COMPILACIÓN DE REGLAMENTOS ESPECIALES DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

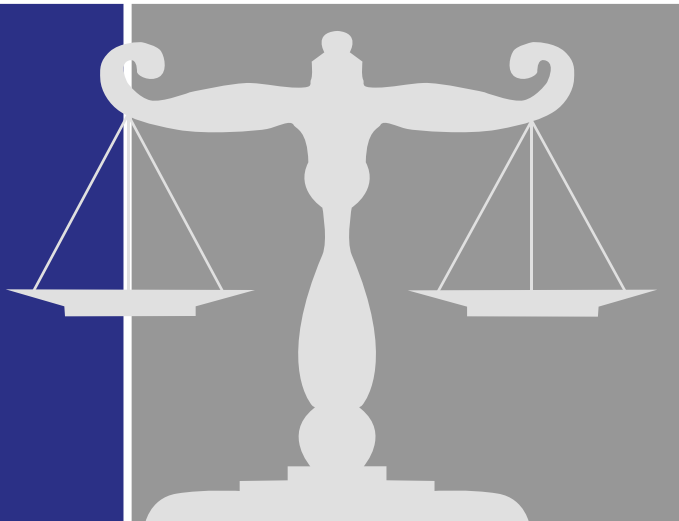

Honduras, Octubre 2009

Índice de contenidos

Presentación

Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Pág. 5

Reglamento del Sistema de Consultas, Quejas y Denuncias Ambientales Pág. 43

Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales Pág. 57

Reglamento de Auditorías Ambientales Pág. 78

Reglamento para el control de emisiones generadas por fuentes fijas Pág. 92

Reglamento para el manejo integral de los residuos sólidos Pág. 140

Reglamento nacional de descarga y reutilización de aguas residuales Pág. 169

Reglamento para la gestión ambientalmente racional de las sustancias químicas peligrosas en Honduras Pág. 217

Reglamento para el transporte por carretera de mercancías y desechos peligrosos de la República de Honduras Pág. 280

Presentación

Honduras ha mejorado su desempeño ambiental como una respuesta efectiva al compromiso de cumplir con la normativa ambiental vigente, según lo establece el Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana, conocido por sus siglas en inglés como DR-CAFTA. Dicho compromiso ha representado un reto de país debido a que aunque se tiene una Ley General del Ambiente, de referencia para otros países de la región centroamericana, no se ha logrado desarrollar toda la reglamentación que se requiere para su adecuada aplicación, en ámbitos o temas específicos.

En este contexto, y como producto del Apoyo a la República de Honduras para el cumplimiento ambiental en el marco del DR-CAFTA, en el año 2007 la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, mediante su proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales (USAID/MIRA), comenzó a brindar asistencia técnica a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para el desarrollo de siete reglamentos especiales derivados de la Ley General del Ambiente, con sus respectivos manuales de procedimiento. La elaboración de estos reglamentos significó el trabajo multidisciplinario de diversos consultores especialistas, en coordinación con las autoridades correspondientes, y en consulta participativa con los actores que deben cumplir con la normativa, específicamente en cuanto a los procesos de licenciamiento ambiental, como es el caso de las empresas privadas.

Esta publicación compila el trabajo realizado para la reglamentación de la Ley General del Ambiente, en lo relativo a nueve reglamentos especiales, de los cuales siete han sido elaborados directamente con la asistencia técnica de USAID/MIRA.

Debido a la vinculación directa que tienen los siete reglamentos elaborados con el proceso de licenciamiento ambiental, en esta compilación se ha incluido el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), el cual ha sido elaborado con financiamiento del Banco Mundial y el apoyo de la UICN y de la Presidencia de la República de Honduras. Este reglamento ordena, simplifica y moderniza los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental y está en armonía con otros reglamentos equivalentes en los demás países de la región centroamericana. De este nuevo reglamento, destaca la simplificación de procedimientos y trámites administrativos para el licenciamiento ambiental.

De igual manera, se ha incluido el Reglamento para el transporte por carretera de mercancías y desechos peligrosos en la República de Honduras, que ha sido elaborado por la Secretaría de Obras Públicas Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y apoyado por este Proyecto, en cuanto a la elaboración de su respectivo Manual de Procedimientos.

En vista de que los instrumentos normativos acá compilados no representan versiones oficiales por encontrarse, a la fecha, en proceso de aprobación por las autoridades respectivas, el propósito de esta publicación atiende a la necesidad de facilitar la continuidad de este proceso de desarrollo normativo, de tal modo que los funcionarios que llegan al relevo dentro de las instituciones nacionales puedan contar con un valioso punto de partida e impulsar los correspondientes trámites de aprobación y posterior puesta en vigencia, una vez hayan sido publicados en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, esta compilación abre la oportunidad para que los interesados en el tema de la normativa ambiental, como el sector privado y los aplicadores de la ley, encuentren una referencia oportuna, previo a la esperada oficialización de los mismos.

El equipo técnico y el Proyecto USAID/MIRA, en general, agradecen a todas las personas e instituciones que de una u otra manera contribuyeron a la preparación de estos reglamentos especiales. El equipo se muestra especialmente agradecido y satisfecho por la oportunidad de haber trabajado en un proceso de tanta importancia para Honduras, de cara a los retos del contexto internacional del comercio y a las necesidades ambientales globales de hoy.

1 REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Equipo técnico responsable
Allan Astorga
Bernardita Pascal
Abogado Mario Vallejo Larios

Financiación
Banco Mundial, por medio del Programa de Competitividad de FIDE, con el apoyo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y la Presidencia de la República de Honduras.

ACUERDO No. 189-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que en el Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley General del Ambiente, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para someter a los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente o los recursos naturales, a una previa evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

CONSIDERANDO: Que para dotar de una normativa que definiera, enmarcara e hiciera operacional el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, como un instrumento legal que asegurara el desarrollo sostenible del país y el bienestar de las futuras generaciones se emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), aprobado el 17 de diciembre de 1993 y publicado en La Gaceta del 5 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente ha sido objeto de reformas que inciden sobre el proceso de evaluación de impactos ambientales y que la apertura comercial, la globalización y los tratados de libre comercio, representan una nueva realidad de desarrollo, que exigen que la nación se equipe con nuevas herramientas ambientales que le permitan actuar de mejor manera ante esos nuevos retos.

CONSIDERANDO: Que es indispensable la integración armónica de todos los sectores públicos y privados que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a fin de que el mismo sea congruente con la realidad y las necesidades del país.

CONSIDERANDO: Que en la región centroamericana existe un Acuerdo para la modernización, fortalecimiento y armonización de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, firmado en julio del 2002, en el que se establecen una serie de lineamientos técnicos que cada país de la región adapta según su condición y realidad.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) fue Dictaminado FAVORABLEMENTE y aprobado por la Procuraduría General de República, mediante Dictamen Nº PGR.DNC-96-2008 del 16 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que para adaptar la normativa del país al nuevo escenario en la evaluación de impactos ambientales se hace indispensable aprobar un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245, literal 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 11, 17, 20, 29 reformado, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; los artículos 1, 5,

9, 11, 28, 78, 79, 82, 83, 103, 107 y 108 de la Ley General del Ambiente; y 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A C U E R D A:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que literalmente dice:

"REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"

CAPITULO I
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.- En cumplimiento con los artículos 5, 9 y 11 de la Ley General del Ambiente y el artículo 8 del Reglamento General de Ley del Ambiente que dispone la creación y desarrollo del "Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental", se emite el presente Reglamento. Dicho sistema se identificará con las siglas "SINEIA" y funcionará bajo la coordinación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 2.- Son objetivos de este Reglamento:

a) Organizar, coordinar y regular el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), estableciendo los nexos entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.

b) Asegurar que los planes, políticas, programas y proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada susceptibles de contaminar o degradar el ambiente, sean sometidos a una evaluación de impacto ambiental a fin de evitar daños significativos y/o irreversibles al ambiente.

c) Identificar y desarrollar los procedimientos y mecanismos por los cuales el SINEIA y las otras leyes sectoriales y reglamentos en materia ambiental se complementan.

d) Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, organizaciones no gubernamentales, entidades bancarias y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.

e) Aplicar las políticas, normas, procedimientos que actualicen el SINEIA en consonancia con la situación económica, política, social, legal, cultural y ambiental del país, buscando siempre la compatibilidad del desarrollo y el ambiente a través de un desarrollo sustentable.

Artículo 3.- Los principios que regirán el sistema, son:

Principio de Prevención: toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.

Principio de Precautoriedad: La falta de certeza científica no es obstáculo para que se adopten medidas para prevenir daños al ambiente y a los recursos naturales

Principio de Responsabilidad Ambiental: las personas individuales o jurídicas tienen el deber ante la sociedad y ante sí mismas, de realizar, bajo su propia responsabilidad, y como un mecanismo autónomo de regulación, una identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden estar produciendo algún grado de contaminación ambiental y, como consecuencia de ello, establecer un Plan de Gestión Ambiental encaminado a prevenir y corregir dicha contaminación ambiental, a fin de lograr su equilibrio ecológico.

Principio de Proporcionalidad: los mecanismos de licenciamiento o autorización ambiental, así como de su control y seguimiento, deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza la acción humana en cuestión.

Principio de Gradualidad: la autoridad del SINEIA aplica los instrumentos y medios que sean necesarios para prevenir y corregir la contaminación ambiental, tomando en cuenta la escala de los impactos y su significancia. Así mismo toma en cuenta los riesgos ambientales involucrados y promueve que sean resueltos con orden prioritario aquellos que representan mayor y más severa afectación al ambiente.
Como complemento de ello, se seguirá un mecanismo de planificación de forma tal que las actividades humanas sujetas al proceso, puedan planificar y organizar las acciones ambientales en cumplimiento de este principio, estableciendo plazos y metas razonables para todas las partes.

Principio de Fiscalización basado en la Acreditación y Certificación: La Autoridad del SINEIA, sobre la base de aplicación de los principios de responsabilidad ambiental y de reglas claras, utiliza las certificaciones ambientales emitidas por entes debidamente habilitados, como insumo de los instrumentos de autorización y control ambiental, y como complemento de otros elementos directos de control que se pueden utilizar a su juicio y discreción para el cumplimiento de lo que manda la ley en la materia.

Principio de Reglas Claras: los lineamientos jurídicos, instrumentos y procedimientos técnicos son publicados y puestos a disposición de todos los interesados, de forma tal que puedan ser conocidos por todos, reduciendo así, a su mínima expresión, la discrecionalidad y la subjetividad con que puedan tomarse decisiones por parte de la autoridad, y dando un marco de transparencia e información a la gestión que se realiza.

CAPITULO II
DEFINICIONES, CONCEPTOS, SIGLAS Y ABREVIATURAS

Artículo 4.- Cuando en el presente Reglamento se utilicen las siguientes definiciones y conceptos se entenderá:

1. **Ambiente o Medio Ambiente:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.
2. **Área del Proyecto:** Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.
3. **Área Ambientalmente Frágil:** Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geoaptitud, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.
4. **Área Protegida:** Es aquella área, cualquiera fuere su categoría de manejo, definida como tal por la Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de la misma, que justifiquen el interés general;
5. **Auditoría Ambiental:** Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del SINEIA o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles.
6. **Autoridad del SINEIA:** Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar una Licencia Ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el presente Reglamento.
7. **Bitácora Ambiental:** Libro foliado, donde el responsable ambiental de la actividad u obra registra el proceso de seguimiento del cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos, el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, las guías de buenas prácticas ambientales o el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
8. **Ciclo del Proyecto:** Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad humana. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son las siguientes: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y, eventualmente, el cierre.
9. **Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras (CBPAH)**: Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo proponente, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país y siempre que no se disponga de una guía de buenas prácticas ambientales específica que cubra la actividad humana en cuestión. En el mismo se

establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevención de daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por los profesionales que intervienen en el proceso de licenciamiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental, ya sea en revisiones, inspecciones, controles y seguimientos de los mismos. Puede ser utilizado como instrumento de agilización y control ambiental de las acciones humanas de bajo impacto/riesgo ambiental.

10. **Compromisos Ambientales**: conjunto de medidas ambientales que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Estas medidas adquieren un carácter obligatorio cuando se formaliza el proceso de Licencia Ambiental por parte de la autoridad del SINEIA. Su incumplimiento es objeto de sanción administrativa y penal, según sea el alcance de sus efectos.
11. **Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria u otra actividad, sobre todos o cualquiera de los componentes del ambiente que implican una alteración valorada como mínimo de alta significancia de impacto ambiental.
12. **Dictamen Técnico:** Es el documento emitido por la autoridad del SINEIA que fundamenta la aceptación o rechazo de una licencia ambiental desde el punto de vista técnico tomando en consideración las normas técnicas y/o guías de buenas prácticas ambientales. También es un dictamen técnico el emitido por la autoridad del SINEIA como parte de un proceso de control y seguimiento.
13. **Documento Final de Estudio de Impacto Ambiental:** Es el documento preparado por un prestador de servicios ambientales, individual o empresa, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y que se basa en los Términos de Referencia.
14. **Equilibrio Ecológico:** Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa acción humana logre insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia del uno represente un peligro para la existencia del otro.
15. **Estudio de Impacto Ambiental**: instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, elaborado por un equipo multidisciplinario, que tiene como finalidad primordial la realización de un análisis ambiental detallado y profundo de un proyecto, obra o actividad de muy alto impacto o de un megaproyecto. Se incluye como parte del mismo: la descripción del proyecto y sus alternativas valoradas, así como su marco legal, el medio físico, biótico y social en que se pretende desarrollar, los procesos de participación social, el diagnostico ambiental con la identificación de impactos, la valoración estandarizada de estos, las medidas ambientales, el análisis de riesgo, el plan de contingencia, el plan de gestión ambiental para todas sus fases, su impacto económico, cuando aplique y la síntesis de los compromisos ambientales.

16. **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.
17. **Evaluación Ambiental Estratégica**: proceso mediante el cual se introduce la dimensión ambiental en la planificación estratégica y en la toma de decisiones estratégicas para el desarrollo de una región o del país. Es un instrumento coadyuvante de la planificación que facilita la toma de decisiones, dentro de un marco de transparencia, participación e información.
18. **Evaluación de Efectos Acumulativos**: representa un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de las acciones humanas, desarrolladas dentro de un área geográfica definida, particularmente en una cuenca hidrográfica.
19. **Formulario SINEIA F-01:** Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental potencial. Se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno y se adquiere el compromiso de cumplir, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.
20. **Formulario SINEIA F-02:** Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de moderado y alto impacto ambiental potencial, junto con un consultor ambiental responsable. Se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno, y se establece una evaluación de la significancia del impacto ambiental, a partir de lo cual se establece el requerimiento o no de elaborar otro instrumento más profundo de evaluación ambiental o la suscripción al cumplimiento de una guía de buenas prácticas ambientales oficializada por la SERNA, según lo establezca el procedimiento técnico del formulario.
21. **Gestión Ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que las actividades humanas operen dentro de las normas legales y técnicas ambientales exigidas.
22. **Guía Ambiental:** Documento técnico que incluye un conjunto de medidas ambientales que deben realizarse en un proyecto, obra o actividad como parte de su ciclo de desarrollo, que se ordena según sectores, subsectores o actividades productivas. Se divide en tres partes que pueden publicarse de forma integrada o separada, a saber: (a) de Evaluación de Impacto Ambiental, (b) de Buenas Prácticas Ambientales y (c) para el Control y Certificación Ambiental. Su elaboración, contenido temático, revisión, oficialización y mejora es ordenada por la SERNA según un procedimiento técnico que forma parte del Manual de Evaluación y Control del SINEIA.
23. **Impacto Ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción de los seres humanos o fenómenos naturales en un área de influencia definida.
24. **Impacto Ambiental Potencial:** Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar una acción humana sobre el medio físico, biológico y social. Puede ser

preestablecido, de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de una acción humana similar que ya está en operación.

25. **Inicio de Ejecución en el Sitio:** Comprende el momento a partir del cual una actividad humana nueva, que ha cumplido con la obtención de una licencia ambiental, puede iniciar formalmente su acción humana constructiva u operativa; y en caso de que se trate de una actividad humana en operación pueda continuar con su accionar en el marco del cumplimiento de compromisos ambientales para su sostenibilidad.
26. **Licencia Ambiental:** Es el permiso extendido por la autoridad del SINEIA, por el cual se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley para comenzar el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
27. **Manual de Evaluación y Control Ambiental:** Documento técnico, emitido por la SERNA como ente rector del SINEIA, que compila y completa el conjunto de guías metodológicas del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Podrá ser publicado de forma parcial, por tema o bien de forma integral incluyendo todas las fases o partes del proceso de evolución, control y seguimiento ambiental.
28. **Medidas de Prevención**: son las acciones dirigidas a evitar que ocurra un impacto ambiental negativo, identificado mediante un proceso de evaluación de impacto ambiental. Por lo general, son medidas que implican ajustes al diseño del proyecto, de forma tal que se incorporan como parte de la ejecución del mismo a fin de que se mantenga dentro de una marco de equilibrio ambiental.
29. **Medidas de Mitigación**: Son aquellas estrategias, obras, acciones, que se realizan a fin de atenuar el impacto negativo que tiene una actividad específica de una obra o actividad. No neutralizan el impacto, sino que lo reducen, permitiendo que los efectos estén dentro de las normas ambientales del país.
30. **Medidas de Compensación:** medidas ambientales que se aplican como una forma de compensar un impacto ambiental negativo producido por la ejecución de un proyecto, obra o actividad y que, por su naturaleza no era posible evitar. Estas medidas de compensación pueden aplicarse en la misma área del proyecto o su área de influencia o en otro lugar diferente, siempre que se justifique y se tenga el aval de la autoridad del SINEIA. Puede ser orden biofísico o socioeconómico, o una combinación de ambas.
31. **Megaproyecto:** Se entiende como megaproyecto el conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole ambiental, económico, social y/o cultural sean de gran alcance, ya sea para la comunidad en que se desarrolla como para el país. Una característica de los megaproyectos es que se constituyen de componentes cuyas dimensiones son similares a las de acciones humanas que el proceso de EIA tramita de forma individual, pero que dada su magnitud y su correlación son un megaproyecto y no un conjunto de proyectos aislados. Se incluyen como parte de esta categoría actividades tales como generación hidroeléctrica, explotación minera metálica, explotación petrolera y grandes obras de infraestructura, entre otras. Por su naturaleza los megaproyectos pueden ser separados por la SERNA como de tipo estratégico (de implicancia a nivel nacional) o no (de implicancia a nivel local o comunitario).
32. **Monto Inversión**: representa la cantidad total de inversión económica que debe realizarse para ejecutar el proyecto, obra o actividad, incluyendo como parte del

mismo el costo del terreno. Se establecerá el monto en la moneda nacional de honduras.

33. **Normas Técnicas:** Son los valores numéricos de un parámetro físico, químico o biológico, el cual, sí se encuentra fuera de los límites establecidos, causará daños a la salud humana, a los ecosistemas o al patrimonio histórico-cultural. Las normas serán específicas dependiendo del uso que se le quiera dar al recurso.
34. **Plan de Gestión, Manejo o Mejoramiento Ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de una actividad humana, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Será parte integral de los instrumentos de evaluación ambiental, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos de la evaluación ambiental de proyectos, obras o actividades de moderado impacto podrían ser solicitados como complemento de la evaluación ambiental inicial.
35. **Prestadores de Servicios Ambientales:** Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis debidamente acreditados y/o certificados, que efectúan actividades o trabajos en el campo de la evaluación o control ambiental, que deban ser presentados ante la SERNA.
36. **Proponente:** Es aquella persona natural o jurídica que desarrollará un proyecto, obra o actividad y que solicita a la autoridad del SINEIA que le corresponda la licencia ambiental correspondiente.
37. **Resolución:** Decisión que toma la autoridad del SINEIA, dando por concluido el procedimiento donde al inicio una persona, natural o jurídica, solicita una licencia ambiental y la autoridad del SINEIA otorga la misma de conformidad con la Ley y que obliga al titular de la licencia ambiental, a cumplir con las medidas de mitigación que dicha autoridad acuerde.
38. **Responsable Ambiental:** Es la persona natural o jurídica, que se encuentra inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, contratado por el proponente, con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos para la actividad, obra o proyecto, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras y/o las Guías de Buenas Prácticas Ambientales Específicas, en aquellos aspectos que le apliquen, y la legislación vigente. Tiene la obligación de informar oficialmente a la Autoridad Ambiental los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en este reglamento. En los casos que durante el diseño del proyecto, obra o actividad se haya trabajado con un consultor ambiental inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, se recomienda que sea él mismo el contratado como Responsable Ambiental, en tanto velará por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por él y por el proponente en la etapa de diseño y obtención de la Licencia Ambiental.
39. **Seguimiento y Control:** Es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades del SINEIA, o a quienes ésta designe, durante la ejecución y/o la operación de un proyecto para asegurar que los compromisos ambientales establecidos en el proceso de obtención de la licencia ambiental se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

40. **Seguro Ambiental o Fondo de Garantía:** monto mediante el cual el proponente asegurará las actividades de su obra o actividad ante cualquier eventualidad que pueda causar un daño al ambiente.
41. **Significancia del Impacto Ambiental:** Consiste en la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la acción humana causante del efecto ambiental.
42. **Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA):** Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinen las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.
43. **Tabla de Categorización Ambiental:** Es la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad de acuerdo al impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental y/o a la introducción de modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional. Para su elaboración se toma como referencia, una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU). Es, en consideración de esta categorización y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, que se aplican los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.
44. **Términos de Referencia:** Es el documento elaborado por la DECA en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes del proyecto categoría 4, determinándose en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción el Estudio de Impacto Ambiental
45. **Titular**: Persona natural o jurídica a quien se le ha otorgado una Licencia Ambiental.
46. **Unidad de Gestión Ambiental (UGA)**: órgano técnico que opera dentro de las Secretaría y de otras instituciones del Poder Ejecutivo que cumple funciones de coadyuvancia técnica con la SERNA en el marco del SINEIA, así otras funciones de gestión ambiental a lo interno de su organización, incluyendo temas en el evaluación ambiental estratégica.

Artículo 5.- Cuando se utilicen las abreviaturas y siglas siguientes, tienen el significado que a continuación se detalla:

AMHON	Asociación de Municipalidades de Honduras
CC	Comité Científico
COHCIT	Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología

CPBA	Código de Buenas Prácticas Ambientales
DECA	Dirección de Evaluación y Control Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
ICF	Instituto de Conservación de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre
ONG	Organización No Gubernamental
SERNA	Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
SINEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
UMA	Unidad Municipal Ambiental
UGA	Unidad de Gestión Ambiental

CAPITULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA
DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SINEIA

Artículo 6.- El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se define como un conjunto de procesos y procedimientos por los cuales se busca dar un desarrollo sustentable al país, buscando un equilibrio entre el desarrollo de proyectos obras y actividades y el cuidado y preservación del medio ambiente. Sus responsabilidades fundamentales apuntan a la evaluación y control ambiental de las actividades humanas nuevas o en operación capaces de generar efectos adversos en el medio ambiente.

En este mecanismo intervienen un conjunto de entidades públicas y privadas, que en el marco de un esquema de máxima coordinación y simplificación administrativa, trabajan de forma simultánea y recíproca dentro de una estructura jerárquica cuya rectoría es ejercida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 7.- En el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental intervendrán las siguientes personas naturales o jurídicas, órganos y entidades:

1. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental y otras direcciones e instancias con responsabilidades ambientales.
2. El proponente y los proyectos
3. Prestadores de Servicios Ambientales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se encuentra en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

4. Las municipalidades en su jurisdicción, a través de su respectiva Unidad Municipal Ambiental.
5. Las demás instituciones de la administración pública, central o descentralizada, a través de sus Unidades de Gestión Ambiental, o en caso de no tenerla, la unidad afín al tema.

Artículo 8.- Los órganos de apoyo al SINEIA, son:

1. Las organizaciones no gubernamentales y el público en general.
2. El Comité Técnico Asesor.
3. Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.
4. Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS ORGANOS COADYUVANTES DEL SINEIA

La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA)

Artículo 9.- La DECA es la dependencia de la SERNA responsable de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10.- Las atribuciones de la DECA son las siguientes:

1. Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Coordinar un Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) que deberá mantenerse actualizado.

3. Emitir informes y dictámenes técnicos en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados.

4. Coordinar la elaboración de las normas técnicas y guías de buenas prácticas ambientales que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Definir las cláusulas que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente debe exigir incorporar en los contratos de consultoría ambiental que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de

referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente indicará lo pertinente al sector privado.

6. Las demás que le asigne este Reglamento y los que se deriven del mismo.

Otros órganos internos de la SERNA

Artículo 11.- Cuando fuese necesaria, la DECA podrá recurrir al apoyo de cualquier otro órgano de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para que colabore en el proceso de licenciamiento y control ambiental, de acuerdo a sus respectivas funciones.

El Proponente y los Proyectos

Artículo 12.- Para los propósitos y efectos de este Reglamento, un proyecto, obra o actividad se considerará como tal desde el momento en que una institución, persona natural o jurídica interesadas, presenten o manifiesten la intención de llevarla a cabo en forma pública.

Artículo 13.- Si un proyecto, obra o actividad es vendido, arrendado, traspasado, heredado o sujeto a cualquier otra transacción o enajenación, los nuevos dueños o su representante legal deberán presentarse a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o a la autoridad que le correspondiese con la Evaluación de Impacto Ambiental realizada por el primer dueño del proyecto. En el Artículo 65 del presente reglamento se especifican las condiciones a las que deberá atenerse el nuevo dueño.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá tramitar una reactivación o una nueva licencia ambiental de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1. Si una obra o actividad cierra o cancela totalmente su actividad por un período igual o mayor a dos años;
2. Si una vez obtenida la licencia ambiental el proyecto obra o actividad no se comienza en un período igual o superior a dos años. La autoridad del SINEIA hará una inspección para conocer la situación imperante en el área donde originalmente se otorgó licencia ambiental. De constatarse que se mantiene la situación que imperaba al momento de otorgar la primera licencia ambiental solo se procederá a la renovación de la misma, que será efectiva con solo el pago de la tasa correspondiente. Si la situación ha cambiado en forma significativa, se deberá proceder a solicitar una nueva licencia ambiental.

Artículo 15.- El proponente y el responsable ambiental serán garantes de llevar a cabo el Plan de Gestión Ambiental de la obra o actividad, basado en el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), sin menoscabo de que la Sección de Control de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y las Unidades

Municipales Ambientales realicen las inspecciones o auditorías pertinentes por sí mismas o por auditores ambientales privados, debidamente acreditados, a costa del proponente.

Los Prestadores de Servicios Ambientales

Artículo 16.- Los Prestadores de Servicios Ambientales deberán contar con la preparación profesional necesaria y los medios logísticos para intervenir en una Evaluación de Impacto Ambiental, un Estudio de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental o Seguimiento y Control Ambiental o cualquier otra herramienta de evaluación o control ambiental que defina la SERNA.

Estos Prestadores de Servicios Ambientales deberán estar acreditados y/o certificados por un ente apto legal y técnicamente para tal fin, y estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que administra la SERNA.

Artículo 17.- Un reglamento especial regulará las categorías, funciones y comportamiento en general de los Prestadores de Servicios Ambientales.

Las Unidades Ambientales

Artículo 18.- Las Unidades Ambientales (UMAs) creadas en las municipalidades y en las instituciones del Poder Ejecutivo que rectoran recursos naturales o sectores con un fuerte componente ambiental (UGAs), contarán con asistencia técnica de la SERNA para su organización y colaborarán con ésta Secretaría en lo atinente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 19.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), mediante convenio o atendiendo un mandato de Ley, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), en las Municipalidades o en las demás instituciones del Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas unidades ambientales, que tengan un buen nivel de organización y funcionamiento. Entre las funciones posibles a delegar están: revisión de documentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), emitir licencias ambientales, control y seguimiento ambiental y comprobación de denuncias.

SECCIÓN TERCERA

APOYOS DEL SINEIA

Del público y las ONG

Artículo 20.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser ésta organizada o no. Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo.

La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

El Comité Técnico Asesor

Artículo 21.- La DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.

Artículo 22.- Cuando el Comité Técnico Asesor actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la DECA.

Artículo 23.- Los miembros del Comité serán escogidos de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras y las universidades, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto. Este Comité servirá como órgano de consulta en la revisión de los Términos de Referencia y los documentos del Estudio de Impacto Ambiental.

No podrán ser miembros de un Comité aquellas personas que son accionistas, empleados de la firma consultora o del proyecto que elaboró el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Tampoco podrán serlo aquellas personas que tengan cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la firma consultora o de los accionistas del proyecto o que hayan cometido un delito ambiental.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES NUEVAS

SECCIÓN PRIMERA
PASOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

Artículo 24.- Todo proyecto, obra o actividad público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar su ejecución. Los pasos a seguir, en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

1. Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización ambiental.

2. Evaluación Ambiental Inicial y valoración de la significancia del impacto ambiental mediante los instrumentos que corresponden según la categoría del proyecto, obra o actividad.

3. Pago de la Tarifa por Expedición de la Licencia Ambiental de acuerdo al monto del proyecto, obra o actividad a realizar.

4. Publicación en un diario de cobertura local y/o nacional de un aviso con la intención de realizar el proyecto, su giro, la ubicación del mismo y la intención de solicitar una licencia ambiental.

5. Presentación de una Solicitud de Licencia Ambiental a la Autoridad del SINEIA correspondiente acompañado de los instrumentos de evaluación del impacto ambiental inicialmente definidos en el numeral 2, la acreditación del pago por la evaluación de impacto ambiental, la publicación establecida en el numeral 4; además de los requisitos legales y técnicos definidos para cada categoría de proyecto.

6. Revisión de los documentos e instrumentos de evaluación ambiental solicitados.

7. Decisión de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Artículo 25.- En el trámite de los documentos ambientales presentados por cualquiera de las categorías aplicará lo siguiente:

1. Cuando la información que acompaña la solicitud sea incompleta, la correspondiente Autoridad del SINEA requerirá que la misma sea completada dentro del término de diez días hábiles. El plazo para el proceso de licenciamiento empezará a correr una vez que la información esté completa. De no atender el requerimiento en el plazo establecido la solicitud se archivará sin más trámite.
2. En el caso de que el proyecto, obra o actividad no corresponda a la categoría que se señale, se le comunicará a éste, por escrito y por una única vez, a fin de que cumpla con el trámite correspondiente.

De la Publicidad del Procedimiento

Artículo 26.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 2, 3 y 4, el Proponente notificará la iniciación de la Evaluación de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional. Además, en una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, durante un día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos.

Adicionalmente se colocará un rótulo en la zona donde se desarrollará el proyecto donde se indicará el nombre del proyecto, obra o actividad, su ubicación, el teléfono y la dirección del Proponente, donde el público puede obtener más información.

Artículo 27.- A petición del proponente algunos procesos, tecnologías y metodologías, incluidos como parte de los documentos de evaluación ambiental entregados a la autoridad del SINEIA se podrán considerar confidenciales.

Artículo 28.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 4, el Proponente publicará, adicionalmente, la finalización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional, una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos. Se especificará en estos avisos, la forma cómo el público puede obtener los resultados detallados del Estudio de Impacto Ambiental. Además, se deberá poner a disposición del público una copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental, durante un período de treinta días hábiles, preferentemente en la Unidad Municipal Ambiental del municipio donde se llevará a cabo el proyecto o en la biblioteca pública del municipio donde se llevará a cabo el proyecto.

SECCION SEGUNDA
DE LA CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES

De la categorización de los proyectos, obras o actividades

Artículo 29.- Los proyectos, obras o actividades se ordenan de forma taxativa en una Tabla de Categorización Ambiental que toma como referencia el Estándar Internacional del Sistema CIIU, Código Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas. Con ello, se mantiene un sistema estandarizado que facilita la información a los usuarios del sistema, los orienta sobre los procedimientos de evaluación ambiental a seguir, permite una mejor coordinación con otras autoridades del Estado y hace posible un mejor y más efectivo control estadístico de los procesos de gestión. Esta Tabla de Categorización Ambiental es emitida por la SERNA por medio de un Acuerdo Ministerial a publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.
Para el caso de los proyectos, obras o actividades que no aparezcan en la Tabla de Categorización, la SERNA podrá decidir la categoría a la cual debe pertenecer, previa

consulta formal por parte del interesado. En este caso se deberá presentar una solicitud por escrito a la SERNA, describiendo el proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 30.- Los proyectos, obras o actividades se categorizan en cuatro diferentes categorías 1, 2, 3 y 4 tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

La categoría 1 corresponde con proyectos, obras o actividades consideradas de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 2 corresponde con proyectos, obras o actividades de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 3 corresponde con proyectos, obras o actividades de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 4 corresponde con proyectos, obras o actividades consideradas de muy alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

Todos aquellos proyectos, obras o actividades que por su naturaleza, estén por debajo de los de categoría 1, se califican como de muy bajo impacto ambiental o riesgo ambiental. Como tales, no estarán sujetos a cumplir trámite de Licencia Ambiental, no obstante, estarán sometidos a cumplir la legislación ambiental vigente y, además, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.

Artículo 31.- Parte de esta Tabla de Categorización Ambiental es la Lista de Áreas Ambientalmente Frágiles, donde se establecen las áreas del territorio nacional, que por su naturaleza o bien por su condición de administración especial, se consideran como sensibles desde el punto de vista ambiental y por tanto, de consideración especial, en el caso de que haya intenciones de desarrollar actividades, obras o proyectos en las mismas.

SECCION TERCERA
TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Del trámite de Licenciamiento Ambiental Proyectos Categorías 1, 2 y 3

Artículo 32.- Los proyectos, obras o actividades, clasificados como de Categoría 1 en la Tabla de Categorización, en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental, cumplirán los siguientes pasos para la obtención de la Licencia Ambiental:

1. Presentación de la Solicitud de Licencia Ambiental, el Formulario SINEIA F-01 y

los documentos técnicos y legales que éste indica a la autoridad del SINEIA que le corresponda.

2. La autoridad procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente, se trata de un proyecto, obra o actividad perteneciente a la categoría 1, y que cumple con los requerimientos establecidos para la Evaluación Ambiental.
3. El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de quince días hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental cuando proceda.

Artículo 33.- Para los proyectos, obras o actividades de categorías 2 y 3 en la Tabla de Categorización Ambiental, en razón de su naturaleza de moderado y alto impacto ambiental, el trámite de Licencia Ambiental cumplirá los siguientes pasos:

1. Presentación ante la correspondiente autoridad del SINEIA la solicitud de licencia ambiental junto con el Formulario SINEIA F-02 acompañado de los documentos técnicos y legales que éste señale.
2. Presentación del instrumento de evaluación ambiental que se determine a partir del llenado del Formulario SINEIA F-02, pudiendo corresponder con un Plan de Gestión Ambiental o en su defecto, la suscripción a la aplicación correspondiente de la guía o guías de buenas prácticas ambientales según el sector, subsector o actividad productiva. En el caso de tener que prepararse un Plan de Gestión Ambiental, la SERNA, por medio del Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA, dispondrá un documento orientador a modo de términos de referencia, separando los mismos para los proyectos de Categoría 2 y de Categoría 3.
3. La correspondiente autoridad del SINEIA procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de un proyecto, obra o actividad que pertenece a la categoría 2 o 3, y de que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría según lo señalado en el Formulario SINEIA F-02 y su instructivo de llenado.
4. El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de 30 días hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental cuando proceda.

Del Trámite de Licenciamiento Ambiental Proyectos Categoría 4

Artículo 34.- Las actividades, obras o proyectos de Categoría 4, en razón de su naturaleza de muy alto impacto ambiental podrán seguir uno de los dos siguientes trámites, a decisión del proponente:

1. Presentación ante la SERNA de un Estudio de Impacto Ambiental elaborado según un documento orientador disponible en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.
2. Solicitud formal ante la SERNA del proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar a fin de que ésta establezca lo Términos de Referencia para que se elabore el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. En el caso de los

megaproyectos y los proyectos para los cuales la SERNA lo considera necesario, esta Secretaría podrá convocar al Comité Técnico para que haga la propuesta de términos de referencia de conformidad con el procedimiento que se establecerá en Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA.

En aplicación de cualquiera de las dos alternativas, una vez que el Estudio de Impacto Ambiental haya sido entregado a la SERNA, con todos los requisitos, incluyendo el pago por el trámite de evaluación ambiental, se procederá con la revisión técnica y legal de la documentación según un procedimiento estandarizado.

Artículo 35.- Los plazos para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental presentados serán los siguientes:

1. 60 días hábiles administrativos para la Categoría 4 que no son megaproyectos
2. 80 días hábiles administrativos para la Categoría 4 que son megaproyectos.

Artículo 36.- Cuando corresponda, los Términos de Referencia serán elaborados por un equipo interdisciplinario en coordinación con la(s) oficina(s) estatal(es) correspondientes que a criterio de la DECA sea necesario consultar. Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados por el Director de la DECA. Se dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles administrativos para establecer los Términos de Referencia.

Artículo 37.- El público y las ONG podrán hacer llegar sus dudas, quejas y sugerencias a la SERNA respecto a los proyectos, obras o actividades para los que sea necesaria la elaboración de términos de referencia para elaborar un estudio de impacto ambiental. El tiempo para este proceso será de 15 días hábiles administrativos. Dependiendo de los argumentos, justificaciones y criterios técnicos aportados, quedará a criterio de la DECA el incluir las observaciones del público dentro de los Términos de Referencia. En cualquier caso, la DECA informará a los interesados la atención dada a sus observaciones, por la misma vía en que estos las hicieran.

Artículo 38.- La DECA entregará por escrito los Términos de Referencia debidamente firmados y sellados, al proponente, contra el acuso de recibo, el que será responsable de Contratar la firma consultora o el equipo profesional para elaborar el documento de EsIA.

Artículo 39.- En caso de tener objeciones el Proponente podrá manifestar sus dudas y/o sugerencias ante la SERNA, respecto a los Términos de Referencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles después de comunicada. La SERNA, por su parte, dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para responder la(s) objeción(es) planteada(s).

Artículo 40.- El Proponente será el único responsable por el tiempo requerido y por los costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 41.- La SERNA solicitará al proponente de los proyectos, obras o actividades

de Categoría 4, previo a expedición de la Licencia Ambiental, garantizar la cobertura de los riesgos e impactos ambientales identificados en el proceso de evaluación del impacto ambiental. Para esta garantía se dispondrá de dos alternativas, la cual quedará a criterio del proponente y su equipo: depósito en el fondo de garantía o la contratación de un seguro ambiental.

Artículo 42.- Los proponentes que opten por el fondo de garantía deberán depositar en la Tesorería General de la República un monto variable definido por la DECA, de acuerdo a la magnitud e importancia del impacto del proyecto, obra o actividad. Para su administración se observará lo dispuesto en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 43.- Los proponentes que opten por el seguro ambiental deberán adquirirlo de acuerdo a los mecanismos de mercado que regulan y norman otros tipos de seguro. La SERNA dará facilidades a las empresas de seguros respecto al acceso de los documentos del expediente, a fin de que dispongan de la información básica necesaria.

De la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 44.- El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es un documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá una acción humana que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en la Tabla de Categorización Ambiental (categoría 4) o bien, un megaproyecto.

Artículo 45.- Los estudios de impacto ambiental deberán cumplir con lo estipulado en los términos de referencia, a satisfacción de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA). Dichas estipulaciones comprenden la presentación de informes parciales a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de parte del proponente.

Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) elaborado según el documento orientador del Manual de Evaluación y Control Ambiental, deberán cumplirse los términos del mismo o en su defecto una justificación técnica que argumente la razón por la cual algún tema en cuestión no ha sido desarrollado en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Artículo 46.- La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), deberán permitir la realización de ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deberán ser registrados y resumidos en el

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

Artículo 47.- Como parte de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental el equipo consultor responsable deberá utilizar como mínimo una valoración de los impactos ambientales según un procedimiento estandarizado y establecido por la SERNA en el Manual de Evaluación y Control Ambiental. Esto, a fin de disponer de un marco estandarizado para reconocer la dimensión y condiciones de los impactos ambientales, incluyendo los impactos acumulativos, a fin de disponer de un patrón armonizado y estandarizado que facilite la revisión de los estudios y su comparación.

Artículo 48.- Como parte del proceso de revisión de los estudios de impacto ambiental la DECA podrá solicitar el apoyo de las unidades ambientales sectoriales o municipales que estén operando y formalmente establecidas, siempre y cuando dicha participación se incorpore como parte de los procedimientos establecidos y dentro de los plazos señalados.

Artículo 49.- Todos los documentos de evaluación ambiental para los cuales se requiere la participación de profesionales prestadores de servicios ambientales, incluyendo los Estudios de Impacto Ambiental, deberán tener el nombre y la firma de los especialistas que participaron en la elaboración del documento. Los prestadores de servicios ambientales que participen en la elaboración de documentos de evaluación ambiental lo harán bajo la cláusula de responsabilidad ambiental que se establece en el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales y serán responsables de la información que aporten.

Artículo 50.- El Estudio de Impacto Ambiental, al igual que los otros documentos de evaluación ambiental que se elaboren, deberán ser concisos y claros, incluyendo sólo aquella información que sea necesaria, y tiene que ser presentada en el idioma oficial del Estado de Honduras.

En el texto de todo documento de evaluación ambiental se deberá citar apropiadamente toda fuente de información consultada, haciendo al final una lista complete de referencias.

Artículo 51.- El Estudio de Impacto Ambiental y las copias serán entregados a la Sección de Registro de la Secretaría General de la SERNA.

De la Revisión del Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 52.- Después de entregado el documento de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el Proponente notificará la finalización del estudio en los mismos términos y

canales de información respetando la confidencialidad a que se hace referencia en el Artículo 27 del presente Reglamento.

Cuando esté especificado en los Términos de Referencia y/o a solicitud de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o cualquiera de los miembros titulares o de apoyo del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el Proponente deberá presentar los resultados de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cabildos abiertos, foros públicos y de todos los medios que permitan una discusión e intercambio de ideas.

Artículo 53.- El Proponente deberá depositar una copia del documento de el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en los lugares establecidos en los Términos de Referencia o donde lo indique la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de manera oficial para la consulta pública. Cualquier persona, natural o jurídica, tendrá 30 días hábiles después de la notificación de la finalización del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para dar a conocer sus consideraciones en relación al documento de Estudio de Impacto Ambiental, ya sea que se considere que no se hayan provisto impactos importantes, no se hayan propuesto las medidas de mitigación adecuadas o tenga sus dudas, quejas u otras objeciones.

Éstas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). De ser tomadas en cuenta por ésta se incorporarán al dictamen técnico producto de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). En todos los casos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, se le dará respuesta a quien presentó la duda, queja u observación.

Artículo 54.- Cualquier persona, natural o jurídica, que considere que el documento de Estudio de Impacto Ambiental no haya provisto impactos importantes y/o no haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, podrá pedir a la SERNA que se hagan las enmiendas necesarias. Será criterio de la SERNA la inclusión o no de las medidas que se propongan, de conformidad con el procedimiento que sobre el tema se incluirá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental de la SERNA.

Artículo 55.- El documento final será revisado por la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) dentro de los plazos establecidos en este reglamento, a partir de su entrega. Este documento podrá ser aceptado sin modificación, aceptado con modificaciones o rechazado. La DECA aplicará un procedimiento de revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), por medio de un equipo multidisciplinario y de un procedimiento estandarizado que forma parte del Manual de Evaluación y Control Ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) se emitirá un dictamen técnico que formará parte del expediente del proyecto, obra o actividad.

Artículo 56.- La SERNA notificará la resolución al Apoderado legal del Proponente, aprobando el dictamen sobre el documento final. El Proponente podrá apelar si tiene algún reparo con el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles administrativos

una vez emitido el mismo.

Artículo 57.- El Proponente realizará las modificaciones y recomendaciones planteadas por la DECA al documento de EsIA, solicitando su reingreso al proceso de revisión y aprobación de EIA.

Artículo 58.- El informe final ya aprobado por la SERNA se presentará empastado con cubierta dura, acompañando el número de copias solicitadas y un archivo electrónico, usando el procesador de palabras estipulado en los Términos de Referencia. También se acompañarán todos los mapas, diagramas, figuras, cuadros y anexos que fueron necesarios para la elaboración de la EsIA. Las copias del documento final ya aprobado por la DECA, se distribuirán así:

1. Tres para La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (uno para la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, otra para la Biblioteca de SERNA y la tercera para cualquier otra Dirección que sea pertinente de acuerdo al tipo de proyecto).
2. Uno para la Colección Hondureña de la Biblioteca Central de la UNAH.
3. Uno para el Centro de Informática y Estudio Legislativo del Congreso Nacional.
4. Una copia para cada Unidad Ambiental de las oficinas públicas involucradas.

Algunas de las copias que aquí se señalan podrán ser presentadas en formato digital o electrónico, a fin de facilitar su distribución y manejo.

Del Otorgamiento de la Licencia Ambiental

Artículo 59.- En caso de los proyectos, obras o actividades que presentaron Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y una vez aprobado el mismo estableciendo las medidas de mitigación, seguimiento y control, el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o a quien este delegue en función para algunas categorías de proyecto según se establezca en acuerdo ministerial, otorgará la Licencia Ambiental al proponente.

En los proyectos, obras o actividades que por su categoría presenten documentos de evaluación ambiental distintos al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la correspondiente autoridad del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) revisará y aprobará los mismos, previo a otorgar la Licencia Ambiental con el apercibimiento de que se otorga bajo las condiciones ambientales establecidas en los documentos ambientales evaluados.

Artículo 60.- La Licencia Ambiental tramitada ante la autoridad competente del SINEIA tiene una vigencia de dos años, contada a partir del momento en que se emite.

Artículo 61.- Toda vez que una obra o actividad trascienda el período de vigencia de la licencia ambiental, deberá solicitar su renovación a la autoridad que originalmente emitió la misma. El procedimiento detallado de dicho proceso de renovación se encuentra en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

SECCIÓN CUARTA
SOLICITUDES ESPECIALES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 62.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos con cobertura municipal, regional o nacional que cumplan todas las características que a continuación se señalan:

1. Ser la misma actividad a llevarse a cabo en más de una ocasión
2. Ser de la misma categoría según la Tabla de Catagorización
3. Ser del mismo proponente

Articulo 63.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos que tengan más de un componente sujetos a evaluación de impacto ambiental con diversas categorías según la Tabla de Categorización, siempre que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser del mismo proponente
2. Estar ubicado en un solo municipio
3. Los diversos componentes no deberán abarcar un área mayor a 10 kilómetros cuadrados.

Para determinar el trámite a realizar, se tomará como base el componente cuya categoría sea mayor según la Tabla de Categorización. La información a incluir y los análisis realizados deberán cubrir todos los componentes del proyecto a licenciar.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN OPERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

Artículo 64.– En cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Ambiente y el Reglamento General de la misma, las actividades y obras en operación que no dispongan de Licencia Ambiental y que hayan entrado en operación con anterioridad al 29 de julio de 1993, deberán sujetarse a un proceso de control ambiental basado en autorregulación y mejoramiento de su desempeño ambiental.

También deberán someterse a un control ambiental que verifique que están cumpliendo con la normativa ambiental vigente y no estén causando daños al

ambiente, aquellas actividades u obras que iniciaron su etapa de construcción u operación sin contar con la respectiva licencia ambiental, con posterioridad al 30 de julio de 1993.

Artículo 65.– Las actividades y obras en operación que deberán sujetarse al proceso de control ambiental corresponden con las categorías 1, 2, 3 y 4 de la Tabla de Categorización.

Artículo 66.- Un reglamento especial emitido por la SERNA dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este reglamento, determinará la forma en que se regulará el procedimiento de auditorías ambientales.

SECCIÓN SEGUNDA
MODIFICACIONES DE OBRAS O ACTIVIDADES EN OPERACIÓN

Artículo 67.- En el caso de que el titular de una obra u actividad en operación desee modificarla o ampliarla, deberá presentar una solicitud de ampliación o modificación a la autoridad del SINEIA que le corresponda, categorizando la actividad en base a la Tabla de Categorización y adjuntando todos los requisitos establecidos aplicables para dicha categoría.

Artículo 68.- Se aceptarán como modificaciones o ampliaciones aquellas actividades a desarrollar a una distancia máxima de 100 metros de los límites del proyecto original. Para una distancia mayor a 100 metros se deberá hacer una nueva solicitud de licencia ambiental y seguir los procedimientos establecidos.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL

CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES HUMANAS CON LICENCIA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA
AUTORREGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 69.- Como parte de las acciones de autorregulación ambiental los proyectos, obras o actividades con Licencia Ambiental podrán disponer de diferentes instrumentos y medios para su cumplimiento. Parte de estas herramientas son: contar con un responsable ambiental, con un sistema de registro de cumplimiento de medidas ambientales y dado el caso, con el desarrollo de informes ambientales periódicos que se entregan a la correspondiente autoridad del SINEIA.

Los instrumentos y medios de autorregulación ambiental pueden ser solicitados por las correspondientes autoridades del SINEIA como parte del proceso de otorgamiento y renovación de la Licencia Ambiental; así como los de inspección y auditoría ambientales.

Artículo 70.- El responsable ambiental de la obra o actividad con Licencia Ambiental tiene la responsabilidad de velar por cumplir con las medidas ambientales establecidas como parte del proceso de evaluación y control ambiental, y así evitar que sus diferentes acciones produzcan daños al ambiente.

Artículo 71.- Referente a las actividades de Categoría 4, las acciones de control y seguimiento quedarán definidas en las medidas de mitigación establecidas en la licencia ambiental respectiva. Estas actividades las podrá llevar a cabo directamente el proponente, una firma consultora contratada por el proponente, el personal de la DECA o de las Unidades Ambientales o una firma consultora contratada por la SERNA, para tal efecto.

Artículo 72.- Si durante el proceso de seguimiento y control se detectaran nuevos impactos no considerados durante el proceso de evaluación del impacto ambiental, el titular del proyecto deberá proceder a realizar las medidas de mitigación, control, compensación y cualquier otra actividad necesaria que le dicte la DECA.

Artículo 73.- Para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las responsabilidades ambientales suscritas para los proyectos, obras o actividades con Licencia Ambiental y en ejecución, se aplicarán instrumentos de inspección y auditoría ambiental de cumplimiento, según los mecanismos establecidos en el reglamento de auditorías ambientales que se cree.

SECCION SEGUNDA
INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 74.- La SERNA, en coordinación con las otras autoridades del SINEIA, establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para acciones humanas que:

1. Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su actuación o desempeño.
2. Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción innovadores que sean inocuos al ambiente o de tecnologías de producción más limpia debidamente certificados.
3. Sus procesos productivos o actividades de que se trate, los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente.
4. Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos, además del cumplimiento con las disposiciones nacionales para el efecto.

Artículo 75.- Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental a las obras o actividades en construcción u operación que realice la autoridad del SINEIA, por medio de inspecciones o auditorías ambientales, verificará la calidad ambiental de

las mismas utilizando el procedimiento diseñado para tal efecto por la DECA, el cual está debidamente explicado en el Reglamento de Auditorías emitido por dicha autoridad.

Para verificar la calidad ambiental se tomará en cuenta la situación ambiental general, el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales y la situación del control de los impactos ambientales negativos. Esta calidad ambiental seguirá un estándar básico de 3 niveles (verde, amarillo y rojo), cuya caracterización detallada se definirá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 76.– Aquellos proyectos, obras o actividades en ejecución que presenten una condición de equilibrio ambiental, de cumplimiento de los compromisos y condiciones ambientales impuestas o voluntarias aceptadas por la Autoridad Ambiental, tendrá una calificación del nivel primero (verde), lo que le permitirá gozar de algunos incentivos, tales como: reducción del monto de la fianza o garantía ambiental, de la periodicidad de la entrega de los informes de control y seguimiento ambiental y disminución de la cantidad de auditorías ambientales que se le habían ordenado en la resolución administrativa correspondiente; así como la entrega de galardones ambientales que para tal efecto emitirá la SERNA anualmente.

Artículo 77.- Cuando los proyectos, obras o actividades incumplan de forma parcial con una condición de equilibrio ambiental y los compromisos y condiciones ambientales impuestas, y mientras esta situación no represente una condición de riesgo ambiental, tendrá una calificación del nivel segundo (amarillo), lo que implicará que las autoridades del SINEIA, puedan ordenarle la implementación de las medidas ambientales necesarias para recuperar la condición de equilibrio ambiental requerido, todo esto de conformidad con las resultados de los informes que motivaron la calificación. Las correspondientes autoridades del SINEIA, dependiendo de la situación particular, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de esas medidas.

Artículo 78.- Cuando los proyectos, obras o actividades sujetas al control ambiental no cumplan con una condición de equilibrio ambiental, ni cumplan con los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrán una calificación del nivel tercero (rojo), lo que conllevaría que las correspondientes autoridades del SINEIA, pueda ordenarle en función de la condición de riesgo ambiental que implique la situación, la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en la Ley y presente reglamento, con las consecuencias administrativas y legales que el mismo implica.

Artículo 79.- Los proyectos, obras o actividades con licencia ambiental, que como resultado del proceso de control y seguimiento han demostrado un óptimo cumplimiento de sus compromisos ambientales durante el año calendario, y en consecuencia su calificación sea verde, recibirán un Galardón Ambiental de parte de la Autoridad del SINEIA. Dicho reconocimiento será objeto de divulgación en medios masivos de comunicación y en el portal electrónico de la SERNA.

El galardón comprenderá una bandera verde, un sello ambiental y una certificación

oficial sobre la misma, de conformidad con lo que establezca la SERNA en su Manual de Evaluación y Control Ambiental.

La validez del galardón será de dos años y podrá ser renovada, siempre y cuando medie un proceso de control y seguimiento que ratifique la condición de calificación verde que motivó el otorgamiento del galardón.

Artículo 80.- La certificación ambiental, resultado del adecuado cumplimiento o de mejoramiento de un Plan de Gestión Ambiental de proyectos, obras o actividades en ejecución que cubra los requerimientos señalados para los instrumentos de evaluación y control ambiental establecidos por el presente reglamento, será válida y equivalente para el proceso de resolución y licencia ambiental, debiendo cumplirse únicamente con la entrega de la certificación a la SERNA.

CAPITULO VII

COMPONENTES COADYUVANTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN

Artículo 81.- Atendiendo el principio de descentralización, la SERNA, mediante convenio, podrá delegar el proceso de licenciamiento ambiental en las municipalidades o instituciones sectoriales que administran recursos o elementos ambientales rectorados fuera del ámbito de esta Secretaría de Estado. Asimismo, podrá desconcentrar geográficamente dicho proceso de licenciamiento ambiental en sus oficinas regionales.

Artículo 82.- La SERNA elaborará un sistema de acreditación que definirá los criterios a que deberán sujetarse las municipalidades o instituciones públicas que soliciten la delegación del licenciamiento ambiental.
En ambos casos se hará una evaluación sobre la capacidad técnica, legal y administrativa de la municipalidad, institución sectorial u oficina regional, que podría asumir el proceso de licenciamiento ambiental.

Artículo 83.- El convenio de delegación contendrá al menos las siguientes clausulas: identidad de las partes, vigencia, responsabilidades y derechos de las partes, mecanismos de seguimiento y control, formas de renovación, formas de dirimir conflictos, formas de derogación, categoría de proyectos que se licenciará.

En cualquier caso, los proyectos categoría 4 serán de competencia exclusiva de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 84.- Las municipalidades que reciban la delegación deberán emitir un acuerdo de corporación municipal asumiendo las responsabilidades correspondientes. Igualmente las instituciones sectoriales que reciban dicha delegación emitirán la respectiva resolución.

Artículo 85.- De acuerdo a sus capacidades, las oficinas regionales de SERNA, darán asistencia en temas específicos a las municipalidades o instituciones sectoriales que tengan delegado el proceso de licenciamiento ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 86.- Los profesionales habilitados según la legislación vigente y que deseen desempeñar funciones como prestadores de servicios ambientales en evaluación y control ambiental deberán estar debidamente registrados ante la SERNA. Lo concerniente a este registro y sus formas de funcionamiento se detallan el el reglamento de prestadores de servicios ambientales emitido por dicha Secretaría de Estado.

SECCIÓN TERCERA

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 87.- La SERNA propiciará la participación pública, de la sociedad civil, durante el proceso de evaluación ambiental en las todas sus fases de aquellos proyectos, obras o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, según la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.

Artículo 88.- El proponente del proyecto, obra o actividad sujeta a evaluación ambiental, conforme a los términos de referencia establecidos por las correspondientes autoridades del SINEIA, junto con su equipo consultor, deberá involucrar a la población vecina del área del proyecto en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental, de manera que se puedan cumplir los requerimientos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Asimismo, el proponente y su consultor o equipo consultor ambiental, deberán consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del estudio de impacto ambiental y, además, proponer los mecanismos de comunicación, solución de conflictos y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Artículo 89.- En consideración de la condición y significancia ambiental del proyecto, obra o actividad en revisión y tomando en cuenta las observaciones y solicitudes realizadas por otras autoridades, representantes de sectores sociales o de la sociedad civil, la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) tendrá la potestad de ordenar la ejecución de un audiencia o foro público para la discusión abierta del proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.

El costo de esa audiencia o foro público deberá ser sufragado por el proponente y su plazo de ejecución no deberá ser superior a cuarenta días hábiles administrativos a partir de la notificación que realice la SERNA. Los procedimientos e instrumentos que se aplicarán para la ejecución de las audiencias o foros serán establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) dentro de su Manual de Evaluación y Control Ambiental. Los resultados de la audiencia o foro público, deberán ser registrados y tomados en cuenta en la decisión final por parte de esa Secretaría de Estado.

Artículo 90.- Las correspondientes autoridades del SINEIA dispondrán de un sistema de información sobre la evaluación ambiental, que permita a los interesados obtener datos sobre los expedientes tramitados y en trámite, así como de los datos ambientales más relevantes, incluyendo todo lo relacionado con la participación pública o de la sociedad civil realizada según los términos de su aplicación de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Se utilizarán los recursos técnicos e informáticos disponibles para facilitar el máximo y mejor acceso al sistema y a la información.

SECCIÓN CUARTA
DESARROLLO DE SISTEMAS DE VENTANILLAS UNICAS

Artículo 91.- Para desarrollar un procedimiento que armonice el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades a quienes la ley adjudica competencia para otorgar permisos o autorizaciones para el aprovechamientos de recursos naturales o de otros trámites o para actividades vinculadas al quehacer ambiental.

Esta coordinación procurará que los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión, autorización o permisos respectivos y el ciclo del proyecto, obra o actividad en cuestión, sigan criterios lógicos y técnica para desarrollar un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

CAPITULO VIII
OTROS INSTRUMENTOS DE LA EVALUACION AMBIENTAL

SECCION PRIMERA
EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 92.- La Evaluación Ambiental Estratégica consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a decisiones estratégicas, políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, suprasectorial y de ordenamiento territorial, así como de megaproyectos calificados como estratégicos para el país por la SERNA.

Incluye la preparación de un informe escrito sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones y como mecanismo para sistematizar y agilizar la resolución y la autorización ambiental de los proyectos que lo conforman.

Artículo 93.- El procedimiento de elaboración de una evaluación ambiental estratégica se llevará a cabo dentro de un marco de transparencia, participación e información. Los pasos principales de la realización de una EAE incluirán:

1. Contexto de la realización de la EAE, definición de objetivos y alcance.
2. Identificación del vínculo con planes y programas relacionados. Análisis de Consistencia.
3. Reconocimiento de alternativas, evaluación y comparación, incluyendo la no ejecución del objeto de la propuesta objeto de la evaluación.
4. Alcance ambiental del objeto de la evaluación.
5. Definición de acciones ambientales estratégicas a implementar e indicadores de seguimiento.
6. Reporte final.
7. Participación e información como elemento transversal.

Los lineamientos sobre el procedimiento de elaboración y revisión de las EAE se establecen en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 94.- Los planes y programas de ordenamiento territorial, en sus diferentes escalas, que se desarrollen integrarán la variable ambiental como forma de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según una serie de lineamientos metodológicos que definirá la SERNA según un procedimiento técnico que establecerá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Como parte de este proceso la SERNA, una vez revisada la planificación de uso del suelo realizado, podrá efectuar ajustes a su Tabla de Categorización a fin de simplificar y agilizar el trámite de evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades que se circunscriban dentro de los territorios que han sido objeto de dicha planificación de uso del suelo. Dichos ajustes a la Tabla de Categorización se podrán publicar como parte del documento que oficialice el plan o programa de ordenamiento territorial en cuestión, con la participación de la SERNA.

SECCION SEGUNDA
EVALUACION DE EFECTOS ACUMULATIVOS

Artículo 95.– La evaluación de efectos acumulativos representa un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de las acciones humanas, desarrolladas dentro de un área geográfica definida, particularmente en una cuenca hidrográfica.

La evaluación de efectos acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo municipales o regionales, en territorios en los cuales ya existe una condición de uso intensivo por parte de las actividades humanas. Esta evaluación debe estar conforme a la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

Artículo 96.- Las evaluaciones de efectos acumulativos serán impulsados por la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en coordinación con otras autoridades del Estado y en particular con las universidades y entes académicos, con el apoyo de los sectores privados, a fin de que se cuente, a mediano y largo plazo, con información sobre la situación ambiental de las cuencas y subcuencas hidrográficas respecto a este tema, y sobre sus efectos, con el fin de incorporar esta información en los planes de uso de sus recursos naturales y de desarrollo urbano – industrial y agropecuario y, en las decisiones estratégicas u operativas de la evaluación ambiental que se norma en este reglamento.

Artículo 97.- En el marco de la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o bien espacios geográficos, en las que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efectuado todavía EAE como forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse. La SERNA, con el apoyo de las entidades que considera necesario, podrá establecer un plan o programa nacional de priorización para la ejecución de este tipo de evaluaciones.

Artículo 98.- La SERNA establecerá por medio de una guía metodológica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental los criterios y lineamientos que deberán cumplirse en la elaboración de una Evaluación de Efectos Acumulativos (EEA) para un territorio específico. Podrá solicitar la ayuda a otros entes públicos y privados para la ejecución de estas labores.

SECCION TERCERA
ATENCION DE EVENTOS CATASTRÓFICOS

Artículo 99.- Las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas después de finalizado oficialmente el mismo y durante los 60 días siguientes, no requerirán de evaluación ambiental de ningún tipo, siempre que

estén vinculadas de forma directa con la prevención, mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural.

Artículo 100.- De acuerdo a su incidencia, los eventos catastróficos serán atendidos a nivel nacional, regional o local. A tales efectos, la autoridad competente emitirá el acto administrativo que corresponda, declarando el estado de emergencia o de calamidad pública.

Artículo 101.- Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por la SERNA ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán guías de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda, con la debida capacitación previa, orientar sus acciones dentro de una línea de prevención, minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que le sea posible.

Artículo 102.- Todas las obras o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción deberán ser inscritas ante la SERNA en un plazo no mayor a un mes de ocurrido el mismo, a fin de contar con un registro histórico de las mismas. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

Atendiendo a las características específicas de la actividad, la SERNA podrá solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales que deban aplicarse durante la construcción, o en su defecto, después de finalizada la declaratoria de emergencia.

SECCION CUARTA
EVALUACION AMBIENTAL DE PROYECTOS REGIONALES CENTROAMERICANOS

Artículo 103.- Sin detrimento de la soberanía, calidad y eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que opera en el país, la Autoridad Ambiental en concordancia con los lineamientos establecidos en los acuerdos regionales formalizados en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), podrá desarrollar, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizados de Evaluación y Control Ambiental de aquellas actividades, obras o proyectos categorizados como de tipo transnacional y de índole regional centroamericana.

Artículo 104.- El procedimiento señalando en el artículo anterior, deberá contar, como mínimo, con la serie de instrumentos y pasos señalados en el proceso que se utiliza en el país y que define el presente Reglamento. No obstante, dado su carácter regional, y de la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, la SERNA podrá, en coordinación con las otras autoridades regionales de EIA, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también mancomunado y coordinado, entendiéndose que su participación se dará dentro del marco de su autoridad de EIA nacional, y que no implicará intervención en decisiones que competen a otras autoridades nacionales de

la región centroamericana.

Como parte de este proceso se considerarán como base los instrumentos técnicos de índole voluntaria y que por acuerdo político se hayan establecido a nivel regional y siempre y cuando los mismos no contradigan lo establecido en la legislación de cada país. En los casos que aplique se dará especial atención a los impactos transfronterizos dentro del procedimiento regional señalado en esta sección.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS NORMAS TECNICAS Y GUÍAS DE BUENAS PRACTICAS AMBIENTALES

Artículo 105.- La SERNA solicitará la participación y coordinará las actividades con las Oficinas Estatales correspondientes para la elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas que deben seguirse en materia ambiental. De igual manera se coordinará y promoverá la elaboración y publicación de guías de buenas prácticas ambientales las que pueden ser de actividades productivas específicas, genéricas, de subsectores o sectores productivos. Para ello se podrá tomar en cuenta la división temática que tiene la Tabla de Categorización Ambiental.

El procedimiento de oficialización de dichas guías se especifica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 106.- Las Normas Técnicas y las Guías de Buenas Prácticas Ambientales disponibles servirán como una de los parámetros de referencia al momento de evaluar los impactos sobre el medio, de un proyecto, obra o actividad en particular. Como parte del proceso de evaluación ambiental del Formulario SINEIA F-02, el compromiso del Proponente y su Consultor Ambiental a cumplir con determinadas normas técnicas o guías de buenas prácticas será integrado como parte del proceso de evaluación ambiental.

Artículo 107.- Las Normas Técnicas y las Guías de Buenas Prácticas Ambientales servirán adicionalmente como una de las referencias para la evaluación de las actividades de un proyecto, obra o actividad en la etapa de Control y Seguimiento y en las Auditorías.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS

Artículo 108.- Se considerarán falta en contra del SINEIA:

1. Iniciar un proyecto sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente
2. No cumplir con las medidas de mitigación, y lo establecido en el Plan de Seguimiento y control
3. Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto.

La SERNA deducirá la responsabilidad correspondiente en tales casos, con base en disposiciones aplicables en la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y otras leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS COSTOS

Artículo 109.- Los pagos del trámite de Licencia Ambiental deberán realizarse de forma previa al ingreso de la solicitud a las correspondientes autoridades del SINEIA.

Los costos de la realización e inspecciones en terreno de las evaluaciones ambientales de los diferentes proyectos, obras o actividades, correrá a cuenta del proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.
Artículo 110.- Los gastos en la participación de los funcionarios de la DECA en la consulta al público, cuando ésta sea necesaria, serán sufragados por el proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

SECCIÓN CUARTA

GOBIERNO DIGITAL

Artículo 111.– Como parte del proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de evaluación y control ambiental, la SERNA promoverá la transformación gradual del

trámite de expedientes de Licencia Ambiental hacia un sistema digital. Para cumplir con este fin, el desarrollo de instrumentos y procedimientos técnicos de la evaluación y control ambiental deberá prever su paso a un sistema digital a fin de agilizar y modernizar el sistema.

CAPITULO X
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y FINALES

Artículo 112.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que previo a la vigencia de la Ley del Ambiente ha contratado directamente la ejecución de una Evaluación de Impacto Ambiental, Plan de Manejo de recursos naturales, diagnóstico, estudio o cualquier otro modelo de análisis ambiental, deberá presentarse a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para legalizar su situación.

Artículo 113.- Las firmas consultoras nacionales y extranjeras, y los consultores individuales nacionales y extranjeros podrán inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA. A efecto de normar esta actividad esta secretaría emitirá un nuevo Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Hasta tanto se apruebe el reglamento mencionado en el párrafo anterior, los prestadores de servicios actualmente registrados en la SERNA seguirán operando bajo las mismas condiciones aprobadas para su inscripción. Una vez que entre en vigencia el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales, los prestadores actuales deberán entrar en el proceso de acreditación que allí se determine.

Artículo 114.- Las Inspecciones y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Auditorías que será emitido en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 115.- La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente emitirá el Manual de Evaluación y Control Ambiental en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la publicación del presente Reglamento del SINEIA. Este Manual reemplazará al Manual Técnico del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 116.- Se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (SINEIA) publicado en La Gaceta del 5 de Marzo de 1994.

Artículo 117.- Este Reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2 | REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CONSULTAS, QUEJAS Y DENUNCIAS AMBIENTALES

Elaboración técnica
Abogado Mario Vallejo Larios

Contraparte técnica
Secretaría General y Unidad de Comercio y Ambiente de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Coordinación general y financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra como un derecho individual que toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO: Que en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica, y Estados Unidos de América (DR-CAFTA) el Estado hondureño se apropia el compromiso de favorecer el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades ambientales bajo su jurisdicción y control, y a hacer consultas como parte de estos tratados o a recibirlas de otras Partes co-firmantes, así como establecer la forma de trasmitir esta información y realizar estas consultas.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional emitió el Decreto 104-93 del 27 de mayo de 1993 que contiene la Ley General del Ambiente, en el cual se asumen los derechos y principios que en materia de ambiente se derivan de la Constitución de la República y de los convenios internacionales, entre los cuales destacan el derecho de información y a la denuncia pública, para lograr la utilización racional y el manejo sostenido de los recursos naturales y del ambiente en general.

CONSIDERANDO: Que en el ordenamiento jurídico ambiental hondureño se consagra como un derecho y un deber de los ciudadanos, en su respectivo municipio, la participación directa en las acciones de defensa, preservación del ambiente y uso racional de los recursos naturales, pudiendo los particulares en el ejercicio de este derecho, accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confieren los Artículos 1, 245, numeral 11, y en aplicación de los Artículos 172 y 340 de la Constitución de la República; 1, párrafos primero y tercero; 80, 85 y 90 de la Ley General del Ambiente y 88, 89 y 90 del Reglamento General de la Ley del Ambiente.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales que literalmente dice:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE CONSULTAS, DENUNCIAS Y QUEJAS AMBIENTALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo general propiciar un mejor servicio y funcionamiento del dispositivo administrativo de atención a la ciudadanía que desea hacer consultas, presentar denuncias o quejas relacionadas con el universo de las actividades ambientales.

Artículo 2.- Como objetivos específicos el Estado, a través de las autoridades competentes, deberá:

a) Sistematizar y automatizar el manejo de la información pública relacionada con las consultas, denuncias y quejas ambientales para asegurar el acceso constante y actualizado de la misma, por parte de la ciudadanía.
b) Hacer más expedito el trámite de consultas ambientales presentadas por los ciudadanos y preparar un procedimiento para que estos puedan presentar denuncias o sus quejas por infracciones contra la legislación ambiental, de parte de los funcionarios públicos y de la ciudadanía en general.
c) Institucionalizar un sistema y un órgano especializado para atender a la ciudadanía en el proceso de recepción y atención a las Consultas, Denuncias y Quejas en materia ambiental.
d) Resolver a satisfacción, y de conformidad con la ley, las consultas, denuncias y quejas ambientales presentadas al Sistema.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS Y DERECHOS

Artículo 3.- Las actividades vinculadas al Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales estarán rectoradas por los principios y derechos generales siguientes:

a) El principio de legalidad a que están sujetos todos los actos de la Administración Pública.
b) El principio de precaución
c) El principio al debido proceso que tienen todos los ciudadanos.
d) El derecho de petición que garantiza la Constitución de la República.
e) El derecho a denunciar o demandar ante autoridad judicial o administrativa competente, las obras o actividades que atenten contra el ambiente.
f) El derecho a procedimientos justos, equitativos y transparentes.
g) El derecho a la información accesible y confiable.

SECCIÓN TERCERA
CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

a) **Administrado**. Es el sujeto pasivo de las potestades administrativas sea éste persona natural o jurídica, privada o pública, con potestades y derechos frente a la administración.
b) **Centros de Conciliación**. Cualquier entidad que surgida de una cámara, gremio, asociación, universidad u otra institución legalmente constituida, se organiza cumpliendo los requisitos y competencias previstos en la Ley de Conciliación y Arbitraje para atender funciones de entendimiento entre partes, en materia de ambiente y de los recursos naturales.
c) **Consulta**. Solicitud de aclaración, información o estado de cosas, presentado por cualquier persona, natural o jurídica, ante los órganos competentes de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o cualquier otra institución dentro del Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas, en relación a actuaciones o actividades relacionadas con el ambiente o los recursos naturales.
d) **Consultante**. Persona natural o jurídica que hace una consulta ambiental a la autoridad pública competente.
e) **Denuncia.** Acción de informar a la autoridad competente, por medio verbal o escrito, por parte de cualquier persona, natural o jurídica, que observe la ejecución de acciones, obras o actividades contaminantes o degradantes.
f) **Denunciado**. Persona natural, jurídica o institución sobre quien recae una denuncia por una presunta infracción a la legislación ambiental.
g) **Denunciante.** Persona natural, jurídica o institución que presenta una denuncia por una presunta infracción a la legislación ambiental, ante la autoridad pública competente.
h) **Oficial Jurídico**. Profesional del Derecho contratado por SERNA para realizar las investigaciones y diligencias necesarias para cumplir con el debido proceso de las denuncias y quejas que se presenten ante dicha Secretaría de Estado, observando los controles y normas administrativas, técnicas y jurídicas y respetando los plazos legales previstos, sin dejar ningún trámite pendiente de una solución o respuesta final que sea conocida por todas las partes involucradas.
i) **Órgano**. Cada uno de los elementos que conforman la estructura interna de la SERNA y demás instituciones que integran el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.
j) **Portal**. Es un sitio Web cuyo objetivo es ofrecer al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios, entre los que suelen encontrarse buscadores, foros, documentos, aplicaciones, etc. Están dirigidos principalmente a resolver necesidades específicas de un grupo de personas, o bien de acceso a la información y servicios de una institución pública o privada.

k) **Queja**. Reclamo o descontento contra las actuaciones de un servidor público relacionado con la gestión ambiental o de los recursos naturales, que presenta cualquier persona natural o jurídica, ante los superiores inmediatos de las instituciones pertenecientes al Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas, o ante las instancias superiores si se tratare del titular de dichas instituciones.
l) **Quejoso**. Persona natural o jurídica que presenta una queja ante la autoridad competente, por una presunta infracción administrativa de los servidores públicos de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, en sus funciones laborales.

CAPITULO II
EL SISTEMA DE CONSULTAS, DENUNCIAS Y QUEJAS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA
CONCEPTO DEL SISTEMA

Artículo 5.- El Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales es el mecanismo interno de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente conformado por los distintos órganos que dentro de dicha Secretaría tienen funciones relacionadas con la atención a la ciudadanía.

En lo que tenga carácter vinculante, el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales involucrará a otros órganos de la Administración Pública que tengan competencias en materia de ambiente y, por solicitud respetuosa, con otros poderes del Estado que tengan relación con los tópicos del Sistema.

Artículo 6.- En relación con el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente le competen las atribuciones generales siguientes:

a) Recibir de parte de la ciudadanía, solicitudes de consulta sobre asuntos varios relacionados con las actividades ambientales en el país.
b) Recibir de parte de los ciudadanos, las denuncias por presuntas infracciones constitutivas de faltas administrativas, en aplicación a la legislación ambiental vigente o quejas por presunta violación a las normas de conducta de los Servidores públicos de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
c) Evacuar de forma expedita las consultas que le sean presentadas, atendiendo a lo establecido en las normas y procedimientos aplicables.
d) Conocer y resolver sobre las denuncias por infracciones ambientales que constituyan faltas administrativas, que queden bajo la jurisdicción de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y sobre las quejas presentadas en contra de funcionarios de esa Secretaría.
e) Canalizar las denuncias cuyo conocimiento no sea del ámbito de las competencias de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hacia las instituciones competentes de conocerlas y resolverlas.
f) Mantener informados a los interesados sobre el estado de las denuncias y quejas presentadas y las resoluciones adoptadas.

En cada caso, las demás instituciones públicas, incluidas las municipalidades, serán involucradas de conformidad a lo dispuesto en su respectiva Ley Orgánica, en la Ley General del Ambiente y demás leyes vigentes.

SECCIÓN SEGUNDA
UNIDAD DE CONSULTAS, DENUNCIAS Y QUEJAS

Artículo 7.- Se crea la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales (UCDQA) dentro de la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la cual tendrá como objetivo principal coordinar el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.

Todos los órganos de la SERNA, y de las demás instituciones públicas con competencias ambientales, están en la obligación de colaborar con la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales para la buena marcha del Sistema.

Artículo 8.- La Unidad Administrativa de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales está adscrita a la Secretaría General de la SERNA y será el punto de contacto oficial de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en lo relacionado a las consultas, denuncias y quejas ambientales.

Artículo 9.- La Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales estará bajo la dirección de un Jefe de Unidad que será apoyado por oficiales jurídicos y tramitadores de consultas y por un operador de planta telefónica. Además, en la Oficina de Atención al Público de la SERNA se instruirá al personal para que reciba las consultas, denuncias y quejas ambientales y las canalice a la UCDQA.

A solicitud del Jefe de la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales, el órgano competente de la SERNA asignará los técnicos que trabajarán en la elaboración de dictámenes facultativos en el proceso de investigación de las denuncias ambientales.

Artículo 10.- El Jefe de la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales deberá ser Abogado, debidamente colegiado, solvente y con conocimiento y experiencia en el campo del derecho ambiental.

Artículo 11.- A la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Revisar las consultas, denuncias o quejas que se presenten a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y llevar el registro correspondiente para el control y custodia de los expedientes respectivos.
b) Recibir y responder a las consultas de las autoridades de comercio sobre temas ambientales, como ser las relacionadas con el Consejo de Asuntos Ambientales.

c) Remitir a la Unidad de Comercio y Ambiente cuando las consultas, denuncias o quejas estén vinculadas a los tratados internacionales sobre comercio.
d) Evacuar las consultas que le sean presentadas ante la Secretaría, dentro del plazo establecido, en consulta con los demás órganos internos de la misma.
e) Organizar los expedientes por denuncias o quejas que sean presentados ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y preparar las comunicaciones para que esta Secretaría las remita a la institución competente de conocerlas.
f) Realizar las investigaciones sobre las denuncias que caen dentro de la esfera competencial de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y proceder de conformidad a las situaciones siguientes:
    - Resolver, dentro de los plazos establecidos en el reglamento General de la Ley del Ambiente, Ley de Procedimiento Administrativo y este reglamento, sobre las denuncias competencia de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente que no impliquen sanciones.
    - Preparar la propuesta de resolución, con base en los respectivos dictámenes técnico-legales, para la revisión de la Secretaría General y la resolución definitiva de la SERNA cuando las denuncias presentadas conlleven la aplicación de sanciones administrativas.
    - Otras que le sean asignadas por la persona titular de la Secretaría General de la SERNA.

Artículo 12.- Bajo la supervisión de la Secretaría General de la SERNA, en la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales, se llevará un libro de control para cada uno de los tres tópicos que están bajo la responsabilidad de la Unidad. Los libros mencionados son instrumentos de apoyo, salvo los casos donde la Ley disponga otros efectos.

Artículo 13.- Los libros de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales serán públicos y cualquier persona, natural o jurídica, podrá hacer sus consultas o presentar sus quejas o denuncias sin más formalidad que la de hacer acto de presencia o presentar escrito por cualquier medio válido donde se expresen los argumentos respectivos.

Los datos personales serán protegidos, reconociendo las garantías legales señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 14.- Para el seguimiento a las consultas, denuncias y quejas se diseñará un mecanismo donde se complemente la forma convencional de información pública con las nuevas tecnologías de informática, con el fin de facilitar la consulta y seguimiento por parte de los ciudadanos, y el seguimiento y control por parte de la autoridad administrativa.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR A LAS CONSULTAS O PRESENTAR QUEJAS Y DENUNCIAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA

Artículo 15.- Cualquier persona dentro del territorio nacional, y los ciudadanos hondureños en cualquier lugar donde se encuentren, podrá hacer consultas o presentar denuncias o quejas, en forma individual o colectiva. Igual derecho tienen los nacionales de otros países que son partes signatarias de convenios internacionales que contienen este requisito en forma recíproca.

Artículo 16.- Las consultas, denuncias y quejas podrán ser presentadas en forma verbal o escrita, ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o la respectiva autoridad sectorial administrativa.

Las denuncias también podrán ser presentadas ante la Procuraduría de Ambiente y Recursos Naturales o a la Fiscalía Especial del Medio Ambiente. Cuando una denuncia constituya presunto delito, las autoridades administrativas la reenviarán a los cuerpos responsables de ejercer la acción penal; estos a su vez, la reenviarán a las autoridades administrativas cuando la denuncia sea constitutiva de una falta administrativa.

De las consultas

Artículo 17.- Las consultas serán evacuadas en la misma forma en que sean presentadas. Cuando la consulta sea verbal podrá ser contestada de inmediato o a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, de preferencia por el mismo funcionario o empleado que recibió la consulta. Si se trata de una consulta escrita, el funcionario o empleado tendrá hasta diez días hábiles para contestar, también en forma escrita. Tal plazo, podrá prolongarse por diez días más cuando las consultas requieran de sustentación técnico-legal.

De las denuncias o quejas

Artículo 18.- Cuando la denuncia o queja sea en forma verbal o por medios electrónicos, él o los interesados se comunicarán con la autoridad competente y ésta deberá elaborar un Acta, con base en las declaraciones y afirmaciones del denunciante o quejoso, sin exigir que estos se atengan a un formato determinado.

Cuando la denuncia o queja sea hecha en forma escrita, el denunciante o quejoso podrá acompañar o solicitar una copia firmada, sellada y fechada por una persona de la institución que la recibe. En ningún caso esta persona podrá negarse a cumplir con esta solicitud.

Artículo 19.- En cualquiera de sus formas, a la presentación de una denuncia o queja se acompañará la información básica siguiente:

a) Lugar, hora y fecha de la denuncia o queja.
b) Nombre de la autoridad u oficina que recibe la denuncia.
c) Descripción del daño o hecho que se está denunciando o que es objeto de queja.
d) Lugar donde se cometió o se está cometiendo el supuesto ilícito o conducta administrativa incorrecta.
e) Las pruebas que se tengan como documentos, fotografías, testigos u otros, o indicar el lugar donde estos se encuentran.
f) Dentro de lo posible, nombre y descripción que permita ubicar a las personas que presuntamente causan el daño ambiental o son objeto de queja por conducta administrativa incorrecta.
g) Nombre y firma del denunciante o quejoso.

La denuncia podrá ser tratada como confidencial, pero el denunciante deberá facilitar además de la información anterior su número de cédula de identidad o pasaporte y la forma de contactarlo.

La persona ante quien se presenta la denuncia o queja tiene la obligación de asesorar y ayudar al denunciante o quejoso, para que formule los hechos que denuncia, proporcionando la mayor cantidad de información para realizar una investigación efectiva.

Artículo 20.- Dentro de los tres días hábiles de recibida una denuncia o queja, el Jefe de la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales deberá organizar un expediente, para ser firmada la providencia o auto de admisión por el Secretario de Estado o, en caso de delegación, por el Secretario General, quien resolverá lo que corresponda de acuerdo a las consideraciones siguientes:

a) Si se trata de una denuncia por infracción a una ley ambiental que pueda constituir un presunto delito, dentro de los tres días hábiles después de haber organizado el expediente se remitirán los autos al Ministerio Público o la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, según corresponda, para que estos ejerciten la acción legal pertinente.
b) Si se trata de una denuncia que constituye una presunta infracción ambiental administrativa, la misma Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales será responsable de iniciar y coordinar las investigaciones hasta la respectiva resolución, para lo cual podrá requerir del apoyo de otros órganos de la misma Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o de otras instituciones públicas que tengan responsabilidad en la cuestión planteada.
c) Las infracciones serán calificadas conforme a lo establecido en el Título VI del Reglamento General del Ambiente.
d) Si se trata de una queja contra un funcionario o empleado de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente el expediente será turnado de inmediato al

órgano interno de la Secretaría que por Ley tiene competencia para resolver este tipo de conflictos.

e) Si se trata de una denuncia que constituye una presunta infracción administrativa a la legislación sectorial de recursos naturales o de otros valores ambientales que no son de la jurisdicción o competencia directa de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o de una queja presentada contra funcionarios o empleados de estas instituciones, se turnará de inmediato a la institución que corresponda, por medio de un Auto de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente preparado por la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.

Artículo 21.- El periodo de investigación de las denuncias que se presenten, cumpliendo con los requisitos mínimos previstos en este Reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo, no deberá exceder de treinta días hábiles. Tal plazo, sin embargo, podrá prolongarse previa decisión motivada, cuando deban evacuarse pruebas que exijan de mayor tiempo por razones de requerimientos técnicos y científicos fuera del control de dicha Secretaría.

Artículo 22.- Cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al supuesto infractor para que se persone en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y, si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba. El periodo de prueba no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 23.- Finalizando el periodo de prueba y el de audiencia previstos en el Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 24.- La resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma.

Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizándolos, en los que base su decisión.

Cuando la autoridad competente estimare que se ha cometido una infracción administrativa, determinará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron su convicción.

Artículo 25.- La resolución que declare que no se ha cometido ninguna infracción, podrá ser impugnada por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales o por cualquier ciudadano mediante los recursos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico. La resolución que decretare la sanción o sanciones contra el infractor, podrá ser impugnada por éste.

Artículo 26.- Contra las resoluciones que se impongan sanciones, procederá el recurso de reposición. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y, transcurrido el termino de diez días sin haberse interpuesto dicho recurso contados

a partir del día siguiente de la notificación, la resolución adquiere el carácter de firme debiéndose ejecutar la misma en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 27.- Todos los actores del proceso que contraigan el compromiso de cumplimiento de cualquier acción, deberán registrar dichas acciones y plazos. Este registro se realizará por el responsable dentro del Sistema y su propósito será permitir la identificación y visualización de todas las etapas por las que pasa una consulta, denuncia o queja, para informar a los interesados sobre el estado de la misma, en cualquier momento del trámite.

A efectos de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente diseñará, y pondrá a disposición de la ciudadanía, un dispositivo informático que permita una clara esquematización de las normas, procedimientos y procesos que tendrá el Sistema, procurando hacer una sistematización con elementos de simplificación y optimización de acciones, que hagan más expeditos y confiables estos trámites. Este dispositivo será complementario y no sustitutivo del modelo convencional que se lleva en dicha Secretaría de Estado para las consultas, denuncias o quejas.

SECCIÓN SEGUNDA
OTRAS INSTANCIAS Y RECURSOS

Artículo 28.- En la medida de sus capacidades, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, y demás instituciones del sector público con responsabilidades ambientales, podrán estimular la creación y funcionamiento de centros de conciliación y de tribunales de arbitraje en materia ambiental.

Artículo 29.- Cuando los asuntos a tratar se puedan ventilar en centros de conciliación o en tribunales de arbitraje, la Unidad de de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales proveerá la información necesaria para que las partes recurran a este mecanismo, buscando siempre que con su utilización se garantice la compensación del daño ambiental causado.

Artículo 30.- La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente dará apoyo a las autoridades judiciales y Ministerio Público cuando este aplique mecanismos alternativos al proceso penal en la solución de casos ambientales, proporcionando información sobre actividades prioritarias a realizar para compensar el daño causado, de acuerdo a la naturaleza del recurso o valor ambiental lesionado.

Artículo 31.- Cuando de las quejas ambientales presentadas resultare necesario algún control en el ámbito del Tribunal Superior de Cuentas, Ministerio Público, Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente remitirá el expediente administrativo a estas instituciones, a efecto de que incoen el respectivo procedimiento o proceso, según les corresponda.

CAPÍTULO IV
ACCESO, PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD

Artículo 32.- Para la presentación de consultas, denuncias y quejas el ciudadano tiene las siguientes opciones:

a) Por comparecencia personal en las oficinas de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y demás instituciones administrativas, policiales y judiciales involucradas en el Sistema.
b) A través del portal institucional de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente: www.serna.gob.hn
c) Buzón de consultas, denuncias y sugerencias que será habilitado en las instituciones del Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas y en las Unidades Municipales Ambientales que reúnan las condiciones para incorporarse al Sistema.
d) En el número telefónico gratuito que funcionará asignado a la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales.

Artículo 33.- El acceso a las consultas, denuncias y quejas que lleguen al portal institucional de la SERNA será responsabilidad del Jefe de la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales, del funcionario acreditado ante el Sistema en las demás instituciones y de los Jefes de las Unidades Municipales Ambientales, quienes deben asegurar que las mismas siguen el procedimiento dentro de los plazos señalados en la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 34.- Dentro del Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales se promoverá el intercambio de información. A tal efecto, en la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales se organizarán y mantendrán los archivos impresos y/o electrónicos donde se manejará lo concerniente a los tópicos objeto de este reglamento cuyo contenido no sea reservado por razones de confidencialidad o mandato de ley.

Artículo 35.- En la Unidad de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales se deberá organizar una base de datos que permita suministrar información oportuna, fiable y precisa, acerca del estado de las solicitudes en los tres tópicos presentados ante el Sistema de Consultas, Denuncias y Quejas Ambientales. Dicha base de datos será pública y estará integrada a los respectivos centros de Información similares, impresos o electrónicos, que operen en otras instituciones.

En todo caso, se diseñará un servicio de portal exclusivo para el sistema, que deberá formar parte del portal institucional de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, suficientemente amigable para la consulta directa o el enlace con otros portales similares en otras instituciones dentro del Sistema.

Artículo 36.- Cuando una consulta, denuncia o queja no reúna los requisitos necesarios para ingresarla al Sistema, podrá la autoridad competente hacer la investigación respectiva para verificar si la misma tiene fundamento y, en tal caso, ingresarla como actuación de oficio, de la autoridad que haya realizado la investigación.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 37.- El procedimiento establecido para evacuar consultas, denuncias y quejas no inhibe a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, y demás instituciones relacionadas con la gestión ambiental, a proceder de oficio cuando conozcan *per se* de conductas presuntamente indebidas, tanto por posibles violaciones a la legislación ambiental o a la correcta actuación de los funcionarios responsables de su aplicación.

Artículo 38.- La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá establecer los mecanismos necesarios para regularizar un cruce de información de empresas o proyectos denunciados por infracciones ambientales con las solicitudes de licenciamiento ambiental para evitar que se emita una licencia cuando esté en proceso de investigación la denuncia.

Artículo 39.- Lo concerniente a las comunicaciones para atender consultas ambientales colaborativas previstas en el tratado entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA) u otro tratado comercial del cual se deriven obligaciones ambientales para el país, será atendido por la Unidad de Comercio y Ambiente, adscrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 40.- Para desarrollar los procedimientos de presentación y resolución de consultas, denuncias y quejas ambientales la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente preparará un Manual Operativo orientado a mejorar los procedimientos y procesos tradicionales así como a la incorporación de los soportes tecnológicos que faciliten los mismos y que sean legalmente compatibles, sin perjuicio de otros que sean necesarios para el logro de los objetivos del reglamento.

Artículo 41.- En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley General del Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

3 | REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Elaboración técnica
Ing. Odessa F. Medina (Equipo de Desarrollo Normativo/ Proyecto USAID/MIRA)
Ing. Nelson Trejo (Equipo de Desarrollo Normativo/ Proyecto USAID/MIRA)
Abogado Edwin N. Sánchez (Equipo de Desarrollo Normativo/ Proyecto USAID/MIRA)

Contraparte técnica
Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA/SERNA)

Financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la legislación hondureña establece la obligatoriedad de realizar estudios de evaluación de impacto ambiental previo a la realización de cualquier actividad o proyecto susceptible de degradar o contaminar el ambiente, creando a tal efecto un Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SINEIA).

CONSIDERANDO: Que para el efectivo desempeño del SINEIA resulta imprescindible la participación de personas naturales o personas jurídicas privadas, con capacidad legal y técnica para realizar los estudios de EIA y otras herramientas de evaluación y control que son exigibles en la legislación ambiental nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.1205-2002, del 21 de diciembre de 2002, se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, cuyo Reglamento fue creado mediante el Acuerdo Ministerial No. 188 – 2004, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente el 23 de enero del 2004.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar, modificar y modernizar las disposiciones contenidas en dicho reglamento para facilitar el correcto funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras está obligado al fortalecimiento del marco legal, como un compromiso para garantizar la seguridad jurídica, social y económica de la población en las operaciones que puedan afectar los recursos naturales y el ambiente, por medio de instrumentos efectivos para ejercer funciones de vigilancia, control y evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de reglamento tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo el parecer favorable que se apruebe el Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 numeral 6 y 8 de la Ley General de la Administración Pública;1, 5, 78, 79, 86 de la Ley General del Ambiente; 4 numeral 34, 84 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1 y 4 del Acuerdo ministerial No. 1205-2002

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, que literalmente dice:

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como propósito establecer los mecanismos de administración del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, regular el accionar y asegurar la calidad de los estudios elaborados por los Prestadores de Servicios Ambientales, como parte del proceso de evaluación y control ambiental.

Artículo 2.- El Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, tiene los siguientes objetivos específicos:

a) Establecer los procedimientos y mecanismos de control requeridos para el registro, administración y gestión de la información relacionada con los Prestadores de Servicios Ambientales.
b) Regular el accionar y áreas de competencia de los Prestadores de Servicios Ambientales en el proceso de elaboración de documentos relacionados con el proceso de licenciamiento, control y evaluación ambiental.
c) Contribuir al mejoramiento y preservación de la calidad de los estudios ambientales por medio de la acreditación o certificación de los Prestadores de Servicios Ambientales, a través de normas de estandarización nacional e internacional.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.- Las actividades vinculadas al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales estarán rectoradas por los principios generales siguientes:

a) **Prevención.** La prevención como un mecanismo orientado a que los Prestadores de Servicios Ambientales participen en la elaboración de estudios de evaluación ambiental, con miras a evitar o disminuir la contaminación ambiental y prevenir efectos negativos en la salud humana.
b) **Principio Precautorio.** La falta de certeza científica frente a la sospecha fundada de riesgo de daño grave e irreversible a la salud o al ambiente, no debe postergar la intervención de los Prestadores de Servicios Ambientales en la recomendación de medidas eficaces que tiendan a impedir el posible daño.
c) **Participación y responsabilidad compartida.** Todos los ciudadanos somos responsables de prevenir, corregir y mitigar los problemas ambientales. Por lo tanto, los Prestadores de Servicios Ambientales deben dar acceso a la información que generen y participar en la identificación de los problemas y soluciones.

SECCIÓN TERCERA
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 4.- El presente Reglamento regulará el proceso de inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales y también el accionar de los profesionales y empresas que realizan estudios y análisis derivados del proceso de licenciamiento, control y seguimiento ambiental, llevado a cabo por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) u otra autoridad competente.

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica, dedicada a la prestación de servicios ambientales, que cumpla con los requisitos del presente reglamento tiene el derecho a ser inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

SECCIÓN CUARTA
DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 6.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Acreditación. Declaración de tercera parte, de que un organismo demuestra formalmente su competencia técnica para llevar a cabo tareas específicas.

Auditoría Ambiental. Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado, que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles. Las auditorías se realizan previa comunicación y coordinación entre el ente auditor y el auditado.

Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción. Se aplica a los proyectos que han finalizado su etapa de construcción y que, por su naturaleza, requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) registrados en la SERNA.

Autoridad Competente. Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar un certificado ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Certificación. Declaración de tercera parte, basada en una decisión tomada después de una revisión, de que se cumplen requisitos específicos relativos a productos, procesos, sistemas o personas.

Comisión Hondureña de Normas Técnicas (CHNT). Comisión que pertenece al Organismo Hondureño de Normalización, adscrito al Consejo Hondureño de Ciencia, Tecnología e Innovación, conformada por el sector público, privado y académico.

Control Ambiental. Conjunto de acciones realizadas por las autoridades del SINEIA, o a quienes ésta designe, durante la ejecución u operación de un proyecto para asegurar que los compromisos ambientales establecidos en el proceso de obtención de la licencia ambiental se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

Consultor (a) Ambiental. Se refiere a un consultor individual o una empresa consultora.

Consultor (a) Individual. Persona natural que presta sus servicios de forma particular.

Consultor (a) Temático. Persona natural o jurídica con una o más áreas de especialización.

Empresa consultora. Persona jurídica dedicada a la elaboración de estudios ambientales.

Ente Acreditador. Organismo responsable de llevar a cabo el proceso de acreditación de los Prestadores de Servicios Ambientales bajo la norma ISO respectiva. En Honduras el Ente Acreditador es el Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT), por medio de la Oficina Hondureña de Acreditación (OHA).

Ente Capacitador. Institución calificada para llevar a cabo el proceso de capacitación profesional de los consultores ambientales que se someten al proceso de certificación.

Ente Certificador. Es la institución responsable de llevar a cabo el proceso de certificación y que es independiente del ente capacitador, de la persona que se capacita y de la Autoridad Competente. Esta institución debe estar acreditada ante la OHA, u otro organismo de acreditación reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17024 "Evaluación de la conformidad – requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de personas".

Estudio de Auditoría Ambiental (EAA). Es el documento preparado por una empresa consultora o un equipo multidisciplinario, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la auditoría ambiental y que se basa en Términos de Referencia proporcionados o aprobados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). Es el documento preparado por una firma consultora o un equipo multidisciplinario, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), y que se basa en Términos de Referencia proporcionados o aprobados por la SERNA.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer medidas de prevención, mitigación y/o

compensación para impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

Evaluador Ambiental. Persona natural o jurídica facultada para realizar o participar en la elaboración o análisis de estudios que determinen o pronostiquen los impactos que podrían generar los proyectos o empresas, en su etapa de construcción y operación.

Laboratorios de Análisis Ambientales. Institución especializada en la realización de análisis laboratoriales solicitados o aceptados por la SERNA como parte de los procesos de evaluación y control ambiental.

Norma ISO. Norma internacional, de carácter voluntario, creada y publicada por la Organización Internacional de Normalización.

OHA. Es la Oficina Hondureña de Acreditación que funciona como el organismo nacional de acreditación hondureño.

OHN. Es el Organismo Hondureño de Normalización.

Prestadores de Servicios Ambientales (PSA). Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis, debidamente acreditados o certificados, que efectúan estudios ambientales o reportes que deban ser presentados ante la SERNA.

Licenciamiento Ambiental. Es el proceso mediante el cual la SERNA extiende un permiso y que implica el desarrollo de diversas actividades que requieren de la participación de los Prestadores de Servicios Ambientales.

Proponente. Es aquella persona natural o jurídica que desarrollará un proyecto, obra o actividad y que solicita la licencia ambiental a la SERNA o cualquier otra entidad pública o privada facultada por ley para ello.

Regente o Responsable Ambiental. Es la persona natural o jurídica que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, contratado por el proponente, con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos para la actividad, obra o proyecto, y con base en el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras o en las Guías de Buenas Prácticas Ambientales Específicas, en aquellos aspectos que le apliquen, y la legislación vigente.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinan las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA
ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 7.- El Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales será administrado por la Secretaría General de la SERNA.

Artículo 8.- La Secretaría General deberá abrir un expediente para cada uno de los profesionales, empresas o laboratorios que se sometan al proceso de registro. El expediente deberá contener toda la información solicitada y la que posteriormente se genere.

Artículo 9.- La Secretaría General implementará el Registro con base en el Manual de Procedimientos de Implementación de este reglamento y mantendrá información de acceso público en el sitio Web institucional de la SERNA. Asimismo, deberá extender las constancias y carné que serán entregados a los Prestadores de Servicios Ambientales, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 10.- Se presume la veracidad de la información, presentada en cumplimiento de los requisitos del Registro, que entregue el profesional o empresa solicitante; no obstante, en caso de duda razonable sobre los mismos, la Secretaría General conformará y presidirá, de oficio o a petición, un comité integrado por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental, la Unidad de Servicios Legales y la entidad directamente relacionada con la información que genera dudas, a efecto de verificar la misma y actuar en consecuencia, de acuerdo a lo que establece este reglamento u otra norma aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11.- Los interesados en inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales deberán avocarse a la Secretaría General de la SERNA y presentar, junto a los formularios de inscripción, la documentación que garantice el cumplimiento con todos los requisitos establecidos de acuerdo a la clasificación y alcances de su interés mencionados en este reglamento.

Artículo 12.- La Secretaría General revisará todas las solicitudes efectuadas por los peticionarios, verificará que cumplan a cabalidad los requisitos exigidos, hará el registro y procederá a emitir la constancia y el carné que especifican la clasificación y el alcance otorgado, el número de registro asignado a la fecha de presentación de la solicitud, y la vigencia del carné.

La inscripción en el Registro quedará resuelta en la primera providencia que se dicte, siempre que el peticionario haya cumplido con los requisitos. En caso contrario, se procederá de conformidad al Artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 13.- La inscripción otorgada a los PSA queda supeditada a una revisión posterior. Dicha revisión se llevará a cabo cuando lo estime pertinente el comité mencionado en el Artículo 10 de este reglamento.

CAPÍTULO III
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 14.- Las categorías para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales son las siguientes:

a) Evaluadores Ambientales
b) Auditores Ambientales
c) Empresas Consultoras, como evaluadoras y/o auditoras ambientales
d) Consultores Temáticos
e) Regentes o Responsables Ambientales
f) Laboratorios de Análisis Ambientales

Artículo 15.- Los Evaluadores Ambientales podrán realizar o participar en la elaboración o análisis de los siguientes estudios:

a) Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) para el proceso de licenciamiento ambiental o por petición específica de la SERNA.
b) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).
c) Determinación de la significancia de impacto ambiental mediante la utilización de los formularios establecidos en el Reglamento del SINEIA.
d) Planes de gestión derivados de un EIA.
e) Otro tipo de instrumentos de evaluación ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 16.- Los Auditores Ambientales podrán realizar o participar en la elaboración de las auditorías ambientales o estudios mencionados en el Reglamento de Auditorías Ambientales, estas es:

a) Estudio de Auditoría Ambiental (EAA) para el proceso de licenciamiento ambiental o por petición específica de la SERNA.
b) Auditoría de cumplimiento.
c) Auditorías de cierre de construcción.
d) Auditoría de cierre de operación.
e) Plan de mejoramiento ambiental de actividades en operación.
f) Otro tipo de instrumentos de control ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 17.- Las Empresas Consultoras, como evaluadoras o auditoras ambientales respectivamente, podrán realizar los estudios de evaluación o auditoría ambiental bajo las modalidades mencionadas en los Artículos 15 y 16 de este reglamento.

Artículo 18.- Los Consultores Temáticos, como parte de un equipo multidisciplinario, podrán participar en los siguientes estudios:

a) Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).
b) Estudio de Auditorías Ambientales (EAA).
c) Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).
d) Planes de Gestión Ambiental.
e) Planes de Mejoramiento Ambiental.
f) Otro tipo de instrumentos de evaluación y/o control ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 19.- Los Regentes o Responsables Ambientales deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Competente, según lo establezcan los manuales de procedimientos de los reglamentos aplicables, los reportes de cumplimiento de compromisos ambientales, los reportes de emisiones, descargas, residuos o sustancias y otros informes requeridos.

Artículo 20.- Los Laboratorios de Análisis Ambientales son aquellos que se dedican a la realización de ensayos en muestras de agua, aire, suelo, residuos, emisiones, radiaciones, vibraciones y otras matrices, cuyos resultados formen parte de estudios o monitoreos solicitados o para revisión de la autoridad competente.

Artículo 21.- Deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, todos aquellos laboratorios que sean contratados para realizar análisis de variables ambientales solicitados por la SERNA, a los proponentes de proyectos o representantes legales de empresas, en los diferentes métodos de evaluación y control ambiental.

Artículo 22.- El número de registro que identificará a los Prestadores de Servicios Ambientales será único y estará estructurado de la siguiente manera:

a) Estructura del número de registro: yyyy-xxxx, donde yyyy= año y xxxx= número correlativo que iniciará cada año.
b) Al momento de emitir el carné, éste deberá mostrar la categoría de registro y el alcance de la certificación o la acreditación estipuladas en el Artículo 36, 42 y 43 respectivamente.
c) Las categorías de registro y sus códigos son las siguientes:
    i. REA = Registro de Evaluador Ambiental
    ii. RAA = Registro de Auditor Ambiental
    iii. REC = Registro de Empresa Consultora
    iv. RCT = Registro de Consultor Temático
    v. RRA = Registro Regente o Responsables Ambiental
    vi. RLA = Registro de Laboratorio Ambiental

Un ejemplo de estructura final sería: REA-yyyy-xxxx

SECCIÓN SEGUNDA
FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEMOSTRACIÓN DE COMPETENCIA

Artículo 23.- Los consultores individuales que pretendan registrarse como Evaluadores y/o Auditores Ambientales, deberán poseer como mínimo la siguiente formación y experiencia:

a) Grado universitario a nivel de licenciatura.
b) Demostrar competencia bajo cualquiera de las 2 modalidades siguientes:
    i. Estar debidamente acreditados por la OHA, u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17020 "Criterios generales para la operación de varios tipos de organismos que realizan inspección" en su versión vigente, en los alcances de acreditación de su interés, estipulados en el Artículo 42 del presente reglamento; o
    ii. Estar debidamente certificados por un organismo de certificación nacional debidamente acreditado, en los alcances de su interés estipulados en el Artículo 36, incisos a y b, del presente reglamento.

Artículo 24.- Las Empresas Consultoras que pretendan registrarse como Evaluadores y/o Auditores Ambientales, deberán demostrar competencia bajo cualquiera de las 2 modalidades siguientes:

a) Estar debidamente acreditadas por la OHA, u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17020 "Criterios generales para la operación de varios tipos de organismos que realizan inspección" en su versión vigente, en los alcances de acreditación de su interés estipulados en el Artículo 42 del presente reglamento; o
b) Contar con personal permanente debidamente certificado e inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, en los alcances de su interés, estipulados en el Artículo 36, incisos a y b, del presente reglamento.

Artículo 25.- Los Consultores Temáticos deberán cumplir con la siguiente formación y experiencia:

a) Grado universitario a nivel de licenciatura en su especialidad y una experiencia laboral mínima de 2 años o maestría y/o doctorado en la especialidad, o
b) Grado universitario a nivel de licenciatura en cualquier área de formación y una experiencia mínima de 5 años en su especialidad.

Artículo 26.- Los Regentes o Responsables Ambientales deberán, de preferencia, poseer una formación universitaria en áreas técnicas o ambientales. Además, estar debidamente certificados por un organismo de certificación nacional debidamente acreditado, en el alcance estipulado en el Artículo 36, inciso c, del presente reglamento.

Artículo 27.- Los Laboratorios de Análisis ambientales deberán acreditar sus ensayos ante la OHA, u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración" en su versión vigente.

SECCIÓN TERCERA
LOS REQUISITOS DEL REGISTRO

Artículo 28.- Además de la formación mencionada en la sección anterior, existen requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Evaluador y Auditor, estos son los siguientes:

a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
b) Copia del certificado de acreditación emitido por la OHA, o de certificación emitido por el Ente Certificador, y el documento que haga constar el o los alcances respectivos.
c) Constancia original de estar inscrito y solvente con el Colegio Profesional al que pertenece.
d) Copia de los títulos obtenidos en Honduras. En el caso de los títulos extendidos en el extranjero, a nivel de licenciatura, deberán presentarse debidamente refrendados por el Consejo de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
e) Dos fotografías recientes tamaño carné.
f) Recibo de pago, utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 29.- Los requisitos administrativos necesarios para que una Empresa Consultora sea registrada son los siguientes:

a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
b) Copia del certificado de acreditación emitido por la OHA y el documento que haga constar los alcances respectivos; o
c) Copia de las constancias de inscripción del personal permanente debidamente certificado e inscrito ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA.
d) Copia de la Escritura de Constitución de la empresa, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
e) Recibo de pago utilizando el formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 30.- Los requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Consultor Temático son los siguientes:

a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
b) Constancia original de estar inscrito y solvente con el Colegio Profesional al que pertenece.
c) Copia de los títulos obtenidos en Honduras. En el caso de los títulos extendidos en el extranjero, a nivel de licenciatura, deberán presentarse debidamente refrendados por el Consejo de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).
d) Dos fotografías recientes tamaño carné.

e) Recibo de pago utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 31.- Los requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Regente o Responsable Ambiental son los siguientes:

a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
b) Copia del documento de certificación emitido por el Ente Certificador
c) Dos fotografías recientes tamaño carné.
d) Recibo de pago efectuado utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 32.- Los requisitos necesarios para ser registrado como Laboratorio de Análisis Ambientales serán los siguientes:

a) Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.
b) Certificado de acreditación en la Norma ISO/IEC17025 y el documento que haga constar los ensayos acreditados o en proceso de acreditación.
c) Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
d) Recibo de pago utilizando el formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 33.- Si el peticionario no reuniere los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, no se le dará trámite a su petición en virtud que se resolverá en una sola providencia.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EXTRANJERAS

Artículo 34.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen prestar sus servicios profesionales relacionados con el proceso de licenciamiento ambiental u otros procesos administrativos solicitados por la SERNA, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Las personas naturales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales presentando la misma documentación exigida a los hondureños, descrita en los Artículos 28, 30 y 31 del presente reglamento. Además:
   i. Presentar fotocopia del carné de residente vigente, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
   ii. Presentar fotocopia del carné de trabajo vigente, extendido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

b) Las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales presentando la misma documentación exigida a los hondureños, descrita en el Artículo 29 del presente reglamento. Además:

   i. Copia de la Escritura de Constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil o constancia original de estar debidamente registrada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

   ii. En cuanto al requisito de acreditación, si esta se obtuvo en otro país, las empresas deberán adjuntar una constancia extendida por la OHA.

CAPÍTULO IV
DE LA CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
CRITERIOS Y ALCANCES PARA LA CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 35.- El proceso de formación y evaluación de competencias de los consultores ambientales estará constituido por dos áreas:

a) Capacitación. Esta será brindada por uno o varios entes educativos de nivel superior o instituciones especializadas designadas por la SERNA;
b) Certificación. Este proceso será desarrollado por un Ente Certificador debidamente acreditado.

Ambas áreas deberán regirse por los procedimientos y requisitos establecidos en las Normas Nacionales que deberán emitirse y que serán aprobadas por la Comisión Hondureña de Normas Técnicas (CHNT).

Artículo 36.- Los alcances de la certificación serán los siguientes:

a) Evaluador Ambiental
b) Auditor Ambiental
c) Regente Ambiental

Artículo 37.- La capacitación será recibida por los consultores individuales de acuerdo al alcance de certificación solicitado. Los costos serán asumidos por el interesado. Asimismo, deberán capacitarse en aspectos generales de gestión ambiental que incluirá, como mínimo, los siguientes temas:

a) Procedimiento administrativo de licenciamiento y control ambiental
b) Legislación ambiental

Artículo 38.- Los aspirantes a ser Regentes o Responsables Ambientales deben capacitarse en los aspectos generales de gestión ambiental mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 39.- Los Consultores individuales que pretendan ser Evaluadores o Auditores Ambientales y los aspirantes a registrarse como Regentes Ambientales, que cuenten con los conocimientos o experiencia en los alcances de su interés, podrán aplicar a la certificación sin necesidad de someterse al proceso de capacitación; siempre y cuando,

el interesado haya recibido las capacitaciones generales mencionadas en el Artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 40.- Para facilitar y llevar a cabo el proceso de capacitación, la SERNA podrá establecer convenios con una o más instituciones educativas de nivel superior o instituciones especializadas, en uno o varios de los alcances y temas generales enunciados en los Artículos 36 y 37 de este reglamento. Para la designación de éstas instituciones, la SERNA deberá observar que cumplan con lo siguiente:

a) Experiencia en la temática del alcance
b) Experiencia en el proceso de enseñanza aprendizaje
c) Disponer de la logística y herramientas requeridas

SECCIÓN SEGUNDA
CRITERIOS Y ALCANCES PARA LA ACREDITACIÓN

Artículo 41.- La acreditación de las Empresas Consultoras, bajo la modalidad de comerciante individual o sociedad, la realizará la Oficina Hondureña de Acreditación u otro organismo internacionalmente reconocido. Debe basarse en la Norma ISO 17020 en su versión vigente.

Artículo 42.- Los alcances de la acreditación serán en los siguientes:

a) Evaluador ambiental
b) Auditor Ambiental

Artículo 43.- La acreditación de los Laboratorios la realizará la Oficina Hondureña de Acreditación u otro organismo internacionalmente reconocido, y deberá ser bajo los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 en su versión vigente. Los ensayos a acreditar por el laboratorio deben estar relacionados con aspectos ambientales (Por ejemplo, parámetros fisicoquímicos generales, contaminantes químicos y biológicos, residuos y otros), en al menos una de las siguientes matrices:

a) Agua potable
b) Agua residual
c) Agua superficial y subterránea
d) Suelo
e) Atmósfera
f) Flora
g) Fauna
h) Otras aquí no listadas

CAPÍTULO V
DE LA DURACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN, HABILITACIÓN Y RENOVACIÓN

Artículo 44.- La inscripción en el registro de un prestador de servicios ambientales será por tiempo indefinido. No obstante, para que el prestador de servicios ambientales

esté facultado para firmar trabajos, sujetos a ser presentados a la SERNA, deberá mantener vigente su habilitación.

Artículo 45.- La habilitación para los Consultores Ambientales, Regentes Ambientales y Laboratorios, tendrá vigencia hasta la fecha de vencimiento de la Certificación o Acreditación. En el caso de los Consultores Temáticos, la habilitación será por dos (2) años y su renovación la harán presentando los requisitos b) y c) del Artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 46.- Para mantener vigente la habilitación, los Consultores Ambientales, Regentes o Responsables Ambientales y Laboratorios, deberán renovar la información siguiente:

a) Copia del certificado de acreditación emitido por la OHA, o de certificación emitida por el Ente Certificador, y el documento que haga constar los alcances respectivos.
b) Recibo de pago efectuado utilizando el formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.
c) Para la persona natural, constancia original de estar solvente con el Colegio Profesional al que pertenece (en el caso de los regentes, aplicará solo a los que tengan un título universitario).
d) Para la persona jurídica, copia de las constancias de inscripción del personal permanente debidamente certificado e inscrito ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.
e) Para los laboratorios, copia del certificado de acreditación en la Norma ISO/IEC17025 y el documento que haga constar los parámetros acreditados.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS, PROHIBICIONES Y CONDICIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 47.- Los profesionales o empresas inscritas como Evaluadores Ambientales o Auditores Ambientales podrán ejercer las funciones de un Regente Ambiental.

Artículo 48.- Los estudios realizados por Empresas Consultoras inscritas bajo la modalidad de personal certificado deberán ser firmados por consultores debidamente inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 49.- Los Consultores Temáticos, inscritos en el Registro, podrán laborar de forma simultánea en varias empresas consultoras o equipos multidisciplinarios.

Artículo 50.- Los Consultores Temáticos que laboran para una empresa con alcances acreditados, no requieren someterse al proceso de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Para cualquier otro caso, deberán hacerlo.

Artículo 51.- Las empresas particulares y los Prestadores de Servicios Ambientales que requieran de los servicios de laboratorios extranjeros, podrán hacer uso de estos siempre y cuando estén acreditados en la Norma ISO/IEC 17025, en los parámetros requeridos. Debiendo presentar, junto al informe de resultados, copia del certificado de acreditación.

Artículo 52.- Todos los Consultores Ambientales cuyo campo específico de actividad son las mediciones *in situ* (por ejemplo: ruido, vibraciones, radiaciones, contaminación del aire, etc.) deberán acreditarse bajo la Norma ISO/IEC 17020, en el alcance de Auditor Ambiental e inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 53.- Ningún funcionario o empleado público de la SERNA o cualquier otra persona que preste servicios a ésta Secretaría, bajo cualquier modalidad de contratación o supervisión inmediata realizada por un empleado o funcionario de la SERNA, inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y presentación de los trabajos o estudios aquí reglamentados.

Artículo 54.- Ningún empleado de las Unidades Municipales Ambientales (UMAs) o miembro de una corporación municipal, con delegación total o parcial del proceso de licenciamiento ambiental, inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y/o presentación de trabajos o estudios ambientales relacionados con los procesos de licenciamiento y control ambiental, en el territorio de su jurisdicción municipal.

Artículo 55.- Ningún empleado o funcionario de las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), con delegación total o parcial del proceso de licenciamiento ambiental, inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y/o presentación de trabajos o estudios ambientales, relacionados con los procesos de licenciamiento y control ambiental llevados a cabo por la misma institución, por la SERNA o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 56.- Los consultores individuales que se encuentren certificados, inscritos y habilitados en el registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA, y que laboren para las Unidades Municipales Ambientales (UMAs) y las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), sin delegación del proceso de licenciamiento ambiental, podrán elaborar estudios para proyectos municipales o sectoriales, respectivamente.

Artículo 57.- Ningún Auditor Ambiental que con anterioridad haya participado en la elaboración y firma de cualquier estudio que forme parte del proceso de licenciamiento ambiental de un proyecto, podrá realizar la Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción.

Artículo 58.- Los Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, cuya elaboración demande de la participación de un equipo multidisciplinario, deberán ser coordinados por un Evaluador Ambiental o por un Auditor Ambiental respectivamente. El estudio deberá ser firmado por los participantes que estén inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

CAPÍTULO VII
INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- Son infracciones de los Prestadores de Servicios Ambientales las acciones siguientes:

a) Firmar estudios para los que no esté habilitado.
b) Alterar, falsificar, modificar, cambiar u ocultar hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral, escrita o en medios electrónicos, que induzca a una evaluación incorrecta del proyecto o empresa.
c) Presentar trabajos elaborados por otras personas o empresas como propios.
d) Haber obtenido su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales con base en información incorrecta o falsa.
e) Actuar al margen o en contra de las resoluciones administrativas y disposiciones de este reglamento.

Artículo 60.- Las infracciones tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley General del Ambiente, con multas y sanciones accesorias impuestas por la SERNA de la manera siguiente (exceptuando lo estipulado en el inciso "d" del Artículo anterior, la cual se sancionará de acuerdo a lo establecido en el inciso "d" del presente Artículo):

a) Por primera vez, una multa que no puede ser inferior a Un Mil Lempiras (L. 1,000.00) ni mayor a Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), más la nulidad del acto irregular y la obligación, en caso de ser factible, de rectificarlo.
b) En caso de reincidencia, una multa que no puede ser inferior a Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00) ni mayor a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00), más la nulidad del acto irregular y la inhabilitación en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, por el término de seis meses.
c) En el caso de reincidencia por más de una vez, una multa que no puede ser inferior a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00) ni mayor a Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00), más la nulidad del acto irregular y la inhabilitación definitiva en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.
d) Inhabilitación en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la resolución. Lo anterior sin perjuicio de nulidad de los estudios presentados a la SERNA y de las acciones civiles o penales que puedan interponer personas agraviadas por las acciones del supuesto prestador de servicios ambientales.

Artículo 61.- Para la aplicación del mínimo y máximo de las multas en las categorías Indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel que se trate.
b) Cuando el responsable fuere una persona natural, la multa se aplicará en su límite mínimo.

Artículo 62.- Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales de personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por la conducta del Prestador de Servicios Ambientales que actúe de manera irregular.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 63.- El procedimiento de aplicación de sanciones se iniciará de oficio o a instancia de parte como lo ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 64.- Con la providencia que se inicia el procedimiento de aplicación de sanciones, se ordenará la acumulación de las diligencias al expediente personal del supuesto sancionado, así como la investigación respectiva.

Artículo 65.- En el caso de las denuncias relacionadas con los estudios ambientales presentados a la SERNA, antes de resolver la imposición de la sanción, se deberá pronunciar la Dirección o Unidad correspondiente, de acuerdo a los hechos imputables al supuesto infractor.

Artículo 66.- Cuando se reunieren suficientes elementos y hubiere méritos para imponer sanciones, en concepto de multa y/o inhabilitación provisional o definitiva del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Al infractor, se le citará para que se apersone a la SERNA y alegue cuanto estime pertinente sobre los hechos que se le imputan y, si lo pidiere el infractor, se abrirá el procedimiento a prueba.

Artículo 67.- Una vez finalizado el periodo de prueba y de audiencia, la Autoridad Competente dictará la resolución correspondiente, misma que deberá motivarse mediante la indicación de los hechos que se le imputan.

Artículo 68.- Las resoluciones en las que se ordenen multas, inhabilitación provisional así como la inhabilitación definitiva, deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 69.- La SERNA y las autoridades competentes con delegación del proceso de licenciamiento y control ambiental deberán someter al personal técnico responsable de la evaluación de los estudios presentados por los Prestadores de Servicios Ambientales al proceso de capacitación, certificación y registro al que son sometidos los Consultores Ambientales.

Artículo 70.- Los Prestadores de Servicios Ambientales, inscritos bajo las estipulaciones del Reglamento anterior de PSA, podrán optar a cualquiera de las clasificaciones del nuevo Reglamento, siempre que cumplan los requisitos estipulados en este. Tendrán un periodo máximo de 2 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para inscribirse en el nuevo Registro.

Artículo 71.- Los Consultores Ambientales y laboratorios que opten por el proceso de acreditación realizarán, en primera instancia, una inscripción temporal en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, que se hará de la siguiente manera:

1) Las empresas consultoras deberán presentar los requisitos exigidos en el Artículo 29: incisos a) y e) para las empresas que ya tienen expediente en SERNA y lo establecido en los incisos a), d) y e) para las empresas nuevas.

2) Los laboratorios deberán presentar los requisitos exigidos en el Artículo 32, incisos a), c), y d).

Adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:

a) Al momento de inscribirse temporalmente, presentar documento emitido por la OHA que haga constar que ha iniciado su proceso de acreditación, bajo la Norma ISO/IEC 17020. En el caso de los laboratorios, bajo la norma ISO/IEC 17025.
b) Presentar en un tiempo máximo de tres años el certificado de acreditación y el documento de los alcances. En caso de no hacerlo, se le cancelará el registro temporal.
c) Presentar trimestralmente ante la SERNA una constancia de avance de su proceso de acreditación, extendida por la OHA.

Durante este periodo de tiempo, podrán presentar trabajos para los cuales pretenden acreditarse.

Artículo 72.- Las personas naturales y jurídicas que opten por el mecanismo de certificación, y mientras no esté funcionando el mecanismo de capacitación y certificación, deberán inscribirse de manera temporal en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Esto se hará presentando los requisitos exigidos en el Artículo 28: incisos a), c), e) y f), para las personas naturales y jurídicas que ya tienen expediente en SERNA; y, lo establecido en los incisos a), c), d), e) y f) para las personas naturales y jurídicas que se inscriben por primera vez. En el caso de los que pretendan registrarse como Regentes o Responsables Ambientales se hará presentando los requisitos exigidos en el Artículo 31: incisos a), c) y d). Adicionalmente, todos deberán cumplir con lo siguiente:

a) Cuando entre en funcionamiento el proceso de certificación, tendrán un periodo máximo de 6 meses para presentar una copia de la certificación emitida por el Ente Certificador y el documento que haga constar los alcances respectivos. En caso de no hacerlo, se le cancelará el registro temporal.
b) Al momento de la inscripción temporal, en el caso de las personas jurídicas, deberán presentar el listado del personal permanente que será certificado.

Durante este periodo de tiempo podrán presentar trabajos para los cuales pretenden certificarse.

Artículo 73.- A partir de la vigencia del presente Reglamento quedan derogados: el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales emitido por acuerdo No. 188 – 2004 de fecha 23 de enero 2004, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 19 de marzo 2004 y los Artículos 2, 3 y 5, del Acuerdo No.1205-2002 del 21 de diciembre del 2002.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

4 | REGLAMENTO DE AUDITORÍAS AMBIENTALES

Elaboración técnica
Ing. Odessa F. Medina (Equipo de Desarrollo Normativo/ Proyecto USAID/MIRA)
Ing. Nelson Trejo (Equipo de Desarrollo Normativo/ Proyecto USAID/MIRA)
Abogado Edwin N. Sánchez (Equipo de Desarrollo Normativo/ Proyecto USAID/MIRA)

Contraparte técnica
Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

Financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que en la Ley General del Ambiente, Decreto 104-93, aprobado por el Congreso Nacional, el 27 de mayo de 1993, y en el Reglamento General de la Ley del Ambiente, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo 109-93, del 20 de diciembre de 1993, se establecen normativas y regulaciones para la protección, defensa, conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, y la protección de la vida humana.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras deviene obligado al fortalecimiento del marco legal, como un compromiso para garantizar la seguridad jurídica, social y económica de la población, en las operaciones que puedan afectar los recursos naturales y el ambiente, por medio de instrumentos efectivos para ejercer funciones de vigilancia, control y evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que las auditorías ambientales son un instrumento técnico que permite evaluar y armonizar las actividades de desarrollo en la inversión privada y pública con la calidad del ambiente, asegurando una mayor vida útil y la productividad sostenible de los proyectos.

CONSIDERANDO: Que en los nuevos tratados comerciales, aprobados por el Estado Hondureño, se establecen compromisos para promover un desarrollo industrial eficiente, con estándares de calidad, donde no se comprometa la salud del ser humano, ni los recursos ambientales en general; sin que estas medidas constituyan una barrera para la industria y el comercio.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de reglamento tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en cumplimiento de esto, se mandó a oír su opinión siendo el parecer favorable que se apruebe el REGLAMENTO DE AUDITORIAS AMBIENTALES.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Artículos 145, 245 numeral 29 de la Constitución de la República; en aplicación de los Artículos 29 reformado y 117 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5, 6, 28, 78 y 79 de la Ley General del Ambiente; 140 del Reglamento General de la Ley del Ambiente; y, 4 numeral 5, 62, 63,64,71,73,79,105 y 112 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Auditorías Ambientales que literalmente dice:

REGLAMENTO DE AUDITORÍAS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVO DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como propósito normar todo lo relativo a las auditorías ambientales, derivadas del proceso de licenciamiento y control ambiental en sus diversas modalidades, con el fin de establecer un mecanismo de control y seguimiento ambiental eficiente.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS

Artículo 2.- Las actividades relacionadas a este Reglamento estarán regidas por los principios generales siguientes:

a) El derecho a un ambiente adecuado, que consagra la Constitución de la República.

b) La participación del sector privado como coadyuvante en la gestión ambiental.

c) La simplificación y racionalización de los procedimientos para mejorar la eficiencia y competitividad.

SECCIÓN TERCERA
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 3.- El presente Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, cuyas empresas hayan iniciado sus operaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley General del Ambiente; aquellas que iniciaron su etapa de construcción u operación una vez vigente la Ley, sin contar con la respectiva licencia ambiental; y las que cuentan con un permiso ambiental las cuales requieren de un control ambiental para verificar que están cumpliendo con la legislación ambiental vigente.

SECCIÓN CUARTA
DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 4.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Auditoría Ambiental. Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación por parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles. Las auditorías se realizan previa comunicación y coordinación entre el ente auditor y el auditado.

Auditoría Ambiental de Cumplimiento. Se orienta a verificar la observancia de las medidas a las cuales se obligó al representante legal de una empresa, ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), sean éstas derivadas de un contrato de medidas de normalización y/o mitigación así como de una resolución administrativa. Este tipo de auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA), registrados en la SERNA.

Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción. Se aplica a los proyectos que han finalizado su etapa de construcción y que, por su naturaleza, requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales registrados en la SERNA.

Auditoría Ambiental de Cierre de Operación. Se aplica a empresas próximas a cerrar operaciones y que, por su naturaleza, requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales registrados en la SERNA.

Autoridad Competente. Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar un certificado ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el presente Reglamento.

Certificado Ambiental. Es el permiso que deben solicitar las empresas en funcionamiento, que no cuentan con una licencia ambiental y, por medio del cual, se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley, para continuar con las operaciones de su empresa.

Compromiso Ambiental. Conjunto de medidas ambientales que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y de corrección de la contaminación. Estas medidas adquieren un carácter obligatorio cuando se formaliza el proceso de Licencia Ambiental por parte de la autoridad del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 1. Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa, o puede causar, un bajo impacto o un bajo riesgo ambiental. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización ambiental vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 2. Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa, o puede causar, un moderado impacto o un moderado riesgo ambiental. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 3. Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa, o puede causar, un alto impacto o un alto riesgo ambiental. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 4. Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa o puede causar un muy alto impacto o un muy alto riesgo ambiental. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Estudio de Auditoría Ambiental (EAA). Es el documento preparado por una empresa consultora o un equipo multidisciplinario que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la auditoría ambiental y que se basa en Términos de Referencia aprobados por la SERNA.

Formulario SINEIA F-01. Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental potencial. En este formato se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno y se adquiere el compromiso de cumplir, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.

Formulario SINEIA F-02. Instrumento de evaluación ambiental que debe presentar, a modo de declaración jurada, el representante legal de la empresa, obra o actividad categorizada como de moderado y alto impacto ambiental potencial, junto con un consultor ambiental responsable. Por medio de este instrumento se describe la empresa, el terreno en el que se localiza, así como su entorno, y se establece una evaluación de la significancia del impacto ambiental. A partir de la significancia se establece el requerimiento o no de elaborar otro instrumento más profundo de evaluación ambiental o, en su defecto, la suscripción de un documento de compromiso para cumplir con las recomendaciones de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales (GBPA) oficializada por la SERNA, según lo establezca el procedimiento técnico del formulario.

Galardón Ambiental. Reconocimiento otorgado por la Autoridad Competente a aquellas empresas que hayan cumplido con los compromisos ambientales adquiridos.

Manual de Evaluación y Control Ambiental. Documento técnico, emitido por la SERNA como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), que compila y completa el conjunto de guías metodológicas del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Podrá ser publicado de forma parcial, por tema o bien de forma integral, incluyendo todas las fases o partes del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Permiso Ambiental. Documento extendido por la Autoridad Competente bajo la denominación de Constancia de Registro Ambiental, Autorización Ambiental, Licencia Ambiental o Certificado Ambiental, que faculta al titular para operar de conformidad con la legislación vigente.

Permiso Provisional. Documento otorgado como parte del proceso de la solicitud de un certificado ambiental. La vigencia de este permiso es de 12 meses.

Plan de Mejoramiento Ambiental (PMA). Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas que tienen como objetivo asegurar la operación de una actividad humana, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Este Plan es elaborado por un auditor ambiental registrado ante la SERNA.

Prestador de Servicios Ambientales (PSA). Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis, debidamente acreditados o certificados, que efectúan estudios ambientales o reportes que deban ser presentados ante la SERNA.

Resolución. Es el acto por el cual la Autoridad Administrativa pone fin al procedimiento administrativo y, en su parte resolutiva, decide todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, promovidas o no por los interesados.

Significancia del Impacto Ambiental (SIA). Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental que se da en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse, y la relación de parámetros ambientales de la acción humana causante del efecto ambiental.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinan las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas, susceptibles de afectar el ambiente.

Tabla de Categorización Ambiental. Es la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad de acuerdo al impacto ambiental potencial o bien al riesgo ambiental, así como también la modificación nociva o notoria del paisaje o de los recursos culturales del patrimonio nacional. Para su elaboración se toma como referencia una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU). Es en consideración de esta categorización y, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, que se aplican los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Términos de Referencia (TdR). Es el documento elaborado o aprobado por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes de la empresa categoría 4, y se determina en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción el Estudio de Auditoría Ambiental.

CAPÍTULO II
TIPO Y PROCEDIMIENTOS DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES PARA EMPRESAS SIN PERMISO AMBIENTAL

Artículo 5.- Las empresas que hayan iniciado operaciones y no cuenten con permiso ambiental, así como las que se establecieron antes de que entrara en vigencia la Ley General de Ambiente (20 de julio de 1993) y que pertenezcan a las categorías 1, 2, 3, y 4 estipuladas en la tabla de categorización vigente, deberán solicitar un Certificado Ambiental a la autoridad competente para continuar sus operaciones y garantizar con ello el cumplimiento de la legislación ambiental.

Artículo 6.- Todas las empresas que sean categoría 1 deberán presentar el formulario SINEIA F-01 y someterse al Código o a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales aplicables al sector productivo correspondiente. En caso de no existir el Código ni las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, los Planes de Mejoramiento Ambiental serán elaborados con base en la experiencia de los auditores ambientales.

Artículo 7.- Todas las empresas que sean categoría 2 y 3 deberán presentar el formulario SINEIA F-02 ante la Autoridad Competente y, de acuerdo al nivel de significancia de impacto ambiental identificado por medio del formulario, se determinará la herramienta de control ambiental más adecuada para controlar los impactos identificados.

Artículo 8.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental (SIA) identificado sea “moderado” y el sector cuente con Guías de Buenas Prácticas Ambientales, la empresa podrá optar por el contrato de medidas de normalización, o por la implementación de las guías como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente. La implementación de las guías solo será reconocida cuando sea emitida y notificada la resolución administrativa respectiva y será suficiente para obtener el

Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dichas guías. Durante ese periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimiento para verificar que ha acatado en su totalidad las medidas y disposiciones emitidas. Luego de esta auditoría, se le otorgará el Certificado Ambiental.

Artículo 9.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental identificado sea "Alto", la empresa deberá elaborar y presentar, a conformidad, un PMA como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente. En este caso no será necesaria la firma de un contrato de medidas de normalización, sino solamente la resolución administrativa mediante la que se otorga el Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dicho Plan. Durante este periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimento para verificar que ha cumplido en su totalidad las medidas y disposiciones, luego de lo cual se le otorgará el Certificado Ambiental.

Artículo 10.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental identificado sea "Muy Alto", las empresas deberán someterse al proceso señalado para las que son categoría 4.

Artículo 11.- Todas las empresas que sean categoría 4, y como parte del proceso de obtención de un certificado ambiental, deberán elaborar un Estudio de Auditoría Ambiental con la finalidad de determinar la Significancia de Impacto Ambiental de sus operaciones.

Artículo 12.- El Estudio de Auditoría Ambiental (EAA) deberá elaborarse bajo los lineamientos pre-establecidos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o en los Términos de Referencia específicos preparados por la SERNA, posterior a una inspección de campo.

Artículo 13.- Cuando la empresa sujeta a auditoría realice el Estudio de Auditoría Ambiental (EAA) con base en los Términos de Referencia pre-establecidos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental, deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Ambiental basado en los resultados de dicha auditoría. Tanto el Estudio de Auditoría como el PMA deberán ser presentados ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente al momento de solicitar el Certificado Ambiental.

Artículo 14.- Cuando la empresa sujeta a auditoría opte por realizar el EAA con base en Términos de Referencia específicos elaborados por la SERNA, deberá presentar previamente a ésta la solicitud del Certificado Ambiental. Como resultado de la auditoría deberá elaborar un PMA y tanto el EAA como el PMA deberán ser presentados ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Artículo 15.- Si el EAA y el PMA son aceptados por la SERNA, ésta procederá a resolver de conformidad y se suscribirá el Contrato de Medidas de Normalización entre el representante legal de la empresa y el Secretario de Estado de la SERNA, quien extenderá el Permiso Provisional. Dicho permiso tendrá una vigencia de 12 meses, periodo en el cual la empresa deberá implementar las medidas derivadas del PMA. Durante este periodo, y por medio de una auditoría de cumplimiento, se verificará el acatamiento de las medidas. Si estas medidas han sido implementadas a satisfacción de la SERNA, dicha Secretaría le extenderá el Certificado Ambiental.

Artículos 16.- La tarifa por expedición del Certificado Ambiental se regirá por lo establecido en el Artículo cinco (5) de la Ley General del Ambiente, reformado por el Artículo 30 de la Ley de Equilibrio Financiero y de la Protección Social.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO PARA EMPRESAS CON PERMISO AMBIENTAL

Artículo 17.- Todas las empresas con permiso ambiental, otorgado antes del 31 de diciembre del año 2006 inclusive, deberán someterse de inmediato a una auditoría de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Reglamento. Las auditorías antes mencionadas deberán repetirse con una frecuencia de 2 años, o bien, cuando lo estime pertinente la Autoridad Competente.

Artículo 18.- Las empresas que cuenten con permiso ambiental otorgado a partir del 2 de enero del año 2007 deberán someterse a una auditoría de cumplimiento luego de transcurrido un año de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las auditorías para estas empresas deberán realizarse con una frecuencia de 2 años, o cuando lo estime pertinente la autoridad competente.

Articulo 19.- Las empresas que han estado bajo control permanente de la Autoridad Competente y que, en el último año previo a la entrada en vigencia de este Reglamento han efectuado auditorías de cumplimiento, están exentas de efectuar una auditoría hasta transcurridos dos (2) años de esta vigencia. Se exceptúan las empresas que por disposición de la Autoridad Competente requieran de auditorías de cumplimiento con una mayor periodicidad.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO PARA RENOVACIÓN DE PERMISO AMBIENTAL

Artículo 20.- Aquellas empresas a las que les corresponda renovar su permiso ambiental, deberán efectuar y presentar una auditoría de cumplimiento. Si la empresa hubiese realizado una auditoría de cumplimento en los últimos 6 meses previos a la presentación de la solicitud de renovación, podrá presentar dicho estudio como requisito para su renovación. Dicho trámite deberá ser realizado ante la SERNA.

Artículo 21.- La renovación de los permisos ambientales deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMENTO EN MUNICIPIOS CON DELEGACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 22.- Todas aquellas empresas ubicadas en los municipios que se deleguen por decreto legislativo, o por convenio suscrito con SERNA, para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental deberán presentar sus auditorías de cumplimiento

ante la autoridad municipal correspondiente. Los tiempos y la forma de las auditorías serán los mismos estipulados en este reglamento.

Las empresas ubicadas en aquellos municipios aún no delegados por SERNA para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental, deberán efectuar dicho trámite ante la SERNA.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CIERRE POR CONSTRUCCIÓN O FINALIZACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 23.- Todas las empresas que hayan obtenido su licencia ambiental bajo la tabla de categorización emitida en el acuerdo 635- 2004 del 4 de noviembre del 2004, que se hayan clasificado como categoría 3 y que estén en proceso de construcción, una vez finalizada la obra, deberán someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente.

Artículo 24.- Todas las empresas que posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento soliciten su licencia ambiental bajo el nuevo procedimiento del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y que se hayan clasificado como categoría 3 y 4 deberán, una vez finalizada la obra, someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, previo al inicio de sus operaciones para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la Autoridad Competente.

Artículo 25.- Todas aquellas empresas con permiso ambiental y que, por decisión propia u exigencia gubernamental cierren sus operaciones, deberán someterse, un año antes de su clausura, a una auditoría ambiental de cierre por finalización de operaciones, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente o para identificar posibles impactos ambientales que hayan surgido como consecuencia de sus operaciones.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 26.- Todos los procedimientos técnicos de las auditorías ambientales mencionados en este reglamento se regirán por lo especificado en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

CAPÍTULO III
INCENTIVOS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS GALARDONES

Artículo 27.- Todas las empresas en operación podrán optar a un galardón ambiental en el que se certifique su nivel de calidad ambiental. Esto será en función del resultado

del proceso de control y seguimiento ambiental por medio de auditorías ambientales y el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales, El mecanismo de clasificación y otorgamiento de los referidos galardones se regirá por lo estipulado en la sección de incentivos ambientales del Reglamento del SINEIA.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 28.- Las inversiones en equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes realizados por empresas en operación serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del Impuesto sobre la Renta (ISR). La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas, según lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29.- Se entenderá por infracciones administrativas las acciones u omisiones que violen las leyes, disposiciones y resoluciones administrativas en materia ambiental y de recursos naturales, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento las infracciones administrativas se clasifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 31.- Serán infracciones leves las siguientes:

a) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones que realicen los funcionarios competentes.

b) Presentar ante las autoridades competentes datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes para la aprobación del Certificado Ambiental.

Artículo 32.- Será infracción menos grave la reincidencia en la comisión de una infracción leve.

Artículo 33.- Serán infracciones graves las siguientes:

a) Actuar al margen o en contra de este Reglamento, y de las disposiciones legales y resoluciones administrativas emitidas por la autoridad competente.

b) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones y comprobaciones de los funcionarios competentes recurriendo a medios de cualquier índole para inducirlos al error.

c) Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral o escrita que permita una evaluación incorrecta de la empresa.

d) Continuar operando sin los permisos ambientales correspondientes.

e) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes en contravención a lo dispuesto en las disposiciones, resoluciones o contratos emitidos por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Las sanciones aplicables a las acciones u omisiones que violen la legislación ambiental y resoluciones administrativas consistirán en:

a) Multas

b) Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial

c) Suspensión temporal de actividades

d) Indemnización de daños y perjuicios

e) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural

SECCIÓN TERCERA
DE LA CUANTÍA DE LAS MULTAS

Artículo 35.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que no pueden ser inferiores a un mil lempiras (L.1, 000.00) ni mayores de cinco mil lempiras (L.5, 000.00).

Artículo 36.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo a lo siguiente:

a) Cuando reincida en una infracción leve, por primera vez, la cuantía de la multa no será inferior ni igual a cinco mil lempiras (L.5, 000.00), ni superior de veinte mil lempiras (L. 20,000.00).

b) Cuando reincida en una infracción leve, por más de una vez, la cuantía será superior de veinte mil lempiras (L.20, 000.00) e inferior de cien mil lempiras (L.100, 000.00).

Artículo 37.- Las infracciones graves previstas en el artículo 33 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

a) La señalada en los incisos a, b y c, se sancionarán con multa no inferior ni igual a cien mil lempiras (L.100, 000.00) ni superior a doscientos mil lempiras (L.200, 000.00).

b) La señalada en los incisos d y e se sancionarán con multa no igual ni inferior de seiscientos mil lempiras (L.600, 000.00) ni superior a un millón de lempiras (L.1, 000,000.00).

SECCIÓN CUARTA
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 38.- El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud de una parte interesada como lo ordena la Ley de Procedimiento Administrativo, y lo establecido en el Reglamento General de la Ley del Ambiente.

Artículo 39.- Cuando se reunieren suficientes elementos y hubiere méritos para imponer sanciones en concepto de multa y/o suspensión y cancelación, se citará al presunto infractor para que se apersone al procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y, si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

Artículo 40.- Finalizado el periodo de prueba y el de audiencia, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente, la cual deberá motivarse mediante la indicación de los hechos que se le imputan.

Artículo 41.- Las resoluciones en las que se ordenen multas, suspensiones provisionales, así como cancelaciones definitivas, deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42.- Mientras no esté en vigencia el Manual de Seguimiento y Control Ambiental, el procedimiento técnico de la elaboración de las auditorías ambientales se regirá por las disposiciones que emita la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Artículo 43.- En caso de no existir el Código o Guía de Buenas Prácticas Ambientales, para un sector específico, las empresas de dicho sector se regirán por las disposiciones que emita la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

5 | REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISIONES GENERADAS POR FUENTES FIJAS

Elaboración técnica
Ing. Sixto Agüero

Contraparte técnica
Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Coordinación general y financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que en virtud de los compromisos de convenios internacionales suscritos por el Estado y por su legislación interna, Honduras está obligada a adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente y a regular la emisión de gases contaminantes.

CONSIDERANDO: Que es necesario promover un desarrollo industrial sin que se vea afectado o se interfiera en el bienestar de la salud del ser humano, la vida animal y vegetal, y los bienes materiales del hombre.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente establece como un delito ambiental, entre otros, expeler o descargar a la atmósfera contaminantes activos, potencialmente peligrosos, cuya emisión fuera de las Normas Técnicas aplicables esté prohibida, que causen y puedan causar daños a la salud humana o al ecosistema.

CONSIDERANDO: Que corresponde a las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Recursos Naturales y Ambiente la definición, formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas de salud pública y ambiente respectivamente.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento debe ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión, siendo del parecer favorable a que se apruebe el Reglamento para el Control de Emisiones Generadas por Fuentes Fijas.

POR TANTO

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 7, 59 y 60 de la Ley General del Ambiente; 46, 47, 48, 49 y 50 del Código de Salud; 14, 28, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; y 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para el Control de Emisiones Generadas por Fuentes Fijas, que literalmente dice:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISIONES GENERADAS POR FUENTES FIJAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento, en aplicación a la Ley General del Ambiente, Código de Salud y Ley de Municipalidades, tiene por objeto la prevención, el control y disminución de la contaminación del aire producida por fuentes fijas.

Artículo 2.- Como objetivos específicos el Estado, a través de este Reglamento, y con el apoyo de las Autoridades Competentes, se propone:

a) Crear un registro de empresas o actividades que generen emisiones por fuentes fijas a la atmósfera.
b) Establecer un programa de monitoreo gradual y sistemático de las emisiones producidas por industrias o actividades comerciales, de servicio, etc.
c) Normalizar, de manera gradual, el nivel de emisiones hasta lograr que los generadores cumplan con las normas establecidas en este Reglamento.
d) Instar al uso de equipos que garanticen la optimización de los procesos de producción, control de contaminantes y la importación de combustibles libres de sustancias no deseadas, con el fin de reducir la carga de contaminantes emitidos a la atmósfera.
e) Garantizar el fortalecimiento de la capacidad institucional de las autoridades competentes para ejercer el control y monitoreo de emisiones por fuentes fijas.

Artículo 3.- Las presentes disposiciones son aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, que realicen o pretendan realizar actividades que generan emisiones por fuentes fijas, comprendidas en las Normas Técnicas correspondientes, que aparecen como anexo en este Reglamento.

Artículo 4.- El presente Reglamento no regula lo concerniente a las emisiones vehiculares y tampoco a las emisiones dispersas o fugitivas. Sí regula las emisiones generadas por tanques de almacenamiento de líquidos órgano volátiles, incluyendo hidrocarburos.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5.- Las disposiciones del Reglamento de Control de Emisiones Generadas por Fuentes Fijas estarán rectoradas por los principios básicos siguientes:

a) **Prevención.** Mecanismo e instrumento orientado a anticipar los efectos adversos de las actividades y procesos que generan emisiones por fuentes fijas, con miras a evitar o disminuir la contaminación ambiental y prevenir efectos negativos en la salud humana.

b) **Quien contamina paga.** Todos los actores deben aplicar las medidas de prevención y mitigación ambiental de la contaminación por emisiones generadas por fuentes fijas, asumiendo sus costos y reparando el daño ambiental causado cuando éste se produzca.

c) **Principio Precautorio.** La falta de certeza científica frente a la sospecha fundada de riesgo de daño grave e irreversible a la salud o al ambiente, derivado de las actividades y procesos que generan emisiones por fuentes fijas, no debe postergar la intervención del actor en la adopción de medidas eficaces que tiendan a impedir el posible daño.

d) **Principio de Gradualidad y Mejora Continua**. Promover la implantación de las normas que estipulan los niveles permisibles indicados en este Reglamento y las mejores tecnologías disponibles, en un proceso de mejora continua que permita la efectividad de las acciones y acompañe el desarrollo del conocimiento y el avance tecnológico.

e) **Participación y Responsabilidad Compartida.** Todos los ciudadanos somos responsables de prevenir, corregir y mitigar los problemas ambientales; por lo tanto, la población debe tener acceso a la información y participar en la identificación de los problemas y soluciones.

SECCIÓN TERCERA
CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Artículo 6.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Combustible biomásico. Material de origen vegetal, proveniente de desechos agro-industriales, utilizado como combustible en una caldera u horno. Puede ser leña, bagazo, cascarilla de café, arroz, aserrín, desechos de palma africana, desechos forestales, bambú o cualquier otro residuo orgánico con poder calorífico.

Combustible fósil (también llamados combustibles minerales). Son mezclas de compuestos orgánicos que se extraen del subsuelo con el objetivo de producir energía por combustión. Se consideran combustibles fósiles el carbón, el petróleo, el gas natural y otros combustibles derivados de hidrocarburos.

Dispersión. Reducción de la concentración de un contaminante debido a la interacción de condiciones atmosféricas en función del tiempo y distancia.

Emisión. Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, ya sea gas o partícula.

Fuente fija. Edificaciones, estructuras o instalaciones establecidas permanentemente en un solo lugar las cuales emiten, o pueden generar, emisiones a la atmósfera. Se puede identificar también como ducto o chimenea.

Generador de emisiones. Cualquier industria, comercio, o institución de servicio público o privado que posee equipo o maquinaria que genere emisiones a la atmósfera.

Mejor tecnología disponible. Última etapa de la evolución de procesos, instalaciones o métodos de operación que indican la idoneidad práctica de una medida específica para limitar las descargas, emisiones o desechos.

Mg/Nm3. Abreviación para las unidades de miligramo sobre metro cúbico normalizado a una temperatura de 273° Kelvin y una presión de 760 milímetros de mercurio. Estos valores pueden ser diluidos a una referencia de oxígeno de acuerdo a la fuente de emisión.

Modelo matemático de simulación de dispersión. Programa informático elaborado con el fin de efectuar una simulación precisa del comportamiento de los contaminantes y su concentración, considerando para ello las interacciones de las condiciones meteorológicas, carga de contaminante y condiciones geográficas del terreno.

Monitoreo de calidad del aire. Proceso programado de colectar muestras, efectuar mediciones y realizar el subsiguiente registro de una emisión proveniente de fuente fija, con el fin de evaluar conformidad con objetivos y/o normas específicas.

Monitoreo continuo. Medición de la concentración de un contaminante con lecturas instantáneas y con capacidad de almacenar y graficar la tendencia de la emisión proveniente de una fuente fija por periodos prolongados.

Norma Técnica. Documento que contiene el ámbito de aplicabilidad, definiciones y parámetros a cumplir por determinada industria, en cuanto a los límites permisibles de emisiones por fuentes fijas y las medidas requeridas para su monitoreo.

Opacidad. Grado en el cual las emisiones reducen la transmisión de luz y oscurecen la visión de un objeto en el entorno.

Operador. Empresa propietaria o arrendadora de equipo o maquinaria que genera emisiones por fuentes fijas, y que es responsable de su operación y mantenimiento y también del control de los contaminantes emitidos.

Plataforma de medición. Estructura y aditamentos que debe contener una fuente fija para poder realizar y facilitar la medición de sus emisiones.

Permiso Ambiental. Documento extendido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, o cualquier otra entidad pública, privada, autónoma o semi-autónoma, facultada por ley. Este Permiso hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley para comenzar el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Registro de emisión. Registro de las fuentes fijas de cada generador, adscrito al Permiso Ambiental emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cual contiene información y detalles técnicos tales como el tipo de proceso, aplicabilidad para área sensible, diámetro de

chimenea, altura de chimenea, velocidad de gases, caudal, temperatura, detalle del puerto de medición y plataforma de monitoreo u otra que la autoridad establezca.

Zonas sensitivas. Áreas de tipo ocupacional (habitacional y laboral) las cuales pueden ser afectadas directamente por las emisiones atmosféricas de la fuente fija, deteriorando la calidad del aire ambiente sobre los valores listados en la tabla No.1 del Artículo 26 de este Reglamento. La determinación de un área sensitiva será definida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, de acuerdo a cada caso particular como ser: proximidad a una zona residencial/laboral, número de habitantes, predominancia de las condiciones atmosféricas y calidad de aire ambiente.

CAPÍTULO II
ASPECTOS INSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA
COMPETENCIAS EN LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 7.- Le compete a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, como ente rector; a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, en el marco de sus competencias, y a las municipalidades con base en sus atribuciones, la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en aplicación de este Reglamento, deberá:

a) Diseñar e implementar un procedimiento de registro para empresas o actividades que generan emisiones.
b) Crear y mantener una base de datos del registro de generadores de emisiones, el cual debe incluir el uso de medios electrónicos para el intercambio de información entre los entes que tienen competencias y atribuciones en la materia.
c) Registrar las fuentes de generación de emisiones de los proyectos que, por primera vez, pretendan solicitar un permiso ambiental.
d) Registrar las empresas o actividades en operación que generan emisiones a la atmósfera por fuentes fijas. Esta tarea se realizará de manera gradual, tomando en consideración la capacidad instalada y técnica.
e) Verificar y evaluar los informes de auto monitoreo presentados por el ente regulado.
f) Formular las medidas o lineamientos básicos que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación a la atmósfera por fuentes fijas, sin perjuicio de los de carácter particular propuestos por las autoridades locales competentes.
g) Proponer, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el Comité *ad hoc*, la actualización y/o ampliación de las Normas Técnicas que se establecen en este Reglamento.

h) Emitir dictámenes técnicos pertinentes.
i) Administrar y coordinar, en forma conjunta con la Secretaría de Salud y las municipalidades, el proceso de control y vigilancia de las emisiones por fuentes fijas, con base en los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9. - La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en aplicación de este Reglamento, deberá:

a) Implementar y mantener un registro epidemiológico en las zonas aledañas a la fuente fija. De este modo, se podrá ejercer la vigilancia sobre los posibles efectos en la salud de la población por las emisiones generadas por la (s) fuente (s) fija en la zona.
b) Incorporar en las acciones de control sanitario de establecimientos o proyectos, la evaluación del cumplimiento de la Norma Técnica de las emisiones por fuentes fijas, con el fin de aplicar medidas correctivas a los que no cumplan.
c) Apoyar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente en la recolección de la información y evidencia pertinente para la imposición de las sanciones correspondientes, de acuerdo a la Ley y este Reglamento.

Artículo 10.- Las municipalidades, en aplicación de este Reglamento, deberán:

a) Velar, dentro del ámbito municipal, por el cumplimiento de las Normas Técnicas derivadas de este Reglamento.
b) Colaborar en las inspecciones de campo, dentro de su jurisdicción, que sean solicitadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.
c) Otras que las municipalidades asuman en cumplimiento de la legislación municipal y/o ambiental.

Artículo 11.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente integrará y coordinará, cuando lo requiera, un Comité Técnico-Científico *ad hoc* conformado por connotados profesionales de las siguientes Secretarías de Estado: Salud, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Comercio. Dependiendo del tipo de actividad a regular se invitará a otros representantes del sector público, privado, de las universidades o colegios profesionales, a efecto de recibir apoyo para el cumplimiento de la normativa relacionada con la materia objeto de este Reglamento.

Artículo 12- El Comité servirá como órgano de apoyo para la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y tendrá las funciones básicas siguientes:

a) Participar en el proceso de elaboración, socialización y validación de nuevas Normas Técnicas o revisión de las actuales.
b) Apoyar en la caracterización de zonas sensitivas.
c) Colaborar en el diseño y seguimiento de modelos matemáticos de simulación de los contaminantes encontrados fuera de norma.
d) Analizar casos especiales relacionados con el tema objeto de este Reglamento.

e) Otras que le defina la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE LOS GENERADORES DE EMISIONES

SECCIÓN PRIMERA
OBLIGATORIEDAD

Artículo 13.- Todo Generador de Emisiones u Operador deberá efectuar el trámite de inscripción en el Registro de empresas, o actividades que generan emisiones por fuentes fijas ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para inscribir cada chimenea de la planta, en consideración de lo estipulado en la norma técnica respectiva. Este registro tendrá una vigencia de cinco (5) años, luego de lo cual deberá renovarse.

SECCIÓN SEGUNDA
ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 14.- El Registro de empresas o actividades que generan emisiones será administrado por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la cual contará con el apoyo del Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO) para implementar y manejar una base de datos que contenga toda la información de los generadores.

Artículo 15.- La Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente incorporará la información del registro de emisiones al expediente de licenciamiento ambiental que tenga o inicie la empresa o actividad. El expediente deberá contener toda la información solicitada y la que posteriormente se genere.

Artículo 16.- La Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente implementará el registro con base en el Manual de Procedimientos de Implementación de este Reglamento y mantendrá información de acceso público en el sitio Web institucional de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 17.- La solicitud de registro de emisiones se deberá realizar ante la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente en el mismo trámite de obtención o renovación del permiso ambiental. El proponente o generador deberá presentar los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente revisará las solicitudes efectuadas por los peticionarios

y verificará que cumplan a cabalidad los requisitos exigidos. En el caso de las actividades que no han iniciado operaciones, se les otorgará el registro sin el requisito del monitoreo de emisiones. Las empresas o actividades en funcionamiento deberán presentar un monitoreo de sus emisiones.

Articulo 19.- Los informes de monitoreo de emisiones, adjuntos a la petición de registro, serán enviados por Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente al Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), para que este los analice y dictamine, desde el punto de vista técnico, lo procedente.

Artículo 20.- En caso de cumplir con los requisitos exigidos y con un dictamen favorable, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente procederá a otorgar el número de registro de emisiones, junto con el Permiso Ambiental. El mecanismo de asignación de dicho número está detallado en el Manual de Procedimientos de Implementación de este Reglamento.

Este número deberá ser estampado por el generador, de manera visible, en el cuerpo de la chimenea para identificación en futuras inspecciones. En caso de modificaciones del proceso, se deberá actualizar los datos del registro de la chimenea.

Artículo 21.- Lo estipulado en los artículos precedentes de esta sección. Se entiende sin perjuicio de los demás permisos que deba otorgar la municipalidad o entidad responsable de la actividad principal que realiza la empresa.

SECCIÓN CUARTA
REQUISITOS DEL REGISTRO

Artículo 22.- Las actividades que pretendan iniciar operaciones deberán presentar, además de la petición de registro, el formulario de registro de emisiones FEA-001 debidamente llenado, el cual contendrá los datos operativos de aplicabilidad para zona sensible, identificación del proceso al que pertenece, horas de operación, especificaciones del puerto de medición, diámetro, altura, temperatura, velocidad, caudal estimado de la chimenea, emisión permitida de contaminante y otra requerida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 23.- Las actividades en operación, además de presentar la petición de registro y el formulario FEA-001, deberán adjuntar un monitoreo de sus emisiones, basándose en los parámetros e indicaciones de la norma técnica respectiva que aparece como anexo en este Reglamento. Dicho monitoreo debe ser efectuado por un laboratorio o empresa dedicada a tal fin e inscrita y habilitada en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

CAPÍTULO III
DEL CONTROL DE LAS EMISIONES

Artículo 24.- Las emisiones a la atmósfera, por fuentes fijas de gases y de partículas sólidas y líquidas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión por contaminantes establecidas en las Normas Técnicas de este Reglamento.

Artículo 25.- Los operadores de las fuentes fijas, por las que se emitan gases y partículas sólidas o líquidas, estarán obligados a:

a) Emplear equipos y sistemas que control en las emisiones a la atmósfera para que no rebasen los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en las normas estipuladas en el presente Reglamento.
b) Instalar plataformas y puertos de muestreo y mantenerlos en condiciones de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la versión vigente de la normativa técnica, método número 1 y 2 del Código de Regulaciones Federales, Parte 40, sub Parte 60, de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA).
c) Caracterizar sus emisiones a la atmósfera, según lo determine la Norma Técnica.
d) Registrar los resultados de la medición de emisiones, según lo determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.
e) Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control de contaminantes, si los tuviera.
f) Presentar reportes de las emisiones generadas de acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera del Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 26.- La fuente fija deberá cumplir con las especificaciones técnicas de altura de acuerdo al Anexo 15 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los monitoreos de las emisiones a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Técnicas que se mencionan en el Artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 28.- Los costos de monitoreo de emisiones serán sufragados por los responsables de su generación.

Artículo 29.- Para el control y seguimiento de la contaminación atmosférica por fuentes fijas, todos los operadores deberán presentar reportes anuales ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, acerca de los resultados del monitoreo de sus emisiones, en los formatos y fechas proporcionados por dicha autoridad.

Artículo 30.- En ningún caso se podrán emplear técnicas de dilución o dispersión para reducir la concentración de las emisiones en la salida de la fuente fija.

CAPÍTULO IV
DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y NORMALIZACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 31.- Corresponde a las Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, en su ámbito de competencias, la responsabilidad de ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento e indicar, cuando sea el caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias. En este sentido, las alcaldías se regirán por lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Articulo 32.- Cuando se requiera verificar el cumplimento de la normativa de emisiones o la veracidad de la información presentada, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, como ente responsable del registro de emisiones, podrá ejercer acciones de vigilancia mediante inspecciones y monitoreos. En todo caso, los costos en los que se incurra serán asumidos por el generador de emisiones u operador.

SECCIÓN SEGUNDA
NORMALIZACIÓN

Artículo 33.- Los valores límite de emisiones permisibles se establecen en las Normas Técnicas que se presentan como anexos de este Reglamento.

Artículo 34.- Todas las industrias o actividades en operación, generadoras de emisiones, están obligadas a cumplir con las Normas Técnicas establecidas en este Reglamento.

Artículo 35.- En caso de no cumplirse el valor límite establecido del año respectivo, y para proyectos localizados en áreas sensitivas, el operador deberá correr un modelo matemático de simulación de dispersión del contaminante encontrado fuera de los valores de la Norma. Este modelo debe ser sugerido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para verificar que las emisiones no excedan los valores de calidad de aire ambiente de la zona sensitiva. Dichos valores de calidad de aire están establecidos en la siguiente tabla.

Tabla No. 1 Calidad de aire ambiente en zonas sensitivas

Contaminante	Periodo de Muestreo	Valor límite (microgramos por metro cúbico)
Dióxido de azufre	24 horas 10 minutos	125 500
Material particulado (PM10, partículas menores a 10 micras)	1 año 24 horas	70 150
Material particulado (PM2.5, partículas menores a 2.5 micras)	1 año 24 horas	15 65
Dióxido de nitrógeno	1 año 1 hora	40 200

Si el modelo indica que se sobrepasan los valores límites establecidos, se deberán hacer los ajustes necesarios para controlar las emisiones atmosféricas y notificar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente acerca de los resultados y las medidas a implementar.

Artículo 36.- Todo operador con registro de emisiones que en el periodo de normalización incorpore cambios de tecnología, cambios de combustible o reconstrucción de plantas, deberá sujetarse directamente a los valores de emisión correspondientes al quinto año de la norma correspondiente. Deberá, además, efectuar una caracterización previa de la calidad de aire ambiente en la zona del proyecto, y compararla contra los valores de calidad de aire establecidos en la tabla No.1 del Artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 37.- Si la caracterización, solicitada en el artículo anterior, denota una pobre calidad de aire, se aplicará el modelo matemático de simulación de dispersión del contaminante, para asegurar que el proyecto no vendrá a alterar negativamente los valores de calidad de aire ambiente dispuestos en la tabla No.1 del Artículo 35 de este Reglamento.

Cuando los resultados del modelo matemático de simulación de dispersión del contaminante confirmen que se alterarán en mayor grado los límites de calidad del aire, el operador deberá planificar anticipadamente, y antes de entrar en operación, las medidas convenientes para incorporar el equipo de control de contaminantes o cambiar a un combustible de mejor calidad.

SECCIÓN TERCERA
MONITOREO Y OPERACIÓN

Artículo 38. - El operador de la fuente fija deberá monitorear cada chimenea una vez al año por medio de una empresa prestadora de servicios ambientales, la cual deberá regirse por lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Prestadores de Servicios

Ambientales de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Los registros de las mediciones deben ser reportados a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, una vez finalizado el monitoreo.

Artículo 39.- Los reportes que sean presentados anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente deberán contener toda la información estipulada en la Norma Técnica correspondiente y en el manual de aplicación de este Reglamento.

Articulo 40.- Los generadores u operadores que actualmente estén funcionando, o planifiquen la operación de equipo de monitoreo en línea o continuo, deberán efectuar una calibración anual por medio de métodos de referencia definidos en el Código de Regulaciones Federales 40 CFR 60, de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), y efectuados por una empresa prestadora de servicios de acuerdo al Artículo 38 del presente Reglamento. Estos reportes, junto con el certificado de calibración, podrán ser tomados en cuenta como mediciones válidas a presentar en informes ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

CAPÍTULO V
FOMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 41.- Para cumplir con el principio de utilizar la mejor tecnología disponible, se promueve la adquisición de equipos para el control o de baja generación de emisiones de contaminantes, mediante un periodo gradual de cinco (5) años.

Artículo 42.- Los generadores u operadores que adquieran o fabriquen equipos para el control de sus emisiones, podrán solicitar la respectiva deducción de pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), con base en el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 43.- Con el mismo fundamento legal del artículo anterior, las empresas o actividades ya establecidas que deban ser reubicadas o tengan que reemplazar equipos y maquinaria relacionados con la combustión, control y, en general, con el tratamiento de emisiones que contaminen a la atmósfera por fuentes fijas, pueden ser exoneradas del pago de impuestos por la importación del nuevo equipo y maquinaria para la combustión y el tratamiento de emisiones, siempre que sea tecnología menos contaminante.

El impuesto de importación a exonerar incluye tasas, sobre tasas e Impuesto sobre Ventas (ISV), deducibles de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 44.- Las empresas o actividades que deseen acogerse a los incentivos con base en los dos artículos anteriores, presentarán su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, previo dictamen técnico de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y, en cualquier caso, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar operando legalmente en el país, y estar inscritas en el Registro de fuentes fijas.

b) Tener el respectivo Permiso Ambiental.
c) Estar solvente de sus obligaciones fiscales con el Estado Hondureño.
d) No estar pendiente de cumplir cualquier sentencia condenatoria firme, o resolución administrativa, por violación a la legislación ambiental o disposiciones relacionadas.

Artículo 45.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, coordinarán para diseñar el o los procedimientos que sean necesarios para que las empresas o actividades que reúnan los requisitos puedan acogerse a los incentivos de los dos artículos anteriores, y realicen los trámites de exoneración en el menor tiempo posible.

Artículo 46.- Adicionalmente a los incentivos mencionados en los artículos anteriores, los generadores de emisiones u operadores que tengan un excelente desempeño en la prevención, el control y disminución de la contaminación del aire producida por fuentes fijas, podrán acceder a los galardones ambientales que implemente la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente al efecto.

CAPÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES

Artículo 47.- Constituyen delitos de contaminación a la atmósfera por fuentes fijas, los que se deriven de la aplicación del Artículo 92 inciso a) de la Ley General del Ambiente.

Artículo 48.- Se consideran infracciones administrativas al siguiente Reglamento:

a) Emplear técnicas de dilución o dispersión para reducir las concentraciones de partículas de gases contaminantes en la salida de la fuente fija.
b) Utilizar equipos sin el adecuado sistema de control de emisiones, de acuerdo a la norma aplicable.
c) La falta de registro de equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera.
d) No instalar la plataforma de medición.
e) No cumplir con la altura de chimenea.
f) La no presentación de reportes periódicos de emisiones a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, de acuerdo con la Norma Técnica establecida en este Reglamento.
g) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes.
h) Ofrecer datos, total o parcialmente, falsos en sus reportes.
i) Generar emisiones a la atmósfera sobre el límite máximo permisible en la respectiva norma nacional, o fuera de la gradualidad que se establece en este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES

Artículo 49.- Las sanciones aplicables a las faltas de este Reglamento serán las siguientes:

a) Por incurrir en lo establecido en el inciso a), b),c),d) y e) del artículo anterior, la sanción con multa no será inferior a cinco mil lempiras (L. 5,000.00) ni mayor de veinte mil lempiras (L. 20,000.00). También, de acuerdo con la normativa, será aplicable el cierre temporal de la fuente fija mientras no se apliquen las medidas correctivas.

b) Cuando reincida por primera vez en los incisos a), b) y c), d) y e) la cuantía de la multa no será inferior ni igual a veinte mil lempiras (L. 20,000.00) ni superior a cincuenta mil lempiras (L. 50,000.00). También, de acuerdo con la normativa, será aplicable el cierre temporal de la fuente fija mientras no se apliquen las medidas correctivas, o bien el cierre será definitivo de persistir la reincidencia.

c) Las faltas de los incisos f) y g) del artículo anterior se consideran menos graves y se sancionarán con multa no inferior ni igual a cinco mil lempiras (L. 5,000.00) ni superior a veinte mil lempiras (L. 20,000.00).

d) Cuando reincida en los incisos f) y g) la cuantía será superior a veinte mil lempiras (L. 20,000.00) e inferior a cien mil lempiras (L. 100,000.00).

e) Cuando reincida por más de una vez en los incisos f) y g) la cuantía será superior a cien mil lempiras (L. 100, 000.00) e inferior a doscientos mil Lempiras (L.200, 000.00).

f) Las faltas de los incisos h) y i) del Artículo anterior se consideran graves y se sancionarán con multa no inferior ni igual a doscientos mil lempiras (L. 200,000.00) ni superior a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00).

g) Cuando haya reincidencia en los incisos h) y i) se sancionará con multa que no será igual ni inferior de seiscientos mil lempiras (L.600.000.00) ni superior a un millón de lempiras (L.1.000.000.00). También será aplicable el cierre definitivo de la fuente fija.

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 50.- El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, o a instancia de parte, como lo ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51.- La dirección correspondiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente emitirá un dictamen donde se consignen los hechos imputables al supuesto infractor de las estipulaciones de este Reglamento.

Artículo 52.- Cuando se reunieren suficientes elementos y hubiere méritos para imponer sanciones en concepto de multa, se citará al presunto infractor para que se apersone al procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y, si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

Articulo 53.- Finalizado el periodo de prueba y el de audiencia, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente dictará la resolución correspondiente, misma que deberá motivarse mediante la indicación de los hechos que se le imputan.

Articulo 54.- Las resoluciones en las que se ordenen multas deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55.- Las fuentes generadoras de emisiones deberán tener medios de evacuación con la altura requerida por el fabricante y estar diseñadas de forma tal que se optimice la dispersión de los contaminantes emitidos. Asimismo, las chimeneas y ductos deberán contar con facilidades para permitir el muestreo y caracterización de las emisiones.

Artículo 56.- Los anexos 1 al 14 de este Reglamento incluyen las Normas para Emisión de Contaminantes Atmosféricos en Fuentes Fijas en Honduras, para las actividades siguientes: a) generación de energía eléctrica; b) plantas de cemento; c) chimeneas de calderas y hornos; d) plantas de calizas; e) plantas de procesamiento de granos; f) procesamiento de minerales no metálicos; g) fundición secundaria de metales; h) elaboración de Ácido sulfónico; i) tanques de almacenamiento de líquidos órgano volátiles; j) incineradores de residuos sólidos, infecciosos y peligrosos; k) Industria de la impresión l) torrefacción de café; m) procesamiento de desechos animales; y n) mercurio para procesos primarios de fundición de oro.

Dichas normas son vinculantes a las demás disposiciones que contiene este Reglamento y deberán ser revisadas cada cinco años, pudiéndose establecer nuevos valores siempre que sea para reducir los vigentes o incorporar nuevas fuentes de emisión.

Artículo 57.- Las industrias o actividades en operación que tengan fuentes emisoras, tendrán seis meses para registrarse, contados a partir de la fecha en que se habilite el Registro de industrias o actividades con fuentes fijas, lo cual será informado al público por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente en una publicación en los dos diarios de mayor circulación en el país y, al menos, en dos radios de cobertura nacional.

Las industrias que, después de cumplido el plazo anterior, no hayan registrado sus fuentes fijas contaminantes estarán sujetas a una sanción administrativa.

Artículo 58.- Los generadores u operadores deberán implementar la tecnología necesaria para el cumplimiento de las normas descritas en los anexos 1 al 14 de este Reglamento, dentro de los cinco (5) años después de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 59: Aprobar las Normas Técnicas que aparecen en los anexos 1 al 14 de este Reglamento, que a continuación se describen.

ANEXO 1
EMISIONES LÍMITE PARA PLANTAS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

a) Aplicabilidad
   i. Los siguientes estándares de emisión máxima de contaminantes en fuentes fijas, localizadas en las plantas de generación de energía eléctrica o potencia, operando actualmente o próximas a operar, son aplicables para: motores de combustión interna, calderas de combustibles sólidos (biomasa y carbón) y turbinas acopladas a un conjunto generador y con una capacidad de generación acumulada instalada mayor o igual a 1.0 Mw.
   ii. La siguiente norma aplica para equipo con una operación mayor o igual a 1,000 horas acumuladas al año.
   iii. No aplica para generación de energía eléctrica por medio de calderas utilizando combustibles peligrosos.
b) Definiciones
   i. **Generación por motores de combustión interna.** Cualquier motor de combustión interna de dos o cuatro tiempos, alimentado con combustible No. 2 ó 6 y acoplado a un conjunto generador de energía eléctrica.
   ii. **Turbina.** Aplica a sistemas de generación de energía eléctrica y con combustión de gas natural, LPG o aceite combustible No.2 ó 6 acoplado a un conjunto generador de energía eléctrica.
c) Límites de Contaminantes
   i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No. 1 de este Reglamento.

Tabla 1. Valores límite de emisión

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Motor de combustión interna, alimentado con búnker o diesel						
Material particulado	mg/Nm^3	350	300	250	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Opacidad (Promedial de 6 minutos en cada soplado)	%	30	30	30	30	25 zonas rurales 20 zonas urbanas
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	3,500	3,000	2,500	2,200	2,000
Dióxido de azufre	Como parámetro alterno para el SO2 está la utilización comprobada de un combustible con un porcentaje no mayor a 0.5% de concentración en peso de azufre.					
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	2,000	1,900	1,800	1,700	1,600
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 15 % dilución de oxígeno.						
Calderas alimentada con biomasa						
Material particulado	mg/Nm^3	1,350	900	550	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 6 % dilución de oxígeno.						
Contaminante	**Unidades**	**Año 01**	**Año 02**	**Año 03**	**Año 04**	**Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas**
Calderas alimentadas con carbón mineral						
Material particulado	mg/Nm^3	350	300	250	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Opacidad (Promedial de 6 minutos en cada soplado)	%	30	30	30	30	25 zonas rurales 20 zonas urbanas
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	3,000	2,500	2,000	2,000	2,000
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	1,050	950	850	750	650
Mercurio	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 6 % dilución de oxígeno. Para el mercurio un 10% de oxígeno.						
Calderas alimentadas con búnker o diesel						
Material particulado	mg/Nm^3	350	300	250	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	3,500	3,000	2,500	2,200	2,000
Dióxido de azufre	Como parámetro alterno para el SO2 está la utilización comprobada de un combustible con un porcentaje no mayor a 0.5% de concentración en peso de azufre.					

Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	860	760	660	560	460
Valores secos Normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						
Turbinas alimentadas con gas						
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	2,200	2,100	2,000	1,900	1,800
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						

***** *Mg/Nm3 miligramos sobre metro cúbico normalizado*

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 2. Metodología de monitoreo por incorporación

Contaminante	**Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)**
Dióxido de azufre	6,6A,6B,6C y 8
Óxidos de nitrógeno	7,7A, 7B, 7C, 7D, 7E o algún método condicional EPA.
Material particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método.
Opacidad	SAE J1667, Método 09

ANEXO 2
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS DE CEMENTO

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las plantas de cemento tipo Portland, operando o próximas a operar, alimentadas con combustibles fósiles y alternativos o residuales, en sus operaciones o instalaciones de: horno, enfriador de clinker, molino de carbón, sistemas de molino de crudo y molinos de acabado.

b) Definiciones

i. **Planta de Cemento Portland.** Cualquier planta de manufactura de cemento tipo Portland, ya sea por medio de proceso seco o húmedo.

ii. **Combustible alternativo o residual.** Cualquier material capaz de liberar energía cuando se cambia o transforma su estructura química. Supone la liberación de una energía de su forma potencial a una forma utilizable y proviene de usos residuales como: aceite usado, llantas en desuso, plástico, solventes, telas, medicamentos y otros.

iii. **Combustible fósil.** Combustible proveniente de cualquier derivado del petróleo (incluyendo petcoke), carbón mineral, etc.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.3.

Tabla 3. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Horno utilizando 100% combustibles fósiles						
Material particulado	mg/Nm^3	500	400	300	200	100
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	1,000	1,000	800	600	400
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	1,000	1,000	800	700	600
Mercurio (Hg)	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Horno utilizando mezcla de combustibles alternativos y fósiles						
Material particulado	mg/Nm^3	200	150	100	100	50
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	1,000	1,000	800	600	400
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	1,000	1,000	800	700	600
Acido Clorhídrico	mg/Nm^3	10	10	10	10	10

(HCL)						
Acido Fluorhídrico (HF)	mg/Nm^3	1	1	1	1	1
Dioxinas y Furanos (D/F)	ng TEQ/dscm	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Cadmio y Talio (Cd + Tl)	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Mercurio (Hg)	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Metales Totales (As, Pb, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, V y Sb).	mg/Nm^3	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Enfriadores de clinker, molino de carbón y cemento						
Material particulado	mg/Nm^3	150	125	100	75	50
Valores secos Normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 10 % dilución de oxígeno. Para Hg, Cd y Pb 7% de dilución de Oxígeno						

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 4. Métodos de Monitoreo

Contaminante	**Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)**
Dióxido de azufre	6,6A,6B,6C y 8
Óxidos de nitrógeno	7,7A, 7B, 7C, 7D, 7E o algún método condicional EPA
Material particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método.
Dioxinas y Furanos	Método 23
Acido Fluorhídrico	Método 26
Acido Clorhídrico	Método 26
Metales totales	Método 29

Si el operador tiene en su planta algún equipo de medición de contaminantes en tiempo real, deberá calibrar, mantener y operar adecuadamente el mismo.

Los registros de las mediciones deben ser descargados con una periodicidad de veinticuatro horas y archivados por un término de dos años en un formato no modificable manualmente. La ausencia de datos debido a la suspensión de operaciones programadas y desperfectos en la planta, así como en el equipo de medición, debe ser justificada en el reporte que se entregue a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Este reporte de operación del medidor continuo y su certificado de calibración debe ser incluido en dicho reporte.

ANEXO 3
EMISIONES LÍMITES PARA CALDERAS Y HORNOS

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a empresas o actividades operando, o próximas a operar, que cuenten con calderas y hornos alimentados con LPG, aceite combustible Nos. 2 ó 6, combustibles biomásicos, desechos de tela/elásticos o biocombustibles.

ii. Esta norma aplica a hornos y plantas de procesamiento con una capacidad instalada o acumulada de generación térmica mayor o igual a 30 MMBTU/hr (7.6 MM KCAL/hr) y con una operación no menor a 500 horas al año.

iii. Esta norma aplica a calderas con una capacidad de generación de energía calorífica o acumulada por planta mayor o igual a 800 bhp y con una operación no menor a 500 horas al año.

iv. La presente norma no aplica para calderas utilizando combustibles peligrosos.

v. La presente norma no aplica para hornos utilizados en la fundición secundaria y primaria de metales.

b) Definiciones

i. Caldera. Cualquier recipiente metálico presurizado, utilizando agua, vapor o fluido térmico para fines de transferencia de calor sean pirotubulares o acuotubulares y cuya fuente calorífica se obtiene de cualquier combustible fósil o biomásico.

ii. Bhp. Iniciales para boiler horse power (potencia en caballos para calderas).

iii. Combustible fósil. Combustible derivado de productos del petróleo que puede ser líquido, sólido o gaseoso.

iv. Combustible biomásico. Materia orgánica originada en un proceso espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía. Dentro de estos se encuentran: leña, bagazo, cascarilla de café, arroz, aserrín, desechos de palma africana, desechos forestales, bambú u otros.

v. Horno. Recipiente metálico revestido de material refractario que sirve para la transferencia, directa o indirecta, de calor al aire o proceso de producción, ya sea por medio de cualquier combustible fósil o biomásico.

vi. MMBTU/hr. Iniciales para Millones de Unidades Térmicas Británicas por hora obtenidas de la capacidad calorífica del combustible y calculado con base en su alto poder calorífico.

c) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 5. Métodos de monitoreo

Contaminante	Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)
Dióxido de azufre	6,6A,6B,6C y 8
Óxidos de nitrógeno	7,7A, 7B, 7C, 7D, 7E o algún método condicional EPA.
Material particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método.

d) Límite de Contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.6

Tabla 6. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Calderas u hornos alimentadas con biomasa o desechos de tela/elástico						
Material particulado	mg/Nm^3	1,350	1,300	250	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 6 % dilución de oxígeno.						
Calderas u hornos alimentados con carbón mineral						
Material particulado	mg/Nm^3	350	300	250	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	3,500	3,000	2,500	2,200	2,000
Mercurio (Hg)	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	1,000	900	800	700	650
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 6 % dilución de oxígeno						
Calderas u Hornos alimentados con búnker, diesel o biocombustibles						
Material particulado	mg/Nm^3	350	300	250	200	150 zonas rurales, 50 zonas urbanas
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	3,500	3,000	2,500	2,200	2,000
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	860	760	660	560	460
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						
Calderas u hornos alimentados con gas LPG						
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	860	760	660	560	460
Valores secos Normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						

ANEXO 4
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS DE CAL

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las empresas o actividades operando, o próximas a operar, que cuenten con plantas de caliza.

ii. La presente norma no aplica para el uso de combustibles alternativos y residuales.

iii. Aplica para plantas con capacidad de producción mayor a 5 toneladas métricas por día.

b) Definiciones

i. **Planta de Caliza.** Cualquier planta de manufactura de cal por calcinación y cuyo producto final es cal, cal calcítica, dolomítica y dolomita muerta.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.7.

Tabla 7. Valores límites de emisión

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Horno utilizando 100% combustibles fósiles						
Material particulado	mg/Nm^3	500	400	300	200	100
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	1,000	1,000	800	600	400
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	1,000	1,000	800	700	600
Horno utilizando mezcla de combustibles biomásicos						
Material particulado	mg/Nm^3	200	150	100	100	50
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 10 % dilución de oxígeno para todas las aplicaciones listadas en esta tabla.						

d) Monitoreo y operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 8. Métodos de monitoreo

Contaminante	Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)
Dióxido de azufre	6,6A,6B,6C y 8
Óxidos de nitrógeno	7,7A, 7B, 7C, 7D, 7E o algún método condicional EPA
Material particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método.

ANEXO 5
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GRANOS

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las empresas o actividades operando, o próximas a operar, que cuenten con elevadores y almacenamiento de granos, con una capacidad diaria de procesamiento mayor a 80 toneladas métricas por día.

ii. Las emisiones de gases contaminantes en esta industria se regirán por la norma de Emisiones Límites Para Hornos y Calderas.

b) Definiciones

i. Elevadores de granos. Equipo mediante el cual el producto es descargado, transportado para su almacenamiento, secado, limpiado y procesado en harina o grano.

ii. Grano. Productos agrícolas para consumo humano o animal, sometidos a algún proceso industrial de secado, procesamiento o almacenamiento como maíz, frijol, trigo, sorgo, arroz, café y soya.

iii. Caldera. Recipiente metálico presurizado utilizando agua, vapor o fluido térmico para fines de transferencia de calor, ya sean pirotubulares o acuotubulares, y cuya fuente calorífica se obtiene de cualquier combustible fósil o biomásico.

iv. Emisiones en chimenea. Material particulado que es emitido a la atmósfera por algún tipo de sistema de captura.

v. Sistema de captura. Todo tipo de equipo (incluyendo ductos, ventiladores, abanicos y campanas) usado para capturar y transportar el material particulado generado, por uno o más procesos, a un dispositivo de control.

vi. Dispositivo de control. Equipo para control de emisión usado para reducir la emisión de material particulado a la atmósfera.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.9.

Tabla 9. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Material Particulado	mg/Nm^3	5,000	3,000	1,000	100	23

d. Monitoreo y operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 10. Métodos de monitoreo

Contaminante	Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)
Material Particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método

ANEXO 6
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las empresas o actividades, operando o próximas a operar, que cuenten con almacenamiento y procesamiento de minerales no-metálicos, emitidos por estaciones fijas o portátiles.

ii. No aplica a operaciones de acarreo subterráneo de minas.

iii. El siguiente estándar de emisión máxima de contaminante en fuentes fijas es aplicable a la operación de los elevadores y almacenamiento con una capacidad diaria de procesamiento mayor a 40 Toneladas métricas por día.

iv. Las emisiones de gases contaminantes en esta industria se regirán por la norma de Emisiones Límites Para Hornos y Calderas.

b) Definiciones

i. **Minerales no-metálicos.** Cualquiera de los siguientes minerales o sus mezclas: piedra triturada o rota incluyendo caliza, dolomita, granita, cuarzo, cuarcita, mármol, grava y arena, barro, talco y pirofilita, barita, perlita, diatomita, mica, cemento Portland y cal.

ii. **Emisiones en chimenea.** Material particulado que es emitido a la atmósfera por algún tipo de sistema de captura.

iii. **Sistema de captura.** todo equipo (incluyendo ductos, ventiladores, abanicos y campanas) usadas para capturar y transportar el material particulado generado por uno o más procesos a un dispositivo de control.

iv. **Dispositivo de control.** Equipo para control de emisión usado para reducir la emisión de material particulado a la atmósfera.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.11.

Tabla 11. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Almacenamiento de Minerales No Metálicos						
Material particulado	mg/Nm^3	5,000	3,000	1,000	100	50

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 12. Métodos de monitoreo

Contaminante	Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)
Material particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método

ANEXO 7
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS DE FUNDICIÓN SECUNDARIA DE METALES

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las plantas, operando o próximas a operar, de la industria de fundición secundaria de metales y que tengan una chimenea para descargar a la atmósfera los gases generados en el proceso de fundición con hornos, los cuales deben tener una capacidad térmica mayor a 20 MMBTU/hr.

ii. La norma aplica para equipo con una operación mayor a 500 horas acumuladas al año.

iii. Aplica para uso de aceite descartado (usado) como combustible alternativo.

b) Definiciones

i. Fundición secundaria. Cualquier planta con la disponibilidad de troquelar, moldear y fundir metales a partir de desechos de plomo, acero, aluminio, cobre, bronce o hierro colado por medio de fundición o calentamiento como proceso secundario para fines productivos.

ii. Combustible fósil. Combustible derivado de productos del petróleo, pudiendo ser líquido, sólido o gaseoso.

iii. Horno. Recipiente metálico y/o revestido de material refractario para transferencia de calor directa o indirecta al aire o proceso de producción, ya sea por medio de cualquier combustible fósil o biomásico.

iv. MMBTU/hr. Iniciales para Millones de British Thermal Units por hora obtenido de la capacidad calorífica del combustible alimentado por hora y calculado con base en su alto poder calorífico.

v. Aceite descartado. Aceite usado proveniente de procesos industriales o motores de combustión interna.

c) Límites de Contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.13

Tabla 13. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Metales ferrosos y acero						
Material particulado	mg/Nm^3	250	200	150	100	50
Aluminio						
Material particulado	mg/Nm^3	20	15	10	7	5
Plomo						
Material particulado	mg/Nm^3	10	8	5	4	2
Cobre						
Material particulado	mg/Nm^3	50	45	40	30	20
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						
Hornos alimentados con aceite descartado						
Compuesto orgánicos volátiles (COV)	mg/Nm^3	30	30	30	30	30
Dioxinas y Furanos	$ngTEQ/Nm^3$	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						
Hornos alimentados con búnker o diesel						
Material particulado	mg/Nm^3	50	45	40	30	20
Dióxido de azufre	mg/Nm^3	3,500	3,000	2,500	2,200	2,000
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	860	760	660	560	460
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						
Hornos alimentados con LPG						
Óxidos de nitrógeno	mg/Nm^3	2,200	2,100	2,000	1,900	1,800
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 3 % dilución de oxígeno						

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo isocinético o de referencia debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 14. Métodos de monitoreo

Contaminante	**Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Titulo 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)**
Dióxido de azufre	6,6ª,6B,6C y 8
Óxidos de nitrógeno	7,7ª, 7B, 7C, 7D, 7E o algún método condicional EPA
Material particulado	5 ó 17 de acuerdo a aplicabilidad del método
Dioxinas y Furanos	23
Compuestos órgano Volátiles (COV)	25, TO-15

ANEXO 8
EMISIONES LÍMITES PARA ELABORACIÓN DE ACIDO SULFÓNICO

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las empresas o actividades operando, o próximas a operar, que cuenten con plantas de ácido sulfónico.

b) Definiciones

i. **Planta de ácido sulfónico.** Planta que produce ácido sulfónico por un proceso de contacto y combustionando directamente azufre elemental.

ii. **Neblina de ácido.** Mezcla heterogénea de partículas del proceso de elaboración de ácido sulfónico que están en una fase líquida y suspendida en el gas. El tamaño de las partículas puede ser desde 0,002 µm a más de 100 µm. Son las descargas más pequeñas de producto del proceso de contacto del trióxido de azufre con la base mineral arrastrado por los gases del sistema y expresada como ácido sulfúrico H_2SO_4.

c) Límites de Contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.15

Tabla 15. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Calderas u hornos alimentados con biomasa						
Neblina de Ácido Sulfúrico	lb./ton (Kg./ton)	2.0 (0.9)	1.5 (0.7)	1.0 (0.45)	0.5 (0.23)	0.15 (0.068)
Dióxido de Azufre	lb./ton (Kg./ton)	15 (6.8)	10 (4.54)	8.0 (3.64)	6.0 (2.72)	4.0 (1.8)
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 6 % dilución de oxígeno.						

d) Monitoreo y operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 16. Métodos de monitoreo

Contaminante	Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)
Dióxido de Azufre	6,6A,6B,6C y 8

ANEXO 9
EMISIONES LÍMITES PARA TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE LÍQUIDOS ÓRGANO VOLÁTILES (INCLUYENDO HIDROCARBUROS)

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a los generadores operando, o próximos a operar, que cuenten con recipientes de almacenamiento con una capacidad mayor a 40,000 galones, y que son utilizados para el almacenamiento de Líquidos Orgánicos Volátiles (LOV).

ii. La norma no aplica para los recipientes de almacenamiento instalados en las estaciones de servicio de las gasolineras, recipientes acoplados a un vehículo de transporte tales como camiones, trenes y barcos.

b) Definiciones

i. **Presión de vapor real máxima.** Es la presión parcial de equilibrio ejercida por el almacenamiento de LOV almacenados sobre o debajo de la temperatura ambiente, o al promedio de temperatura máximo mensual emitida por el servicio meteorológico nacional para los LOV a la temperatura ambiente y determinada:

   i. (1).- De acuerdo con los métodos descritos por el Instituto Americano del Petróleo (API) boletín No. 2517, pérdidas de evaporación en tanques de techos flotantes externos.
   ii. (2).- Obtenida por textos de referencia.
   iii. (3).- Determinada por el método ASTM D2879-83.

ii. **Petróleo**. Líquido natural oleaginoso e inflamable constituido por una mezcla de hidrocarburos, que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos.

iii. **Recipiente de almacenamiento.** Tanque, reservorio o contenedor usado para el almacenamiento de Líquidos Órgano volátiles.

iv. **Líquidos Órgano Volátiles (LOV)**. Son todos aquellos hidrocarburos que se presentan en estado gaseoso a la temperatura ambiente normal, o que son muy volátiles a dicha temperatura. Suelen presentar una cadena con un número de carbonos inferior a doce y contienen otros elementos como oxígeno, flúor, cloro, bromo, azufre o nitrógeno.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.17

Tabla No.17 Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Porcentaje de Captura de Emisiones						
Compuestos Orgánicos Totales.	%	0	0	25	50	95

A partir del tercer año, y de acuerdo al porcentaje de reducción, el operador de un tanque con una capacidad de almacenamiento mayor o igual a 40,000 galones conteniendo LOV´s, con una presión de vapor real máxima igual o mayor a 5.2 kPa pero menor a 76.6 kPa, debe equipar el tanque de almacenamiento con cualquiera de los dos ítems descritos a continuación:

1. Un techo fijo en combinación con un techo interno flotante cumpliendo lo siguiente:

   i. El techo flotante interno debe descansar o flotar sobre la superficie del líquido (pero no necesariamente en completo contacto con ella) dentro del recipiente de almacenamiento que tiene el techo fijo. El techo interno flotante debe flotar sobre la superficie del líquido todo el tiempo, excepto durante el llenado inicial y durante esos intervalos cuando el recipiente es completamente vaciado o subsecuentemente vaciado y rellenado. Cuando el techo está descansando sobre los soportes, el proceso de llenado, vaciado o rellenado debe ser continuo y debe ser culminado lo más rápido posible.

   ii. Cada techo interno flotante debe ser equipado con uno de los siguientes dispositivos de cierre entre la pared del recipiente de almacenamiento y el borde del techo interno flotante.

      - Un sello de relleno de espuma o líquido, montado en contacto con la circunferencia del tanque, entre el líquido y el techo flotante.
      - Dos sellos montados uno sobre otro de manera de formar un cierre continuo que cubre completamente el espacio entre la pared del tanque y el borde del techo interno flotante. El sello inferior debe ser montado a vapor pero ambos deben ser continuos.

- Un sello mecánico de zapato. Un sello mecánico de zapato es una lámina metálica mantenida verticalmente contra la pared del tanque por resortes o pesas y es conectada por largueros al techo flotante.

iii. Purgas automáticas de venteo deben ser equipadas con un sello y deben ser cerradas todo el tiempo mientras el techo esté flotando, excepto cuando descanse sobre sus soportes.

2. Un sistema cerrado y dispositivo de control diseñado para recoger todos los COV descargados por el tanque de almacenamiento y reducirlos en un porcentaje de acuerdo a la tabla No.1

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada.

Tabla 18. Métodos de Monitoreo

Contaminante	**Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)**
Compuestos Orgánicos Volátiles	25B

ANEXO 10
EMISIONES LÍMITES PARA INCINERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS, INFECCIOSOS Y PELIGROSOS

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a los generadores u operadores operando, o próximos a operar, que cuenten con incineradores de residuos sólidos, infecciosos y/o peligrosos, con una capacidad de procesamiento mayor a 3 toneladas por mes.

ii. Los residuos generados de la incineración de residuos sólidos, infecciosos y/o peligrosos deben ser manejados de acuerdo a la Normativa Nacional de Residuos Peligrosos o Especiales y caracterizados de acuerdo a la estandarización por incorporación de la normativa de desechos peligrosos del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos 40 CFR 63 subparte 261.32

b) Definiciones

i. **Residuo sólido**. Desecho que contiene más del 50% de una mezcla de papel, madera, alimentos, plástico, cuero, hule y otros materiales combustibles y no combustibles como vidrio, metal y piedras.

ii. **Residuo infeccioso.** Desecho que contiene microorganismos productores de enfermedades, o material (incluyendo pero no limitado a desechos biológicos, cultivos, desechos patológicos y objetos corto-punzantes.

iii. **Residuo peligroso.** Desecho con propiedades que lo hacen peligroso o potencialmente dañino a la salud humana o al ambiente. Existe una amplia y diversa gama de sustancias peligrosas que pueden ser divididas entre líquidos, sólidos, gases y lodos. Estos se caracterizan por su inflamabilidad, corrosividad, toxicidad y reactividad. Un listado extensivo de estas sustancias se encuentra en el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos 40 CFR 63 subparte 261.32

iv. **Incinerador.** Dispositivo de combustión especial y controlada para la destrucción mediante altas temperaturas de residuos sólidos, semi-sólidos, líquidos y gaseosos. No incluye dispositivos como barriles o espacios abiertos.

v. **Incinerador de residuos sólidos.** Incinerador operado para el tratamiento de residuos sólidos, incluyendo la combustión para la recuperación de calor.

c) Límites de Contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.19

Tabla 19. Valores Límites de Emisión en Chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Incinerador de desechos sólidos						
Material particulado	mg/Nm^3	200	150	100	75	50
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 10 % dilución de oxígeno. Para Hg, Cd y Pb 7% de dilución de oxígeno						
Incinerador de desechos infecciosos , patológicos y peligrosos						
Material Particulado	mg/Nm^3	100	100	100	100	10
Compuestos Orgánicos Totales (TOC)	mg/Nm^3	100	100	100	100	10
Monóxido de Carbono (CO)	mg/Nm^3	500	500	500	500	50
Dióxido de Azufre	mg/Nm^3	500	500	500	500	50
Óxidos de Nitrógeno	mg/Nm^3	4,000	4,000	4,000	4,000	400
Acido Clorhídrico (HCL)	mg/Nm^3	100	100	100	100	10
Ácido Fluorhídrico (HF)	mg/Nm^3	10	10	10	10	1
Dioxinas y Furanos (D/F)	ng TEQ/dscm	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
Cadmio y Talio (Cd + Tl)	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Mercurio (Hg)	mg/Nm^3	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05
Metales Totales (As, Pb, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, V y Sb).	mg/Nm^3	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 7 % dilución de oxígeno.						

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo isocinético debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 20. Métodos de monitoreo

Contaminante	**Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)**
Dióxido de azufre	6,6A,6B,6C y 8
Óxidos de nitrógeno	7,7A, 7B, 7C, 7D, 7E ó algún método condicional EPA
Material particulado	5 o 17 de acuerdo a aplicabilidad del método
Dioxinas y Furanos	Método 23
Acido Fluorhídrico	Método 26
Acido Clorhídrico	Método 26
Metales totales	Método 29
Monóxido de carbono	Método 10, 10A ó 10B
TOC	Método 25A

ANEXO 11
EMISIONES LÍMITES PARA LA INDUSTRIA DE LA IMPRESIÓN

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las empresas o actividades, públicas o privadas, operando o próximas a operar, que cuenten con imprentas y que tengan una chimenea de descarga de gases generados del proceso de impresión de tipo flexográfico, offset, rotograbado y esténcil.

ii. Aplica para la impresión en superficies de la industria textilera o publigráfica y en superficies como: metal, tela y plástico y con un consumo de solvente mayor a 15 toneladas al año.

b) Definiciones

i. **Compuesto órgano-volátiles (COV).** Son todos aquellos hidrocarburos que se presentan en estado gaseoso a la temperatura ambiente normal o que son muy volátiles a dicha temperatura. Suelen presentar una cadena con un número de carbonos inferior a doce y contienen otros elementos como oxígeno, flúor, cloro, bromo, azufre o nitrógeno.

ii. **Solvente.** Compuesto líquido o gaseoso que diluye otro compuesto sólido, líquido o gaseoso.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.21

Tabla 21. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Compuesto Órgano Volátil	mg/Nm^3	300	250	200	150	100

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo continuo debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada.

Tabla 22. Métodos de monitoreo

Contaminante	**Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)**
Compuestos Orgánicos Volátiles	25B

ANEXO 12
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS TORREFACTORAS DE CAFÉ

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las plantas torrefactoras de café operando, o próximas a operar, que utilicen cualquier tipo de combustible fósil o biomásico.

ii. La presente norma no aplica para tostado artesanal de café.

b) Definiciones

i. **Torrefacción de café.** Cualquier planta de tostadura de café, por medio de hornos de bolas o rotatorios, cuyo combustible utilizado es fósil o biomásico.

ii. **Combustible fósil.** Combustible derivado de productos del petróleo.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.23

Tabla 23. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Material particulado	mg/Nm^3	250	200	150	100	50
Monóxido de carbono	ppm	10,000	5,000	2,000	1,000	100
Opacidad (Promedio por 6 minutos)	%	100%	80%	60%	40%	20%
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 15 % dilución de oxígeno.						

d) Monitoreo y Operación

i. La metodología de monitoreo debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 24. Métodos de monitoreo

Contaminante	Métodos EPA (establecidos en Apéndice A Título 40 Parte 60 del Código de Regulaciones Federales)
Monóxido de Carbono	10, 10A ó 10B
Opacidad	SAE J1667, Método 09.
Material Particulado	5 o 17 de acuerdo a aplicabilidad del método

ANEXO 13
EMISIONES LÍMITES PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE DESECHOS ANIMALES

a) Aplicabilidad

i. La presente normativa le aplica a las plantas de procesamiento de desechos animales operando o próximas a operar.

ii. La siguiente norma aplica para equipo con una operación mayor a 500 horas acumuladas al año.

b) Definiciones

i. **Planta de procesamiento de desechos animales.** Son las plantas que procesan desechos provenientes de la industria avícola, piscícola y bovina (vísceras, plumas, huesos, miembros, escamas, piel y sangre). Estos desechos son tratados y acondicionados para ser utilizados posteriormente como complementos de consumo y nutrición animal.

Tabla No.25 Valores de calidad de aire ambiente

Contaminante	Promedio	Valor (ppm)
Amoníaco (NH_3)	8 horas	25
Sulfuro de hidrógeno (H_2S)	8 horas	10
Etilamina ($CH_3CH_2NH_2$)	8 horas	10

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.26

Tabla 26. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Amoníaco	mg/Nm^3	80	40	20	10	1
Sulfuros de hidrógeno	mg/Nm^3	80	40	20	10	2
Etil Amina	mg/Nm^3	80	40	20	10	5
Valores secos normalizados a 1 atmósfera, 0 grados Celsius y 15 % dilución de oxígeno.						

d) Monitoreo y operación

i. La metodología de monitoreo en chimenea debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Tabla 27. Métodos de monitoreo

Contaminante	**Métodos NIOSH y OSHA**
Amoníaco	NIOSH 3800,6015, 6016 OSHA ID188
Sulfuros de hidrógeno	NIOSH 6013; OSHA ID141
Etil Amina	NIOSH S144 (II-3); OSHA 36

ANEXO 14
EMISIONES LÍMITES DE MERCURIO PARA PROCESOS PRIMARIOS DE FUNDICIÓN DE ORO

a) Aplicabilidad

i. Los siguientes estándares de emisión de mercurio aplican a plantas industriales cuyo proceso consiste en el procesamiento y refinamiento de oro.

ii. La aplicabilidad es para la emisión proveniente de las descargas del proceso de fundición de oro y regeneración de carbón activado.

b) Definiciones

i. **Mercurio.** Elemento químico de número atómico 80 y símbolo Hg. Es un metal pesado plateado que, a temperatura ambiente, es un líquido inodoro. Puede causar daño permanente e incluso la muerte, principalmente al sistema nervioso, si no es controlado.

ii. **Refinería.** Proceso de fundición del concentrado obtenido en las celdas de electrolisis del proceso de oro.

iii. **Electrolisis**. Proceso mediante el cual la solución cianurada de oro es concentrada por un mecanismo de electro deposición en celdas especiales.

iv. **Horno regenerador.** Es un horno rotatorio provisto con una fuente calorífica para el proceso de regeneración del carbón activado para el proceso de captura del mineral en la solución cianurada.

v. **Carbón activado.** Material que tiene un área superficial excepcionalmente alta, medida por absorción de nitrógeno, y se caracteriza por una cantidad grande de microporos (poros menores que 2 nanómetros). El proceso de activación actúa eficientemente al mejorar y aumentar la porosidad y el área superficial. El carbón activado se utiliza en la extracción de metales.

c) Límites de contaminantes

i. Todo generador de emisiones por fuentes fijas, operando actualmente en el país, estará sujeto a cumplir con la norma contenida en la tabla No.28

Tabla 28. Valores límites de emisión en chimenea

Contaminante	Unidades	Año 01	Año 02	Año 03	Año 04	Año 05 en adelante, fuentes nuevas, reconstruidas o fuentes en zonas sensitivas
Porcentaje de captura de emisiones						
Mercurio (Proceso de refinación y regeneración de carbón activado)	%	0	10	20	50	95

A partir del segundo año de incorporación del presente Reglamento se deberá incorporar al proceso de captura un sistema cerrado y dispositivo de control diseñado para recoger todas las descargas de mercurio generados en el proceso de fundición y regenerado del carbón activado y cumplir los valores límites de emisión establecidos en la tabla 28.

En caso de la incorporación de nuevos proyectos o reconstrucción de planteles de almacenamiento, y que entren en operación en cualquiera de los cuatro años y posteriores de la entrada en vigencia de la presente normativa, deberá sujetarse directamente a los valores de emisión correspondientes al quinto año.

d) Monitoreo y operación

i. La metodología de monitoreo en chimenea debe ser de acuerdo a la aplicación más adecuada para cada caso.

Contaminante	**Métodos EPA**
Mercurio	29 o 101A

ANEXO 15
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ALTURA DE CHIMENEAS

a) Aplicabilidad

i. Estas especificaciones de chimeneas aplican para todas las operaciones descritas en el presente Reglamento y definida en los Anexos 1-14.

b) Definiciones

i. **Hg.** Es la altura de chimenea medida desde su base de referencia.

ii. **H.** Altura del edificio más próximo, y medido desde la base de referencia.

iii. **L.** Dimensión más pequeña a seleccionar entre su altura (H) o el ancho proyectado de la estructura más cercana (W) y que debe ser menor a 800 metros.

Fórmula de altura mínima requerida de chimenea: Hg= H+ 1.5L

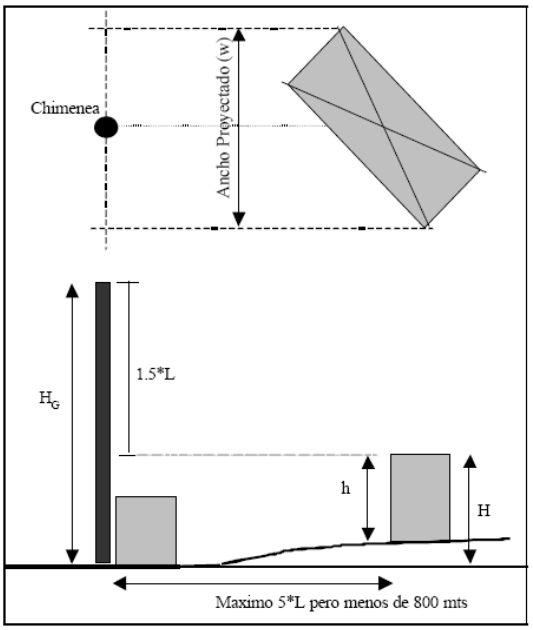

Artículo 60: El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

TERCERO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el diario oficial la Gaceta.

6 | REGLAMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Elaboración técnica
Ing. Jorge Rodríguez Maradiaga

Contraparte técnica
Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO)
Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Coordinación general y financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la conservación de un ambiente adecuado a fin de proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que en beneficio y protección de la salud pública se hace necesario establecer una serie de regulaciones relacionadas con los residuos sólidos provenientes de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de otra índole, a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del suelo, del aire y de las aguas.

CONSIDERANDO: Que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y mitigar la contaminación del ambiente originada por la producción, manejo y disposición de los residuos sólidos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la normatización de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud.

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto No. 218-96 emitido por el Congreso Nacional, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente lo concerniente al control de la contaminación.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente establece que a las municipalidades les corresponde la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basuras, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transporte locales.

CONSIDERANDO: Que es necesario modernizar el actual Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos aprobado mediante acuerdo No. 378–2001, con el fin de incorporar el concepto de gestión integral y de responsabilidad compartida.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de reglamento debe ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión, siendo del parecer favorable a que se apruebe el Reglamento para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el Artículo145 y 245 (en sus numerales 1 y 11) de la Constitución de la República; y en aplicación de los Artículos11, 29 (reformado) y 36 (numerales 21,116,118 y 119) de la Ley General de la Administración Pública; los Artículos 25, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Código de Salud; los Artículos 8,10,66, 67, y 74 de la Ley General del Ambiente; y los Artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para el Manejo Integral de Residuos Sólidos que literalmente dice:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I
OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS GENERALES Y DEFINICIONES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El objetivo de este Reglamento es regular la gestión integral de los residuos sólidos, incluyendo las operaciones de prevención, reducción, almacenamiento y acondicionamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos, fomentando el aprovechamiento de los mismos con el fin de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Artículo 2.- El Estado, a través de este Reglamento y con el apoyo de las Autoridades Competentes, se propone como objetivos específicos los siguientes:

a) Lograr una coordinación efectiva entre las autoridades que tienen competencia en materia de gestión integral de residuos sólidos.
b) Crear un registro de empresas que generen residuos sólidos especiales, los cuales por sus características de peligrosidad, deben estar bajo la vigilancia de las autoridades.
c) Establecer una nueva clasificación de los residuos sólidos, la cual sea más entendible para los generadores, las autoridades y la población en general.
d) Definir claramente las diversas etapas de la gestión integral de los residuos sólidos.
e) Permitir la operación de gestores privados de residuos.
f) Establecer incentivos para que las empresas gestionen eficientemente sus residuos.
g) Implantar el concepto de responsabilidad extendida del generador de residuos.
h) Garantizar el fortalecimiento de la capacidad institucional de las autoridades competentes para ejercer el control y monitoreo de los residuos sólidos.

Artículo 3.- Este Reglamento tendrá aplicación nacional, será de cumplimiento obligatorio para las alcaldías municipales y toda persona natural o jurídica, pública o privada, que como consecuencia de sus actividades genere o maneje residuos sólidos, ya sea como productor, importador, distribuidor o usuario de un bien.

Artículo 4.- Lo concerniente a los siguientes tipos de residuos no son tratados en este Reglamento:

a) Residuos sólidos peligrosos generados en establecimientos de salud, los cuales son regulados por el Reglamento para el Manejo de los Desechos Peligrosos Generados en los Establecimientos de Salud, Acuerdo No. 07 publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 28 de febrero del 2008.
b) Los residuos de sustancias químicas peligrosas regulados por legislación especial en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5.- La gestión integral de los residuos sólidos deberá ser concebida bajo los siguientes principios:

a) **Principio de sostenibilidad ambiental**. Bajo este principio se pretende estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles así como el uso de tecnologías limpias que permitan una valorización de los residuos, conforme a las condiciones locales desde una perspectiva técnica, social, económica, financiera, institucional y ambiental.
b) **Principio de responsabilidad compartida**. Promueve mecanismos de responsabilidad conjunta, que garanticen la confluencia de todos los actores de la sociedad en la gestión integral de los residuos sólidos, incluyendo el mercado de valorización de residuos.
c) **Principio de minimización o reducción en la fuente**. Se refiere a reducir o minimizar la generación de residuos desde su fuente, la separación intra-domiciliar, las actividades dentro del proceso productivo, incluyendo la mejora de métodos, el reemplazo de insumos, el nuevo diseño y el aumento de la vida del producto, así como el apoyo a los mercados de valorización.
d) **Principio de responsabilidad extendida**. Aplicado a los importadores y productores de bienes de consumo, quienes serán responsables de la gestión de los residuos sólidos producidos al término de la vida útil del producto.
e) **Principio de gradualidad y mejora continua**. Promueve la aplicación gradual, en un proceso de mejora continua, que permita la efectividad de las acciones y el avance tecnológico.

SECCIÓN TERCERA
DEFINICIONES

Artículo 6.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento. Contención temporal de los residuos sólidos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen finalmente.

Almacenamiento de residuos con características de peligrosidad. Contención temporal de los mismos, en un depósito especialmente acondicionado, a la espera de tratamiento, disposición final o reciclaje.

Autoridad Competente. Institución pública, nacional o local, que tiene competencias legales para realizar actividades de prevención y control en la gestión integral de los residuos sólidos.

Botadero de residuos sólidos. Sitio en donde se depositan los residuos, el cual no cuenta con técnicas de manejo o control adecuadas, y que representa riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Bienes de consumo. Mercancías producidas para satisfacer directamente una necesidad humana tales como medicamentos, cosméticos, insecticidas, desinfectantes, aerosoles, baterías, lámparas fluorescentes, pinturas, servicios personales, mobiliario, vestuario y otros.

Bolsa de intercambio de residuos. Instrumento de información cuyo propósito es mejorar el desempeño ambiental de las empresas, a través de la transacción de los residuos que pueden ser aprovechados por quienes los requieran como materia prima o insumo.

Celda. Lugar en donde se depositan los residuos sólidos y su material final de cobertura, debidamente compactados, como parte de la técnica de relleno sanitario.

Cenizas. Uno de los productos finales de la incineración de residuos sólidos.

Compostaje. Proceso por medio del cual los residuos orgánicos son biológicamente descompuestos bajo condiciones controladas, hasta el punto en que el producto puede ser manejado, almacenado y aplicado al suelo como nutriente, sin que afecte negativamente el medio ambiente.

Contaminación por residuos sólidos. Degradación de la calidad natural del medio ambiente como resultado, directo o indirecto, de la presencia o la gestión y la disposición final inadecuada de los residuos sólidos.

Contenedor. Recipiente en el que se depositan los residuos sólidos para su almacenamiento temporal o para su transporte.

Disposición final. Procesos u operaciones para tratar o disponer, de forma permanente y ambientalmente segura, los residuos sólidos como última etapa de su manejo.

Estación de transferencia. Instalación permanente o provisional que las unidades recolectoras de baja capacidad utilizan para depositar los residuos sólidos, en forma temporal, para que sean transferidos a unidades de mayor capacidad, para su acarreo hasta el sitio de disposición final.

Generador de residuos sólidos. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades pueda crear o generar residuos sólidos.

Incineración. Proceso de combustión controlada (entre 800 y 1300º C) que transforma los residuos sólidos en gases de combustión, escorias y cenizas.

Lixiviado. Sustancia que resulta de la filtración o percolación de un líquido a través de residuos sólidos, y que puede ser potencialmente dañina.

Manejo integral. Operaciones y procesos orientados a la reducción, la segregación en la fuente y a la gestión de los residuos en todas sus etapas.

Manual de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Documento técnico que contiene las especificaciones y procedimientos para la gestión integral de los residuos sólidos especiales, no especiales e inertes.

Mecanismos de devolución y retornabilidad. Proceso implementado por el generador de residuos sólidos especiales mediante el cual, y siguiendo las disposiciones de los fabricantes, se establecen las directrices para devolver a estos o disponer adecuadamente los envases o recipientes que hayan contenido residuos especiales.

Minimización de residuos. Reducción del volumen y la peligrosidad de los residuos.

Operadores de sistemas de gestión de residuos. Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, constituida como persona jurídica mediante autorización por la Autoridad Competente, quien realiza una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías o espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

Plan de Gestión. Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas que tienen como objetivo asegurar la gestión eficiente de los residuos sólidos, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente.

Reciclaje. Toda actividad que permite, mediante un proceso de transformación, reutilizar los residuos sólidos para ser incorporados nuevamente al ciclo de producción o consumo.

Recolección. Actividad de recoger los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento para conducirlos a la estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final.

Registro de residuos especiales. Registro de cada empresa generadora, adscrito al Permiso Ambiental emitido por la Autoridad Competente, el cual contiene información y detalles técnicos de la cantidad y composición de los residuos sólidos especiales industriales/comerciales y radiactivos.

Relleno sanitario. Sitio para la disposición final de los residuos sólidos, operado con técnicas de ingeniería, el cual dispone de sistemas de control de gases y lixiviados, para evitar daños a la salud y al medio ambiente.

Relleno sanitario manual. Sitio para la disposición final de los residuos sólidos para pequeñas poblaciones que producen menos de 15 toneladas por día (ton/día).

Relleno sanitario mecanizado. Sitio para la disposición final de los residuos sólidos diseñado para las grandes ciudades y poblaciones que generan más de 40 toneladas por día (ton/día). Este tipo de relleno requiere utilizar maquinaria pesada para sus operaciones.

Relleno sanitario semi-mecanizado. Sitio para la disposición final de los residuos sólidos para poblaciones que generan entre 16 y 40 toneladas por día (ton/día) y que requiere utilizar maquinaria pesada como apoyo al trabajo manual.

Relleno sanitario de seguridad. Sitio para la disposición final de los residuos sólidos especiales y potencialmente peligrosos.

Residuos sólidos domésticos: son los que de acuerdo a su origen se clasifican en los siguientes tipos: domiciliarios, comerciales, de mercados, institucionales, de vía pública, de sitios de reunión pública, y de parques y jardines.

Residuos sólidos peligrosos. Son los que, de acuerdo a su composición, poseen alguna de las siguientes características de peligrosidad: inflamabilidad, corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad y bio-infecciosidad, y que pueden presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al medio ambiente.

Residuos sólidos inertes. Son los provenientes de construcciones, demoliciones y los resultantes de desastres naturales, que no poseen características de peligrosidad.

Residuos domésticos especiales. Son los que resultan del consumo doméstico y que por sus características requieren un tratamiento especial.

Residuos industriales y comerciales especiales. Son todos aquellos generados en los procesos productivos de la industria y del comercio en general y que por sus características, composición y volumen no son asimilables a residuos domésticos.

Residuos generados en establecimientos de salud. Son los que por su composición se clasifican en desechos químicos, bio-infecciosos y radiactivos, y requieren de un manejo especial dentro y fuera del establecimiento de salud donde se generan. Estos son regulados por el "Reglamento para el manejo de desechos peligrosos generados en establecimientos de salud".

Residuos incompatibles. Son residuos que al entrar en contacto o ser mezclados con otros, reaccionan produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta una reacción violenta.

Reutilización. Toda actividad que permite reutilizar con sus características originales los residuos sólidos, para ser incorporados nuevamente al ciclo de producción o consumo.

SERNA. Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

SESAL. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

Transporte. Acarreo de los residuos sólidos desde el punto de recolección y/o almacenamiento hasta el sitio de tratamiento o disposición final.

Tratamiento. Consiste en la transformación de las características físicas, químicas y biológicas de residuos sólidos con el fin de reducir su nocividad, controlar su peligrosidad y facilitar su manejo.

Usuario. Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de manejo de residuos sólidos.

Valorización. Procedimiento que permite el aprovechamiento energético, material o de otra índole de los residuos sólidos, sin poner en peligro la salud humana y el medio ambiente.

Vida útil del relleno sanitario. Periodo de tiempo para el cual fue diseñada la operación de un relleno, comprendido entre el inicio de operaciones y su clausura.

CAPÍTULO II
ASPECTOS INSTITUCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 7.- Corresponde a las municipalidades, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos. En uso de sus atribuciones, las municipalidades deberán adoptar las medidas específicas de prevención y control de la contaminación por residuos sólidos contenidas en este Reglamento, así como las tecnologías adecuadas a los intereses locales, condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Artículo 8.- Las municipalidades, a través de las Unidades Municipales Ambientales, deberán promover y coordinar con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la empresa privada, la realización de diferentes campañas de difusión, divulgación y educación ambiental, dirigidas a generar una actitud favorable por parte de la comunidad para la adecuada gestión de los residuos sólidos.

Artículo 9.- Las municipalidades están obligadas a preparar regulaciones específicas para el manejo de residuos sólidos. Dichas regulaciones podrán establecerse a través de Ordenanzas y serán incorporadas a los Planes de Arbitrios Municipales.

Artículo 10.- La actuación de las entidades públicas, tanto nacionales como locales, se deberá orientar a facilitar la aplicación de prácticas de reducción de residuos en la fuente, el reciclaje, valorización de residuos y mercado de consumo. Además, deberá contribuir a facilitar manuales y fijar los estándares mínimos para el establecimiento de centros de reciclaje y valorización de residuos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CONTROL DE RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 11.- La Autoridad en materia de control de los residuos sólidos especiales mencionados en el Artículo 17, inciso a, numeral ii y iv, será ejercida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la cual a efectos de implementar las disposiciones de este Reglamento podrá:

a) Crear una estructura administrativa y operativa interna.
b) Diseñar e implementar un procedimiento de registro para empresas que generan residuos sólidos especiales del tipo mencionado en este Reglamento.
c) Crear y mantener una base de datos del registro de generadores de residuos especiales, la cual debe incluir el uso de medios electrónicos para el intercambio de información entre los entes que tienen competencias y atribuciones en la materia.
d) Verificar y evaluar los reportes de generación de residuos especiales presentados por el generador.
e) Formular las medidas o lineamientos básicos que deberán observarse en la gestión integral de los residuos sólidos, sin perjuicio de los de carácter particular propuestos por las autoridades locales competentes.
f) Proponer, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y las municipalidades, la creación, actualización y/o ampliación de Normas Técnicas sobre gestión de residuos sólidos.
g) Administrar y coordinar, en forma conjunta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y las municipalidades, el proceso de control y vigilancia de la gestión de los residuos sólidos por parte de los generadores, con base en los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
h) Dictar providencias y resoluciones en asuntos de control de los residuos sólidos.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
OBLIGATORIEDAD

Artículo 12.- Las empresas o proyectos públicos o privados que generen, o vayan a generar, residuos sólidos especiales con características de peligrosidad, deberán solicitar su incorporación al Registro que para tal fin cree la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 13.- Las peticiones de las empresas que, por el tipo y cantidad, deban registrar sus residuos se regirán por lo estipulado en el "Reglamento para la Gestión Ambientalmente Racional de las Sustancias Químicas Peligrosas en Honduras".

Artículo 14.- Lo estipulado en los artículos precedentes a esta sección, se entiende sin perjuicio de los demás permisos que deba otorgar la municipalidad o entidad responsable de la actividad principal que realiza la empresa.

SECCIÓN SEGUNDA
ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DEL REGISTRO

Artículo 15.- La administración, requisitos y procedimiento de inscripción en el registro de empresas que generan residuos peligrosos se regirá por lo dispuesto en el "Reglamento para la Gestión Ambientalmente Racional de las Sustancias Químicas Peligrosas en Honduras".

CAPÍTULO IV
CLASIFICACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS

SECCIÓN PRIMERA
RESIDUOS SEGÚN SU MANEJO Y ORIGEN

Artículo16.- De acuerdo con el tipo de manejo, los residuos sólidos se clasifican en Especiales, No Especiales e Inertes. Cada una de estas categorías tiene a su vez, y de acuerdo al origen de cada uno, la siguiente subclasificación:

a) Especiales

i. Domésticos
ii. Industriales/comerciales
iii. Hospitalarios
iv. Radiactivos

b) No Especiales

i. Domésticos
ii. Industriales/comerciales

c) Inertes

i. Construcción
ii. Demolición
iii. Desastres naturales

SECCIÓN SEGUNDA
RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES

Artículo 17.- Según su origen los Residuos Sólidos Especiales se clasifican en:

a) Residuos domésticos especiales

i. Vehículos cuya vida útil ha finalizado, electrodomésticos desechados y cualquier maquinaria o equipo clasificado como chatarra.

ii. Llantas y neumáticos usados y los provenientes del mantenimiento y reparación de vehículos.

iii. Animales muertos o partes de ellos.

iv. Residuos de origen domiciliar e institucional con características de alta peligrosidad tales como: baterías con metales pesados, termómetros, cosméticos, lámparas fluorescentes, medicamentos, recipientes, envases y empaques con restos de propelentes halogenados, insecticidas, desinfectantes, aerosoles, restos de pintura y otros.

b) Residuos industriales y comerciales especiales

i. Residuos que, debido a sus dimensiones, no son adecuados para ser recolectados y transportados por los servicios municipales convencionales.

ii. Envases, recipientes, embalajes o empaques usados por los grandes generadores tales como: embotelladoras, empacadoras y fábricas de refrescos.

iii. Residuos peligrosos que posean alguna de las características descritas en el Artículo 20 de este Reglamento. También, los envases, recipientes, embalajes o empaques que los contienen y suelos que hayan sido contaminados, cuando dichos residuos se transfieran a otro sitio.

iv. Lodos provenientes del tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales.

v. Residuos generados en la faena de animales, en rastros y mataderos.

c) Residuos peligrosos generados en establecimiento de salud

i. Los que provienen de áreas de aislamiento de enfermos infecto contagiosos, laboratorios microbiológicos, cirugía, parto, servicios de hemodiálisis, morgue, restos de animales de prueba de diagnósticos o experimentales, fármacos vencidos, placas de rayos x y resonancias magnéticas.

d) Residuos radiactivos

i. Los provenientes de equipo no hospitalario y que emiten radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.

e) Residuos Agrícolas con presencia de plaguicidas y afines

i. Distintos a los regulados por el Reglamento para el "Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines" y provenientes de las actividades de agricultura como ser acamados, cintas para riego y otros equipos materiales que hayan estado en contacto con plaguicidas u otras sustancias afines.

f) Residuos sólidos provenientes de actividades portuarias

i. Residuos generados por buques y otros residuos sólidos incluidos en el Convenio de MARPOL (Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques), y otros acuerdos internacionales los cuales serán normados por la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA
RESIDUOS SÓLIDOS NO ESPECIALES

Artículo 18.- Según su origen, los Residuos Sólidos No Especiales se clasifican en:

a) **Residuos sólidos domésticos.** Son los residuos que se generan cotidianamente en las viviendas unifamiliares y en las unidades habitacionales. Estos residuos están compuestos principalmente por papel, cartón, vidrio, materiales ferrosos y no ferrosos, plásticos, madera, cuero, prendas o textiles algodón, envases, hule, tierra y materia orgánica.
b) **Residuos sólidos comerciales.** Son los residuos que se producen en las diferentes etapas de la distribución de bienes y en la preparación y venta de alimentos comerciales; grandes almacenes; en establecimientos de servicio tales como gasolineras, restaurantes, moteles, hoteles, supermercados, bares y tiendas en general. Su contenido es alto en papel, cartón, vidrio, lámina, plástico, envases, madera y materia orgánica.
c) **Residuos de la pequeña industria.** Son los residuos que se producen en las diferentes etapas de producción de productos de consumo que, por sus características, son asimilables a residuos domésticos.
d) **Residuos de mercado.** Son los residuos que se producen por la comercialización de productos en los mercados permanentes y temporales. En su composición se encuentran desperdicios de legumbres, frutas, flores, vísceras, carnes, pescados y otros de muy fácil descomposición.

e) **Residuos institucionales.** Son los residuos que se generan en oficinas gubernamentales, escuelas, universidades, edificios públicos, museos, bibliotecas, iglesias y zonas arqueológicas. Están compuestos principalmente de papel, colillas de cigarro, madera, plástico y material ferroso.
f) **Residuos de la vía pública.** Son aquellos que son depositados normal o artificialmente en la vía pública y están construidos por papel, tierra, arena, madera, plástico, hojas, colillas, estiércol, fichas, piedras, animales muertos y vehículos abandonados.
g) **Residuos de sitios de reunión.** Son aquellos residuos generados en teatros, cines, plazas de toros, estadios deportivos, etc. que están constituidos por residuos de papel, plásticos, cartones, vidrios, colillas de cigarro, materia orgánica y madera.
h) **Residuos de parques y jardines.** Son aquellos residuos que son generados en parques y jardines, y que están constituidos principalmente por materia orgánica, estiércol, pasto, ramas y hojas.
i) **Residuos generados en establecimientos de salud asimilables a residuos urbanos domiciliarios.** Son residuos generados en la actividad de hospitales, clínicas, laboratorios, investigación en salud, veterinarias o en la actividad médica privada, y que por sus características son asimilables a residuos sólidos domiciliarios.

SECCIÓN CUARTA
RESIDUOS SÓLIDOS INERTES

Artículo 19.- Según su origen los residuos sólidos inertes se clasifican en:

a) Materiales de construcción y demolición tales como: concreto, ladrillos, cerámica, materiales compuestos de yeso, vidrio, residuos de metales (hierro, aluminio, cobre, zinc, acero), productos de fibrocemento, suelo, material aislante, productos de dragado.
b) Los que se generan por la ocurrencia de desastres naturales como ser: avalanchas, deslizamientos, inundaciones, incendios forestales, etc.

SECCIÓN QUINTA
CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD

Artículo 20.- Para efectos de este Reglamento, las características de peligrosidad de los residuos sólidos estarán establecidas de la siguiente forma:

a) Los que poseen características de peligrosidad para la salud

i. **Tóxicas.** Las sustancias que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades provocan la muerte o efectos agudos o crónicos para la salud.

ii. **Carcinogénicas.** Las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir cáncer o aumentar su incidencia.

iii. **Mutagénicas en células germinales.** Las sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea, pueden producir cambios genéticos hereditarios o aumentar su incidencia. También, se utiliza para designar aquellos agentes que aumentan la frecuencia de mutación en los tejidos celulares, en los organismos o en ambos.

iv. **Tóxicas para la reproducción.** Las sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir efectos nocivos sobre la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres adultos, y efectos adversos sobre el desarrollo de los descendientes.

v. **Genotóxica.** Las sustancias que alteran la estructura, el contenido de la información o la segregación del ADN, incluidas aquellos que originan daños en dicho Ácido.

vi. **Irritantes.** Las sustancias no corrosivas que, por contacto breve, prolongado o repetido con la piel o las mucosas, pueden provocar una reacción inflamatoria.

vii. **Sensibilizantes**. Las sustancias que por inhalación o penetración cutánea pueden ocasionar una reacción de hipersensibilización. De tal forma, que una exposición posterior a este tipo de sustancia o preparado dé lugar a efectos nocivos característicos.

viii. Las sustancias y preparados que pueden calentarse y finalmente inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía.

ix. Las sustancias y preparados que, en contacto con agua o con aire húmedo, desprendan gases extremadamente inflamables en cantidades peligrosas.

x. Las sustancias y preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente, tras un breve contacto con una fuente de ignición y que siguen quemándose o consumiéndose una vez retirada dicha fuente.

b) Los que poseen características de peligrosidad física

i. **Comburentes.** Las sustancias y preparados que, en contacto con otras sustancias en especial con sustancias inflamables, producen una reacción fuertemente exotérmica.

ii. **Corrosivas**. Las sustancias y preparados que, en contacto con tejidos vivos, pueden ejercer una acción destructiva de los mismos. Se incluye en esta categoría a las sustancias o mezclas corrosivas para los metales cuando, por su acción química, pueden dañarlos o incluso destruirlos.

iii. **Explosivas.** Las sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos o gelatinosos que, por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que podrían ocasionar daños a su entorno. En esta definición quedan comprendidas las sustancias pirotécnicas, aún cuando no desprendan gases.

iv. **Autorreactivas.** Las sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente y que térmicamente son inestables. Este tipo de sustancias pueden experimentar una descomposición exotérmica intensa incluso en ausencia de oxígeno (aire). Esta definición no incluye los peróxidos orgánicos ni las sustancias clasificadas como explosivas o comburentes.

v. **Pirotécnica.** Las sustancias (o mezcla de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes.

vi. **Pirofóricas.** Las sustancias que, en pequeñas cantidades, se inflaman al cabo de cinco minutos de entrar en contacto con el aire.

vii. **Inflamables.** Las sustancias cuyo punto de inflamación es bajo.

viii. **Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.** Estas sustancias tienden a volverse espontáneamente inflamables o a desprender gases inflamables en cantidades peligrosas, al interactuar con el agua.

CAPÍTULO V
GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
ETAPAS DE LA GESTIÓN

Artículo 21.- La gestión integral de los residuos sólidos especiales comprende las siguientes etapas:

a) Prevención

i. Reducción, reutilización y reciclaje (Capítulo VIII de este Reglamento)

ii. Almacenamiento y acondicionamiento

iii. Transporte

iv. Tratamiento

v. Disposición final

SECCIÓN SEGUNDA
PREVENCIÓN

Artículo 22.- Los generadores y municipalidades promoverán campañas de prevención y concientización orientadas a la reducción de los residuos especiales, tanto en cantidad como en su grado de peligrosidad potencial.

Artículo 23.- Los generadores de residuos sólidos descritos en el Artículo 17, inciso a), numeral i, ii y iv, están obligados a establecer mecanismos de devolución y retornabilidad.

Artículo 24.- Las embotelladoras de agua purificada, refrescos y similares, estarán sujetas a elaborar e implementar Planes de Gestión de sus residuos provenientes de envases o empaques desechables, desde su generación hasta su disposición final. Así mismo, quedan sujetas a esta regulación, las empresas de comidas rápidas y los generadores de envases que han contenido lubricantes, plaguicidas y aditivos.

Articulo 25. Todo generador de residuos, con características de peligrosidad, también deberá elaborar un Plan de Gestión de residuos, siguiendo lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento. Este Plan de Gestión, igual que el mencionado en el Artículo anterior, deberá presentarse como un requisito en el proceso de licenciamiento ambiental y como parte de los reportes de monitoreo.

Artículo 26.- Los objetivos y fines de los Planes de Gestión son los siguientes:

a) Prevenir la generación de residuos a través de estrategias de minimización y valorización, así como mediante su manejo integral.
b) Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de las sustancias que los constituyen.
c) Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida, de los distintos sectores involucrados. Esta responsabilidad es extendida al generador.
d) Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías limpias, para lograr un manejo integral de los residuos que sea económicamente factible y ambientalmente sostenible.

Artículo 27.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en coordinación con las municipalidades, promoverá el establecimiento de bolsas de valorización o intercambio de los residuos.

SECCIÓN TERCERA
ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO

Artículo 28.- Las municipalidades, en coordinación con el sector privado y otros actores de acuerdo a los lineamientos establecidos en este Reglamento, establecerán centros de acopio de residuos especiales reciclables mencionados en el Artículo 17, para la recepción clasificada de residuos y su posterior reciclaje o reutilización.

Artículo 29.- Los requerimientos de diseño y operación de los depósitos para el almacenamiento y acondicionamiento temporal de los residuos contemplados en el Artículo 17 estarán condicionados por el tipo de residuos manejados, y se regirán por lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Sólidos que a tal efecto emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Artículo 30.- Los generadores y operadores deberán evitar mezclar residuos incompatibles en las distintas etapas de manejo de residuos sólidos.

SECCIÓN CUARTA
TRANSPORTE

Artículo 31.- El generador, el transportista y el destinatario de residuos especiales peligrosos deben seguir los requerimientos contemplados en la legislación nacional vigente relacionada al tema, con el objetivo de lograr que el transporte se realice con riesgos mínimos, tanto para los operadores como para el resto de la población y el medio ambiente.

Artículo 32.- Las empresas contratadas para operaciones de transporte de residuos especiales deberán contar con un permiso ambiental. En este caso, se regulará la gestión de los residuos especiales como responsabilidad extendida al generador. De esta forma, el generador no pierde la responsabilidad sobre los residuos hasta que los mismos sean tratados o dispuestos adecuadamente.

SECCIÓN QUINTA
TRATAMIENTO

Artículo 33.- Las entidades responsables de tratar los residuos sólidos especiales deberán utilizar procesos de transformación, cuyo objetivo es reducir el volumen y disminuir la peligrosidad de los residuos. Dentro de los procesos de tratamiento podrán aplicar los siguientes:

a) Físicos, químicos, físico-químicos
b) Estabilización - solidificación
c) Térmicos
d) Otro aplicable según el tipo de residuo

Cada proceso de tratamiento podrá generar otros residuos, emisiones atmosféricas o efluentes que requerirán una gestión especial en función de sus características.

SECCIÓN SEXTA
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 34.- Los residuos especiales no reciclables deberán disponerse, después de su tratamiento y previo análisis de peligrosidad, en rellenos sanitarios y/o confinamientos de seguridad.

Artículo 35.- Para la disposición final de llantas y neumáticos se contempla su reutilización como material de relleno, fraccionándolas previo a su disposición final en celdas especiales para evitar la mezcla con otros residuos y cubrirlas con material inerte para evitar que se originen incendios. Lo anterior sin perjuicio de que se analicen otras alternativas de recuperación ambientalmente sustentables.

Artículo 36.- La disposición final de lodos provenientes de plantas de tratamiento, desazolve de presas, estanques y procesos industriales, se llevará a cabo en celdas independientes de seguridad dentro del relleno sanitario, para evitar la mezcla con otros residuos.

Artículo 37.- Los residuos provenientes de rastros, mataderos y procesadoras de carne, que no sean reciclados, serán dispuestos en celdas especiales de confinamiento dentro del relleno sanitario.

Artículo 38.- Los residuos no aprovechables, que resultan del reciclado de los residuos especiales mencionados en el Artículo 17, deberán disponerse en rellenos sanitarios de seguridad y/o confinamientos especiales.

Artículo 39.- El relleno sanitario de seguridad, como la opción recomendada para la disposición final, debe ser diseñado, construido y operado para asegurar de forma total (a corto, mediano y largo plazo) el aislamiento de los residuos depositados, limitando el potencial de riesgo contaminante al ambiente de las sustancias solubles contenidas en los mismos.

Artículo 40.- Para el ingreso de residuos sólidos al relleno de seguridad debe presentarse un manifiesto, el cual debe contener información sobre el origen de los residuos, su composición y características de peligrosidad, para decidir si son aceptados en el relleno de seguridad y si requieren de un pre-tratamiento.

Artículo 41.- Los residuos especiales, a depositarse en el relleno de seguridad, no deben confinarse sin habérseles aplicado tratamiento previo, con la finalidad de disminuir las propiedades que los hacen dañinos al ambiente.

Artículo 42.- Los residuos reactivos deben ser tratados para neutralizarlos antes de ser empacados y colocados en las celdas de confinamiento de un relleno sanitario. Para la disposición final de residuos de asbesto, éstos serán encapsulados en concreto y depositados en confinamiento en celdas especiales. Los residuos semi-sólidos especiales deben ser deshidratados, solidificados y tratados químicamente, antes de ser depositados en confinamiento.

Articulo 43.- Lo establecido en los artículos de esta sección y las características del relleno sanitario de seguridad, se regirá por lo establecido en el Manual de Gestión Integral de Residuos Sólidos que elaborará la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

CAPÍTULO VI
MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
ETAPAS DE LA GESTIÓN

Artículo 44.- El manejo integral de los residuos sólidos no especiales comprende las siguientes etapas:

a) Análisis de la generación y tipo de residuo

b) Reducción, reutilización, reciclaje (descrito en el Capítulo VIII Sección Primera de este Reglamento)
c) Almacenamiento
d) Recolección y transporte
e) Tratamiento y disposición final

SECCIÓN SEGUNDA
GENERACIÓN Y TIPO DE RESIDUO

Artículo 45.- Para efectos de este Reglamento, como una aproximación para el diseño de los sistemas de gestión de residuos sólidos, se deberá adoptar la siguiente información sobre producción per cápita, en el entendido que deberá ser verificada para cada comunidad del país.

a) Residuos sólidos residenciales 0.45Kg/hab/día
b) Residuos sólidos comerciales 0.15Kg/hab/día
c) Barrido de calles 0.05Kg/hab/día

Artículo 46.- Para efectos de implementar planes de gestión de residuos sólidos, la separación en la fuente podrá hacerse con los siguientes residuos: papel, vidrio, plástico, metales y materia orgánica. Lo anterior no limita otro tipo de separaciones, de acuerdo a la cantidad y tipo de residuo generado.

SECCIÓN TERCERA
ALMACENAMIENTO

Artículo 47.- Los recipientes de almacenamiento temporal para residuos sólidos no especiales, tanto para los de tipo domiciliar como colectivo, deberán cumplir con lineamientos establecidos por el Manual para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 48.- Los contenedores para el almacenamiento temporal de residuos deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Estar adecuadamente ubicados y cubiertos.
b) Tener adecuada capacidad para almacenar el volumen de residuos sólidos generados.
c) Estar construidos con materiales impermeables y con la resistencia necesaria para el uso al que están destinados.
d) Tener un adecuado mantenimiento.
e) Tener la identificación relativa al uso y tipos de residuos.

Artículo 49 - El aseo de los alrededores de áreas de almacenamiento de uso privado será responsabilidad exclusiva de los usuarios.

Artículo 50.- El tamaño, capacidad, número, sistema de carga y descarga de los contenedores será determinado por la Municipalidad, de acuerdo a las características del equipo de recolección y transporte que utilice.

Artículo 51.- Los recipientes de residuos sólidos se colocarán en un sitio de fácil recolección para el servicio ordinario, según sus rutas y horarios.

SECCIÓN CUARTA
RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 52.- Es responsabilidad de la Municipalidad, indistintamente si el servicio lo realiza en forma directa o indirecta a través de prestadores privados que podrá contratar, recoger todos los residuos sólidos que entreguen los generadores del municipio. Se exceptúan los residuos provenientes de solares, de construcción, chatarra y madera los cuales son responsabilidad del generador.

Artículo 53.- Cuando por la naturaleza, ubicación o volumen de los residuos sólidos producidos, la Municipalidad no está obligada a efectuar su recolección, dicha obligación recaerá sobre la persona natural o jurídica productora de los residuos, así como su transporte al sitio de disposición final, previa autorización de la Municipalidad.

Artículo 54.- El equipo de recolección y transporte de residuos sólidos deberá ser apropiado al medio y a la actividad. Dicho equipo deberá estar debidamente identificado y encontrarse en condiciones adecuadas de funcionamiento. Cuando el equipo de recolección transporte residuos, deberá estar cubierto para evitar la dispersión de los mismos.

Artículo 55.- Las municipalidades establecerán y serán responsables de las rutas, horarios y frecuencia óptima de recolección de los residuos sólidos.

Artículo 56.- La recolección de residuos sólidos será efectuada por la municipalidad, o por una empresa privada, cuyos operarios deberán contar con los implementos de seguridad y protección personal, necesarios y apropiados para realizar dicha actividad. Los operarios deberán recibir capacitación periódica en aspectos de higiene y seguridad para reducir accidentes por exposición a los residuos sólidos.

Artículo 57.- Los sistemas de recolección y transporte deben estar organizados de tal forma que permitan un servicio eficiente, minimizando la producción de malos olores, ruidos molestos, desorden y derrame de líquidos provenientes de los residuos sólidos. En el caso de que los residuos sólidos sean esparcidos durante el proceso de recolección y transporte, los operarios deberán proceder inmediatamente a recogerlos.

Artículo 58.- El propietario de un lote de terreno está obligado a mantener limpia el área contigua a sus límites, que se corresponde a la mitad del ancho de la calle. Cuando por ausencia o deficiencia en el cercado y mantenimiento de los lotes de terreno se acumulen residuos sólidos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la Municipalidad proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno, según lo que se estipule en el Plan de Arbitrio Municipal.

Artículo 59.- La operatividad de los vehículos y equipos destinados al transporte de residuos sólidos es responsabilidad de la municipalidad. En el caso de que el servicio sea contratado por la Municipalidad, la responsabilidad recaerá en el prestador del mismo.

Artículo 60.- La ubicación de los contenedores, para el almacenamiento colectivo, debe ser responsabilidad de las municipalidades y contemplar los siguientes lineamientos:

a) No ubicarse frente a las viviendas, centros escolares y centros de salud.
b) No ubicarse en los márgenes en o cauces de los ríos.
c) No ubicarse contiguo a los postes de tendido eléctrico.

SECCIÓN QUINTA
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 61.- Para el tratamiento de los residuos sólidos no especiales se pueden utilizar los siguientes procesos:

a) Mecánicos por medio de trituración, mezcla y homogenización de los residuos.
b) Térmicos, como la incineración para la recuperación de energía y pirolisis.
c) Biológicos para el compostaje.

Se deben ejecutar acciones para controlar la emisión de gases y aguas residuales procedentes de los procesos de tratamientos anteriormente mencionados.

Artículo 62.- Para la disposición final de los residuos sólidos no especiales, se adopta el método de relleno sanitario como la alternativa técnica y económica más conveniente.

Artículo 63.- Para los efectos de este Reglamento, los rellenos sanitarios se clasifican, según su forma de operación, en Relleno Sanitario Manual, Relleno Sanitario Mecanizado y Relleno Sanitario Semi Mecanizado. Los detalles de ubicación, construcción y operación de los rellenos se detallan en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Sólidos que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 64.- Toda propiedad que se destine para la disposición de residuos sólidos, mediante la técnica de relleno sanitario, deberá presentar las siguientes características.

a) Estar ubicada a una distancia prudencial de zonas de recarga de acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable. De tal forma, que se garantice que dichas zonas de recarga no estén expuestas a una posible contaminación.
b) El suelo debe reunir características adecuadas de impermeabilidad y profundidad del nivel de aguas subterráneas, de tal forma, que se garantice la conservación de los acuíferos de las zonas, en caso de que existan.
c) Contar con suficiente material para la cobertura diaria de los residuos depositados durante la vida útil del relleno. En caso de no contar con material suficiente, se deberá contar con bancos de préstamo alternativos.

d) Estar ubicado fuera de zonas de inundación, pantanos y marismas, y a una distancia mayor de 150 metros de la crecida mayor de ríos y marea mayor del mar, respectivamente. Cuando la corriente de agua sirva para abastecimiento de la población, el terreno debe ubicarse fuera del área de drenaje del cuerpo de agua.
e) Estar ubicado fuera del perímetro urbano, en un sitio de fácil y rápido acceso por carretera o camino transitable en cualquier época del año, a una distancia no menor de 1 kilómetro del límite de dicho perímetro. Los municipios en los que, por su condición geográfica, esta distancia no pueda ser cumplida, deberán hacer una negociación con el municipio aledaño.
f) Estar ubicado fuera de las áreas protegidas debidamente declaradas por la autoridad competente, servidumbre de paso de acueductos, canales de riego, alcantarillados, oleoductos y líneas de conducción de energía eléctrica.
g) Estar ubicada a una distancia no menor de 200 metros de fallas geológicas.
h) Cumplir con el resto de disposiciones establecidas en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Sólidos que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 65.- Todo relleno sanitario, independientemente del tipo y tamaño para su emplazamiento, elementos de diseño y funcionamiento, debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Sólidos que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

SECCIÓN SEXTA
BARRIDO DE ÁREAS PÚBLICAS

Artículo 66.- Las municipalidades, a través de las unidades responsables del aseo urbano, establecerán métodos, rutas, horarios y frecuencias en que se debe realizar el barrido.

Artículo 67.- Las municipalidades, a través de las unidades responsables, organizarán la prestación del servicio designando al personal necesario, para dar una cobertura a las vías urbanas pavimentadas, parques, áreas de entretenimiento y demás áreas públicas.

Artículo 68.- Las municipalidades prestarán el servicio de barrido en forma extraordinaria cuando sucedan eventos tales como desfiles, ferias, carnavales y otros eventos. En este caso, las municipalidades podrán establecer un cobro adicional por el servicio de barrido, el cual deberá ser cancelado por los organizadores de los eventos.

Artículo 69.- La organización del barrido debe considerar el establecimiento de estaciones de acopio y transferencia, para que los residuos sean colectados por el servicio regular de recolección.

Artículo 70.- El personal asignado al barrido de las áreas públicas deberá recibir capacitación periódica en aspectos operativos y de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 71.- Las municipalidades proporcionarán al personal de limpieza, implementos de protección tales como uniformes de colores fácilmente perceptibles a la vista, casco protector, guantes, botas y ropa de trabajo fluorescente para horario nocturno.

CAPÍTULO VII
MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INERTES

Artículo 72.- Los residuos sólidos generados en obras de construcción y urbanizaciones deberán depositarse en lugares asignados por la Municipalidad.

Artículo 73.- Para facilitar el manejo y disposición final de residuos sólidos inertes, se deberán seguir, por lo menos, las siguientes alternativas:

a) Reducir el volumen para facilitar la recolección, transporte y la disposición final.
b) Efectuar la reducción del volumen por medios manuales o mecanizados de los residuos de concreto, en el sitio de generación.
c) Recortar los residuos de metal para facilitar su recolección.
d) Triturar los residuos de ladrillo y cerámica para obtener piezas más pequeñas y así facilitar su manejo.
e) Transportar los residuos inertes en vehículos con tolva abierta, debidamente cubierta con toldo, para evitar la dispersión de partículas de polvo.
f) Considerar la alternativa de rellenar terrenos urbanos, depresiones para futuros usos y confinamiento para la disposición final de residuos inertes. Lo anterior sin perjuicio de obtener los permisos correspondientes.
g) Disponer, en el lugar de su generación y previo a su disposición final, de un espacio para el almacenamiento temporal evitando hacerlo en la vía pública, zonas peatonales, parques, áreas verdes o cualquier sitio público.

CAPÍTULO VIII
REDUCCIÓN, RECICLAJE, REÚSO, VALORIZACIÓN DE RESIDUOS Y GESTORES PRIVADOS

SECCIÓN PRIMERA
REDUCCIÓN, RECICLAJE, REÚSO Y VALORIZACIÓN DE RESIDUOS

Artículo 74.- La empresa privada y las municipalidades deberán impulsar y establecer programas y estrategias de reducción de residuos, basándose en los principios fundamentales de reducción en la fuente, reciclado, aprovechamiento y recuperación; y de acuerdo con lineamientos establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

Artículo 75.- La empresa privada y las municipalidades deberán impulsar y establecer programas, bolsas de intercambio, centros de reciclaje y aprovechamiento de residuos, en función de la composición y características de los mismos.

Artículo 76.- Como una forma de valorización de los residuos sólidos, previo análisis de toxicidad, podrán utilizarse como combustibles alternos en procesos de generación de energía eléctrica, calorífica, etc. siempre y cuando las instalaciones cuenten con sistemas de control de emisiones que aseguren el cumplimento de la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
GESTORES PRIVADOS

Artículo 77.- La empresa privada podrá dedicarse al tratamiento y la disposición final de residuos sólidos, previa autorización de permisos ambientales y de operación. Podrán construir y operar rellenos sanitarios, plantas de generación de energía eléctrica por medio de incineración de residuos y por captura de biogás, u otros sistemas de valorización de residuos.

Artículo 78.- La empresa privada podrá construir y desarrollar instalaciones y sistemas para el aprovechamiento, reciclaje y tratamiento de residuos de sus propias industrias y/o ofrecer estos servicios a otros generadores, sin perjuicio de obtener los permisos correspondientes.

CAPÍTULO IX
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 79.- Las empresas que adquieran equipos para el manejo de los residuos sólidos, así como quienes los adquieran para los tratamientos de éstos, podrán solicitar la respectiva deducción del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), con base en el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 80.- Con el mismo fundamento legal, las empresas ya establecidas que tengan que reemplazar equipos y maquinaria relacionada con el manejo de los residuos sólidos, pueden solicitar la exoneración del pago de impuestos de importación, tasas, sobretasas e Impuestos sobre Ventas (ISV) del nuevo equipo y maquinaria, siempre y cuando la sustitución sea por otra tecnología menos contaminante.

El impuesto de importación a exonerar incluye tasas, sobretasas e Impuesto sobre Ventas, deducibles de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 81.- Las empresas que deseen acogerse a los incentivos con base en los dos artículos anteriores, presentarán su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, previo dictamen técnico de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. En cualquier caso, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar operando legalmente en el país e inscritas en el registro de residuos sólidos especiales.
b) Tener el respectivo permiso ambiental
c) Estar solvente de sus obligaciones fiscales con el Estado hondureño.

d) No estar pendiente de cumplir cualquier sentencia condenatoria firme, o resolución administrativa, por violación a la legislación ambiental o disposiciones relacionadas.

Artículo 82.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, coordinarán para diseñar el o los procedimientos que sean necesarios para que las empresas que reúnan los requisitos, puedan acogerse a los incentivos de los dos artículos anteriores, y realicen los trámites de exoneración en el menor tiempo posible.

Artículo 83.- Adicionalmente a los incentivos mencionados en los artículos anteriores, los empresarios que tengan un excelente desempeño en la prevención, el control y disminución de la contaminación generada por los residuos sólidos, podrán acceder a los galardones ambientales que implemente la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 84.- Las municipalidades estipularán incentivos para que la empresa privada y la población lleven a cabo programas de reciclaje y reducción de residuos sólidos.

CAPÍTULO X
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES

Artículo 85.- Se entenderá por infracciones administrativas, las acciones u omisiones que violen el presente Reglamento, disposiciones y resoluciones administrativas en materia de residuos sólidos, siempre que no estén tipificadas como delito.

Artículo 86.- Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Artículo 87.- Serán infracciones leves las siguientes:

a) Arrojar residuos sólidos domésticos, de cualquier tipo, en lugares que no han sido autorizados por las municipalidades.
b) Mezclar residuos especiales con residuos no especiales.
c) Dejar en la vía pública los residuos que se producen al desazolvar alcantarillas, drenajes o colectores, por más de cuarenta y ocho horas después de haber terminado las labores respectivas.
d) Derramar sustancias en estado líquido o sólido tales como aceites o combustibles deliberadamente, que puedan dañar la salud, la vía pública o instalaciones.
e) Disponer residuos especiales, sin tratamiento previo, en lugares no autorizados por la Municipalidad o autoridad competente.
f) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes.
g) Instalar sistemas permanentes de conducción eléctrica sobre áreas de expansión de disposición final de residuos sólidos.

h) Depositar animales muertos, partes de estos y residuos de carácter especial en los recipientes de almacenamiento de uso público.
i) Quemar a cielo abierto cualquier tipo de residuos sólidos.
j) Dejar en la vía pública los residuos inertes de construcción.

Artículo 88.- La reincidencia en la comisión de una infracción leve constituirá una infracción menos grave.

Artículo 89.- Serán infracciones graves las siguientes:

a) Almacenar o depositar temporalmente residuos sólidos especiales dentro o fuera de donde se generan, en condiciones que puedan dañar la salud, vía pública o el ambiente.
b) Establecer botaderos clandestinos de residuos especiales, no especiales e inertes.
c) Recolectar y transportar residuos sólidos especiales en condiciones que puedan dañar la salud, vía pública o el ambiente.
d) Actuar al margen de resoluciones administrativas emanadas de la aplicación de este Reglamento, disposiciones legales, ordenanzas municipales y planes de arbitrio municipales en lo concerniente a la gestión de residuos sólidos.
e) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes en la materia.
f) Arrojar residuos sólidos o líquidos con alguna de las características de peligrosidad descritas en el Artículo 19 del presente Reglamento a los manantiales, tanques, fuentes públicas, acueductos, tuberías, drenajes o cualquier cuerpo de agua o al sistema de alcantarillado pluvial.
g) Que los mercados y establecimientos similares carezcan de sistemas de almacenamiento y recolección de residuos sólidos, de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento.
h) Mantener dispuestos a cielo abierto residuos de animales muertos, o partes de ellos, procedentes de rastros, mataderos y procesadoras de carnes.
i) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, liquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley General del Ambiente.
j) Quemar a cielo abierto aserrín, corteza u otros residuos, provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.
k) Arrojar residuos sólidos industriales o comerciales, de cualquier tipo, en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vías, carreteras y otros lugares prohibidos.

SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES

Artículo 90.- Las infracciones leves previstas en el Artículo 87 de este Reglamento se sancionarán con multas que no pueden ser inferiores a un mil Lempiras (L. 1.000.00) ni mayores a Cinco Mil Lempiras (L. 5.000.00).

Artículo 91.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa será superior a cinco mil Lempiras (L. 5,000.00) pero no superior a veinte mil Lempiras (L.20.000.00).
b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía de la multa será superior a veinte mil Lempiras (L. 20,000.00) pero inferior a cien mil Lempiras (L. 100,000.00).

Artículo 92.- Las infracciones graves previstas en el Artículo 89 de este Reglamento se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

a) Las señaladas en las letras a) y b) con multa que será mayor a cien mil Lempiras (L. 100,000.00) pero menor o igual a doscientos mil Lempiras (L. 200,000.00).
b) Las establecidas en los incisos c), d) y e) con multa que será mayor a doscientos mil Lempiras (L. 200,000.00) pero menor o igual a seiscientos mil Lempiras (L. 600,000.00).
c) Las contenidas en las letras f) g) h) i) j) y k) con multa que no será mayor a seiscientos mil Lempiras (L. 600,000.00) pero menor o igual a un millón de Lempiras (L. 1, 000,000.00).

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO

Artículo 93.- En la imposición de sanciones administrativas, la autoridad competente habrá de ajustarse al procedimiento administrativo y, en todo caso, se notificará al inculpado acerca de los cargos que se le imputan, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 94.- El procedimiento administrativo que seguirá la autoridad competente deberá regirse por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y lo estipulado en el Reglamento de la Ley General del Ambiente.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.-Se deroga el Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos emitido por acuerdo No. 378 – 2001 de fecha 06 de abril del 2001, publicado el 04 de junio del 2001.

Artículo 96.- El Manual para la Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá ser emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en el término de los seis meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 97-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el diario oficial la Gaceta

7 | REGLAMENTO NACIONAL DE DESCARGA Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Elaboración técnica
Ing. Carlos Talavera Williams

Contraparte técnica
Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Coordinación general y financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la contaminación de los cuerpos de agua del país favorece la proliferación de enfermedades, reduce el número de fuentes disponibles para el abastecimiento de agua para consumo humano y otros usos productivos y demás, pone en peligro la viabilidad de muchas especies de flora y fauna, y engendra costos asociados a lo anterior a las personas, a las unidades de producción y al estado.

CONSIDERANDO: Que el estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.

La descarga y emisión de contaminantes se ajustará obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto se emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud establece que los vertimientos en las aguas de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezcan los Reglamentos teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente establece que el estado, a través de la Secretaría en el Despacho de Salud y con la colaboración de la Secretaría en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

CONSIDERANDO: Que el vertido de contaminantes a los cuerpos de agua de la República no debe considerarse como un derecho sino como un privilegio y, por tanto, sujeto a perderse de no observarse las medidas indicadas.

CONSIDERANDO: Que a nivel centroamericano se han interpuesto acciones tendientes a homologar y armonizar los criterios de gestión ambiental y, en particular, las disposiciones, reglamentos, medidas y normas para el control de la contaminación de los cuerpos de agua de la región.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 145 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado y 117 de la Ley General de la Administración Pública; los Artículos 1, 3, 5, 9, 25, 35, 36, 41 y 45 del Código de Salud; los Artículos 1, 7, 28, 30, 31, 66, 74, 81, 106 y 108 de la Ley General del Ambiente.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Nacional de Descarga y Reutilización de Aguas Residuales, que literalmente dice:

REGLAMENTO NACIONAL DE DESCARGA Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVO GENERAL

Artículo 1.- El presente Reglamento, en aplicación a la Ley General del Ambiente y el Código de Salud y sus respectivos reglamentos generales, tiene por objetivo estructurar un sistema de registro, autorización, monitoreo y control de las descargas de contaminantes líquidos a los cuerpos de agua, de forma tal que se pueda asegurar la protección de la salud humana y la protección y restauración de la calidad de las aguas naturales y cuerpos receptores en general, mediante la regulación de las descargas de aguas residuales y demás contaminantes capaces de alterarles.

SECCIÓN SEGUNDA
OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 2.- Como objetivos específicos, el Estado, a través de este Reglamento y con el apoyo de la Autoridad Competente (AC) y el Ente Regulado (ER), se propone:

a) Establecer los procedimientos y mecanismos de control requeridos para el registro, autorización de las descargas de aguas residuales, administración y gestión de la información relacionada de los Entes Regulados.
b) Establecer un programa de monitoreo y control, gradual y sistemático, de los efluentes producidos por los Entes Regulados.
c) Prevenir o disminuir la contaminación a los cuerpos receptores producidos por las descargas de aguas residuales.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SECCIÓN PRIMERA
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.- Todo Ente Regulado, operando en el territorio nacional, que esté realizando actividades que generen descargas de aguas residuales, deberá cumplir las disposiciones descritas en este Reglamento. Si las descargas no cumplen con los

parámetros establecidos en la norma respectiva, el Ente Regulado deberá incorporar las medidas correctivas que sean necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA
DEFINICIONES

Artículo 4.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Aguas residuales (ARs). Aguas y demás líquidos de desecho, de composición variada, provenientes de actividades domésticas, comerciales, institucionales, industriales, agrícolas, pecuarias, acuícolas, turísticas, mineras o de cualquier otra actividad capaz de engendrar aguas de desecho.

Aguas residuales crudas. Aguas residuales sin ningún tratamiento.

Aguas residuales tratadas. Aguas residuales que provienen de sistemas de tratamiento y que, por tanto, han recibido algún grado de tratamiento. Esto no necesariamente implica que dicho tratamiento ha sido a satisfacción de la norma nacional de descarga y reutilización de aguas residuales vigente.

Alcantarillado sanitario. Obras, instalaciones o servicios públicos que tienen por objeto la recolección y transporte de las aguas residuales hasta su punto de tratamiento o vertido.

Ambiente. Formación de recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos o biológicos y de cualquier otra naturaleza, debido a causas naturales o actividades humanas que pueden afectar directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Autoridad Competente (AC). Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Autorización de Descarga. Permiso oficial de vertido que la Autoridad Competente emite a un Ente Regulado y que establece las condiciones en las cuales se autoriza el vertido de sus aguas residuales a los cuerpos receptores o el alcantarillado sanitario.

Cadena de custodia. Procedimientos de resguardo e identificación utilizados en el manejo de una muestra, desde que ésta es tomada en el punto de muestreo hasta que llega al laboratorio para su análisis, asegurándose que dicha muestra mantenga su integridad y representatividad, sin adulteraciones.

Cancerígeno. Sustancia capaz de producir cáncer en los seres vivos.

Caracterización de un agua residual. Determinación precisa de la calidad fisicoquímica y microbiológica de las aguas residuales.

Caudal o flujo. Volumen de agua que por unidad de tiempo fluye por algún conducto o cauce. Se distinguen: a) *caudales o flujos instantáneos*, que son los que se registran a un momento determinado en un punto de medición dado; b) *caudales o flujos medios horarios,* que son los que resultan del promedio de

varias mediciones instantáneas tomadas en el intervalo de una hora; c) *caudales o flujos medios diarios*, que son los promedios que resultan de la medición de varios caudales instantáneos durante un período de un día; d) *caudal o flujo mínimo diario*, es el caudal más bajo registrado en un período de un día; e) *caudal o flujo máximo diario*, que es el caudal más alto registrado en un período diario. Así mismo pueden distinguirse caudales mínimos, medios y máximos para otros intervalos de tiempo.

Cloro residual. Contenido de cloro activo, capaz de ejercer una acción biocida sobre microorganismos, que queda en una muestra de agua típicamente después de haberse sometido a operaciones de desinfección con dicho elemento o sus compuestos.

Coliformes termotolerantes (o fecales). Bacterias provenientes del tracto digestivo humano (o animal de sangre caliente) que se emplean como indicadores de posible contaminación de un agua o lodo con microorganismos patógenos bacterianos, ya que su presencia indica contacto del agua con materia fecal.

Concentración. Masa, volumen o cualquier otro indicador de cantidad de sustancia presente por unidad de volumen de su solvente.

Concentración máxima permisible. Mayor concentración permitida en la descarga de un contaminante a un cuerpo receptor o al alcantarillado sanitario.

Contaminante. Sustancia cuya incorporación a un cuerpo de agua natural o artificial conlleve, o pueda conllevar, al deterioro de la calidad física, química o biológica de éste.

Contaminante convencional. Sustancias contaminantes típicamente encontradas en las aguas residuales domésticas.

Contaminante no convencional. Sustancias diferentes a las típicamente encontradas en las aguas residuales domésticas.

Contaminante prioritario. Contaminante que, por ser cancerígeno, teratógeno, mutagénico o tener toxicidad aguda, se ha considerado que su eliminación de las aguas residuales y naturales es de importancia prioritaria.

Contaminantes orgánicos refractarios. Compuestos orgánicos cuya biodegradación es muy lenta por tratarse de moléculas muy estables, difíciles de degradar.

Control de nutrientes. Operaciones de tratamiento orientadas a la eliminación de los nutrientes en las ARs, típicamente el Nitrógeno y el Fósforo.

Convenio de Basilea. Acuerdo internacional denominado *"Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Residuos Peligros y su Eliminación".*

Cuerpo receptor. Masa de agua subterránea o superficial, lacustre, marina, ribereña, represada o en libre movimiento tal como ríos, quebradas, canales, lagos, lagunas, acuíferos, mares, embalses naturales o artificiales, estuarios, pantanos y demás cuerpos de agua dulce, salobre o salada, o el suelo y

subsuelo, mismos que puedan recibir, directa o indirectamente, el vertido de aguas residuales.

Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco días ($DBO_{5,20}$). Medida del oxígeno usado por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica biodegradable contenida en una muestra de agua, medida después de cinco días de incubación a 20 °C.

Demanda Química de Oxígeno (DQO). Cantidad de oxígeno equivalente a la cantidad de un agente oxidante fuerte capaz de oxidar una muestra de materia orgánica en un medio ácido. La DQO mide la totalidad de la materia orgánica oxidable, mientras que la DBO mide aquella porción de la materia orgánica que se oxida biológicamente, en condiciones de presencia de oxígeno en el medio de reacción.

Descarga o vertido. Aguas residuales crudas o tratadas que son descargadas o vertidas a un cuerpo receptor o al alcantarillado sanitario.

Eficiencia de depuración. Grado de remoción de un contaminante particular que una operación de tratamiento es capaz de lograr, medido típicamente en términos porcentuales.

Efluente. Cualquier corriente de salida de una instalación u operación dada. En su uso común, el término se suele emplear como sinónimo de agua residual.

Ente Regulado (ER). Persona natural o jurídica, pública o privada, que es capaz de generar o de hecho genera ARs, y cuyas descargas estarán bajo la regulación estatal.

Formulario RD. Documento elaborado por la Autoridad Competente, en donde se especifican los datos requeridos al momento de solicitar una autorización de descarga.

Laboratorio autorizado. Laboratorio que ha obtenido la licencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud para efectuar análisis de agua, y que cumple con lo establecido en el Reglamento de Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Monitoreo. Procedimiento consistente en tomar muestras de aguas residuales o naturales para someterlas a análisis especializados y realizados en laboratorios autorizados con la finalidad de determinar su composición, o el proceso de medición de los caudales de dichas aguas. Cuando éste sea realizado por la parte interesada, se conocerá como auto-monitoreo.

Muestra compuesta. Muestra conformada por dos o más muestras puntuales que se han mezclado en proporciones conocidas y apropiadas para obtener un resultado promedio de la composición de un AR en un periodo de tiempo dado. Tal muestra puede ser ***compuesta simple***, cuando las muestras puntuales empleadas para hacerla se combinan en proporciones iguales; muestra ***compuesta ponderada,*** cuando las proporciones de las muestras puntuales reflejan las variaciones en los caudales o intervalos de tiempo en los cuales éstas se toman; y compuesta ***espacialmente ponderada,*** cuando las proporciones de las muestras puntuales de las cuales se compone reflejan

variaciones asociadas a los puntos espaciales en los cuales se toman, como en diferentes puntos equidistantes a lo ancho de un río.

Muestra puntual. Muestra tomada en un corto periodo de tal forma que el tiempo empleado en su extracción sea el transcurrido para obtener, en una sola toma en el instante, el volumen de muestra necesario. Notar que una muestra puntual reflejará la composición del agua residual *en el instante en el cual ésta fue tomada*; una muestra compuesta reflejará la composición del agua residual *durante el período de tiempo empleado para conformar la muestra compuesta* y será, por tanto, un mejor indicativo de la composición *promedio* del efluente. Entre más muestras puntuales se empleen para conformar una muestra compuesta, más se aproximarán las características de ésta ultima a la composición *real* del efluente.

Mutagénico. Sustancia capaz de alterar la composición de los cromosomas celulares de los seres vivos.

Nitrógeno Total de Kjeldhal. Contenido total de Nitrógeno, fuere en forma de amoníaco (nitrógeno amoniacal) o en forma de compuestos orgánicos (nitrógeno orgánico), presente en una muestra de agua.

Receptor sensible (RS). Personas naturales o jurídicas asentadas dentro del área de influencia de las descargas puntuales o difusas de un Ente Regulado, y que están expuestas a afectación por tal descarga.

Reutilización. Aprovechamiento de un efluente para usos útiles y autorizados.

Sistema de tratamiento. Procesos físicos, químicos o biológicos, sus obras de infraestructura, equipos asociados y los recursos necesarios para su operación sostenida cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual, para que cumpla con los parámetros exigidos para su descarga final.

Sólidos sedimentables. Partículas contenidas en una muestra de agua, que después de un período de reposo, en un cono Imhoff se sedimentarán de forma natural, típicamente en una hora. Se mide en términos del volumen ocupado por las partículas por unidad de volumen de muestra por unidad de tiempo, típicamente ml/l-hora.

Sólidos suspendidos. Son partículas en suspensión, disueltas propiamente o las que se encuentran en estado coloidal, contenidas en una muestra de agua, y que son retenidas por un filtro de porosidad estándar. Se mide en términos de la masa de las partículas suspendidas por unidad de volumen de la muestra.

Tratamiento primario. Operaciones de tratamiento de aguas residuales que remueven una proporción de los sólidos suspendidos y materia orgánica y/o que controlan los caudales de entrada a un sistema de tratamiento, usualmente con operaciones físicas como tamizado, sedimentación primaria y ecualización de flujos. El efluente a la salida del tratamiento primario contendrá una cantidad considerable de materia orgánica y una relativamente alta Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO). No estará desinfectado y, por tanto, su contenido microbiano será alto, potencialmente patógeno.

Tratamiento secundario. Tratamiento de las aguas residuales directamente orientado a la remoción de orgánicos biodegradables y sólidos suspendidos. Suele incluir la desinfección. Envuelve típicamente tratamiento biológico mediante lodos activados, sistemas de crecimiento inmovilizado, lagunas de estabilización, sedimentación y desinfección usando químicos o luz ultravioleta. Para aguas residuales domésticas convencionales, el tratamiento secundario suele producir efluentes de suficiente calidad para ser descargados a cuerpos receptores de caudales considerables.

Tratamiento avanzado. Tratamiento requerido de las aguas residuales, más allá del tratamiento secundario convencional, para remover componentes tóxicos, nutrientes, cantidades mayores de materia orgánica y sólidos suspendidos. En general, se emplea en condiciones cuando se requiere una alta calidad de las aguas tratadas, como para aplicación en procesos industriales de enfriamiento, o para la recarga artificial de acuíferos.

Ubicación geo-referenciada. Ubicación geográfica cuyas coordenadas son conocidas con exactitud, por haber sido determinadas por cualquier procedimiento válido de geo-referenciación, típicamente mediante el uso de aparatos de posicionamiento geográfico.

Unidad de Inspección y control de Vertidos*.* Tendrá la responsabilidad del análisis de las solicitudes de autorizaciones de descarga, del seguimiento de campo y las inspecciones selectivas a los ERs y, cuando competa posterior a denuncia o petición sobre vertidos realizados sin control, de inspeccionar el estado ambiental de los cuerpos receptores. Esta Unidad podrá tener otras funciones que le asigne la Autoridad Competente.

UTM. Sistema coordenado que identifica la posición sobre la superficie del globo terráqueo empleando 60 zonas y midiendo la longitud y latitud de dicha posición en metros desde un punto de referencia establecido. Se designa como tal por las siglas derivadas de su nombre en inglés, Universal Transverse Mercator.

CAPÍTULO III
ACTORES, COMPETENCIAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
IDENTIFICACIÓN DE ACTORES

Artículo 5.- La Autoridad en materia de control de descargas de aguas residuales será ejercida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a través de los órganos técnicos que la conforman, la cual a efectos de implementar las disposiciones de este Reglamento, solicitará la colaboración de los siguientes actores con competencia, obligaciones y derechos:

a) Ente Regulado (ER)
b) Receptores Sensibles (RS)
c) Municipalidades

d) Secretaría de Salud (SESAL)

SECCIÓN SEGUNDA
COMPETENCIAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 6.- En la ejecución de sus competencias, las funciones de la Autoridad Competente son las siguientes:

a) Implementar el sistema de registro y autorización de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores o al alcantarillado sanitario, conforme a lo establecido en este Reglamento.
b) Implementar el programa de monitoreo y control que considere, con fundamento técnico y científico, lo siguiente:
    i. Especificaciones sobre procedimientos de muestreo, almacenamiento y custodia de muestras y metodologías de análisis laboratoriales aceptados.
    ii. Esquemas de reportes solicitados, metodología de análisis de los datos y evaluación de la información.
    iii. Estandarización de las medidas y calendarización de cumplimiento para aquellas empresas que no cumplan con la normativa de aguas residuales.
c) Definir, con apoyo de las instancias técnicas y científicas pertinentes, las normativas de calidad del agua natural, según uso de los cuerpos receptores, y las normativas diferenciadas de descarga y reutilización de aguas residuales para el cumplimiento de los objetivos y normas de calidad ambiental y protección de la salud.
d) Analizar las situaciones de contaminación ambiental y riesgos a la salud pública generados por el manejo inadecuado de las aguas residuales y sus subproductos, y proponer regulaciones específicas del control de la contaminación con base en dichos análisis.
e) Hacer efectiva la participación ciudadana organizada y el acceso a la información, en el cumplimiento de las normativas de descarga y de las regulaciones de control de la contaminación hídrica.
f) Informar a los Entes Regulados sobre el establecimiento y modificación de estándares de calidad ambiental en general e hídrica en particular y de las normativas de descarga.
g) Crear, y poner en operación, una unidad de inspección y control de vertidos.

Artículo 7.- En la aplicación de este Reglamento, el Ente Regulado tendrá las obligaciones siguientes:

a) Solicitar ante la Autoridad Competente el registro de sus descargas de aguas residuales, proveyendo información veraz y precisa sobre la cantidad y composición de las mismas, conforme los requerimientos de información establecidos en este Reglamento.

b) Solicitar y obtener ante la Autoridad Competente la Autorización de Descarga de sus aguas residuales, que definirá los niveles máximos de contaminantes que podrán ser emitidos al alcantarillado sanitario o a cuerpos receptores naturales y demás condiciones de descarga, conforme sea estipulado por este Reglamento.
c) Monitorear regularmente y reportar los resultados del monitoreo de sus descargas crudas y tratadas a la Autoridad Competente, conforme las disposiciones emitidas en la autorización de la descarga y las estipulaciones del presente Reglamento.
d) Aplicar mecanismos de Producción más Limpia y realizar planes de minimización de aguas residuales en la fuente.
e) Analizar las opciones, y planificar el desarrollo, de sus capacidades de depuración de aguas residuales reportando la información a la Autoridad Competente.
f) Ejecutar, en plazos acordados con la Autoridad Competente, el diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento adecuado de facilidades de depuración de sus aguas residuales, donde éstas sean necesarias para el cumplimiento de las normas de descarga.
g) Permitir a los funcionarios de la Autoridad Competente el acceso libre a sus instalaciones para efectos de la inspección de las descargas y las facilidades de tratamiento de las aguas residuales operadas, y proporcionar a éstos toda la información pertinente sobre la generación, manejo, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que pudiere ser solicitada.
h) Rendir cuentas de sus acciones y resultados en la consecución de los objetivos generales y específicos del presente Reglamento directamente a la Autoridad Competente y, por vía de esta, a los otros Entes Regulados.

Artículo 8.- En la aplicación de este Reglamento, los receptores sensibles tendrán los derechos siguientes:

a) Ser informado, por parte del Ente Regulado, de su intención de solicitar una Autorización de Descarga ante la autoridad competente.
b) Denunciar ante la Autoridad Competente el incumplimiento del presente reglamento por parte del ER.
c) Ser informados por la Autoridad Competente del, y opinar en torno al, establecimiento y modificación de estándares de calidad ambiental en general e hídrica en particular y de las normativas de descarga.
d) Monitorear el estado ambiental del entorno y condiciones generales de salud de la población potencial o actualmente afectada por las descargas de aguas residuales de uno o varios Entes Regulados a cuerpos receptores dentro de su área de influencia.
e) Organizarse en comités comunales de vigilancia ambiental.

Artículo 9.- A las municipalidades, les competen las atribuciones siguientes para la aplicación del presente Reglamento:

a) Colaborar con la Autoridad Competente en el proceso de Registro y autorización de descargas de aguas residuales de los Entes Regulados.
b) Colaborar con el programa de monitoreo y control que establezca la Autoridad Competente.
c) Velar, dentro del ámbito municipal, por el cumplimiento de las Normas Técnicas derivadas de este Reglamento.
d) Otras que las municipalidades asuman en cumplimiento de la legislación municipal y/o ambiental.

Artículo 10.- A la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, le competen las atribuciones siguientes para la aplicación del presente Reglamento:

a) Coordinar, con apoyo de las municipalidades y de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, las actividades de registro y monitoreo mediante inspecciones y demás actividades de vigilancia, relativas al cumplimiento de las Normas Técnicas de Descargas de Aguas Residuales.
b) Incorporar en las acciones de control sanitario de establecimientos o proyectos, la evaluación del cumplimiento de la norma técnica de las descargas de aguas residuales, con fines de aplicar medidas correctivas a los que no cumplan.
c) Apoyar a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente en la recolección de la información y evidencia pertinente, para la imposición de las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley y este Reglamento.
d) Fortalecer la capacidad institucional para el monitoreo de descargas de aguas residuales.

CAPÍTULO IV
CLASIFICACIÓN, REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LAS DESCARGAS DE LAS AGUAS RESIDUALES

SECCIÓN PRIMERA
CLASIFICACIÓN DE EMISORES Y EMISIONES

Artículo 11.- La Autoridad Competente seguirá los criterios abajo indicados para clasificar a los Entes Regulados de acuerdo a las emisiones de ARs, basándose en su fuente y composición, volúmenes totales emitidos por unidad de tiempo, y punto de descarga.

a) **Por fuentes y composición**. Atendiendo a las fuentes y posibles composiciones, esta clasificación incluirá las categorías de emisores de:

    I. **ARs domésticas**. Aquellas ARs normalmente producidas en las actividades diarias domésticas, que incluyen a las aguas negras de sistemas sanitarios y las aguas grises de lavabos, duchas, lavatrastos y lavarropas, limpieza de áreas y superficies y demás de origen doméstico. Están típicamente compuestas por los llamados

contaminantes convencionales, aunque pueden contener otros tipos de contaminantes.

II. **ARs institucionales o comerciales.** Aquellas generadas por las fuentes indicadas como ser edificios de oficinas, tiendas, centros comerciales, hoteles, restaurantes y demás fuentes similares, que produzcan ARs de composición similar a las domésticas y que no se clasifiquen como ARs especiales, categorías A o B.

III. **ARs industriales y agroindustriales.** Son las provenientes de las operaciones industriales y de las agroindustrias que pueden estar compuestas por contaminantes convencionales y, a la vez, por otros contaminantes incluyendo compuestos orgánicos refractarios u otros, metales pesados y otros contaminantes inorgánicos.

IV. **ARs agropecuarias y acuícolas.** Son aquellas generadas por las actividades indicadas y se caracterizan por contener contaminantes convencionales y, posiblemente algunos contaminantes especiales, potencialmente derivados de los productos empleados para la preservación de la salud de los animales o, por el contrario, de factores infecciosos a éstos.

V. **ARs especiales, Categoría A.** Están definidas como aquellas cuya composición contenga o pueda contener contaminantes prioritarios y/o agentes infecciosos agudos (e.g. las de centros hospitalarios, laboratorios clínicos, morgues, etc.)

VI. **ARs especiales, Categoría B.** Son aquellas ARs que por naturaleza de su composición son capaces de alterar el funcionamiento de las plantas de tratamiento, ocasionar daños a la infraestructura de tratamiento, al alcantarillado sanitario mismo o poner en riesgo la salud y seguridad de las personas que trabajan en dichas instalaciones o habitan en sus proximidades, según se tipifica en el inciso G (descargas al alcantarillado sanitario cuando esté conectado a una facilidad de tratamiento) del Anexo 1 de este Reglamento.

b) **Por su volumen de producción**. Atendiendo a los volúmenes producidos, se podrán clasificar los ERs en:

i. **Pequeños emisores.** Son aquellos ER que generan hasta 3.785 m^3/día (0.001 Mgal/día) de aguas residuales.

ii. **Medianos emisores.** Son aquellos ER que generan más de 3.785, pero menos de 3,785 (tres mil setecientos ochenta y cinco) m^3/día de ARs (más de 0.001, pero menos de 1.0 Mgal/día).

iii. **Grandes emisores.** Aquellos ERs que generan 3,785 (tres mil setecientos ochenta y cinco) m3/día (1.0 Mgal/día) de ARs o más.

c) **Por su punto de descarga**. Atendiendo al punto de descarga, estas se clasificarán como:

i. Descargas directas a un cuerpo receptor natural.

ii. Descargas indirectas, sin tratamiento a un cuerpo receptor natural, cuando estas ocurran por conducción de un alcantarillado sanitario no conectado a una facilidad de tratamiento.
iii. Descargas a un alcantarillado sanitario conectado a una facilidad de tratamiento.

SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LAS DESCARGAS

Artículo 12.- Todo Ente Regulado que, a la fecha de vigencia del presente Reglamento, esté realizando o pretenda realizar actividades que generen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores o al alcantarillado sanitario deberá legalizar dichos vertidos mediante un Registro y una Autorización de Descarga ante la Autoridad Competente emitido por la misma; así también deberá cumplir con las disposiciones y normas descritas en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Estarán exentos del requerimiento de Registro y Autorización de Descarga, todos aquellos Entes Regulados cuya clasificación, conforme al criterio **"**por fuentes y composición", expresado en el Artículo 11 del presente Reglamento, los catalogue como generadores de ARs domésticas o institucionales o comerciales y que, simultáneamente, conforme al criterio "por volumen de producción", sean clasificados como pequeños emisores.

Esto excluye del requerimiento de Registro y Autorización de Descarga a todos los domicilios habitacionales de la población y a los pequeños emisores institucionales y comerciales, cuyas descargas no excedan los límites cuantitativos indicados, y cuyas ARs deberán ser manejadas por eficientes sistemas de tratamiento, colectivos o doméstico-individuales, o descargarse al alcantarillado sanitario.

Artículo 14.- Todos aquellos Entes Regulados que atendiendo al criterio **"**por volumen de producción "según inciso b del articulo 11, se encuentren en la categorías ii o iii y que, a la vez, atendiendo al criterio **"**por punto de descarga", se encuentren en la clasificación de descargas a un alcantarillado sanitario conectado a una facilidad de tratamiento, al momento de presentar su solicitud de Registro y Autorización de Descarga, deberán indicar que sus ARs están siendo, o serán tratadas, por una facilidad central de tratamiento no propia, y deberán anexar a su solicitud una copia autenticada del contrato de prestación de servicios de tratamiento que hayan firmado con quien les provea o vaya a proveer los servicios de depuración, el cual debe especificar las condiciones en las cuales el servicio será provisto o, en su defecto, una constancia de conexión emitida por el operador de la facilidad central de tratamiento.

En estos casos, tales Entes Regulados estarán exentos de lo estipulado en el Artículo 31 de este Reglamento referente al requerimiento de implementar sistemas de tratamiento cayendo, lógicamente, la responsabilidad por proveer la depuración de las ARs a satisfacción de la AC en el titular de dicha facilidad central de tratamiento.

SECCION TERCERA
INFORMACIÓN GENERAL PERTINENTE A PROVEER EN LOS REGISTROS DE DESCARGAS

Artículo 15: La información minima que deberá ser provista en los registros de descargas, tal cual es establecida en el Formato RD que cree la Autoridad Competente, es la siguiente:

a) Nombre o razón social del ER.
b) Direcciones física, postal y electrónica y clave catastral.
c) Nombres y cargos del representante legal del ER y de la persona responsable por la gestión de las ARs.
d) Giro de sus actividades.
e) Bienes, productos y/o servicios producidos.
f) Información sobre los procesos productivos empleados, incluyendo tipo de producción (si por lote o continua), número y tipo de líneas de producción (donde las haya), y un diagrama de flujo de los procesos productivos que indique claramente la producción de desechos líquidos a partir de las operaciones en las líneas o sistemas productivos.
g) Jornadas diarias y anuales de trabajo.
h) Número de empleados en el sitio de producción de ARs.
i) Cantidad diaria y mensual mínima, media y máxima de agua empleada en las actividades, fuente(s) y calidad de la misma.
j) Identificación de materias primas y materiales empleados en la producción y sus cantidades, con énfasis particular en la posible presencia de sustancias peligrosas y/o controladas capaces de generar desechos peligrosos conforme identificado en los Anexos I y III del Convenio de Basilea. Cuando se trate de productos químicos de uso industrial, se deberá presentar para cada uno una copia de la Hoja de Seguridad del Material (MSDS, por sus siglas en inglés).
k) Niveles de producción sostenidos. Esta información deberá cotejarse con la información de caracterización de los efluentes, de forma tal que puedan estimarse las descargas específicas, o descargas por unidad de producción.
l) Ubicación geo-referenciada, en coordenadas UTM, de cada una de las descargas e identificación del origen de estas (operaciones que las generan, apreciación cualitativa de sus posibles contenidos).
m) Identidad del (os) cuerpo(s) receptor(es) final(es) de la(s) descarga(s) y los usos conocidos de dicho(s) cuerpo(s).
n) Fecha de inicio de las descargas y periodo anual en el cual ocurren.
o) Posibles aplicaciones de reutilización del efluente, de haberlas, y porcentaje del efluente reutilizado.
p) Descripción técnica completa de los sistemas de tratamiento de ARs y/o minimización de desechos líquidos que opera, si lo hace.
q) Caracterización de las descargas de acuerdo a lo establecido en el anexo 2 de este reglamento.

SECCIÓN CUARTA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LAS DESCARGAS

Artículo 16.- Los Entes Regulados nuevos o en operación, que no cuenten con un Permiso Ambiental, solicitarán el Registro y Autorización de Descargas en el mismo proceso administrativo de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Competente.

A**rtículo 17.-** Las empresas en operación que cuenten con Permiso Ambiental, deberán proceder a solicitar su Registro y Autorización de Descarga de aguas residuales ante la Autoridad Competente según lo que se establece a continuación:

a) En el caso de las empresas que les falta seis (6) meses o menos para vencer su Permiso Ambiental, deberán realizar dicho trámite al momento de la renovación del mismo.
b) Las empresas que están sujetas a control y seguimiento, en virtud de que el Permiso Ambiental le resta una vigencia mayor a los seis (6) meses, deberán solicitar la Autorización de Descarga en forma separada del Permiso Ambiental, coincidiendo el tiempo de vigencia de la Autorización con el tiempo restante para que expire el Permiso Ambiental, y para posteriores renovaciones de ambos permisos el tiempo de la Autorización de Descarga será igual al del Permiso Ambiental.
c) Las empresas cuyo Permiso Ambiental no tiene fecha de vencimiento, deberán solicitar en forma separada la Autorización de Descarga dentro de los seis meses (6) después de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 18.- Los Entes Regulados que operen facilidades de producción o servicios en más de una ubicación geográfica o domicilio dado, deberán solicitar un Registro y Autorización de Descarga independiente por cada sitio de producción o servicios. Los ERs que realicen descargas, en una ubicación geográfica dada, a través de más de una línea de conducción deberán así indicarlo en su Registro, pero no deberán registrar dichas líneas de descarga en más que un solo Registro, ni obtener mas que una sola Autorización de Descarga.

Artículo 19. Los requisitos para registrarse y obtener la Autorización de Descarga son:

a) Solicitud o petición del Registro y Autorización de descargas de aguas residuales.
b) Formulario RD “Registro de descargas de aguas residuales”.
c) Las empresas en operación deberán presentar una caracterización inicial de sus descargas, según lo estipulado en este Reglamento. En el caso de empresas nuevas, que no estén operando, deberán presentar una proyección o estimación de sus descargas.

Artículo 20. Habiendo recibido la solicitud de registro y autorización de descarga de un ER en operación, la AC procederá a:

a) Analizar la información presentada en el formato RD.
b) Analizar los resultados de la caracterización inicial para verificar el cumplimiento de la Norma Técnica Nacional de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario. La AC se reservará el derecho de solicitar que se repita la caracterización de descarga si esta no ha sido realizada en apego a los lineamientos técnicos establecidos en este Reglamento.
c) Registrar y, en el caso de que la caracterización de las descargas muestre que cumplen con la Norma Técnica Nacional de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario, autorizar la descarga, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.
d) Establecer plazos para las diversas acciones contempladas en la sección segunda del Capítulo V de este Reglamento, para aquellos ERs que no cumplan con la Norma Técnica Nacional de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario, a fin de que el Ente Regulado reduzca la generación de contaminantes dentro de los periodos máximos establecidos en el presente Reglamento.
e) Evaluar los reportes de avances de cumplimiento, reportes de auto monitoreo, informes de inspección y otros, a fin de determinar que los ERs cumplan con los compromisos adquiridos y con la normativa para proceder a emitir la autorización de la descarga.

Artículo 21.- Habiendo recibido la solicitud de Registro y Autorización de Descarga de un Ente Regulado nuevo, la Autoridad Competente procederá a:

a) Analizar la información presentada en el formulario RD y registrar al ER.
b) Analizar los datos de estimación o proyección de descargas.
c) Estipular mediante resolución administrativa los compromisos adquiridos por el ERs, una vez entrado en operación.
d) Evaluar el reporte (caracterización de la primera descarga) que el ER presentará, a fin de determinar que cumple con los compromisos adquiridos y con la normativa para proceder a emitir la Autorización de la Descarga.
e) Evaluar los reportes de operación.

SECCION QUINTA

CARACTERIZACIÓN INICIAL DE LAS DESCARGAS

Artículo 22.- Previo al registro y la Autorización de Descargas todo Ente Regulado en operación deberá realizar un ejercicio de caracterización de las mismas, basado en la tabla de caracterización y monitoreo sectorizado que se ubica en el anexo 2 de este Reglamento, que permita establecer tanto su composición como la carga total de

contaminantes que se está vertiendo. Todos los análisis deben ser realizados por un laboratorio autorizado.

Artículo 23.- Para efectos de la caracterización inicial, la Autoridad Competente podrá solicitar un análisis prospectivo más amplio, inicialmente, y al descartar la presencia de ciertos contaminantes, podrá solicitar caracterización con base sólo en los identificados para efectos de los monitoreos subsiguientes que el Ente Regulado deberá presentar, según lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Articulo 24.- Además de la caracterización inicial de las descargas, el Ente Regulado deberá presentar una caracterización del cuerpo receptor de dicha descarga. Los análisis a realizar serán los mismos que se indican en la tabla de caracterización inicial del anexo 2 de este Reglamento.

Artículo 25.- La caracterización inicial de las descargas previo a la emisión de la Autorización de Descarga y los subsiguientes monitoreos detallados de aguas residuales, a incluir en los reportes regulares de emisiones y reportes operacionales de los sistemas de tratamiento de ARs, deberán incluir lo establecido y someterse a los procedimientos metodológicos indicados, en "Lineamientos técnicos básicos para el monitoreo y control de la descarga de aguas residuales y los subproductos y residuos de su tratamiento", que se presentan en el Anexo 1 de este Reglamento.

SECCIÓN SEXTA
CONTENIDOS DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCARGA

Artículo 26.- La resolución, en la cual se otorgue la Autorización de Descarga, deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Parámetros de la norma técnica nacional de descargas que deberá monitorear, reportar y cumplir.
b) Requerimientos de monitoreo de las ARs que deberá satisfacer el Ente Regulado, incluyendo para cada parámetro contaminante bajo control, la frecuencia, tipo de muestra, y ubicación (es) del (os) punto(s) de muestreo que deberán emplearse en el monitoreo, así como la información completa que el ER deberá registrar como parte de los monitoreos a realizar. En todo caso, los análisis de laboratorio de los parámetros monitoreados sólo deben ser realizados por un laboratorio autorizado.
c) Requerimientos de monitoreo de las aguas de (los) cuerpo (s) receptor (es), a criterio de la Autoridad Competente, para evaluar los impactos de la descarga de las ARs de un Ente Regulado sobre esto(s) cuerpo(s), incluyendo para cada parámetro contaminante bajo control, la frecuencia, tipo de muestra, y ubicación (es) del (os) punto (s) de muestreo que deberán emplearse en el monitoreo, cómo la información completa que el Ente Regulado deberá registrar cómo parte de los monitoreos a realizar.
d) Frecuencia con la cual los resultados de monitoreo de las ARs deberán reportarse a la Autoridad Competente.

e) Tipo de sistema de tratamiento, o acciones de prevención (cambios de tecnología, procesos o buenas prácticas ambientales), que el proponente se compromete a implementar y fechas límite para la puesta en funcionamiento de los mismos.
f) Requerimientos de información sobre el avance en la implementación, por etapas si fuere el caso, de los sistemas de tratamiento que el ER implementará y regularidad con la cual dicha información deberá presentarse.
g) Condiciones especiales que deberá observar el ER en el manejo de los lodos, residuos sólidos y posibles subproductos gaseosos del tratamiento de las ARs.
h) Condiciones especiales que deberá observar el ER en la reutilización de sus ARs, si tal fuere el caso.
i) Medidas aplicables derivadas de las peticiones del público, cuando las hubiere.

SECCIÓN SÉPTIMA
VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCARGA

Artículo 27.- La Autorización de Descarga tendrá una vigencia por el mismo periodo de tiempo que dure el Permiso Ambiental. En el caso de las empresas que poseen Permiso Ambiental con vigencia indefinida, dicha Autorización durará cinco (5) años. No obstante, la Autorización de Descarga concedida a un Ente Regulado podrá revocarse por los motivos tipificados en este Reglamento y especificados en la autorización misma, para conocimiento del ER.

Artículo 28.- Los Entes Regulados deben solicitar, ante la Autoridad Competente, la renovación de sus autorizaciones de descarga con una antelación de seis (6) meses calendario a la fecha de vencimiento de la misma. Para dicho efecto, llenarán una solicitud de renovación de autorización en la cual deberán especificar cualquier cambio que pudiese haberse dado en los datos originales de su registro. De tal modo, que dichos cambios si no se hubieren presentado a la Autoridad Competente en los reportes regulares que el Ente Regulado deberá presentar por haberse realizado las modificaciones en el periodo inter-reportes, sean tomados en cuenta por la Autoridad Competente para las condiciones de renovación de la autorización.

Artículo 29.- Al renovar la Autorización de Descarga, la Autoridad Competente se reservará el derecho de modificar cualquier objetivo de tratamiento, norma cuantitativa de descarga y disposición general que haya previamente emitido, en tanto las necesidades del control de las descargas así lo ameriten y en función de la probable complejidad creciente de la contaminación hídrica en el país, asociada al crecimiento y concentración poblacional, al crecimiento y diferenciación de las actividades productivas, al desarrollo de nuevas técnicas de control, a la aparición de nuevos contaminantes, y a cualquier otra causa justificable.

Artículo 30.- Las revisiones a los objetivos de control, normas de descarga y demás disposiciones normalmente ocurrirán en períodos de cinco (5) años, coincidiendo con la duración de la vigencia de la Autorización de Descarga y serán comunicadas a los ERs

al establecerse, aunque podrán ocurrir con mayor frecuencia de así encontrarse indispensable.

CAPÍTULO V
MECANISMOS Y CONDICIONES DE CONTROL DE LAS DESCARGAS

SECCIÓN PRIMERA
CONTROL O TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 31.- Cuando, a partir de la descarga de sus aguas residuales crudas, un Ente Regulado no pueda garantizar el cumplimiento de los objetivos y normativas de descarga señalados por la Autoridad Competente, en los casos que no pueda poner en práctica Mejores Tecnologías Disponibles (MTD) o Buenas Prácticas Ambientales (BPA), deberá implementar sistemas para el tratamiento de las mismas. Para ello deberá observar lo consignado en el inciso i) "procedimientos para el establecimiento de sistemas de tratamiento de las aguas residuales", del Anexo 1 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA
PLAZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN O DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO

Artículo 32.- Como primera opción por parte de los entes regulados, cuando sus aguas residuales no cumplan con las normas técnicas de descarga, deberán mejorar sus procesos utilizando las mejores tecnologías disponibles o implementando Buenas Prácticas Ambientales. Los periodos para la implementación de dichos cambios se establecerán en consenso con la Autoridad Competente y estos quedaran plasmados en el contenido de la Autorización de Descarga.

Artículo 33.- Una vez establecida la necesidad de implementar sistemas de tratamiento conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de este Reglamento, tal que los objetivos de tratamiento y las normas de descarga definidas por la AC para los Entes Regulados puedan cumplirse, estos tendrán, de acuerdo al sistema de tratamiento a implementar, los siguientes plazos de cumplimento una vez que hayan presentado su solicitud de registro y autorización y la información haya sido analizada por la autoridad competente.

a) De dos (2) años para la articulación de tratamientos primarios y el manejo de sus lodos resultantes.
b) De tres (3) años para la articulación de tratamiento secundario convencional, incluyendo desinfección, y el manejo de sus lodos resultantes.
c) De cuatro (4) años para el control de nutrientes.
d) De cinco (5) años para el tratamiento avanzado, donde este fuere requerido.

Lo anterior se negociará sin menoscabo a la posibilidad de que la Autoridad Competente solicite el control de contaminantes prioritarios y agentes infecciosos agudos en su punto de generación, como una medida prioritaria para la protección de la salud humana.

Artículo 34.- No obstante lo anterior, si posterior a la realización de los estudios de factibilidad establecidos en "procedimientos para el establecimiento de sistemas de tratamiento de las aguas residuales" del Anexo 1 del presente Reglamento, un Ente Regulado dado encontrare que tiene dificultades económicas para poder realizar las inversiones requeridas, podrá solicitar a la Autoridad Competente una extensión del plazo aquí definido. La solicitud, al efecto, deberá cursarse formalmente mediante una carta de petición firmada por el representante legal del Ente Regulado, y ampararse con la presentación de los balances generales y estados de resultados auditados independientemente de los últimos cinco (5) años (si tuviera ese o más tiempo de funcionamiento, sino por los años de operación), que demuestren dicha dificultad.

SECCIÓN TERCERA
REPORTES DE MONITOREO

Artículo 35.- Los Entes Regulados que implementen un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, quedan en la obligación de remitir a la Autoridad Competente los siguientes reportes de monitoreo:

a) **Reportes regulares de emisiones.** Una vez establecidos los compromisos con la autoridad Competente, el Ente Regulado monitoreará sus descargas y enviará a ésta reportes de sus emisiones. Para lo anterior, se guiará por lo establecido en el inciso D (Reportes regulares de emisiones) del anexo 1 de este Reglamento.

b) **Reportes operacionales de los sistemas de tratamiento.** Una vez establecidos los compromisos con la Autoridad Competente, el Ente Regulado monitoreará sus descargas y enviará a ésta reportes operacionales de su sistema de tratamiento. Para lo anterior, se guiará por lo establecido en el inciso E (Reportes operacionales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales) del anexo 1 de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA
PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS

Artículo 36.- La Autoridad Competente establecerá las normativas técnicas para el muestreo y análisis de las descargas de ARs de los ERs. En tanto, dichas normativas no estén emitidas, se regirán por lo establecido en el inciso F "procedimientos de muestreo y análisis" del Anexo 1 del presente Reglamento.

SECCIÓN QUINTA
PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

Articulo 37.- Los mecanismos selectivos de control tomarán la forma de inspecciones y muestreos directos a realizar por parte de la Autoridad Competente. Para dicho efecto, los representantes de la Autoridad Competente debidamente acreditados mediante un carné tendrán, al notificarlo por escrito y no necesariamente con aviso previo, acceso a las instalaciones de producción, a los sistemas de tratamiento operados por los ERs y a los puntos de descarga, así como a toda la información sobre la operación de los sistemas de tratamiento y demás, pertinente a los objetivos de control de la contaminación.

Artículo 38.- Para efectos de la conducción de las inspecciones selectivas establecidas en el Artículo 37 de este Reglamento, la Autoridad Competente destacará a sus inspectores mediante un programa selectivo y pre-elaborado de inspecciones, detalladas en el inciso M "procedimientos de inspección" del Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 39.- En relación a los mecanismos y condiciones del control de las descargas los representantes de la Autoridad Competente:

a) Tendrán acceso a la propiedad de un Ente Regulado donde se ubique una descarga o facilidad de tratamiento a controlar, o a los sitios donde se guarden los registros pertinentes requeridos por la licencia de descarga.
b) Podrán revisar y obtener cualquier registro de información relevante a la Autorización de Descarga u otros permisos.
c) Podrán inspeccionar las facilidades, equipos, prácticas y operaciones reguladas bajo las condiciones de la Autorización de Descarga.
d) Podrán realizar muestreos de cualquier sustancia, en cualquier ubicación, en tanto pertinentes a lo regulado por la Autorización de Descarga.
e) Podrán entrevistar a operadores de los sistemas de tratamiento y demás personal del ER con ingerencia sobre estos sistemas.
f) Deberán someterse a las estipulaciones de higiene, seguridad industrial, bioseguridad y demás que competan para su propia protección y la del ER, establecidas por éste, efecto para el cual el ER deberá proveerles de los equipos e instrucciones necesarios, en el acto.

SECCIÓN SEXTA
PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ANOMALÍAS, VERTIDOS EXTRAORDINARIOS Y EMERGENTES

Artículo 40.- De encontrar, posterior a la realización de las inspecciones que establece el Artículo 37, que un sistema de tratamiento no cumple con las condiciones de calidad de las ARs descargadas, establecidas en la Autorización de Descarga, el inspector deberá seguir los pasos indicados en el inciso N "procedimientos en casos de anomalías" del Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 41.- La Autoridad Competente elaborará, antes que el programa de inspecciones inicie, los formatos de notificaciones varias, orden de acción y notificación de violación de las condiciones de descarga como sustento a los procedimientos indicados en el inciso N "procedimientos en casos de anomalías" del Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Cuando, por razones de emergencia calificadas por la Autoridad Competente y asociadas a fallo y/o mal funcionamiento de los sistemas de tratamiento o cualquiera de sus componentes que pudiese suscitarse en forma inadvertida por un ER, éste estuviere en la necesidad de descargar sus ARs en violación de las normas de descarga, el Ente Regulado en cuestión deviene en la responsabilidad de notificar por escrito a la Autoridad Competente tal descarga extraordinaria, en un plazo que no excederá de las 48 horas contadas a partir de su inicio, indicando los volúmenes estimados de la descarga, la composición o estado del tratamiento de las ARs vertidas, el cuerpo receptor al cual fueron vertidas y los motivos que justificaron la situación emergente. El Ente Regulado no queda exento de la sanción aplicable conforme lo dispone este Reglamento.

Artículo 43.- Cuando por motivos de mantenimiento y/o modificación de sus sistemas de tratamiento, un Ente Regulado prevea que deba derivar las descargas de sus ARs de tal forma que éstas no pasen por el sistema de tratamiento, o sean sólo parcialmente tratadas en éste, y por tanto deban ser evacuadas en violación de las normas de descarga, éste deberá solicitar por escrito la autorización a la Autoridad Competente para así hacerlo en el término de, por lo menos, treinta (30) días laborables antes de la fecha de la descarga prevista y obtener tal autorización. La Autoridad Competente podrá reservarse el derecho de autorizar o no la descarga. En dicha solicitud, el ER deberá especificar los volúmenes estimados de la descarga, la composición o estado del tratamiento de las ARs que serán vertidas, el cuerpo receptor al cual lo serán y los motivos que justifican la solicitud. El ER no queda exento de la sanción aplicable conforme lo dispone este Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA
MANEJO DE LODOS Y SUBPRODUCTOS DEL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44.- Para fines de este Reglamento, se reconocen los subproductos o sólidos de desecho del tratamiento de las ARs indicados en el inciso K "subproductos y desechos de tratamiento de las ARs" del Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 45.- La Autoridad Competente, con fundamento técnico, elaborará en un término que no excederá de tres (3) años, la normativa que regirá el análisis y monitoreo, el procesamiento, y la calidad para reutilización de lodos, como las formas de disposición final de los lodos y demás sólidos de desecho del tratamiento de las ARs.

En tanto dicha normativa sea emitida, La disposición final podrá realizarse por los procedimientos consignados en el inciso L "procedimientos de disposición final de los lodos y subproductos del tratamiento de las ARs" del Anexo 1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI
CALIDAD DE AGUAS NATURALES Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

SECCIÓN PRIMERA
USOS DE LOS CUERPOS NATURALES DE AGUA

Artículo 46.- Se reconocen los siguientes usos potenciales o reales de los cuerpos naturales de agua:

a) Preservación de la flora y fauna acuática y ribereña (calidad de base del agua natural). Se refiere a usos que asumen un agua natural prístina y no alterada, o solamente con grados de alteración que no comprometan la viabilidad de la biota acuática y ribereña que la usa, excluyendo los usos humanos, y conforme a la sensibilidad de la biota y ecosistemas endémicos o inducidos en el cuerpo de agua en cuestión.

b) Abastecimiento a poblaciones. Agua natural que será empleada para el suministro a poblaciones después de su potabilización, fuere sólo por aplicación de desinfección (categoría A), en el caso aquel en el cual las aguas naturales preservan buenos niveles de turbiedad a lo largo del año; fuere después de un tratamiento convencional u otro necesario para dejarla apta para consumo humano (categoría B), conforme las normativas vigentes de calidad del agua potable, aplicación en la cual la calidad del agua pueda comprometer su tratabilidad para uso posterior como agua potable.

c) Uso agrícola y pecuario. Agua natural que será empleada para el riego de cultivos destinados a consumirse crudos (categoría A), para riego de cualquier otro cultivo (categoría B) y el agua destinada al consumo del ganado mayor y menor (categoría C), aplicación en la cual la calidad del agua empleada pueda tener impactos en el suelo, los cultivos, y la salud humana y animal por consumo y/o contacto directo o indirecto de ésta.

d) Usos paisajísticos. Agua destinada a ser empleada en el riego de áreas verdes, parques, canchas deportivas, medianas viales, cementerios, franjas verdes, calles y carreteras para el control del polvo y demás espacios actual o potencialmente ocupados por humanos, aplicación en la cual la calidad del agua empleada pueda tener impactos en el suelo, los cultivos, y la salud humana y animal por contacto directo o indirecto con ésta.

e) Uso en acuacultura. Agua destinada al cultivo de organismos acuáticos sean marinos, de agua salobre o de agua dulce, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, algas y plantas acuáticas, aplicación en la cual la calidad del agua puede comprometer la viabilidad de los organismos a cultivar y/o la salud humana por consumo de éstos.

f) Usos industriales. Agua empleada en diversos usos industriales como el enfriamiento, la generación de vapor, el empleo como materia prima y demás usos de proceso, aplicaciones en las cuales la calidad del agua puede

alterar los procesos industriales por ensuciamiento, crecimiento de películas biológicas, deposición de precipitaciones e incrustaciones, corrosión y/o comprometer la salud pública por la formación de aerosoles capaces de transportar factores patógenos al ambiente. La Autoridad Competente, en consulta con los ERs usuarios industriales del agua y con fuentes técnicas acreditadas, establecerá las categorías y normativas pertinentes a este uso.

g) Usos recreativos. Agua usada para fines recreativos en actividades como la natación, el buceo, los baños medicinales y demás empleos que impliquen un contacto directo de los humanos con el agua (categoría A), o su empleo en actividades como los deportes náuticos y la pesca, que implican contacto indirecto con el agua (categoría B), aplicación en la cual la calidad del agua puede comprometer la salud humana.

h) Usos urbanos no potables. Aguas que podrán ser empleadas para aplicaciones como control de incendios, arrastre de excretas y acondicionamiento de aire, que no impliquen contacto directo de los humanos con el agua, ni consumo de ésta.

SECCIÓN SEGUNDA
CRITERIOS DE CALIDAD DE AGUA SEGÚN USO

Artículo 47.- La Autoridad Competente definirá, con participación de las instancias técnicas, científicas, de investigación y demás pertinentes a efectos de asegurar su fundamento técnico, los criterios y normativas que regirán la calidad de las aguas de cuerpos naturales, según su uso; así como la calidad de las ARs a emplearse en las aplicaciones de reutilización, según la naturaleza de dicha aplicación.

Artículo 48.- No podrán emplearse, en cualquier uso regulado, las aguas naturales o ARs de reutilización, que no cumplan con las normativas de calidad correspondiente a dicha aplicación. Estas normativas servirán también para informar las decisiones que oportunamente la Autoridad Competente tome en relación a la definición de los objetivos específicos y normativas de descarga de las ARs a cuerpos receptores.

SECCIÓN TERCERA
FORMAS DE REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS O CRUDAS

Artículo 49.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán formas de reutilización de las aguas residuales tratadas o crudas, las establecidas para las aguas naturales en el Artículo 46 del presente Reglamento y:

a) **Uso para recarga de acuíferos.** Se refiere al uso del agua para la recarga artificial de acuíferos, sea para el reaprovisionamiento de éstos, sea para el control de la intrusión salina o el control de hundimientos del suelo ocasionados por el agotamiento de los reservorios subterráneos de agua, aplicación en la cual la presencia de sólidos disueltos, nitratos, compuestos orgánicos volátiles o factores patógenos puedan poner en riesgo la salud humana.

CAPÍTULO VII
LÍMITES PARA LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

SECCIÓN PRIMERA
CRITERIOS ÚLTIMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES DE DESCARGA CON BASE EN LA CALIDAD DEL AGUA

Artículo 50.- En la última instancia, los límites para la descarga de contaminantes contenidos en las ARs se definirán por la Autoridad Competente en función de las necesidades y objetivos del tratamiento, condiciones de base ambiental y riesgos a la salud humana, cuencas o zonas de control, etc.

Artículo 51.- La Autoridad Competente procederá, en un período no mayor de diez (10) años, a definir las normativas cuantitativas que limitarán las descargas de ARs a los cuerpos receptores, con base en la calidad del agua.

SECCIÓN SEGUNDA
CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- La Autoridad Competente promoverá y coordinará la realización de estudios de calidad del agua de cuerpos receptores dentro de las cuencas consideradas prioritarias, o representativas, y en ubicaciones tales que los efectos de las descargas principales de fuentes municipales, industriales, agroindustriales, agrícolas, acuícolas y demás capaces de producir perturbaciones significativas a la calidad del agua de dichos cuerpos, puedan ser revelados por tales estudios.

Los estudios así realizados deberán llevarse a cabo inicialmente, por lo menos para los siguientes cuerpos de agua:

a) **Vertiente atlántica**. Ríos Ulúa, Chamelecón, Aguán, León, Patuca; Lago de Yojoa; acuíferos del Valle de Sula y del Valle de Olancho; aguas superficiales dulces, salobres y aguas marinas próximas a la costa del sistema insular de Islas de la Bahía.
b) **Vertiente pacífica**. Ríos Choluteca y Nacaome; acuíferos de Tegucigalpa y del Valle de Choluteca. Aguas superficiales dulces, salobres y aguas marinas próximas a la costa, esteros y el sistema insular del territorio hondureño en el Golfo de Fonseca.

Artículo 53.- La Autoridad Competente coordinará con la Dirección General de Recursos Hídricos (DGRH) de la SERNA, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y cualquier otro ente que en el país realice mediciones hidrométricas a efectos de establecer para sí, o tener acceso a, una base de datos con información sobre los caudales de los cuerpos naturales de agua de la República bajo distintas condiciones climáticas.

Artículo 54.- La Autoridad Competente fortalecerá su capacidad técnica y económica para que, en un período no mayor de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los monitoreos indicados puedan realizarse en la totalidad de las

cuencas del país, incluyendo sus ríos y afluentes principales, los acuíferos más importantes por su suministro de agua y propensión a la contaminación, y las aguas costeras y de zonas insulares.

SECCIÓN TERCERA
NORMAS DE DESCARGAS BASADAS EN TECNOLOGÍA APROPIADA

Artículo 55.- La Autoridad Competente procederá a definir las normas cuantitativas de descarga basadas en tecnología apropiada que regirán para las distintas actividades productivas en el país, en un período de tiempo que no excederá de los cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Con los reportes emitidos por los ERs, la Autoridad Competente procederá a generar un banco de datos con tal información que permita identificar, por tipo de actividad productiva, los grados de depuración que en la práctica pueden lograrse con la operación de dichas tecnologías de tratamiento, de forma tal que se determinen los desempeños de depuración que realistamente pueden esperarse de las distintas tecnologías en uso.

Las normas de descarga así definidas normalmente se establecerán en términos de las descargas totales máximas permisibles por unidad de tiempo para cada uno de los contaminantes dados (por ejemplo, kg DBO_5/día), por tipo de actividad productiva y podrán resultar en que las concentraciones emitidas de un contaminante dado por una actividad productiva dada difieran de aquellas emitidas, para el mismo contaminante, por otra fuente de generación.

Artículo 56.- Una vez definidas las normas de descarga con base en la calidad del agua a la que se refiere el Artículo 51 del presente Reglamento, de realizarse descargas por el ER con base en las normativas basadas en tecnología y esta excede los límites establecidos por las normas con fundamento en calidad del agua, y son tales que los objetivos del tratamiento no puedan cumplirse, privarán las establecidas con base en la calidad del agua.

SECCIÓN CUARTA
NORMAS DE DESCARGA A LOS CUERPOS RECEPTORES Y EL ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 57.- En tanto los plazos antes establecidos para la elaboración de normas de descarga basadas en calidad de agua y en tecnología apropiada no venzan y la Autoridad Competente no haya definido las normas indicadas para todas aquellas descargas que ocurran directamente a cualquier cuerpo receptor, o indirectamente a éste por la vía de un alcantarillado sanitario no conectado a un sistema de tratamiento, regirán las normas indicadas en el Decreto 058 del 9 de abril de 1996 ("Normas Técnicas de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario") sujetas a las consideraciones siguientes:

a) Temperatura de las descargas a cuerpos receptores. El valor citado en el Artículo 6 de la Tabla #1, grupo A, parámetro de temperatura de las "Normas Técnicas de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y

alcantarillado sanitario" el cual se deberá leer < 35 (menor que treinta y cinco) grados centígrados.

b) Interpretación del término "Concentración Máxima Permisible". Todos los valores cuantitativos bajo el encabezado "Concentración Máxima Permisible" en las Tablas # 1 y 2 de las "Normas Técnicas de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario", se deberán entender como los valores máximos que no podrán ser excedidos por las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores (Tabla # 1) o al alcantarillado sanitario (Tabla # 2), determinados como ***valores promedio*** en un protocolo de monitoreo realizado durante ***tres jornadas independientes y consecutivas*** de producción de ARs ***de a lo sumo 24 horas*** de duración cada una, mediante el uso de muestras compuestas para todos aquellos parámetros que puedan medirse por muestras compuestas, o en un protocolo de monitoreo de igual duración que cuantifique los valores promedio tomando al menos tres (3) muestras puntuales por jornada de producción de ARs de a lo sumo 24 horas de duración cada una, para aquellos parámetros que sólo puedan determinarse por el uso de muestras puntuales.

SECCIÓN QUINTA
DESCARGAS AL ALCANTARILLADO SANITARIO CUANDO SE ESTÉ CONECTADO A UNA FACILIDAD DE TRATAMIENTO

Artículo 58.- Cuando el Ente Regulado descargue a un colector conectado a una facilidad central de tratamiento operada por terceros, las ARs por éste emitidas deberán obedecer a las necesidades de composición y cargas totales de contaminantes definidas por el operador de la facilidad central de tratamiento, tal que las cargas a remover estén dentro de la capacidad de manejo de dicha facilidad, y que las características del efluente a tratar garanticen la no perturbación del tratamiento, su seguridad y la integridad de las obras físicas de los sistemas de tratamiento y del alcantarillado mismo, no comprometiendo la salud y la seguridad de las personas sujetas a exposiciones de sustancias peligrosas por eventuales derrames y ex-filtraciones de las aguas del alcantarillado.

En particular, en estas condiciones no podrán descargarse aguas residuales que contengan las alteraciones indicadas en el inciso G "Descargas al alcantarillado cuando esté conectado a una facilidad de tratamiento" del Anexo 1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII
ENTES REGULADOS QUE YA CUENTAN CON SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 59.- Cuando un Ente Regulado, a la entrada en vigencia del Reglamento, ya haya implementado medidas de minimización y/o tratamiento de ARs, deberá:

a) Presentar a la Autoridad Competente un resumen técnico y económico del sistema de tratamiento operado, donde se registre: i) resumen de los estudios de tratabilidad de las ARs del ER, cuándo éstos hubieren sido

realizados; ii) operaciones unitarias del tratamiento operado, y criterios de diseño de cada una; iii) capacidades medias y máximas de depuración por operación unitaria, en términos de las cargas hidráulicas y de contaminantes que éstas manejan; iv) diagrama de flujo general del sistema; v) información del desempeño tenido, por operación unitaria, incluyendo los registros de las concentraciones y caudales de entrada y salida a cada operación y un resumen de las eficiencias de depuración de cada operación unitaria y del sistema en su totalidad; vi) detalle de los costos de inversión y operación del sistema; vii) un resumen de los análisis de alternativas del tratamiento contempladas en el momento en el cual el ER tomó sus decisiones sobre el sistema articulado; y viii) una justificación técnica y económica del porqué se ha seleccionado el sistema finalmente operado.

b) Realizar y presentar una Auditoría Ambiental del sistema de tratamiento conforme el marco regulatorio y estipulado en este Reglamento, y asegurar que cuenta con una licencia ambiental vigente.

c) Articular las modificaciones que pudieren ser necesarias al sistema de tratamiento si éste demostrare ser insuficiente para el cumplimiento de las normas estipuladas al ER por y dentro de un calendario negociado con la AC, generando los reportes de avance de tal proceso y permitiendo las inspecciones que a criterio de la AC sean necesarias.

d) Registrar en bitácora diaria los detalles relevantes de la operación de los sistemas de tratamiento, incluyendo la medición volumétrica de las ARs descargadas diariamente, y presentar a la Autoridad Competente reportes de la operación de sus sistemas de tratamiento, con una frecuencia mínima trimestral, incluyendo toda la información que a criterio de ésta o establecida en este Reglamento sea necesaria para caracterizar la calidad de las ARs de entrada y salida al tratamiento, las eficiencias del tratamiento, las cargas totales y específicas de contaminantes manejadas por unidad y/o proceso en el tratamiento, las condiciones de operación, los posibles problemas operativos encontrados y las acciones interpuestas por el ER para resolverlos, y el mantenimiento articulado.

CAPÍTULO IX
FOMENTO PARA LA REDUCCIÓN O CONTROL DE DESCARGAS

SECCIÓN PRIMERA
INCENTIVOS AL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA

Artículo 60.- La Autoridad Competente, en consulta con los entes del Estado con responsabilidad sobre la materia, recomendará la adopción de estímulos económicos, financieros, fiscales y de otra índole, con miras a incentivar el cumplimiento expedito de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y la consecución de los objetivos generales y específicos aquí definidos. Estos mecanismos podrán incluir:

a) Exención de impuestos de importación a equipos requeridos para el tratamiento, conforme lo estipulado en la Ley General del Ambiente.

b) Políticas de depreciación rápida de las inversiones en sistemas de tratamiento de ARs.
c) Incentivos especiales para el diseño y construcción, por técnicos nacionales, de sistemas de tratamiento.
d) Incentivos especiales para la adopción certificada de prácticas de Producción más Limpia y minimización de la utilización de agua.
e) Premios nacionales por eficiencia y sostenibilidad en el tratamiento de las ARs.
f) Incentivos fiscales por la reutilización de las ARs tratadas.

Una vez que la Autoridad Competente logre los consensos requeridos con las instancias pertinentes y defina la forma de implementar el esquema de incentivos, éste será comunicado por dicha Autoridad a los ERs y demás actores concernidos a efecto de ponerlo en vigor.

CAPÍTULO X
INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
CONCIENCIACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 61.- La Autoridad Competente, en coordinación y con el apoyo de las ONGs ambientalistas, los programas y agencias de la cooperación internacional y los organismos financieros internacionales que desarrollan trabajo en el tema ambiental, las universidades y centros de investigación y demás instituciones relevantes, promoverá y apoyará acciones para el desarrollo de la educación y concienciación de la ciudadanía sobre asuntos y problemas relacionados con la contaminación hídrica y la calidad de los cuerpos receptores, y las acciones prácticas que puedan ser tomadas para ayudar a enfrentar estos problemas.

SECCIÓN SEGUNDA
ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Artículo 62.- La Autoridad Competente apoyará a las autoridades municipales y las Unidades Municipales Ambientales (UMAs), en la organización de Comités de Vigilancia Ambiental (CVAs) a nivel de comunidades y municipios inicialmente, y, eventualmente, a nivel de cuencas y/o zonas de control, cuando en estas últimas regiones se constituyan organizaciones sociales y/o gubernamentales de gestión ambiental.

SECCIÓN TERCERA
SISTEMA DE ADVERTENCIAS DE SALUD PÚBLICA

Artículo 63.- Con fundamento en los análisis de estado ambiental y riesgos a la salud, la Autoridad Competente deviene en la responsabilidad de alertar a la ciudadanía

sobre cualquier riesgo asociado con el uso de los cuerpos receptores de la República. Dichas alertas deberán comunicarse por los diferentes medios de comunicación disponibles para la Autoridad Competente.

CAPÍTULO XI
PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA
PROHIBICIONES

Artículo 64.- Son prohibiciones de este Reglamento, las siguientes:

a) Descargar a los cuerpos de agua de la República, o infiltrar al suelo, subsuelo o mantos freáticos sustancias contaminantes que no cumplan con los valores máximos permisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario.

b) Verter a los cuerpos de agua de la República contaminantes que provoquen, o sean capaces de provocar, alteraciones a la salud y/o a los ecosistemas, en ausencia de una Autorización de Descarga.

c) Diluir de cualquier manera las descargas de las aguas residuales a los cuerpos receptores de la República, o al alcantarillado sanitario.

d) Disponer en los cuerpos de agua de la República los lodos resultantes del tratamiento de las aguas residuales, como de cualquier otro desecho sólido o gaseoso de las mismas.

e) Descargar a los cuerpos receptores de la República o al alcantarillado sanitario residuos contaminados con sustancias radioactivas.

f) Lavar en los cuerpos de agua de la República vehículos particulares o comerciales de cualquier índole; equipos de trabajo agrícola, industrial, de construcción y demás; equipos de aplicación o contenedores de pesticidas y demás agroquímicos; materias primas, productos intermedios, productos finales y equipos de cualquier operación de producción o procesamiento de alimentos, o de cualquier otra actividad productiva, a cualquier escala; o realizar dentro de de los cuerpos de agua de la República o en sus zonas adyacentes desde las que se puedan transportar contaminantes a sus aguas, actividades de limpieza de recipientes, artefactos, materiales y productos capaces de alterar la calidad de las aguas de dichos cuerpos.

SECCIÓN SEGUNDA
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 65.- Se entenderá por infracciones administrativas las acciones u omisiones que violen las disposiciones y resoluciones administrativas contenidas en el presente Reglamento en la materia que regula, siempre que éstas no estén tipificadas cómo delitos. Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Artículo 66.- Se consideran infracciones leves al presente Reglamento:

a) El retraso de hasta dos meses en la solicitud de la renovación de la Autorización de Descarga.
b) El retraso en la entrega de un reporte de emisiones y/o un reporte operacional de hasta 15 días hábiles, sin una justificación razonable y satisfactoria y sin comunicación del retraso a la Autoridad Competente.
c) El retraso de hasta un mes en la presentación del programa de las acciones correctivas que le sean solicitadas por la Autoridad Competente para el cumplimiento de las normas de descarga, sin justificación válida.
d) El retraso de hasta un mes en la presentación del informe del estado de avance de las acciones correctivas acordadas por un Ente Regulado con la Autoridad Competente, sin justificación válida.
e) Impedir o dificultar, por primera vez, la realización de las inspecciones de las descargas o sistemas de tratamiento a la Autoridad Competente.
f) El retraso de hasta quince días hábiles en la iniciación de la ejecución de las órdenes de acción establecidas por el Inspector, sin justificación válida.
g) Reportar en la solicitud de registro de descargas, en la caracterización inicial del efluente o en los reportes regulares de emisiones u operativos de los sistemas de tratamiento, información incompleta o incorrecta, por falta de conocimiento apropiado de la misma, o por no haberla generado adecuadamente.
h) El incumplimiento en la capacitación del personal que lo necesitare, una vez que los programas de capacitación estén establecidos.
i) Construir sistemas de tratamiento en ausencia del visto bueno de la Autoridad Competente, sin que ello resultare en que los sistemas no cumplen con la norma de descarga establecida.
j) Incumplir, dentro del plazo de 48 horas establecido en este Reglamento, el reporte de la descarga de vertidos extraordinarios que ocurriesen en condiciones emergentes, sin que ello implicare graves episodios de alteración ambiental o riesgos serios a la salud asociados al vertido de contaminantes prioritarios.
k) Lavar en los cuerpos de agua, vehículos particulares de cualquier índole.
l) No solicitar autorización de la Autoridad Competente para la realización de vertidos extraordinarios programables dentro del plazo establecido en este Reglamento, sin que ello implicare graves episodios de alteración ambiental o riesgos serios a la salud asociados al vertido de contaminantes prioritarios.

Artículo 67.- Son infracciones menos graves al presente Reglamento:

a) La reincidencia en la comisión de una infracción leve, constituirá una infracción menos grave, en tanto no se califique como una infracción grave en lo dispuesto en este Reglamento.
b) El incumplimiento de las especificaciones técnicas en la realización de la caracterización inicial de las descargas, reportes regulares de emisiones y en los

reportes operacionales de los sistemas de tratamiento, resultando en la producción de información errónea.

c) El retraso de más de 15 días hábiles en la entrega de un reporte de emisiones y/o un reporte operacional, sin una justificación razonable y satisfactoria y sin comunicación del retraso a la Autoridad Competente.
d) El retraso de más de un mes en la presentación del programa de las acciones correctivas que le sean solicitadas por la Autoridad Competente para el cumplimiento de las normas de descarga, sin justificación válida.
e) El retraso mayor de un mes en la presentación del informe del estado de avance de las acciones correctivas acordadas por un Ente Regulado con la Autoridad Competente, sin justificación válida.
f) El retraso de más de quince días hábiles en la iniciación de la ejecución de las órdenes de acción establecidas por el Inspector, sin justificación válida.
g) El incumplimiento en los plazos acordados con la Autoridad Competente para el desarrollo de los sistemas de tratamiento, sin causa justificada.
h) El incumplimiento en el registro diario de los volúmenes de las descargas de ARs, sin causa justificada.

Artículo 68.- Se consideran infracciones graves al presente Reglamento:

a) La reincidencia en la comisión de una infracción menos grave, constituirá una infracción grave; a excepción de la estipulada en el inciso a del Articulo 64 de este Reglamento.
b) Impedir o dificultar, por dos o más veces, la realización de las inspecciones de las descargas o sistemas de tratamiento, o recurrir a medios de cualquier índole para inducirlas a error.
c) Reutilizar aguas residuales en violación a las normas de calidad dictaminadas al efecto.
d) Negligencia en la operación de los sistemas de tratamiento de las ARs.
e) Proveer maliciosamente datos falsos de cualquier índole a los inspectores o cualquier otro funcionario de la Autoridad Competente, durante las visitas de inspección o en la información de registro, en los reportes regulares de emisiones, en los estudios de factibilidad, en los reportes operacionales, en los reportes de avance del cumplimiento de los objetivos y normativas de descarga, o de cualquier otra manera.
f) No reportar, dentro del plazo de 48 horas, la descarga de vertidos extraordinarios establecido en este Reglamento que ocurriesen en condiciones emergentes, cuando ello implicare graves episodios de alteración ambiental o riesgos serios a la salud asociados al vertido de contaminantes prioritarios, o de cualquier otra manera.
g) No solicitar el registro de las descargas, no obtener la licencia de descarga o no asegurar su renovación, resultando en el vertido de ARs sin el debido registro o en ausencia de una licencia, o de una licencia vigente.
h) No contar con la autorización de la Autoridad Competente para la realización de vertidos extraordinarios programables dentro del plazo establecido en este

Reglamento, cuando ello implicare graves episodios de alteración ambiental o riesgos serios a la salud.

i) Lavar en los cuerpos de agua, vehículos o equipos de trabajo agrícola, industrial, de construcción y demás; equipos de aplicación o contenedores de pesticidas y demás agroquímicos; materias primas, productos intermedios, productos finales y equipos de cualquier operación de producción o procesamiento de alimentos, o de cualquier otra actividad productiva, a cualquier escala; o realizar dentro de los cuerpos de agua o en sus zonas adyacentes desde las que se puedan transportar contaminantes a sus aguas, actividades de limpieza de recipientes, artefactos, materiales y productos capaces de alterar la calidad de las aguas de dichos cuerpos.

j) Descargar a los cuerpos de agua de la República, o infiltrar al suelo, subsuelo o mantos freáticos sustancias contaminantes que no cumplan con los valores máximos permisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario.

k) Verter a los cuerpos de agua, contaminantes que provoquen, o sean capaces de provocar, alteraciones a la salud y/o a los ecosistemas, en ausencia de una Autorización de Descarga.

l) Diluir de cualquier manera las descargas de las aguas residuales a los cuerpos receptores, o al alcantarillado sanitario.

m) Disponer en los cuerpos de agua los lodos resultantes del tratamiento de las aguas residuales, como de cualquier otro desecho sólido o gaseoso de las mismas.

n) Descargar a los cuerpos receptores o al alcantarillado sanitario residuos contaminados con sustancias radioactivas.

Artículo 69.- Las sanciones aplicables a las acciones u omisiones que violen las disposiciones y resoluciones administrativas contenidas en el presente Reglamento serán las siguientes:

a) Multa, que no podrá ser inferior a un mil ni superior a un millón de Lempiras.

b) Cancelación o revocación de los incentivos fiscales establecidos por este Reglamento.

c) Suspensión temporal de las actividades que engendran las ARs.

d) Clausura definitiva de las actividades que engendran las ARs.

e) Indemnización de daños y perjuicios.

f) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.

Artículo 70.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que no podrán ser inferiores a unos mil lempiras (L.1, 000.00) ni mayores a cinco mil lempiras (L. 5,000.00).

Artículo 71.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multas atendiendo lo siguiente:

a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa será superior a cinco mil Lempiras (L. 5,000.00) pero no superior a veinte mil lempiras (L.20.000.00).

b) Cuando reincida por más de una vez una falta leve o se considere por si una falta menos grave, la cuantía de la multa será mayor o igual a veinte mil lempiras (L. 20,000.00) pero inferior a cien mil lempiras (L.100,000.00).
c) Las sanciones de clausura definitiva, total o parcial, suspensión hasta por seis meses, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución, serán aplicables junto con la multa, cuando procedan.

Artículo 72.- Las multas para las infracciones graves de este Reglamento, son las siguientes:

a) Las señaladas en las letras a), b), c), d) con multa que será mayor o igual a cien mil lempiras (L. 100,000.00) pero menor que doscientos mil lempiras (L. 200,000.00).
b) Las establecidas en los incisos e), f), g), h), i) con multa que será mayor o igual a doscientos mil lempiras (L. 200,000.00) pero menor a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00).
c) Las contenidas en las letras j), k), l), m), n) con multa que será mayor o igual a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00) pero no mayor que un millón de lempiras (L. 1,000,000.00).

Artículo 73.- Se aplicará la sanción de cancelación de los incentivos fiscales establecidos por este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las multas arriba establecidas que, en su grado correspondan, a las infracciones g) y h) estipuladas en el Artículo 67 de este Reglamento, y a todas las infracciones graves establecidas en el Artículo 68 del mismo.

Artículo 74.- Se aplicará la sanción de clausurar temporalmente las actividades o instalaciones objeto de la misma, cuando éstas contaminen el medio ambiente o puedan causar perjuicios a la salud humana por exceder, por más de cuatro (4) meses, los límites de descargas de contaminantes establecidos en el presente Reglamento, en las normas técnicas vigentes o en los niveles de contaminación a verter, acordados por el Ente Regulado con la Autoridad Competente. La Autoridad Competente determinará la duración de la clausura temporal que, en todo caso no podrá exceder de seis (6) meses, período que se considerará perentorio para que el Ente Regulado objeto de la sanción de clausura restituya sus descargas a los valores esperados.

Artículo 75.- Se aplicará la sanción de clausura definitiva de las actividades o instalaciones objeto de la misma cuando, después de haberse establecido a dicho Ente Regulado la sanción de clausura temporal, éste pasados dos (2) meses después del reinicio de las operaciones de las instalaciones o actividades temporalmente clausuradas, no haya restituido las descargas a los valores esperados.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76.- En tanto se constituye operativamente una inspección y control de vertidos, adscrita a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, con una estructura organizativa y administrativa funcional y con una asignación presupuestaria que permita asumir sus responsabilidades, las actividades de registro de los ERs y

autorización de sus descargas, al igual que las demás funciones para la consecución de las provisiones y objetivos del presente Reglamento y asignadas por éste a la AC, serán asumidas conforme lo dispuesto en el Convenio de cooperación interinstitucional entre las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud (SESAL) y de la SERNA, o en su defecto, por el orden siguiente: a) para proyectos ya existentes, la SESAL será responsable temporal del registro de los entes regulados (ERs); b) para proyectos nuevos, la SERNA será responsable del registro a través del proceso de licenciamiento ambiental, así como de la autorización de las descargas de todos los ERs.

Al tenor de la anterior disposición, por tanto, en el periodo indicado la AC estará funcionalmente conformada por las dependencias de la SERNA y la SESAL a las cuales se les señalen, por vía del convenio anteriormente indicado, funciones particulares para la puesta en vigor y consecución de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 77.- A partir de la vigencia del presente Reglamento queda derogado el valor del parámetro temperatura de la tabla 1, Artículo 6 del Acuerdo 058 del 9 de abril de 1996, que contiene las normas técnicas de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario, que deberá leerse conforme lo establecido en el Articulo 57 de este Reglamento.

Se deroga también cualquier otra disposición contenida en dicho acuerdo, que contravenga lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 78.- La Autoridad Competente emitirá, en un plazo no mayor a los dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, normas técnicas para el diseño y operación de pequeños sistemas de tratamiento de ARs a emplear en áreas carentes de alcantarillado sanitario, como soluciones de manejo de generadores domésticos, institucionales y comerciales pequeños.

SEGUNDO: Aprobar el anexo 1, Lineamientos técnicos básicos para el monitoreo y control de la descarga de aguas residuales y los subproductos y desechos de su tratamiento, de este Reglamento; y el anexo 2, Tabla de caracterización inicial, los cuales forman parte de este Reglamento.

ANEXO 1
LINEAMIENTOS TÉCNICOS BÁSICOS PARA EL MONITOREO Y CONTROL DE LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y LOS SUBPRODUCTOS Y DESECHOS DE SU TRATAMIENTO

A. PARÁMETROS DE ANÁLISIS OBLIGATORIO

Debe notarse que una definición técnica precisa de los parámetros de monitoreo de las ARs, incluyendo el tipo de mediciones de flujos a realizar y particularmente las frecuencias de colección de datos de caudales y de toma de muestras que obedecen a criterios estadísticos que consideran las variaciones de los parámetros de interés. Estas consideraciones usualmente obligan a la realización de determinaciones preliminares para generar la cantidad y calidad de la información requerida para un diseño técnico detallado de un plan de monitoreo y su puesta en vigor, información que es de esperarse sólo exista en contados casos a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La AC publicará, oportunamente, o adoptará de otras fuentes los criterios técnicos detallados para dicho propósito. En tanto esto ocurra, para efectos del análisis de caracterización inicial de las descargas al cual alude este Reglamento, y para las caracterizaciones sucesivas de la composición de las descargas requeridas por el mismo, se deberá observar los lineamientos prácticos indicados a continuación

B. PERFILES DE FLUJOS

Los datos de flujo de las aguas residuales serán tomados durante un periodo de monitoreo no menor a tres días, y las mediciones de caudales instantáneos se harán con una frecuencia mínima de una vez cada quince minutos. Se deberá registrar y presentar en el reporte de monitoreo, en forma de un perfil gráfico o base de datos, los caudales instantáneos; en forma tabular, los caudales medios horarios y los caudales mínimos, máximos y medios diarios de las ARs generadas.

Cuando el ER opere cualquier facilidad de tratamiento de aguas residuales, los caudales se medirán a la entrada del sistema de tratamiento en un punto en el cual dichas mediciones reflejen las entradas *netas* de ARs, es decir, evitando cualquier corriente de recirculación interna en el sistema, y evitando cualquier efecto de ecualización de caudales que puedan ser aportados por sumideros grandes, tanques ecualizadores, etc. La cuantificación de los caudales diarios deberá incluir aquellos de líneas de derivación, como ser purgas de lodos.

Cuando el ER opere sistemas de tratamiento por lagunas de estabilización, humedales construidos o cualquier otro sistema de tratamiento natural extensivo en el cual existan posibilidades de ex-filtración del efluente hacia el suelo o subsuelo, los caudales de entrada y salida y los datos evaporimétricos y pluviométricos durante la jornada completa de monitoreo deberán determinarse de forma tal que pueda

calcularse un balance hídrico del sistema, que deberá presentarse acompañado de los datos climatológicos que permiten su estimación.

Cuando el ER no opere sistema alguno de tratamiento, las lecturas de caudal se tomarán en la descarga final de las ARs, asegurándose que el punto de medición refleje todas las contribuciones propias de esa descarga. Si se operan varias descargas, los caudales de cada una deberán ser monitoreados independientemente.

C. OTRA INFORMACIÓN

A efectos de completar satisfactoriamente la caracterización de las descargas y poder estimar las tasas de generación específica de ARs y contaminantes (cantidades de ARs y contaminantes por unidad de producto producido o materia prima empleada), durante la jornada de monitoreo para la caracterización inicial de la descarga, y para efectos de evaluar la integridad técnica del ejercicio de monitoreo, el ER o quien para éste conduzca el ejercicio deberá:

a) Registrar y reportar, en forma resumida, toda la información técnica relevante a la condición del monitoreo incluyendo el procedimiento de muestreo seguido especificando puntos exactos de muestreo, número y frecuencia de muestras tomadas por punto, tipo y capacidad de recipientes usados; procedimientos de fijación y preservación de la muestra; procedimientos de preparación de muestras compuestas, cuando las hubiere; detalles de la cadena de custodia; identidad del laboratorio a cargo de los análisis, mismo que deberá ser un laboratorio autorizado; especificación del tipo de aparatos empleados para la medición de caudales y resumen de los procedimientos para su calibración y especificaciones de programación de los aparatos de muestreo automático empleados, si lo fueren.
b) Registrar y reportar a la AC las unidades totales de producción tenidas por línea de producción, y las cantidades totales de las materias primas principales procesadas en el período del monitoreo.
c) Observar y reportar cualquier anomalía en los procesos y descargas de ARs, paros en las líneas de producción o sistemas de tratamiento y demás variaciones que pudieren comprometer la representatividad del ejercicio de monitoreo.
d) Cuando las descargas se produzcan directamente a un cuerpo receptor natural, observar el estado ambiental de tal cuerpo en la descarga misma y su entorno e indicar si a su juicio se ameritan investigaciones adicionales.
e) Se deberá incluir en el reporte el nombre, profesión, número de colegiación y firma del profesional que responde por la calidad técnica de la información y la firma del representante legal del ER que respalda la veracidad de los datos.

D. REPORTES REGULARES DE EMISIONES

a) Perfiles de flujos

Se deberá registrar, para cada día en el cual se produzcan descargas, en forma de un perfil gráfico o base de datos, los caudales instantáneos y el caudal medio diario, sin obstar la posibilidad que el ER monitoree, para fines de sus propios controles, otros datos de caudales. Las mediciones de los caudales instantáneos se harán con una frecuencia mínima de una vez cada quince minutos.

El ER deberá reportar trimestralmente a la AC solamente los registros de los caudales medios diarios para cada día del periodo trimestral indicado, pero deberá preservar los registros diarios de los perfiles de flujos completos, que podrán ser solicitados para revisión y referencia por la AC en sus inspecciones.

Para efectos de los monitoreos detallados que con frecuencia semestral realizará el ER, aplicarán las especificaciones técnicas del inciso A. del acápite anterior.

b) Características de composición

Habiendo realizado el ER la caracterización inicial de composición de sus descargas, y habiendo reportado los resultados a la AC, ésta señalará en la licencia de descarga cuáles de los parámetros inicialmente analizados deberán ser subsiguientemente monitoreados detalladamente como parte de los reportes regulares de composición de las descargas emitidas que el ER deberá presentar.

El ER deberá realizar tales monitoreos detallados y presentar los resultados de los mismos a la AC, con la frecuencia semestral antes indicada. La duración del monitoreo semestral no podrá ser inferior a los tres días, o tres jornadas de producción diaria, realizados en forma consecutiva.

A menos que la AC con causa técnicamente justificada establezca lo contrario, no será necesario que un ER analice la composición de sus efluentes con frecuencias mayores que ésta, sin obstar la posibilidad de hacerlo para fines de su propio control.

E. REPORTES OPERACIONALES DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

En este caso, los monitoreos detallados trimestrales basarán el análisis de composición en muestras de las ARs tomadas tanto a la entrada como a la salida del tratamiento y donde se justificare, a juicio de la AC, las lecturas de los caudales de salida del tratamiento de dichas ARs.

Los registros de flujos de las ARs descargadas rutinariamente se harán en forma de un perfil gráfico o base de datos que incluya los caudales instantáneos y el caudal medio diario, sin obstar la posibilidad que el ER monitoree, para fines de sus propios controles, otros datos de caudales. Las mediciones diarias de los caudales instantáneos se harán con una frecuencia mínima de una vez cada quince minutos. El ER deberá reportar, como parte de su reporte operacional trimestral a la AC, solamente los registros de los caudales medios diarios medidos rutinariamente, pero deberá preservar los registros diarios de los perfiles de flujos completos, que podrán ser solicitados para revisión y referencia por la AC en sus inspecciones.

Los reportes operacionales indicados incluirán, además, toda la información pertinente a una caracterización completa del funcionamiento de los sistemas de tratamiento.

F. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y ANÁLISIS

a) ***Frecuencias de muestreo*.** Se definirá según variaciones en cantidades y composición de las ARs, de acuerdo a estaciones, ritmos de producción, etc. La frecuencia requerida por las provisiones de este Reglamento podrá disminuir al establecerse patrones identificables o aumentar si, a juicio de la AC, las variaciones en la composición y cantidad de las ARs descargas lo amerita.

b) ***Duración de las jornadas de muestreo y/o número de muestras*.** La AC podrá definir conforme criterios técnicos la duración de las jornadas de muestreo a realizar por el ER, o el número mínimo de muestras requeridas de forma tal que se asegure un muestreo representativo y que elimine al máximo posible los efectos de los errores aleatorios en el muestreo. En todo caso, para las caracterizaciones normales requeridas por este Reglamento, los muestreos no podrán durar menos de tres días, o tres jornadas completas de operación diaria del ER.

c) ***Tipos de muestra.*** Dependiendo de los parámetros a medir y las condiciones de descarga, las muestras podrán ser puntuales, compuestas simples, compuestas ponderadas por volúmenes y composición, compuestas espacialmente ponderadas.

d) ***Puntos de muestreo.*** Se requerirán en el (los) punto(s) de descarga(s) en el cuerpo receptor, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga; en las aguas crudas de entrada al tratamiento; en aguas en tratamiento intermedio; en los subproductos del tratamiento (lodos), de haberlos. La AC podrá designar, si a su juicio fuere necesario, otros puntos de muestreo. En todos los casos, los puntos de muestreo empleados deberán asegurar una buena homogenización de la muestra tal que se garantice la representatividad de las características de composición de la corriente que se analiza.

e) ***Métodos de análisis.*** La AC establecerá las metodologías analíticas válidas conforme referencias técnicas acreditadas. En tanto la AC no establezca lo contrario, las metodologías analíticas de referencia serán las establecidas por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Environment Federation en la publicación más reciente del 'Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater'. Todos los análisis de

ARs y demás reguladas por este Reglamento deberán ser realizados por un laboratorio autorizado.

Otras consideraciones:

La AC emitirá las normas técnicas que regirán los procedimientos de toma, preservación, almacenamiento, manejo, identificación y cadena de custodia de muestras, con base en los lineamientos técnicos establecidos en el "Handbook for Sampling and Sample Preservation of Water and Wastewater' Office of Research and Development", USEPA (1982). Washington, september, y otras posibles fuentes.

G. DESCARGAS AL ALCANTARILLADO SANITARIO CUANDO ESTÉ CONECTADO A UNA FACILIDAD DE TRATAMIENTO

No podrán descargarse AR al alcantarillado que contengan:

a) Factores inhibidores del tratamiento biológico, tal cual especificados por el operador de las facilidades de tratamiento o la AC.
b) Sustancias explosivas o inflamables con puntos de inflamabilidad inferiores a 60°C
c) Sustancias corrosivas con pH inferior a 5
d) Un alto contenido de sólidos o contaminantes viscosos cómo grasas y aceites
e) Temperaturas en exceso a los 40° C
f) Aceites no biodegradables o de petróleo
g) Sustancias capaces de generar gases o vapores perjudiciales a la salud.

H. PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES

Para establecer sistemas de tratamiento de las aguas residuales, los entes regulados deberán:

a) Articular medidas de minimización de la generación de desechos líquidos y medidas de producción más limpia en sus propios procesos que engendran ARs.
b) Caracterizar satisfactoriamente los caudales de ARs generados y su composición, y analizar sus variaciones, tal que se produzca la cantidad y calidad de la información a criterio técnico competente necesaria para el diseño del tratamiento requerido.
c) Ejecutar o comisionar a terceros la ejecución de análisis de factibilidad del tratamiento que seleccionen, la mejor tecnología disponible, que sea técnica, económicamente y ambientalmente sostenible. Dichos análisis de factibilidad deberán ser elaborados por profesionales acreditados por sus colegios

profesionales respectivos y con experiencia comprobada en la materia, debidamente registrados y autorizados como especialistas en sistemas de tratamiento en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA. Podrán incluir si a criterio técnico competente fuere necesario, o si así lo dispusiere la AC, particularmente en el caso de efluentes industriales, agroindustriales o especiales, estudios de tratabilidad de las aguas residuales que a escala de laboratorio o piloto validen la estrategia técnica de tratamiento propuesta para las ARs.

d) Presentar a la AC los resultados de sus análisis de factibilidad y recomendaciones de selección final de opciones, para su información. Esto tendrá la forma de un resumen técnico y económico del sistema de tratamiento a operar, donde se registre: i) resumen de los estudios de tratabilidad de las ARs del ER, cuándo éstos hubieren sido realizados; ii) operaciones unitarias del tratamiento seleccionado, y criterios de diseño de cada una; iii) capacidades medias y máximas de depuración por operación unitaria, en términos de las cargas hidráulicas y de contaminantes que éstas podrán manejar; iv) diagrama de flujo general del sistema; v) información del desempeño esperado de éste, por operación unitaria, incluyendo una proyección de las concentraciones y caudales de entrada y salida a cada operación y un resumen de las eficiencias de depuración de cada operación unitaria y del sistema en su totalidad; vi) un estimado de los costos de inversión y operación a registrar para el sistema seleccionado; vii) un resumen de los análisis de alternativas del tratamiento contemplados en el estudio de factibilidad; y viii) una justificación técnica y económica del porqué se ha seleccionado el sistema finalmente propuesto.

e) Realizar, para la opción final de tratamiento a implementar, todos los análisis de impacto ambiental y asegurar su licenciamiento ambiental conforme el marco regulatorio vigente y lo estipulado en este Reglamento.

f) Articular las soluciones acordadas dentro de un calendario negociado con la AC, generando los reportes de avance de tal proceso y permitiendo las inspecciones que a criterio de la AC sean necesarias.

g) Registrar en bitácora diaria los detalles relevantes de la operación de los sistemas de tratamiento, incluyendo la medición volumétrica de las ARs descargadas diariamente, y presentar a la AC reportes de la operación de sus sistemas de tratamiento, con una frecuencia mínima trimestral, incluyendo toda la información que a criterio de ésta o establecida en este Reglamento sea necesaria para caracterizar la calidad de las ARs de entrada y salida al tratamiento, las eficiencias del tratamiento, las cargas totales y específicas de contaminantes manejadas por unidad y/o proceso en el tratamiento, las condiciones de operación, los posibles problemas operativos encontrados y las acciones interpuestas por el ER para resolverlos, y el mantenimiento articulado.

I. CRITERIOS DE EFICIENCIAS TÍPICAS DE DEPURACIÓN EN DISTINTAS UNIDADES DE TRATAMIENTO

La tabla a continuación se presenta como un lineamiento indicativo de las eficiencias de remoción de contaminantes selectos en distintas operaciones de tratamiento, con la idea de auxiliar en el establecimiento de los valores finales de descarga de dichos contaminantes en un proceso gradual de depuración que los ERs podrán acordar, bajo las condiciones arriba señaladas en el Reglamento, con la AC.

Tabla 3. Eficiencias típicas de remoción de algunas operaciones primarias y secundarias de tratamiento comunes

Unidad de tratamiento	**Eficiencias típicas de remoción [1], (%)**						
	DBO	**DQO**	**SS**	**P**	**N org**	**N amon**	**Coliformes fecales**
Rejillas	0	0	0	0	0	0	0
Desarenadores	0-5	0-5	0-10	0	0	0	0
Sedimentación primaria	30-40	30-40	50-65	10-20	10-20	0	
Lodos activados	80-95	80-85	80-90	10-25	15-50	8-15	2 unidades logarítmicas
Filtros percoladores: Alta tasa, empaque de piedra Súper tasa, empaque de plástico	 65-80 65-85	 60-80 65-85	 60-85 65-85	 8-12 8-12	 15-50 15-50	 8-15 8-15	2 unidades logarítmicas
Contactores rotativos	80-85	80-85	80-85	10-25	15-50	8-15	2 unidades logarítmicas
Lagunas de estabilización	90		65-70	45	65	90	5 unidades logarítmicas
Cloración	0	0	0	0	0	0	7 unidades logarítmicas

DBO. La Demanda Bioquímica de Oxígeno; DQO: Demanda Química de Oxígeno; SS: Sólidos suspendidos; P: Fósforo total; N org: Nitrógeno orgánico; N amon: Nitrógeno amoniacal. Valores reportados como porcentajes para el parámetro indicado, con excepción de los coliformes fecales.

J. SUBPRODUCTOS Y DESECHOS DEL TRATAMIENTO DE LAS ARS

Se reconocen como subproductos y desechos del tratamiento de las aguas residuales, los siguientes materiales:

a) *Tamizados.* Son materiales orgánicos e inorgánicos lo suficientemente grandes para ser retenidos en las rejillas de entrada al sistema de tratamiento. Su contenido orgánico varía según la naturaleza del sistema y la temporada del año.

b) *Arenas.* Son materiales compuestos principalmente de sustancias inorgánicas más pesadas que se sedimentan con velocidades comparativamente altas en

las cámaras de desarenado y sedimentadores. Pueden contener sustancias orgánicas, especialmente grasas.

c) *Escoria y grasas.* La escoria consiste en los materiales flotantes que pueden decantarse de las superficies de tanques primarios y secundarios de sedimentación. Pueden contener grasas, aceites vegetales y minerales, ceras, jabones, desechos de comida, cáscaras de vegetales y frutas, pelos, papel y algodón, colillas de cigarrillos, materiales plásticos, condones y similares. Tienen una gravedad específica menor a 1.0

d) *Lodos primarios.* Son los lodos que resultan de la sedimentación primaria, usualmente de color gris y textura ligosa, usualmente con un olor muy ofensivo. Este material puede digerirse fácilmente bajo condiciones propicias, generando gas.

e) *Lodos de la precipitación química.* Es el material que resulta de la precipitación química por el empleo de sales metálicas, usualmente de color oscuro aunque puede ser rojizo si contiene mucho hierro. Los hidratos de hierro y aluminio lo hacen gelatinoso. Es proclive a la digestión con producción de gas, aunque a tasas más lentas que los lodos primarios.

f) *Lodos activados.* Es el material que resulta de la aireación de las aguas residuales, compuesto en mayor medida por flóculos de los micro-organismos que intervienen en el tratamiento biológico. Tiene una apariencia café y flocular. Si el color es oscuro, puede estar aproximándose a una condición séptica; si el color es claro, puede ser producto de sub-aireación y mostrar tendencias a una sedimentación lenta. El lodo activado en buena condición tiene un olor 'terroso' inofensivo, pero tiende a volverse séptico rápidamente cobrando un olor desagradable a putrefacción. Se digiere fácilmente solo o mezclado con lodos primarios.

g) *Lodos de filtros percoladores.* Es el material que resulta del tratamiento de las ARs en filtros percoladores, de color café y apariencia flocular. Se descompone más lentamente que otros lodos, pero se digiere fácilmente.

h) *Lodos digeridos aeróbicamente.* Son el producto de la digestión aerobia de los lodos primarios, lodos de la precipitación química, lodos activados y lodos de filtros percoladores, al igual que de la digestión de cualquier otro desecho biodegradable de los subproductos del tratamiento de las ARs. Tiene un color café a café oscuro, con un olor no ofensivo. Un lodo bien digerido pierde su agua fácilmente.

i) *Lodos digeridos anaeróbicamente.* Son el producto de la digestión anaerobia de los lodos primarios, lodos de la precipitación química, lodos activados y lodos de filtros percoladores, al igual que de la digestión de cualquier otro desecho biodegradable de los subproductos del tratamiento de las ARs. Tienen un color café oscuro a negro y contiene una cantidad grande de gases. Cuando están completamente digeridos, carecen de olores ofensivos, con olor similar al de alquitrán caliente, hule quemado o ceras. Estos lodos pierden su agua fácilmente.

j) *Lodos comportados.* Es el material que resulta de la estabilización de los lodos del tratamiento por compostaje. Tienen un color café oscuro a negro y un olor inofensivo que asemeja al de los acondicionadores comerciales de suelos.

k) *Lodos de tanques sépticos.* Son los que resultan de la sedimentación de las ARs, típicamente domésticas o del tratamiento de ARs municipales en tanques Imhoff de mayor escala. Son de color negro. A menos que estén bien digeridos por almacenamiento largo, tienen olor ofensivo por el Sulfuro de hidrógeno y otros gases expelidos. A menos que esté bien digerido, producirá malos olores al secarse en lechos de secado.

K. PROCEDIMIENTOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LODOS Y SUBPRODUCTOS DEL TRATAMIENTO DE LAS ARS

En tanto no se emita la normativa respectiva, los procedimientos autorizados de disposición final de los lodos y otros subproductos del tratamiento de las aguas residuales serán los siguientes:

a) Aplicación de los lodos a los suelos destinados a uso agrícola y no agrícola, como nutriente.
b) Distribución y mercadeo a entes interesados en aprovechar su valor nutriente.
c) Relleno sanitario
d) Disposición en superficie
e) Incineración

En todo caso, la disposición final y reutilización de los lodos y demás desechos sólidos del tratamiento de las ARs no podrá realizarse si el material no está debidamente estabilizado y desaguado, de forma tal que se asegure la reducción de patógenos, la eliminación de olores y el potencial de putrefacción del material.

El material no podrá ser dispuesto en cualquiera de las formas de disposición que pudiesen comprometer la salud humana (letras a - d, ver arriba) si no está debidamente desinfectado y con contenidos de sustancias patógenas, metales pesados, y sustancias orgánicas e inorgánicas tóxicas, mutagénicas, teratógenas y carcinógenas por debajo de los límites establecidos por la respetiva norma técnica.

Lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Competente exija el cumplimiento de normas o estándares internacionales.

L. PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN

El inspector asignado, quien tendrá al efecto facultades de representación de la AC, se apersonará a las instalaciones del ER, presentando requerimiento escrito de inspección de las facilidades de tratamiento, que deberá estar firmado por dependencia respectiva de la SERNA. La inspección podrá, por cortesía, ser previamente anunciada al ER, aunque la AC se reservará el derecho de realizar inspecciones sin anuncio previo.

Al ser admitido en las instalaciones del ER, el inspector procederá a:

a) Solicitar y revisar la bitácora, los registros diarios de los caudales de descarga, los registros de los procedimientos de calibración del medidor de caudales del sistema, cualquier registro de monitoreos hechos por el ER posiblemente no

reportados a la AC a la fecha, y cualquier otra información relevante registrada por el ER, y a comparar la anterior información con los resúmenes de los registros reportados por el ER a la AC a la fecha, y de las condiciones de descarga establecidas en la licencia de descarga, que el Inspector portará consigo.

b) Inspeccionar la descarga, notando el color, olor y aspecto general de la misma, y a realizar pruebas sencillas de campo, donde fueren aplicables, incluyendo determinación de la temperatura, pH, Oxígeno disuelto, potencial de óxido-reducción, cloro residual, turbiedad, presencia de sólidos sedimentables y características de sedimentación en cono Imhoff, y demás pruebas de campo aplicables de una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento.

c) Inspeccionar el resto del sistema de tratamiento, igualmente notando las características presentadas por los afluentes y efluentes a cada una de las operaciones unitarias del tratamiento y realizando las pruebas sencillas de campo que auxilien en la verificación del correcto funcionamiento de éstas.

d) Entrevistar al operador de la planta para conocer del funcionamiento de ésta, de cualquier posible problema que se haya presentado en el intervalo desde la última inspección, de la forma en la cual los posibles problemas hayan sido sorteados, y de la realización de las actividades rutinarias y especiales de mantenimiento de los sistemas y calibración de los aparatos de medición y registro de caudales y demás variables del funcionamiento de la planta, donde los hubiere.

e) De ser necesario, entrevistar al ingeniero del ER a cargo de la operación de los sistemas de tratamiento para conocer de sus apreciaciones sobre el funcionamiento del mismo, las posibles modificaciones a la composición de la descarga afluente al sistema y demás apreciaciones que le ayuden a constatar el adecuado desempeño del sistema.

f) De encontrar el inspector motivos para sospechar que el sistema no está desempeñándose como es esperado, podrá tomar muestras puntuales en cualquier punto de la planta para ser analizadas en los laboratorios de la AC, u ordenar que se realice un monitoreo detallado del sistema.

g) Igualmente, podrá solicitar la intervención de un ingeniero analista de sistemas de tratamiento de la AC para la emisión de un juicio más especializado. Al término de su inspección y/o durante la conducción de la misma, el Inspector llenará un formato de inspección donde resumirá sus hallazgos y registrará en la bitácora del ER las conclusiones generales de su inspección, las acciones tomadas en el momento y próximas a tomar en caso de encontrar anomalías en el desempeño del sistema de tratamiento, y la especificación de quién deberá tomarlas y procederá a firmar y fechar la bitácora, dejando adjunta una copia del formato de inspección llenado.

M. PROCEDIMIENTOS EN CASO DE ANOMALÍAS

En caso de detectar anomalías, el Inspector:

a) Podrá establecer por sí, o con apoyo del personal del ER, los orígenes de las anomalías detectadas. Cuando éstas respondan a problemas técnicos no previstos por el ER, procederá a emitir una orden de acción que comande que el ER interponga sus oficios a efectos de reestablecer el funcionamiento normal del sistema de tratamiento en un plazo perentorio dado, registrando dicha orden de acción en la bitácora y notificando al ingeniero del ER a cargo de la operación de los sistemas de tratamiento de tal registro. La ejecución de dicha orden de acción deberá verificarse por la AC al término del plazo establecido mediante una subsiguiente inspección.

b) De no poder establecer por sí, o con apoyo del personal del ER, los orígenes de las anomalías detectadas, solicitará la intervención de un ingeniero analista de sistemas de tratamiento de la AC para la emisión de un juicio más especializado, sin obstar la posibilidad que el ER haga lo propio solicitando la intervención de un ingeniero especializado en tratamiento de aguas residuales, el ingeniero a cargo del diseño y/o puesta en funcionamiento del sistema operado, o cualquier otro representante técnico de quien haya tenido ingerencia en el montaje o puesta en marcha del sistema, a efectos de poder diagnosticar y corregir el origen de las anomalías, y emitirá la respectiva orden de acción, cuyo cumplimiento igualmente deberá ser verificada por la AC.

c) De encontrar que las anomalías detectadas obedecen a negligencia del ER, manifiesta en la falta de capacitación del personal que opera la planta; la falta de un mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento; la falta de calibración de los sistemas de medición y control de los parámetros de desempeño del funcionamiento y de los sistemas de control automático de la planta, donde existiesen; la carencia de suministro de los insumos requeridos para el apropiado funcionamiento del tratamiento, donde éstos se requiriesen; y la carencia de la implementación de las medidas de higiene y seguridad, tal que se comprometa la salud y la seguridad del personal de operación y demás de la planta; el Inspector procederá a emitir por escrito al ER una notificación de violación de las condiciones de descarga, estando por tanto el ER sujeto a las sanciones establecidas en este Reglamento y demás del marco legal pertinente. La copia de la notificación de violación de las condiciones de descarga se ajuntará al reporte de inspección que el Inspector presentará a la AC para que ésta actúe conforme.

d) De encontrar, tras la realización de las inspecciones que establece el anterior artículo, que un sistema de tratamiento excede los límites volumétricos de descarga de las ARs, tal cual establecidos en la licencia de descarga, el Inspector:

    i. Notificará al ingeniero del ER a cargo de la operación de los sistemas de tratamiento, por escrito, la anomalía encontrada y solicitará que éste, o a quien competa en el ER, a que proceda a solicitar una modificación de la licencia de descarga en lo atinente a los volúmenes máximos permisibles de descarga, siempre y cuando el incremento en los volúmenes de dichas

descargas no comprometan la eficiente operación del sistema de tratamiento.

ii. De encontrar que el incremento en los caudales descargados es tal que la calidad final de las ARs vertidas no satisface las normas de descarga, procederá a emitir por escrito al ER una notificación de violación de las condiciones de descarga, estando por tanto el ER sujeto a las sanciones establecidas en este Reglamento y demás del marco legal pertinente. La copia de la notificación de violación de las condiciones de descarga se ajuntará al reporte de inspección que el Inspector presentará a la AC para que ésta actúe conforme.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

8 | REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN HONDURAS

Elaboración técnica
Ing. Pablo Rodríguez Rubio

Contraparte técnica
Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO), de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Coordinación general y financiación
Proyecto Manejo Integrado de Recursos Ambientales de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/MIRA)

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente establece que el Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Ambiental y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud establece que, en lo relativo a la salud ocupacional, es necesario proporcionar y mantener dentro del proceso de producción un ambiente de trabajo en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, estableciendo sistemas de trabajo con el mínimo riesgo para la salud.

CONSIDERANDO: Que el Estado establecerá medidas especiales de control requerido en la generación, manejo, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Estado tiene la obligación de proteger la salud de las personas y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, en 1992, en la que se aprobaron la Declaración de Río y la Agenda 21, se han hecho muchos esfuerzos para mejorar la gestión de los productos químicos a nivel internacional para su adopción en el territorio hondureño.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan el Artículo 145, 245 numerales 1 y 11 y 252 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado 11,17,22 numeral 10,117, de la Ley General de la Administración Pública; los Artículos 1, 3, 5, 9, 25, 51 del Código de Salud; los Artículos 1, 7, 28, 30, 31, 66, 74, 81,87,89, 106 y 108 de la Ley General del Ambiente.

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento para la Gestión Ambientalmente Racional de las Sustancias Químicas Peligrosas en Honduras, que literalmente dice:

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN AMBIENTALMENTE RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN HONDURAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La gestión, estrategia, planes, programas y normas de las sustancias químicas y residuos peligrosos, así como las acciones que se deriven de estas, deben ser observados y aplicados por el conjunto de autoridades, en la formulación, expedición e implementación del plan nacional en esta materia.

Artículo 2.- El plan nacional de gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, derivado de los convenios internacionales, define las metas, estrategias generales, responsabilidades institucionales y mecanismos de coordinación en esta materia, los cuales deben ser observados y cumplidos por toda autoridad sectorial competente y personas naturales o jurídicas sujetas al control de éste Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
OBJETIVOS

Artículo 3- Son objetivos del presente Reglamento los siguientes:

a) Regular la gestión integral de toda sustancia química peligrosa y residuo peligroso en el territorio nacional. Para este efecto, y en concordancia con los tratados y convenios internacionales y leyes nacionales vigentes en la materia, establece los principios, marco institucional y mecanismos fundamentales de control.
b) Regular de forma diferenciada las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos y las prácticas correspondientes a cada uno de ellos.
c) Reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, incluida la de los trabajadores y el riesgo al ambiente, durante todo el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas.
d) Adoptar entre todos los sectores involucrados, privados y gubernamentales, estrategias para la gestión de las sustancias químicas peligrosas, de manera transparente, eficaz y eficiente, basadas en los conocimientos científicos apropiados, incluidos los efectos en la salud y al ambiente encaminados a prevenir la contaminación ambiental y prevenir exposiciones innecesarias a esas sustancias y sus residuos en todas las etapas del ciclo de vida.

Artículo 4.- Son fines del presente Reglamento:

a) Establecer un sistema armonizado y coordinado de prevención y control de las sustancias químicas y residuos peligrosos a cargo de las autoridades competentes.
b) Establecer la obligatoriedad de registrar, ante la Autoridad Competente, las sustancias químicas peligrosas y los residuos peligrosos.
c) Asegurar que la gestión de las sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos se realice sin perjuicio de los derechos a la salud y garantizar el vivir en un ambiente sano, con un control de la contaminación establecido por todos los involucrados en el ciclo de vida de las mismas.

d) Incluir la participación de los ciudadanos como un eje transversal de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos.

SECCIÓN SEGUNDA
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Las sustancias químicas peligrosas, en todas sus fases del ciclo de vida, se encuentran sujetas al presente Reglamento.

Se exceptúa de lo anterior, las siguientes sustancias químicas que están sujetas a reglamentación específica por parte de una autoridad sectorial competente:

a) Fármacos
b) Sustancias Radioactivas (sí aplica la clasificación del Sistema de las Naciones Unidas y las medidas del tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas).
c) Plaguicidas y sustancias afines
d) Municiones
e) Tabaco
f) Alimentos y aditivos alimenticios
g) Cosméticos

Para el caso particular de las sustancias derivadas del petróleo, aplican las consideraciones relativas a la gestión de la sustancia química peligrosa acorde a todas las fases del ciclo de vida, con la exclusión del registro, el cual es llevado a cabo por la Comisión Administradora del Petróleo.

Artículo 6.- Se encuentran sujetos al presente Reglamento, las autoridades con competencias en el control de cualquiera de las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas y los residuos peligrosos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se relacionan de forma directa o indirectamente con la mismas. Se exceptúa de lo anterior las competencias específicas derivadas de una Ley.

Artículo 7.- Se encuentran sujetos de regulación todas las personas naturales y jurídicas que se dedican a las actividades de importación, fabricación, distribución, transporte, comercialización, almacenamiento, utilización, tratamiento y disposición de sustancias químicas y sus residuos peligrosos.

Artículo 8.- Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los residuos radiactivos, los residuos mineros, las emisiones a la atmósfera y los efluentes líquidos cuyo vertido al alcantarillado, a los cursos de agua o al mar esté regulado en la legislación nacional vigente, sin perjuicio de que en dichos vertidos se evite trasladar la contaminación a otro medio receptor.

SECCIÓN TERCERA
PRINCIPIOS

Artículo 9.- Para la aplicación de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, los principios contenidos en los Convenios y Tratados debidamente ratificados sobre

sustancias químicas y residuos peligrosos, así como los previstos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y el Desarrollo y las recomendaciones de la Agenda 21 de la Organización de las Naciones Unidas. En este contexto, se observarán de manera especial los siguientes principios:

Precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

De la cuna a la tumba. La responsabilidad de los entes regulados del presente Reglamento abarca de manera integral, compartida y diferenciada, todo el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas.

Reducción de riesgos. Reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, especialmente la de los trabajadores y para el ambiente durante el ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas.

El que contamina paga. El promotor o responsable de la actividad que produce, importa, comercializa, transporta y utiliza las sustancias químicas y genera residuos debe asumir los costos de los perjuicios que se deriven de la inadecuada gestión de los mismos.

Responsabilidad extendida al productor/generador. El promotor o responsable de la actividad que produce, importa, comercializa, transporta y utiliza las sustancias químicas y residuos peligrosos debe asumir los costos que se deriven del manejo racional, así como los costos del tratamiento y de disposición final de sus residuos peligrosos.

Del menor costo de disposición y la mejor tecnología disponible. La gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos deberá realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es con el procedimiento técnico más adecuado, al menor costo posible y con el mejor resultado posible y disponible reportado.

Información y participación ciudadana. La participación activa de los ciudadanos es un eje transversal de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, en consecuencia, el Estado garantizará su acceso a la información sobre los riesgos que dichos materiales generen y las medidas de respuesta frente a emergencias; y velará para que sean consultados previo a cualquier decisión en esta materia que genere riesgo de afectación al ambiente o la salud humana.

Co-responsabilidad y subsidiaridad estatal. Sin perjuicio de la tutela estatal sobre el ambiente, todos los ciudadanos y especialmente los promotores de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos tienen la responsabilidad de colaborar, desde su respectivo ámbito de acción, con las medidas de seguridad y control de dichas sustancias. En caso de inobservancia de esta responsabilidad, el Estado actuará en forma subsidiaria, sin dejar de exigir a quien corresponda la asunción de dicha responsabilidad, el pago de las indemnizaciones y de imponer las sanciones a que haya lugar.

Racionalización. La mejor forma de prevención de la contaminación es la aplicación de procesos de reducción, recuperación y reutilización de las sustancias y residuos que generan las diferentes actividades humanas.

SECCIÓN CUARTA
DEFINICIONES

Artículo 10.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Autoridad Nacional Competente (ANC). Es la entidad competente a nivel nacional para vigilar el cumplimiento de las políticas y disposiciones previstas en el presente Reglamento, diseñar estrategias, planes y programas, y la que registre las sustancias químicas y residuos peligrosos que maneje el fabricante, generador u operador.

Autoridad Sectorial Competente (ASC). Es la autoridad sectorial que, por mandato legal, controla una o más fases del ciclo de vida de la gestión de sustancias químicas peligrosas.

Almacenamiento de residuos peligrosos. Guardar temporalmente residuos de sustancias químicas peligrosas en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

Almacenamiento temporal. Fase del ciclo de vida que determina la acción de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas y sus residuos en tanto se procesan para su transporte, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

Certificado de calidad. Certificado extendido por el fabricante de la sustancia química peligrosa, en el cual hace referencia a la Autoridad Nacional Competente sobre el nombre, número CAS y fecha de producción y caducidad del lote a ser importado por el Ente Regulado.

Ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas. Es aquel integrado por las siguientes fases: abastecimiento, que comprende la fabricación, formulación e importación; Transporte; Comercialización; Utilización y Disposición final.

Comercialización. Fase del ciclo de vida que consiste en el proceso mediante el cual las sustancias químicas peligrosas llegan al usuario o consumidor.

Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (CNG). Mecanismo de coordinación intersectorial y multidisciplinaria de todas las autoridades, estatales y no gubernamentales, que poseen competencias sobre alguna de las fases de gestión de sustancias químicas y los residuos peligrosos.

Desecho peligroso. Son aquellos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos descartados y resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan algún compuesto que tenga características de las sustancias químicas peligrosas, es decir, reactivas,

inflamables, corrosivas y tóxicas que representen un riesgo para la salud humana, el ambiente y la propiedad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Disposición final. Fase del ciclo de vida de las sustancias químicas que consiste en la acción de depósito permanente, o eliminación ambientalmente racional de los residuos o residuos peligrosos en sitios y condiciones controladas para evitar daños a la salud y al ambiente.

Fabricación. Fase del ciclo de vida que consiste en el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción para transformar las sustancias químicas en productos aptos para satisfacer necesidades domésticas, civiles e industriales, por medio de una tecnología adecuada.

Ficha de datos de seguridad (FDS) o Safety Data Sheet. Ficha técnica que proporciona información completa sobre una sustancia o mezcla química, con miras al control y reglamentación de su utilización en el lugar de trabajo. La información, por tanto, permite al usuario: i) desarrollar un programa activo de medidas de protección del trabajador, incluida la formación que es específica para cada lugar de trabajo; y ii) considerar cualquier medida que pueda ser necesaria para proteger el ambiente.

Formulación. Fase del ciclo de vida que consiste en el conjunto de procedimientos que sirven para desarrollar correctamente la composición de las sustancias químicas peligrosas.

Generación. Producir residuos peligrosos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo dado.

Generador. Toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos peligrosos u otros residuos. Si esa persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos residuos y/o los controle.

Gestión Ambientalmente Racional (GAR). Principio de desarrollo sostenible que consiste en la utilización y racionalización de los productos químicos, adoptando medidas de precaución derivadas de un análisis integral del ciclo de vida, a través de las mejores prácticas modernas que demuestran que esos productos pueden utilizarse ampliamente, con eficacia económica y con un alto grado de seguridad.

Gestión de residuos peligrosos. Incluye las operaciones de generación, recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reutilización y/o reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.

Importación. Fase del ciclo de vida que consiste en el proceso de ingresar o introducir al país sustancias químicas, procedentes de otros países, previo el cumplimiento de normativas y regulaciones nacionales vigentes.

Mercancía peligrosa. Sustancia, material o producto químico peligroso que es transportado por la vía marítima, terrestre y aérea, en el territorio hondureño.

Mezcla. Disolución compuesta por dos o más sustancias que no reaccionan entre si.

Número CAS (Chemical Abstracts Service). Identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones. Llamado también **CAS RN** (en inglés, CAS Registry Number).

Peligro. Capacidad intrínseca de una sustancia química, natural o sintética, para generar un daño en el lugar de trabajo a los consumidores o al transporte.

Reciclado. Introducción de un material recuperado en el ciclo de producción en que ha sido generado.

Regente. Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de dar cumplimiento a los compromisos ambientales y plan de gestión ambiental de las actividades en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Asimismo, podría realizar las actividades que la SERNA autoriza a los regentes ambientales registrados en su banco.

Residuos Peligrosos (RP). Material que posee características de las sustancias peligrosas que, después de servir a un propósito específico, todavía conserva propiedades físicas y químicas útiles y, por lo tanto, puede ser re-usado, reciclado, regenerado o aprovechado con el mismo propósito u otro diferente.

Reutilización. Empleo de un material recuperado en otro ciclo de producción distinto al que le dio origen, o como bien de consumo.

Riesgo. Probabilidad de la ocurrencia de efectos nocivos en las personas y en el ambiente.

Se considera la exposición de las personas en conjunción con los datos sobre los posibles peligros. El planteamiento básico en la evaluación de los riesgos se describe en la sencilla formula de:

Riesgo = peligro x exposición

Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA). Estándar internacional para la clasificación y comunicación de peligros químicos. Consiste en una herramienta importante como base para establecer programas nacionales integrales de seguridad química.

Sustancia. Elemento químico y sus compuestos en estado natural, u obtenidos mediante cualquier procedimiento, incluidos los aditivos necesarios para conservar la estabilidad del producto y las impurezas que resulten del procedimiento utilizado, y excluidos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición.

Sustancia química peligrosa o material peligroso (SQP/ MatPel). Aquellas sólidas, pastosas, líquidas o gaseosas que, por sus propiedades físicas y químicas, al ser usadas, transportadas, almacenadas y/ o procesadas presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad,

radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar a la salud de las personas expuestas, al ambiente o causar daños a la propiedad.

A efectos del presente Reglamento, se considerarán "peligrosas" las sustancias que poseen las siguientes características:

a) Las que poseen características de peligrosidad para la salud:

i. **Carcinogénicas.** Sustancias y preparados que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cáncer o aumentar su incidencia.

ii. **Genotóxica.** Sustancias que alteran la estructura, el contenido de la información o la segregación del ADN, incluidos aquellos que originan daños en el ADN.

iii. **Irritantes.** Sustancias no corrosivas que por contacto breve, prolongado o repetido con la piel o las mucosas pueden provocar una reacción inflamatoria.

iv. **Mutagénicas en células germinales.** Sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir cambios genéticos hereditarios o aumentar su incidencia. También, se utiliza para designar aquellos agentes que aumentan la frecuencia de mutación en los tejidos celulares o en los organismos o en ambos.

v. **Sensibilizantes**. Sustancias que por inhalación o penetración cutánea pueden ocasionar una reacción de hipersensibilización, de forma que una exposición posterior a esa sustancia o preparado de lugar a efectos nocivos característicos.

vi. **Tóxicas.** Sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea en pequeñas cantidades provocan la muerte o efectos agudos o crónicos para la salud.

vii. **Tóxicas para la reproducción.** Sustancias que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden producir efectos nocivos sobre la función sexual y la fertilidad de hombres y mujeres adultos, y los efectos adversos sobre el desarrollo de los descendientes.

viii. Las sustancias y preparados en estado líquido, cuyo punto de inflamación es muy bajo.

ix. Las sustancias y preparados que pueden calentarse y, finalmente inflamarse, en contacto con el aire a temperatura ambiente sin aporte de energía.

x. Las sustancias y preparados que, en contacto con agua o con aire húmedo, desprenden gases extremadamente inflamables en cantidades peligrosas.

xi. Las sustancias y preparados sólidos que pueden inflamarse fácilmente tras un breve contacto con una fuente de ignición y que siguen quemándose o consumiéndose una vez retirada dicha fuente.

b) Los que poseen características de peligrosidad física:

i. **Autorreactivas.** Sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente y que térmicamente son inestables, que pueden experimentar una descomposición exotérmica intensa incluso en ausencia de oxígeno (aire). Esta definición no incluye los peróxidos orgánicos ni las sustancias clasificadas como explosivas o comburentes.

ii. **Comburentes.** Sustancias y preparados que en contacto con otras sustancias, en especial con sustancias inflamables, producen una reacción fuertemente exotérmica.

iii. **Corrosivas**. Sustancias y preparados que en contacto con tejidos vivos pueden ejercer una acción destructiva de los mismos. Incluyen las sustancias o mezclas corrosivas para los metales, cuando por su acción química, puede dañarlos o incluso destruirlos.

iv. **Explosivas.** Sustancias y preparados sólidos, líquidos, pastosos o gelatinosos que por reacción química pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daños a su entorno. En esta definición quedan comprendidas las sustancias pirotécnicas, aún cuando no desprendan gases.

v. **Extremadamente inflamables.** Sustancias líquidas que tengan un punto de inflamación extremadamente bajo y un punto de ebullición bajo, y las sustancias y preparados gaseosos que, a temperatura y presión ambiente, sean inflamables en contacto con el aire.

vi. **Inflamables.** Sustancias cuyo punto de inflamación es bajo.

vii. **Pirofóricos.** Sustancias que en pequeñas cantidades se inflaman, al cabo de cinco minutos de entrar en contacto con el aire.

viii. **Pirotécnica.** Sustancia (o mezcla de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas no detonantes.

ix. **Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.** Sustancias sólidas o liquidas que por interacción del agua tienden a volverse espontáneamente inflamables, o a desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

c) Las que poseen características de peligrosidad para el ambiente:

Peligrosas para el ambiente. Sustancias que en caso de contacto con el ambiente constituirían, o podrían constituir, un peligro inmediato o futuro para uno o más componentes del mismo. Los elementos básicos de la clasificación de sustancias químicas peligrosas para el ambiente son:

- Toxicidad acuática aguda.
- Capacidad de bioacumulación o bioacumulación real.

- Degradación (biótica o abiótica) de productos químicos orgánicos.
- Toxicidad acuática crónica.

Sustancia química producida (SQPr) o producto químico (PQ). Sustancia química orgánica o inorgánica obtenida a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizada en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticas.

Sustancia química prohibida o producto químico prohibido. Sustancia cuya producción y uso haya sido prohibida, debido a razones sanitarias o ambientales o por disposiciones legales o convenios internacionales suscritos o ratificados por el Estado de Honduras.

Sustancia química rigurosamente restringida. Sustancia cuyo uso haya sido prohibido prácticamente en su totalidad, por razones sanitarias o ambientales, pero de la que se siguen autorizando, de manera restringida, algunos usos específicos.

Transporte. Fase del ciclo de vida que consiste en la acción efectuada por las personas naturales o jurídicas para movilizar, llevar o trasladar las sustancias químicas y residuos peligrosos de un origen a un destino.

Utilización. Fase del ciclo de vida que consiste en la acción de utilizar o usar las sustancias químicas peligrosas en una actividad o proceso para su aprovechamiento.

Tratamiento de residuos o residuos peligrosos. Proceso o método destinado a modificar las características físicas, químicas o biológicas, con el fin de disminuir su peligrosidad o de reducir su volumen.

SECCIÓN QUINTA
SIGLAS

Artículo 11.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes siglas:

COPECO	Comité Permanente de Contingencias
GAR	Gestión Ambientalmente Racional
IMDG	Código Internacional para el Manejo de Productos Peligrosos de la OMI
UN	Naciones Unidas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMI	Organización Marítima Internacional
RETC	Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

SAICM	Enfoque Internacional para la Gestión de Sustancias Químicas
SESAL	Secretaría en el Despacho de Salud
SERNA	Secretaría en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
SGA	Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos
SNG	Subsistema Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos
UTSR	Unidad Técnica de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos

CAPÍTULO II
SUBSISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
INSTITUCIONES DEL SUBSISTEMA

Artículo 12.- Se establece el Subsistema Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (SNG) como un mecanismo articulado, el cual es conformado por autoridades con competencia en la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos, que incluye el sector gubernamental, privado, academia y ONGs.

Artículo 13.- El Subsistema Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (SNG) tiene por objetivo determinar los medios para la coordinación y armonización de las competencias que serán aplicados de manera obligatoria por sus integrantes.

Artículo 14.- El SNG esta conformado por:

a) **Autoridad Nacional Competente (ANC).** Es la entidad competente a nivel nacional para vigilar el cumplimiento de las políticas y disposiciones previstas en el presente Reglamento, diseñar estrategias, planes y programas, y formular las normas generales y manuales que logren la gestión de sustancias químicas peligrosas y los residuos derivados de su utilización.
b) **Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos (CNG).** Es la entidad intersectorial y multidisciplinaria conformada por el conjunto de autoridades competentes sectoriales que, por mandato legal, controlan una o más fases del ciclo de vida de la gestión de sustancias

químicas y residuos peligrosos. A cada una de las instituciones representadas en el CNG se le denominará Autoridad Sectorial Competente (ASC). Forman parte también del CNG el sector privado, academia y ONGs.

SECCIÓN SEGUNDA
AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE (ANC) DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 15.- La Autoridad Nacional Competente (ANC) es la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). Sus funciones generales como ANC son:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, a nivel de las autoridades competentes, en las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas peligrosas, así como por todas las personas señaladas en el Artículo 6 del mismo.
b) Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud, el cumplimiento de las normas y procedimientos técnicos de la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos, a cargo de las autoridades competentes.
c) Administrar el Registro Nacional de las Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos.
d) Asesorar y asistir técnicamente a las autoridades competentes y personas señaladas en el Artículo 6 de este Reglamento, para el oportuno cumplimiento de las disposiciones que rigen la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos.
e) Coordinar estrategias, planes y programas nacionales con el CNG para la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos, la prevención de la contaminación ambiental producida por estas causas y velar por la implementación de sistemas de primera respuesta ante emergencias originadas en el manejo de dichas sustancias.
f) Asegurar que el principio de GAR de las sustancias químicas peligrosas, y sus residuos, sea insertado en el proceso de licenciamiento ambiental de las actividades o proyectos de gestión de sustancias químicas, en coordinación con la autoridad sectorial competente y las municipalidades.
g) Organizar programas de capacitación, educación y difusión sobre los riesgos asociados a la gestión de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos, y las medidas de respuesta frente a las afectaciones que pueden causar en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.
h) Fomentar la investigación científica en los centros especializados del país, como una herramienta para la gestión de riesgos y toma de decisiones.
i) Las demás que, sin apartarse de este marco general, definan las disposiciones que se deriven de este Reglamento, o las que le asignen en el futuro otras leyes y Reglamentos.

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus fines, la estructura de la ANC contará con un nivel gubernamental representado por el (la) titular de la Secretaría de Recursos

Naturales y Ambiente (SERNA); un nivel ejecutivo, a cargo de la Unidad Técnica de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (UTSR), la cual debe ser creada por la SERNA, y un nivel técnico-asesor integrado por el Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (CNG) y los Sub Comités Técnicos según las fases del ciclo de vida de las sustancias.

Artículo 17.- La ANC es la responsable de:

a) Elaborar las políticas, estrategias, planes, programas, normas y manuales sobre las sustancias químicas y residuos peligrosos así como de velar por su oportuna aplicación una vez que sean aprobadas por el CNG.
b) Diseñar y dirigir los procedimientos de coordinación de competencias entre las autoridades del SNG.
c) Llevar el registro e inventario nacional de dichas sustancias y de los entes regulados, así como de las autoridades competentes habilitadas para intervenir en sus fases de gestión.

Para el cumplimiento de sus funciones generales o actuaciones se apoyará con la Unidad Técnica de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos (UTSR), así como en la asesoría de los subcomités técnicos del CNG.

SECCIÓN TERCERA
COMITÉ NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 18.- Para lograr la coordinación efectiva e incidencia nacional, el subsistema contará con el Comité Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos (CNG), el cual representa la plataforma intersectorial y multidisciplinaria que analiza, define y propone las estrategias para lograr la gestión ambientalmente racional de las sustancias químicas y residuos peligrosos en Honduras.

Artículo 19.- El CNG cumplirá las siguientes funciones:

a) Abordar la problemática y las estrategias necesarias para la gestión adecuada de las sustancias químicas y residuos peligrosos.
b) Establecer las acciones de coordinación y gestión de proyectos para el cumplimiento de los convenios internacionales y disposiciones nacionales, que logren la reducción de los riesgos a la salud humana y los impactos al ambiente.
c) Propiciar un espacio de diálogo, coordinación y discusión entre los diferentes sectores involucrados en la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos en Honduras para definir y hacer cumplir la Política Nacional para la Gestión de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos así como su respectiva estrategia.
d) Coordinar los procesos de planificación e implementación de los convenios internacionales, relacionados con la gestión de sustancias químicas y residuos peligrosos.
e) Propiciar el intercambio de experiencias y de información, con respecto a las iniciativas nacionales y regionales, en materia de gestión de sustancias

químicas y residuos peligrosos, incluyendo las sustancias químicas no sujetas al presente Reglamento.

f) Gestionar, aprobar y promover proyectos específicos de manejo de las sustancias químicas y residuos peligrosos existentes en el país.
g) Fortalecer las capacidades nacionales de infraestructura, institucionales y humanas para la investigación, vigilancia y manejo de las sustancias químicas y residuos peligrosos.
h) Facilitar información a la UTSR en materia de la gestión de las sustancias químicas y los residuos peligrosos, con el fin de crear un Centro de Información de Seguridad Química en la materia que servirá a la empresa privada, autoridades competentes y el público en general.

Artículo 20.- El CNG estará integrado por los representantes del Gobierno, la empresa privada, sociedad civil, ONGs, sector académico y personas naturales o jurídicas que tienen relación con la gestión o manejo de las sustancias químicas peligrosas, en una o más etapas del ciclo de vida de las mismas.

Artículo 21.- El CNG contará con una asamblea general, una junta directiva, una secretaría ejecutiva y subcomités que agruparán a los diferentes actores, según sus ámbitos de acción, en relación a la gestión de las sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 22.- El CNG estará agrupado en subcomités que integrarán a los representantes de cada institución. Los subcomités deberán estar agrupados conforme a las distintas etapas del ciclo de vida, gestión de riesgos y fortalecimiento institucional. El acuerdo o decreto correspondiente a la formalización del CNG igualmente definirá las autoridades competentes y representantes de la empresa privada y ONGs miembros del mismo, así como los respectivos subcomités necesarios y la representación de la secretaría ejecutiva y la frecuencia de sesión de la asamblea general.

Artículo 23.- Los miembros del CNG serán las autoridades competentes en materia de importación, transporte, almacenamiento, comercialización, uso, tratamiento y disposición final de sustancias químicas, así como instituciones y particulares relacionados con los procesos de gestión del riesgo en salud y ambiente, fortalecimiento institucional, investigación, transferencia de tecnología, educación y gestión de financiamiento de proyectos relacionados con la temática. La empresa privada deberá ser representada con igual importancia en el CNG.

Artículo 24.- Una institución podrá tener representantes en más de un subcomité siempre y cuando justifique por escrito a la presidencia, sus competencias y las razones de ser representados en más de un subcomité.

Artículo 25.- El CNG, a través de las autoridades competentes, empresa privada, academia y ONGs que conforman cualquiera de los subcomités técnicos serán las responsables de asesorar a la UTSR en la elaboración de los inventarios nacionales de las sustancias químicas y residuos peligrosos que se hallan sujetos al control del presente Reglamento, así como la alimentación del RETC. Actuará, además, como espacio de análisis técnico y formulación de propuestas de normas y acciones que sean

necesarias someter al conocimiento de la UTSR como secretaría técnica de la ANC. Adicionalmente, ofrecerá recomendaciones a este último órgano, en lo referente a procedimientos que mejoren la coordinación de las actuaciones de las autoridades competentes.

Artículo 26.- La ANC definirá, en consenso con las instituciones que conforman el CNG, mediante el acuerdo correspondiente, las funciones y forma de participación de los integrantes de dicho comité.

CAPÍTULO III
CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, la clasificación de sustancias químicas peligrosas en Honduras obedecerá al sistema de clasificación de las categorías de mayor peligro de la clase de toxicidad aguda de la Organización de Naciones Unidas, que contiene 9 clases de sustancias químicas, como es enunciado en las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, Reglamentación Modelo y el Código Internacional para el Manejo de Mercancías Peligrosas (IMDG) de la Organización Marítima Internacional.

Considerando las características de las sustancias químicas y residuos peligrosos, estas se clasifican en:

Clase	Denominación
1	Explosivos
2	Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión
3	Líquidos inflamables
4	Sólidos inflamables
5	Oxidantes y peróxidos orgánicos
6	Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos
7	Radiactivos
8	Corrosivos
9	Varios

La Clase 1 comprende los explosivos y sus tres componentes:

a) **Sustancias explosivas.** Sustancias, o mezcla de sustancias, sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

b) **Sustancias pirotécnicas.** Sustancias, o mezcla de sustancias, destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto-sostenidas no detonantes.

c) **Objetos explosivos.** Objetos que contienen una o varias sustancias explosivas.

Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 1 comprende 6 divisiones que son:

División	Descripción de las Sustancias
1.1	Sustancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir, que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.
1.2	Sustancias y objetos que representan un riesgo de proyección pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.
1.3	Sustancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa. Se incluyen en esta división las sustancias y objetos siguientes: a) Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable y b) Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos.
1.4	Sustancias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición durante el transporte.
1.5	Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.
1.6	Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo sustancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental, pero que requieren algún cuidado en su transporte.

La Clase 2 comprende los gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión. Son sustancias que:

a) A 50°C tienen una presión de vapor mayor de 300 kPa
b) Son completamente gaseosas a 20°C a una presión normal de 101.3 kPa

Para las condiciones de transporte, las sustancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

a) Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20°C.
b) Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20°C.
c) Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.
d) Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 2 comprende 3 divisiones que son:

División	Descripción de las Sustancias
2.1	Gases inflamables. Sustancias que a 20°C y a una presión normal de 101.3 kPa. arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de

	inflamabilidad.
2.2	Gases no inflamables, no tóxicos. Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20°C, o como líquido refrigerados y que: a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire, a la combustión de otro material. c) No caben en los anteriores.
2.3	Gases tóxicos. Gases que: a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 (ppm). Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

La Clase 3 comprende los líquidos inflamables. Son mezclas o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5°C. Las sustancias de esta clase son:

a) Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35°C
b) Líquidos que presentan un punto de inflamación menor de 23°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C
c) Líquidos que presentan un punto de inflamación mayor o igual a 23°C, menor o igual de 60.5°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C

La Clase 4 comprende los sólidos inflamables. Son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Dependiendo el tipo de riesgo, la Clase 4 comprende 3 divisiones que son:

División	Descripción de las Sustancias
4.1	Sólidos inflamables. Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, en virtud de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
4.2	Sustancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.
4.3	Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

La Clase 5 comprende los oxidantes y peróxidos orgánicos. Son sustancias que se definen y dividen tomando en consideración su riesgo en:

División	Descripción de las Sustancias
5.1	Sustancias oxidantes. Sustancias que sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberado oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras.
5.2	Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que son térmicamente inestables, pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las

	propiedades siguientes: a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva; b) Arder rápidamente; c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción; d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancia; e) Causar daños a la vista.

La Clase 6 comprende los tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos. Son sustancias que se definen y dividen, tomando en consideración su riesgo en:

División	Descripción de las Sustancias
6.1	Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas sustancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel. Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase "Gases".
6.2	Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

La Clase 7 comprende los productos radiactivos. Son todos los materiales cuya actividad específica es superior a setenta kilobequerelios por kilogramo (70 kBq/Kg) o su equivalente aproximadamente dos nanocurios por gramo (2 nCi/g).

La Clase 8 comprende los corrosivos. Son sustancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

La Clase 9 comprende aquellas sustancias que presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases. Requieren un manejo especial para su manipulación, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

CAPÍTULO IV
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

SECCIÓN PRIMERA
REGISTRO Y LISTADO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y RESIDUOS PELIGROSOS EXISTENTES EN EL TERRITORIO

Artículo 28.- Es obligación del Ente Regulado registrar, ante la Autoridad Nacional Competente, las sustancias químicas peligrosas que manejen y que están comprendidas en este Reglamento, en cualquiera de las fases de su ciclo de vida, siempre que no estén reguladas por reglamentaciones específicas.

La ANC coordinará el proceso de Registro Nacional de Sustancias Químicas Peligrosas con el apoyo del CNG y sus respectivos subcomités técnicos, así como la actualización del Inventario Nacional de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos.

Artículo 29.- El Registro que llevará a cabo la ANC contempla todas las sustancias químicas peligrosas con la excepción de las enunciadas en el Artículo 5 de este Reglamento. La información que genere este registro formará parte del registro general de empresas que cree o posea la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para el control de emisiones, descargas u otro tipo de contaminantes.

Artículo 30.- Las sustancias químicas peligrosas que hayan ingresado al territorio hondureño, antes de la vigencia del presente Reglamento, deberán pre-registrarse por los fabricantes ante la ANC sin costo alguno durante los primeros seis (6) meses cumpliendo con lo establecido en el Artículo 35. Transcurrido este periodo, toda sustancia química que se haya comercializado en el territorio hondureño y que no se haya pre-registrado, se considerará como una sustancia nueva a ser registrada por el fabricante, realizando este último, el pago según la disposición relativa a gastos del servicio de Registro.

Artículo 31.- Además del pre-Registro, la ANC también podrá coordinar con miembros del CNG para identificar las sustancias químicas peligrosas que circulan en el comercio o se importen al territorio nacional, para generar la situación de base a partir de reportes de las importaciones.

Artículo 32.- Iniciado el pre-Registro, corresponderá a la ANC, en coordinación con el CNG, elaborar el pre-inventario nacional de sustancias químicas peligrosas sujetas a control. El pre-inventario deberá ser definido considerando la identificación de sustancias químicas peligrosas que ocurra durante el pre-Registro, así mismo, de las identificadas en la situación de base descrita en el Artículo precedente.

El pre-inventario de sustancias químicas deberá publicarse al término de la vigencia del pre-Registro para hacer del conocimiento de los usuarios, las sustancias químicas peligrosas registradas y no registradas.

Artículo 33.- Toda sustancia química peligrosa, que no haya sido pre-registrada, será considerada como sustancia que no se ha comercializado en el territorio hondureño, debiendo cumplir con las disposiciones que establezca, el Manual mencionado en el Artículo 44.

Artículo 34.- Para el Registro de una sustancia peligrosa, el fabricante o importador deberá presentar una solicitud dirigida al titular de la ANC. En dicha solicitud, sin perjuicio de lo establecido por la ANC y demás disposiciones aplicables, se deberá adjuntar la siguiente información:

a) Nombre completo, dirección y datos precisos de la persona natural o jurídica que solicita el Registro o “registrante”. Si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre completo, dirección e información precisa del representante legal, debiendo en dicho caso, acreditarse su personería jurídica conforme a la ley.
b) Nombre del Regente, número de colegiación, dirección e información precisa de la persona natural o jurídica.
c) Nombre comercial, genérico y nombre científico de la sustancia peligrosa.
d) Nombre, razón social o denominación del fabricante, origen y domicilio.
e) Tipo y tamaño de los envases o empaques de presentación.

Como documentos anexos a la solicitud de Registro están:

i. Ficha de datos de seguridad de la sustancia, material o producto químico, actualizada en el idioma español. Incluyendo la etiqueta de identificación del producto.
ii. Certificado de calidad extendido por el productor o proveedor que identifique la sustancia química.
iii. En el caso de sustancias importadas, certificado de registro y libre venta del país de origen extendida por la autoridad sectorial competente, donde se especificará si la sustancia es o no de uso restringido, prohibido o fabricado únicamente para la exportación por no tener un uso comercial en el país.
iv. Declaración jurada en la cual se haga constar que la información presentada es correcta y fidedigna.

Artículo 35.- Un manual, para el funcionamiento efectivo del proceso de registro, incluyendo el correspondiente a las sustancias químicas, actividades relacionadas con su gestión y manejo e importaciones/exportaciones hacia y desde el territorio hondureño, será elaborado, incluyendo la duración de las labores de Registro por parte de la ANC.

Artículo 36. La ANC registrará una (1) sustancia química peligrosa a la vez, aunque en una sola petición se solicite el Registro de varias sustancias, para lo cual emitirá el respectivo certificado de Registro al Ente Regulado o registrante.

Artículo 37.- Toda sustancia que se fabrique, o sustancia química sin comercialización en el territorio hondureño que prevé ser importada, debe registrarse por el interesado ante la ANC, tres (3) meses antes de su comercialización o introducción al país.

Artículo 38.- El Registro de una sustancia química puede ser anulado en cualquier momento, si se determina que la sustancia química es perjudicial para la salud de las personas y ambiente. Lo anterior debe ser demostrado por estudios técnicos respectivos y por disposiciones de convenios internacionales sobre la materia que Honduras ha suscrito y ratificado.

Artículo 39.- El Registro de la sustancia química puede ser modificado a solicitud del registrante, para tal efecto, debe presentar la solicitud en la que indique la razón de la modificación, presentando la documentación de soporte.

Artículo 40.- La modificación del registro, a solicitud del registrante, obedece a lo siguiente:

a) Cambio del titular del Registro
b) Cambio del país de origen
c) Cambio de la empresa fabricante
d) Cambio de clasificación o etiquetado del producto
e) Modificación de la FDS

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Artículo 41.- Todo Ente Regulado que se dedique a la importación, exportación, producción, distribución, almacenamiento, uso, tratamiento y eliminación de sustancias químicas peligrosas deberá registrar sus actividades ante la ANC, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos para efectuar la solicitud de Registro:

a) Nombre completo, dirección e información detallada de la persona natural o jurídica.
b) Nombre completo, dirección e información detallada del representante legal de la empresa o persona natural.
c) Nombre completo e información detallada del Regente.
d) Copia autenticada de la escritura de constitución de sociedad.
e) Especificar la actividad en que se registra (importación: consumo y/o distribución, producción, exportación y almacenamiento, usuario o gestor para el tratamiento y/o eliminación de las mismas).
f) Identificación de la(s) sustancia(s) química sobre la(s) cual(es) registra la actividad:
    i. Nombre común
    ii. Número de Registro CAS
    iii. Número NU de la sustancia
    iv. Número de Registro de la ANC
    v. Cantidad anual estimada a importarse, producirse o utilizarse (kg/Ton)
    vi. Ficha de Datos de Seguridad (FDS) en el idioma español
g) Indicar dirección exacta del o los complejo(s) de distribución o almacenamiento de sustancias químicas.
h) La documentación que deberá acompañar a la solicitud es:
    i. Copia autenticada del Permiso de operación de la municipalidad.
    ii. Copia autenticada del certificado o resolución administrativa de la aprobación del Plan de Contingencia por el Cuerpo de Bomberos.
    iii. Plan de respuesta a emergencias actualizado, aprobado por la brigada especial del Cuerpo de Bomberos.
    iv. Otra que la ANC estime conveniente en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 42.- El registro tendrá una vigencia de 5 años, siempre y cuando la composición de la sustancia química se mantenga del registro inicial. Dicha vigencia será prorrogable por igual número de años.

SECCIÓN TERCERA
REGISTRO Y LISTADO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y RESIDUOS PELIGROSOS A EXPORTAR O IMPORTAR

Artículo 43.- Toda persona natural o jurídica que requiera efectuar la importación o exportación de las sustancias químicas peligrosas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe estar registrada ante la ANC. El Ente Regulado deberá efectuar la solicitud para importar/exportar la sustancia química peligrosa, siempre y cuando la misma posea un certificado de Registro ante la ANC y haya sido inscrita en Registro de las actividades del interesado.

Artículo 44.- El Ente Regulado realizará la solicitud de importación por sustancia química, por consiguiente, la ANC realizará la revisión y análisis de los antecedentes proporcionados por la empresa, en caso de estar en orden aprobará la solicitud otorgándole un permiso para importar mercancía peligrosa. Dicho permiso, se adjuntará a los documentos que correspondan presentar a la autoridad sectorial competente en materia de aduanas para la importación, incluyendo la FDS.

Artículo 45.- Los requisitos para el otorgamiento del permiso de importación de sustancias químicas peligrosas son los siguientes:

a) Identificación de la(s) sustancia(s) química(s) a importarse:
   i. Nombre común
   ii. Número de Registro CAS
   iii. Número NU de la sustancia
   iv. Número de Registro de la ANC de la sustancia química
   v. Cantidad en peso a ser importada (kg/Ton)
   vi. Código arancel aduanero
   vii. Concentración (porcentaje en peso)
   viii. Nombre del fabricante y país de origen
   ix. Certificado de calidad extendida por el productor o proveedor que identifique la sustancia química, fecha de producción y caducidad del lote que se prevé importar.

b) Datos de la importación

   i. Fecha estimada de importación
   ii. Medio de transporte (aéreo, marítimo o terrestre)
   iii. País del puerto de salida
   iv. Nombre del remitente (dirección, teléfono)
   v. Aduana de ingreso

c) Destino

   i. Distribución o consumo

ii. Información del importador: Número de Registro de la ANC de la actividad

iii. Nombre, dirección y teléfono de la persona natural o jurídica registrado en la ANC.

Artículo 46.- Una vez efectuada la importación de la mercancía al país, el Ente Regulado deberá enviar a la ANC, una copia del manifiesto de ingreso dentro de los diez días hábiles posteriores a la operación.

Artículo 47.- Antes del 01 de marzo de cada año, el Ente Regulado deberá hacer llegar a la ANC, un informe anual de todos los movimientos que haya originado la sustancia al interior del país (importación, consumo propio, distribución, comercialización, etc.) realizadas en el año anterior. La omisión de lo anterior condicionará las importaciones ulteriores al año del informe en cuestión.

Artículo 48.- En el caso de exportación de sustancias químicas, el Ente Regulado deberá presentar la solicitud ante la ANC especificando lo siguiente:

a) Identificación de la(s) sustancia(s) química(s) a exportarse

i. Nombre común

ii. Número de Registro CAS

iii. Número NU de la sustancia

iv. Número de Registro de la ANC

v. Cantidad en peso a ser exportada (kg/Ton)

vi. Código arancel aduanero

vii. Concentración (porcentaje en peso)

viii. Nombre del fabricante y país de origen

b) Datos de la exportación

i. País de destino

ii. Información del destinatario: Nombre (empresa), teléfono, correo electrónico, dirección, aduana de salida.

c) Antecedentes del exportador

i. Número de Registro de la ANC de la actividad

ii. Nombre, dirección y teléfono de la persona natural o jurídica registrado en la ANC

iii. Fecha estimada de exportación

iv. Medio de transporte (aéreo, marítimo o terrestre)

Artículo 49.-Los Entes Regulados, cumplirán con la obtención de permisos y autorizaciones administrativas, emitidas por las respectivas Autoridades Sectoriales Competentes.

SECCIÓN CUARTA
INVENTARIO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Artículo 50.- La UTSR, generará y actualizará el Inventario de Sustancias Químicas Peligrosas a través del Registro Nacional, sean éstas importadas o fabricadas en el territorio nacional. Asimismo, generará los respectivos reportes del Registro y del inventario nacional en aplicación del principio de precaución, normas de seguridad y salud, e indicadores de impacto ambiental previstos en el presente Reglamento y en cumplimento de la Ley General del Ambiente y los convenios internacionales relacionados con la materia.

Artículo 51.- La UTSR, en coordinación con las Autoridades Sectoriales Competentes que conforman el CNG, promoverá convenios interinstitucionales orientados a simplificar y evitar la duplicación de autorizaciones administrativas en las diferentes fases de ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 52.- En cumplimento del principio precautorio, la UTSR generará, en conjunto con las Autoridades Sectoriales Competentes, el Listado Nacional de las sustancias químicas prohibidas y las rigurosamente restringidas, estas últimas, por sus características de toxicidad y peligrosidad, representan alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente pero se permite un uso limitado en el país bajo el principio de la GAR.

SECCIÓN QUINTA
REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 53.- La ANC expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el manual para el Registro de generadores de residuos peligrosos, de acuerdo a estándares que faciliten la recolección de los datos, procesamiento, transmisión y difusión de la información que establezca para tal fin.

Los generadores de residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro que la ANC, tomando las categorías y plazos, establezca para tal propósito según el manual en mención.

Artículo 54.- Las categorías, a partir de las cuales la ANC puede definir el Registro de los generadores, son:

a) Gran Generador. Persona natural o jurídica que genera residuos peligrosos en una cantidad demostrada igual o mayor a 1 Ton (1,000 Kg) por mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del (os) residuo (s) y llevando promedios ponderados de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas por tipo de residuo.
b) Mediano Generador. Persona natural o jurídica que genera residuos peligrosos en una cantidad demostrada igual o mayor a 100 kg/mes y menor a 1 Ton (1,000 kg) por mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del (os) residuo (s) y llevando promedios ponderados de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas por tipo de residuo.

c) Pequeño Generador. Persona natural o jurídica que genera residuos peligrosos en una cantidad demostrada igual o mayor a 10 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario, considerando los periodos de tiempo de generación del (os) residuo (s) y llevando promedios ponderados de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.

Artículo 55.- Transcurridos los seis meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, los plazos máximos para que el Ente Regulado, sea este público o privado, proceda a su inscripción ante la ANC son los siguientes:

a) Gran Generador: No mayor a los 12 meses
b) Mediano Generador: No mayor a los 18 meses
c) Pequeño Generador: No mayor a los 24 meses

Artículo 56.- Los generadores de residuos peligrosos que produzcan una cantidad inferior a los 10.0 kg/mes están exentos del Registro. No obstante, la ANC o la autoridad municipal, con base a la problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades, podrán exigir el Registro de estos generadores para lo cual deberá efectuar la notificación respectiva; para la consecución del trámite por parte de los Entes Regulados, así como los plazos máximos para el Registro.

SECCIÓN SEXTA
REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES (RETC)

Artículo 57.- Las sustancias sujetas a reporte, los umbrales de reporte y los criterios técnicos y procedimientos a incluir y excluir sustancias, serán determinados en la reglamentación específica para el RETC, la cual contemplará sustancias y contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, así como compuestos orgánicos persistentes, gases de efecto de invernadero y sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 58.- La ANC diseñará, en coordinación con el CNG, los inventarios de emisión a nivel nacional, en el que participen todas las partes afectadas e interesadas que suministre información al RETC.

Artículo 59.- El RETC será utilizado como fuente de información ambiental valiosa para la industria, el gobierno y el público y, como mecanismo para estimular la reducción de las emisiones por la utilización y fabricación de sustancias químicas.

Artículo 60.- La información de la base de datos del RETC, se integrará con los datos y documentos contenidos en los permisos, informes y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la ANC o ante la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 61.- Para el caso de la información que manejen las Autoridades Sectoriales Competentes, la ANC podrá formalizar convenios de coordinación o mediante acuerdos que susciten entre los miembros del CNG.

Artículo 62.- Las emisiones y transferencias de contaminantes y sustancias sujetas a reporte de competencia nacional, que estén reguladas por normas hondureñas, deberán medirse utilizando todos los equipos, procedimientos de muestreo, entre otros especificados en las reglamentaciones especificas y de metrología.

Artículo 63.- Para efectos de cumplimiento del RETC, las sustancias sujetas de reporte, que no estén reguladas por normas hondureñas o cuya medición esta exenta, pueden estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales o modelos matemáticos.

Artículo 64.- La UTSR deberá elaborar los manuales y guías de aplicación para explicar de manera sencilla los beneficios que proporcionan el RETC y las medidas necesarias para sustentar el mismo.

Artículo 65.- La ANC deberá manejar la difusión de la información procedente del RETC para que se comuniquen los riesgos oportunamente y con exactitud sin alarmar innecesariamente al público.

Artículo 66.- Todo generador de residuos peligrosos deberá registrarse ante la ANC de manera que proporcionen información al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) a fin de reportar sus emisiones al aire, suelo y agua.

SECCIÓN SÉPTIMA
ETIQUETADO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 67.- Para facilitar la gestión de riesgos e intervención en accidentes donde se vean involucradas sustancias químicas o mercancías peligrosas, por poseer características físicas, químicas y toxicológicas, se emplearán placas para la identificación de peligros con el uso de un número de cuatro dígitos. Este número procede del sistema de la Organización de las Naciones Unidas para la clasificación de sustancias químicas peligrosas, descritas en el Capítulo anterior.

Artículo 68.- Este número de identificación debe ser precedido por las letras "UN" y debe ser escrito también en los documentos de embarque o manifiestos de carga, tanto para carga internacional como dentro del territorio hondureño.

Artículo 69.- Cada etiqueta, rótulo o manifiesto de envío debe contener el número de clase de peligro NU u OMI y cuando sea apropiado, el número de división. El número deberá estar en negro o en algún otro color fácilmente legible y visible, localizado en la esquina inferior del rótulo o etiqueta, o en la disposición del material peligroso, en los documentos de envío. Puede ser válido, que el número de clase o división pueda reemplazar el nombre escrito de la clase de peligro en la inscripción del documento de envío.

Artículo 70.- En el transporte de las sustancias químicas y residuos peligrosos, deben utilizarse los pictogramas, también denominados etiquetas en las normas de transporte, prescritos por la Reglamentación Modelo de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas.

La Autoridad Sectorial Competente, en materia de transporte, podrá reglamentar el etiquetado de acuerdo a los pictogramas específicos de la regulación modelo que de forma precisa define el color, el símbolo, el tamaño, el color de fondo, la información relativa a la seguridad (por ejemplo clase de peligro).

El anexo A, de este Reglamento, define el etiquetado a ser empleado durante el transporte de mercancías peligrosas. Se requiere que los pictogramas para el

transporte tengan dimensiones mínimas, que serán reguladas por la Autoridad Sectorial Competente, con algunas excepciones que permiten pictogramas en menor escala en el caso de embalajes o envases más pequeños.

SECCIÓN OCTAVA
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DEL ENTE REGULADO

Artículo 71 .- Corresponde al Ente Regulado, realizar evaluaciones de los peligros que se ajusten a los requisitos del presente Reglamento, así como las evaluaciones armonizadas del riesgo, para la salud y el ambiente; empleando las metodologías internacionalmente recomendadas. Es obligatoria su inclusión en el proceso de evaluación de impacto ambiental de las actividades u operaciones.

Artículo 72.- Los fabricantes, importadores y todos los Entes Regulados, deberán evaluar los datos y proporcionar información suficiente y fiable a la UTSR y al CNG que alimente al Registro Nacional de Sustancias Químicas y al RETC.

Artículo 73.- Los entes regulados, deberán formular y cumplir planes de gestión ambiental de las existencias de residuos peligrosos, cumpliendo con el principio precautorio y de responsabilidad extendida al generador. También, cumplir con las estrategias nacionales de Planes de Implementación en cumplimiento de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de Honduras, en materia de gestión de sustancias químicas.

CAPÍTULO IV
DE LA GESTIÓN RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
LA GESTIÓN RACIONAL

Artículo 74.- La gestión de sustancias químicas peligrosas en todas las fases de su ciclo de vida, incluidos los residuos peligrosos, deberá llevarse a cabo en las condiciones y parámetros generales de seguridad establecidos en este Reglamento, así como las leyes aplicables.

Artículo 75.- Los Entes Regulados, responsables del uso y manejo de las sustancias químicas y residuos peligrosos, deben adoptar las medidas de prevención aplicables a sus trabajadores para garantizar su seguridad, así como la protección de la salud y el ambiente, de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentación técnica sobre la materia en las áreas de salud, ambiente y seguridad social.

Artículo 76.- En el área de trabajo, los Entes Regulados tomarán de referencia para su cumplimiento lo establecido en el Código de Trabajo, lo cual está regulado en el "Reglamento General de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", que establece las condiciones de seguridad y salud en que deben desarrollarse sus labores.

Artículo 77.- La UTSR, en coordinación con el CNG, asegurará que todos los interesados tengan a su disposición, de manera accesible, apropiada, armonizada, adecuada y fácil de consultar, información sobre los productos químicos durante todo su ciclo de vida, incluyendo, de ser posible, los productos que lo contienen.

Artículo 78.- Las Autoridades Sectoriales Competentes, serán responsables de que la información se difunda en el idioma español, incluidos los mecanismos sobre comunicación de peligros como el Sistema Globalmente Armonizado para la clasificación y etiquetado de productos químicos y disposiciones de acuerdos multilaterales.

Artículo 79.- La información de carácter comercial e industrial, quedará protegida con arreglo al presente Reglamento u otras normas nacionales, sin embargo, no se considerarán confidencial la información sobre productos químicos que guarde relación con la salud y seguridad de las personas y del ambiente.

Artículo 80.- Todos los miembros del CNG deberán cumplir el objetivo de reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, incluida la de los trabajadores y para el ambiente, durante todo el ciclo de vida de las sustancias químicas. También, deberán velar por la aplicación de medidas que permitan la prevención de la contaminación.

Artículo 81.- Todas las operaciones, relacionadas con la manipulación de sustancias peligrosas, deberán reducir al mínimo la generación de residuos peligrosos, tanto en cantidad como en toxicidad, asegurar la gestión ambientalmente racional de los mismos, incluidos su almacenamiento, tratamiento y eliminación.

Artículo 82.- El transporte de mercancías peligrosas, deberá realizarse en condiciones que garanticen su traslado seguro, cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento, las establecidas por el CNG y sus Sub Comités Técnicos y las que establezcan la autoridad sectorial competente en materia de transporte.

Artículo 83.- No se podrá transportar sustancias químicas y residuos peligrosos en vehículos dedicados al transporte de pasajeros, alimentos, animales, agua potable u otros bienes de consumo susceptibles de contaminación. Tampoco se podrá trasladar en un mismo vehículo sustancias peligrosas que sean incompatibles entre sí, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 84.- El diseño y ubicación del lugar de almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos deben ser realizados conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia.

Artículo 85.- La recuperación de sustancias químicas sólo podrá llevarse a cabo si el producto resultante reúne las condiciones de seguridad y de calidad exigidas por las normas de fabricación existentes, si el proceso se realiza en concordancia con la reglamentación técnica y si cumple con el resto de las regulaciones establecidas para los casos de materiales controlados por motivos de seguridad, defensa y uso restringido.

Artículo 86.- Las sustancias químicas peligrosas, que no puedan ser objeto de recuperación, se considerarán residuos peligrosos y su manejo debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la reglamentación técnica que rige la materia.

Artículo 87.- Las Autoridades Sectoriales Competentes, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para el control de las sustancias químicas y residuos peligrosos en el ámbito de su competencia, así como autoridades portuarias, de transporte, salud, trabajo y seguridad social, empresa privada, municipalidades y otras, en algunas de las fases del ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos, deberán adoptar como mínimo las disposiciones del presente Reglamento, con el propósito de fortalecer las medidas de prevención y control ejercidas para lograr la gestión y por ende reducción de los riesgos inherentes a estas sustancias.

SECCIÓN SEGUNDA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 88.- Toda importación o exportación de sustancias químicas peligrosas, según es enunciado en el presente Reglamento, no podrá efectuarse si los Entes Regulados no presentan el respectivo certificado de Registro y permiso de importación, emitido por la ANC, ante la Autoridad Sectorial Competente en materia de control aduanero y captación de ingresos.

Artículo 89.- Todos los envíos desde o hacia el extranjero, deben efectuarse en cumplimiento con los requisitos del Código para el Manejo de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional (IMDG).

Artículo 90.- Las autoridades portuarias, y aduanas terrestres, están en la obligación de cumplir con el almacenamiento apropiado y adopción de mecanismos de seguridad en sus instalaciones, durante las actividades de importación y exportación de sustancias químicas y residuos peligrosos, según es descrito en la sección tercera del Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 91.- Todas las Autoridades Sectoriales Competentes están en la obligación de hacer cumplir las convenciones internacionales en materia de sustancias químicas y lo establecido en el presente Reglamento. Están llamadas a prevenir el tráfico ilícito de productos químicos, tóxicos, peligrosos, prohibidos y rigurosamente restringidos, incluidos los productos que los contengan, las mezclas, los compuestos y los residuos.

Artículo 92.- El CNG está llamado a reforzar los mecanismos y los acuerdos multilaterales vigentes nacionales y regionales de apoyo a la aplicación que contengan disposiciones relacionadas con la prevención del tráfico ilícito de las sustancias químicas.

Artículo 93.- La importación de residuos peligrosos es prohibida en Honduras, salvo cuando se efectúa el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en términos de tránsito.

SECCIÓN TERCERA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE EL ALMACENAMIENTO

Artículo 94.- Las zonas de descarga y almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos deben estar ubicados lejos de asentamientos humanos. Debe evaluarse el potencial de escapes al agua superficial y subterránea, y situaciones en que las personas se vean expuestas a las sustancias químicas y residuos peligrosos en el lugar de almacenamiento.

Artículo 95.- Las operaciones, sean éstas en puertos, aduanas, establecimientos de comercio o industrias, deben poseer medidas de alerta como sensores y alarmas automáticos para gases, incendios o fugas, estructuras de contención mejoradas o adicionales y procedimientos de emergencia específicos para notificación, evacuación, respuesta y saneamiento en los lugares de almacenamiento.

Artículo 96.- Las instalaciones deben poseer mecanismos, sistemas o procedimientos para abordar la recuperación potencial de escapes de solución, el saneamiento del suelo contaminado y las posibles fallas de cisternas (si las hubiesen) para proteger el agua superficial y subterránea, así como la salud de las personas en el área de almacenamiento.

Artículo 97.- En el caso de sustancias que reaccionan fácilmente con el agua, deben implementarse medidas como el almacenamiento bajo techo y alejado del suelo, o, en recipientes seguros a fin de reducir el potencial de contacto de dicha sustancia con el agua de lluvia.

Artículo 98.- Las sustancias químicas y residuos peligrosos, deben almacenarse en un área segura, donde se prohíba el acceso al público, dentro de los límites cercados del puerto o de la industria u operación, en un área con acceso solamente por personal autorizado y con mecanismos de control de ingreso y con la respectiva señalización.

Artículo 99.- El Regente, del puerto, operación o industria, está en la obligación de referenciar y analizar la Ficha de Datos de Seguridad de la sustancia química peligrosa, a fin de determinar la incompatibilidad con otras sustancias que puedan reaccionar entre sí, y, en base a eso, efectuar la estibación y almacenamiento correcto. Deben utilizarse bermas, muros de contención de tierra, paredes u otras barreras que prevengan el mezclado de sustancias químicas, cuando la Autoridad Sectorial Competente así lo determine.

Artículo 100.- El almacenamiento de sustancias químicas, debe estar separado por bermas u otro método adecuado para prevenir el mezclado con materiales incompatibles, como ácidos, oxidantes fuertes y explosivos. Debe evitarse el contacto con agua en el caso de sustancias que reaccionan espontáneamente con ésta. Debe disponerse de capacidad para contención de derrames y materiales de limpieza adecuados para el tipo y la cantidad de sustancia química y residuo peligroso almacenado.

Artículo 101.- La Autoridad Sectorial Competente determinará si los tanques de almacenamiento y mezclado de sustancias químicas peligrosas, en las operaciones

industriales, deben ubicarse en una superficie de hormigón, para prevenir la filtración al subsuelo;

Artículo 102.- Deben emplearse dispositivos de contención secundaria para contener todo escape de los tanques y para prevenir el contacto de las precipitaciones con sustancias que reaccionan espontáneamente con el agua. Estos dispositivos deben construirse a base de hormigón, asfalto, plástico u otros materiales que hayan demostrado ofrecer una barrera efectiva. Los dispositivos de contención, que pueden incluir varios dispositivos conectados mediante tuberías, deben tener un tamaño adecuado para contener un volumen de filtración mayor que el del tanque más grande del sistema de contención, de las tuberías que drenen hacia el dispositivo de contención, y deben tener capacidad adicional para el episodio de tormenta de diseño.

Artículo 103.- Los Entes Regulados, deben efectuar inspecciones habituales de las áreas de almacenamiento, tuberías, bombas, válvulas y tanques para detectar señales de filtraciones, presencia de solución en dispositivos de contención secundarios y para determinar la integridad del dispositivo de contención. Deben registrarse en bitácoras las deficiencias y mantener los Registros que documenten la inspección y la implementación de las medidas correctivas necesarias.

Artículo 104.- La industria y actividades que empleen sustancias químicas peligrosas y almacenen residuos peligrosos, deben colocar señales de advertencia en que se alerte a los trabajadores la presencia de las mismas y la prohibición de fumar, comer, beber y la presencia de llamas abiertas.

SECCIÓN CUARTA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE EL TRANSPORTE

Artículo 105.- Todos los movimientos de sustancias químicas y residuos peligrosos, sean estos envíos nacionales e internacionales, el embalaje y el etiquetado, deben adherirse a las recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas (conocidas como el Libro Naranja), publicadas por el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, así como las disposiciones establecidas por la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte.

Artículo 106.- Los envíos de sustancias químicas por aeronaves deben cumplir con las Instrucciones Técnicas para el Transporte de Mercaderías Peligrosas por Aire de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI).

Artículo 107.- Los embalajes y las unidades de transporte conteniendo mercancías y residuos peligrosos deben identificarse por medio de las etiquetas (o rótulos) para los primeros y de placas (o paneles) de riesgo para los segundos, con la finalidad de:

a) Hacer que las mercancías se reconozcan fácilmente a distancia, por el aspecto general del símbolo (la forma y el color).
b) Permitir la identificación rápida de los riesgos que presentan.

c) Proporcionar, por medio de los colores en las etiquetas o placas, las primeras precauciones a observar en la carga/descarga, manipuleo y estiba.

Artículo 108.- Según corresponda, los responsables del transporte de sustancias químicas y residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes aspectos:

a) Embalaje y etiquetado en los idiomas necesarios para identificar el material según lo exigido por el presente Reglamento y la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte.
b) Evaluación y selección de rutas y horarios para reducir riesgos, con participación de la Autoridad Sectorial Competente y el Cuerpo de Bomberos.
c) Transporte al lugar de destino de forma segura y autorizada, estableciendo límites de velocidad.
d) Carga y descarga en el lugar de operación de forma segura.
e) Seguridad y mantenimiento de los medios de transporte (por ejemplo buques, vehículos, etc.) a lo largo de todo el traslado.
f) Capacitación de conductores y encargados de la manipulación en lo que respecta a las tareas y la seguridad durante todo el transporte.
g) Disponer abordo la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) actualizada y en el idioma español.
h) Los conductores deben poseer licencia especializada, expedida por la Autoridad Sectorial Competente.
i) Disponer abordo el Plan actualizado de Respuesta ante emergencias durante todo el transporte.

Artículo 109.- Los transportistas deben preparar un Plan de Respuesta ante Emergencias y tener en todos los vehículos y unidades de transporte los equipos adecuados de respuesta ante emergencias, lo que incluye equipos de protección personal específicos para la mercancía transportada.

Artículo 110.- Todas las Autoridades Sectoriales Competentes y dueños de mercancía deben exigir controles de inventario y/o documentación de cadena de custodia para identificar la pérdida de cualquier mercancía durante el transporte.

El CNG, a través de Sub Comité Técnico responsable, deberá generar el contenido del formato de la cadena de custodia de mercancías peligrosas, según corresponde para el tipo de transporte.

Artículo 111.- Los transportistas deben colocar en el interior de las unidades de transporte señales de advertencia alertando a los trabajadores sobre la presencia de sustancias químicas y residuos peligrosos y la prohibición de fumar.

Artículo 112.- En el caso de movimientos terrestres, para el manejo de condiciones meteorológicas adversas, los transportistas deben implementar un programa de seguridad vial que incluya como mínimo inspecciones de vehículos y neumáticos, mantenimiento preventivo, límites para los conductores y los horarios, procedimientos de estibado para sólidos y procedimientos según los cuales el transporte puede ser suspendido. Los transportistas deben conservar los registros para documentar que se realizaron dichas actividades.

Artículo 113.- La Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte deberá registrar a los transportistas y unidades de transporte de mercancías peligrosas según

corresponda en la reglamentación específica, asegurando que los transportistas reúnan los conocimientos básicos sobre los riesgos inherentes a las sustancias químicas y los peligros durante la movilización. La Autoridad Sectorial Competente y transportistas podrán coordinar con el CNG en materia de fortalecimiento institucional así como en la educación y sensibilización del Ente Regulado.

Artículo 114.- Al seleccionar las rutas, los transportistas deben evaluar los riesgos de rutas de transporte alternativos e identificar las opciones necesarias para reducir al máximo los mismos. Deben identificarse y evaluarse los tramos de alto riesgo de las rutas seleccionadas. Debe solicitarse la participación de la autoridad sectorial competente en materia de transporte y del Cuerpo de Bomberos en la selección de rutas y en el diseño de medidas para prevenir y responder ante escapes durante el transporte las sustancias químicas y residuos peligrosos.

Artículo 115.- Se constituirá el Comité para el Transporte Terrestre de Mercancías y Residuos Peligrosos, quien será la máxima autoridad responsable para autorizar, regular, controlar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte. El comité determinará los mecanismos de concertación y de consulta que coadyuven a la planeación y coordinación de este servicio de transporte en sus diferentes modalidades.

Artículo 116.- Los representantes del Comité serán definidos por la reglamentación que regule el transporte de mercancías y residuos peligrosos de la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte.

Artículo 117.- Este Comité posee facultades para considerar el uso de convoyes y/o escoltas cuando las rutas de transporte representen problemas de seguridad o se trate del movimiento transfronterizo de residuos peligrosos en cumplimiento del Convenio de Basilea.

Artículo 118.- El Comité puede ser convocado por cualquiera de las Autoridades Sectoriales Competentes enunciadas, cuando se trate de sustancias químicas en movimiento que ponen en riesgo la seguridad nacional o en cumplimiento los acuerdos internacionales como el Convenio de Basilea u otros suscritos por el Estado de Honduras.

Artículo 119.- El transporte de residuos peligrosos deberá realizarlo sólo el transportista que acredite estar constituido legalmente para cumplir con esta actividad ante la Autoridad Sectorial Competente. Para tal efecto, la Autoridad Sectorial Competente en materia de transporte:

a) Regulará las unidades de transporte de residuos peligrosos tomando en consideración las normas o parámetros previstos en este Reglamento.
b) En materia de tránsito, creará los mecanismos para expedir licencias especializadas a conductores de las unidades de carga.

Artículo 120.- El transporte de residuos peligrosos deberá realizarse acompañado de un manifiesto de identificación entregado por el generador, condición indispensable para que el transportista pueda recibir y transportar dichos residuos hacia el punto de destino. Estos deberán ser entregados en su totalidad y solamente, a las plantas de almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final debidamente autorizados que el generador hubiere indicado en el manifiesto.

Las facilidades de almacenamiento, tratamiento y disposición final deberán contar con la respectiva licencia ambiental.

SECCIÓN QUINTA
GESTIÓN RACIONAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS DURANTE EL USO

Artículo 121.- Para el desarrollo de actividades, operaciones industriales y proyectos que requieran el almacenamiento y uso de sustancias químicas peligrosas, y las que generen residuos peligrosos, deberán obtener el permiso ambiental, e incorporar en este, la evaluación de riesgos de los trabajadores y el ambiente, frente a éstas sustancias. Este requisito se sustentará en el cumplimiento de procesos de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras autorizaciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 122.- Las actividades industriales, centros de distribución y de almacenamiento que manejan y/o utilizan sustancias químicas peligrosas deberán contar el respectivo permiso ambiental otorgado por la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 123.- Corresponde a los Entes Regulados adoptar medidas que informen y protejan a los trabajadores que manipulan sustancias químicas y residuos peligrosos, no importando si la cantidad manipulada o generada es de pequeña o gran escala.

Artículo 124.- Las operaciones deben emplear procedimientos de control de calidad y de garantía de calidad en la construcción de cimientos, tanques de almacenamiento y mezclado, instalaciones de manipulación de soluciones y dispositivos de contención, revestimientos, tuberías, entre otros, a fin de asegurar que se hayan logrado los objetivos de diseño. Deben mantenerse los registros por parte de la regencia ambiental de la empresa.

Artículo 125.- Para asegurar el funcionamiento adecuado de las instalaciones existentes, que no estuvieron sujetas a programas de control y garantía de calidad cuando se construyeron originalmente, será necesaria la inspección por personal debidamente calificado, el cual emitirá un informe que documente los resultados a la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 126.- Toda industria o establecimiento que utilice sustancias químicas peligrosas está obligado a adoptar programas de monitoreo, presentar documentación respectiva u otros procedimientos definidos por la Autoridad Sectorial Competente para descartar incertidumbres sobre potenciales infiltraciones de soluciones peligrosas a los cuerpos de agua (superficial y subterránea), al suelo y atmósfera.

Artículo 127.- Los tanques y las tuberías del proceso industrial que utilizan sustancias químicas peligrosas deben construirse o cubrirse con materiales que sean compatibles con las mismas. Debe indicarse claramente que los tanques y las tuberías contienen determinada sustancia, así como la debida indicación en estas últimas sobre la dirección del flujo. Esto puede lograrse con etiquetas, señales u otras marcas claramente legibles, previa aprobación por la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 128.- La industria que hace uso de sustancias químicas y almacenamiento de residuos peligrosos debe crear procedimientos de contingencia para responder ante

emergencias o incidentes de escapes y de exposición de trabajadores y personas en general, que puedan ocurrir durante su manipulación. Estos planes deben abordar los temas correspondientes a la seguridad de los trabajadores, y los procedimientos de respuesta ante emergencias, incorporándose en el Plan de Respuesta ante Emergencias general de la operación.

SECCIÓN SEXTA
GESTIÓN RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DURANTE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 129.- Todo generador de residuos peligrosos es el responsable del manejo de los mismos hasta su disposición final.

Artículo 130.- Anualmente, y antes del 1 de marzo de cada año, el generador de residuos peligrosos deberá declarar a la ANC el origen y cantidad de los residuos producidos, el destino dado a cada uno de ellos y la relación de los que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 131.- Tendrán el carácter de residuos peligrosos aquellos que por su contenido, forma de presentación u otras características, puedan considerarse como tales, según las características de peligrosidad descritas en el presente Reglamento, incluyendo asimismo los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono.

Artículo 132.- La declaración anual a la ANC debe contemplar lo siguiente:

a) Cantidad en volumen y peso de residuos peligrosos generados por la instalación o actividad anualmente.
b) Identificación de los residuos peligrosos generados, según su clasificación de peligrosidad.
c) Cantidad en peso y volumen e identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos que ingresen o egresen de las instalaciones para su tratamiento, reutilización, reciclaje o eliminación.

Artículo 133.- La recolección, que incluye el envasado, almacenado y etiquetado de residuos peligrosos, deberá realizarse en forma tal que no afecte la salud de los trabajadores y al ambiente, siguiendo para el efecto las normas y parámetros previstos en este Reglamento, así como en las demás regulaciones y normas técnicas pertinentes.

Artículo 134.- La compra de sustancias químicas debe asegurarse, en lo posible, que sea efectuada a proveedores que permitan la devolución de los recipientes para su reutilización; asegurándose cumplir con las disposiciones del fabricante, y según sea descrito en la FDS, así como el sellado de manera segura para su envío.

Artículo 135.- Los recipientes de sustancias químicas vacíos no deben reutilizarse en la industria o fuera de ésta para ningún propósito que no sea contener nuevamente la sustancia química.

Artículo 136.- Los residuos peligrosos, previo a su disposición final, deberán recibir el tratamiento técnico correspondiente y cumplir con los parámetros de control vigentes a partir de la mejor tecnología disponible.

Artículo 137.- Para efectos de tratamiento, los efluentes líquidos, lodos, residuos sólidos y gases, producto de los sistemas de tratamiento de residuos peligrosos, serán considerados como peligrosos, debiendo cumplir con la legislación nacional vigente para sus liberaciones al ambiente.

Artículo 138.- Los efluentes líquidos del tratamiento de residuos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos deberán cumplir con lo estipulado en las reglamentaciones específicas que la Autoridad Sectorial Competente establezca.

Artículo 139.- En el reciclaje de residuos peligrosos generados a nivel nacional, la separación deberá realizarse en la fuente generadora o en la planta de tratamiento, excepto en los sitios exclusivos de disposición final.

Artículo 140.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas al reciclaje de residuos peligrosos son consideradas como un Ente Regulado y únicamente recibirán residuos de los generadores que cuenten con el manifiesto correspondiente y el permiso ambiental otorgado por la SERNA o por las autoridades en quienes se haya delegado tal competencia.

Artículo 141.- El generador de un residuo peligroso, antes de trasladar el mismo desde el lugar de origen hasta la instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar como requisito imprescindible con una aceptación expresa por parte del representante de dicha instalación y asegurar que ésta cuenta con el permiso ambiental otorgado por la SERNA o por las autoridades que tengan la delegación respectiva.

Artículo 142.- El generador deberá gestionar, ante la persona natural o jurídica que se responsabiliza del tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, la entrega de una nota de aceptación de los residuos a tratar o eliminar, misma que contendrá, además de las características sobre el estado de los residuos, los datos siguientes: Identificación según la clasificación de la Organización de las Naciones Unidas, propiedades físico-químicas, composición química, volumen y peso, así como el plazo de recolección de los residuos peligrosos.

Artículo 143.- Proporcionar información falsa sobre los datos suministrados previamente a la instalación gestora, para su tratamiento o eliminación, obliga al productor a sufragar los gastos del transporte de retorno al lugar de generación de los residuos.

Artículo 144.- Los métodos de disposición final permitidos serán conforme al Reglamento de Manejo Integral de Residuos Sólidos, Reglamento para el Control de Descargas y Reúso de Aguas Residuales, Reglamento para el Control de las Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas y demás legislación vigente.

Artículo 145.- Los sitios de disposición final deberán contar con programas de monitoreo y control que contemplen los parámetros que serán normados por el CNG. Los sitios destinados exclusivamente a la disposición final de residuos peligrosos, generados en el territorio nacional, deberán contar con un programa de monitoreo y vigilancia posclausura durante el periodo estipulado por el CNG. Dichos sitios deben estar adecuadamente señalizados.

Artículo146.- Las operaciones industriales podrán acogerse a las regulaciones estipuladas en Guías de Producción más Limpia, que promuevan la recuperación y reutilización de materia prima que contenga las sustancias químicas y sus compuestos así como la racionalización del recurso hídrico.

Artículo 147.- Los Entes Regulados, indistintamente de la fase del ciclo de vida de las sustancias químicas o productos, deben implementar procedimientos para prevenir la liberación al ambiente de cualquier solución del proceso o de precipitaciones contaminadas con sustancias químicas peligrosas.

Artículo 148.- Toda gestión de residuos peligrosos para disposición final, que incluye las características de peligrosidad de los mismos, categorías de residuos que hay que controlar, los que requieren de una consideración especial y las operaciones de eliminación permitidas, en lo pertinente, deberá someterse a lo establecido por el Convenio de Basilea.

CAPÍTULO V
DEL SISTEMA GLOBALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS (SGA)

Artículo 149.- A través del SNG, se elaborará y aprobará la estrategia de implementación y sus respectivas adecuaciones del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), de la Organización Naciones Unidas para la clasificación y comunicación de peligros químicos a aplicarse en el territorio nacional.

Artículo 150.- El SNG deberá utilizar el sistema al que se refiere el Artículo 149 de este Reglamento para establecer los programas nacionales integrales de seguridad química.

Artículo 151.- El SGA será empleado a nivel nacional para:

a) Definir peligros de productos químicos.
b) Aplicar criterios de peligros, utilizando una metodología concertada para clasificar productos químicos.
c) Comunicar la información sobre peligros en etiquetas y fichas/hojas de datos de seguridad (FDS).

SECCIÓN PRIMERA
COMUNICACIÓN DE PELIGROS, FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD (FDS)

Artículo 152.- La Ficha de Datos de Seguridad se empleará con el fin de adoptar un sistema de información dirigido principalmente a los usuarios capacitados, que les permita tomar las medidas necesarias para la protección de la salud, la seguridad y el ambiente en el lugar del trabajo.

Artículo 153.- El responsable de la comercialización de una sustancia química peligrosa, ya se trate del fabricante, del importador o del distribuidor, deberá facilitar al usuario profesional o capacitado, la FDS en la que figure la información especificada en el Artículo 160 de este Reglamento.

Artículo 154.- En conformidad con el Artículo 153, se entregará una copia de la FDS de la sustancia química peligrosa, en papel y en formato electrónico, a la ANC, que la mantendrá a disposición del CNG y del Centro de Información de Seguridad Química.

Artículo 155.- Las FDS se proporcionarán de forma gratuita y nunca más tarde de la primera entrega de la sustancia química, al destinatario y posteriormente siempre que se produzcan revisiones originadas por la aparición de nuevos conocimientos significativos relativos a la seguridad y a la protección de la salud y el ambiente.

Artículo 156.- Cada sustancia química, o mezcla de ellas, debe tener su FDS. En caso que la fabricación de una sustancia química o de un preparado ocurra en el país, el fabricante deberá elaborar este documento. Para ello, deberá remitir las muestras de los productos a entidades especializadas y reconocidas donde realizan las respectivas pruebas toxicológicas, propiedades fisicoquímicas, etc. o realizar una revisión bibliográfica responsable.

Artículo 157.- Los fabricantes, importadores o distribuidores, deberán remitir sus FDS a la UTSR durante el Registro y este último al Centro de Información de Seguridad Química en los cuales se centralizará la información en una base de datos.

Artículo 158.- La nueva versión de FDS será indicada con la nueva fecha, denominada "Revisión No. " y su fecha, la cual se proporcionará de forma gratuita a todos los destinatarios anteriores y que hubieran recibido la sustancia en los doce meses precedentes. Igualmente se remitirá al UTSR.

Artículo 159.- No será obligatorio el proporcionar la FDS en caso de que las sustancias químicas que se ofrezcan o vendan al público vayan acompañados de la información suficiente en la etiqueta, con la que el usuario pueda tomar las medidas necesarias en relación con la protección de la salud, la seguridad y el ambiente. Sin embargo, se deberá facilitar la ficha de datos de seguridad si un usuario profesional así lo solicita.

Artículo 160- La FDS deberá estar disponible en idioma español, conteniendo la siguiente información, o según sea actualizado en el SGA:

a) Identificación del producto y del responsable de su comercialización
b) Identificación del peligro o peligros
c) Composición/información sobre los componentes
d) Primeros auxilios
e) Medidas de lucha contra incendios
f) Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental
g) Manipulación y almacenamiento
h) Controles de la exposición/protección personal
i) Propiedades físicas y químicas
j) Estabilidad y reactividad
k) Información toxicológica
l) Información ecológica
m) Consideraciones relativas a la eliminación
n) Información relativa al transporte
o) Información reglamentaria
p) Otra información

Artículo161.- El responsable de la comercialización de la sustancia química peligrosa deberá proporcionar las informaciones correspondientes a lo consignado en el Artículo anterior, redactándola conforme a las notas explicativas que figuran en el Anexo B del presente Reglamento. La Ficha de Datos de Seguridad (FDS) deberá indicar la fecha de su realización.

Artículo 162.- La información ofrecida en las FDS debe cumplir las condiciones establecidas por las Autoridades Sectoriales Competentes, en materia de salud y trabajo y seguridad social, para proteger a los trabajadores contra los riesgos relacionados con las sustancias químicas durante el trabajo. En particular, la FDS debe permitir al Ente Regulado determinar si hay presente en el lugar de trabajo algún agente químico peligroso y evaluar los eventuales riesgos que suponga el uso de dichos agentes para la salud y la seguridad de los trabajadores.

Artículo 163.- El contenido de la Hoja de Seguridad (FDS) debe obedecer, como mínimo, a la información descrita en el Anexo B del presente Reglamento o a las adecuaciones que surjan del SGA para lograr la gestión de los riesgos derivados de las sustancias químicas peligrosas en el área de trabajo o de manipulación de las mismas.

CAPÍTULO VI
RESPUESTA A SITUACIONES DE EMERGENCIA CON SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

SECCIÓN PRIMERA
ATENCIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 164.- El Cuerpo de Bomberos y sus brigadas especiales se encargarán de responder ante emergencias que involucren sustancias químicas y residuos peligrosos. Las situaciones de emergencia que deben ser atendidas son:

a) Derrames de residuos peligrosos (instalaciones fijas o móviles).
b) Accidentes de vehículos durante el transporte.
c) Explosiones o incendios en centros de operaciones y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.

Artículo 165.- Durante el transporte, el Cuerpo de Bomberos y su brigada especial serán los primeros en responder ante una emergencia química, debiendo emplear como referencia y entrenamiento la “Guía para los que responden primero en la Fase Inicial de un Incidente Ocasionado en el Transporte de Materiales Peligrosos (DOT)”, en su versión actualizada, u otra que la sustituya.

Artículo 166.- En operaciones fijas, sean estos establecimientos industriales y sitios de almacenamiento de sustancias químicas, se empleará el sistema propuesto y vigente por la Asociación Nacional de Protección contra Incendios "National Fire Protection Association" (NFPA) y, de manera específica, el Sistema de Normas para la identificación de Riesgos de Incendio de Materiales, NFPA 704, el cual se emplea para tanques de almacenaje y recipientes pequeños (instalaciones permanentes).

Artículo 167.- Todas los Entes Regulados deben redactar e implementar los procedimientos diseñados para prevenir o controlar exposiciones y escapes durante sus actividades. El Regente de la operación debe elaborar el respectivo manual de procedimientos u operaciones y listas de verificación, así como documentos de capacitación u otros formatos escritos, siempre y cuando aborden los elementos que se indican a continuación, según corresponda para el sitio y sus actividades de estiba, almacenamiento, transporte y uso.

a) Los procedimientos deben incluir instrucciones para operar todas las válvulas y los acoplamientos y los requisitos para el uso de equipos de protección personal.
b) Los procedimientos para manejar sustancias químicas y residuos peligrosos deben incluir medidas para garantizar que los recipientes no se rompan ni perforen y describir los límites para el apilado de recipientes.
c) Los procedimientos de mezclado durante la utilización deben incluir técnicas para minimizar la generación de gases, explosiones y reacciones adversas durante la manipulación.
d) La eliminación de recipientes vacíos que han contenido sustancias químicas debe realizarse en concordancia con la mejor tecnología disponible.

Artículo 168.- Los Entes Regulados deberán solicitar los servicios del Cuerpo de Bomberos, con énfasis de la brigada de mercancías peligrosas, que avale mediante respectivo sello y firma la revisión y aprobación de la propuesta entregada del Plan de Respuesta ante Emergencias. La disposición relativa a cobros/tasas del servicio de revisión y aprobación será a discreción del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 169.- Las operaciones de almacenamiento, sean estas en el puerto, aduanas, establecimientos de comercio, centros de acopio temporal o la industria, deben crear planes de contingencia para responder ante emergencias o incidentes de escapes y de exposición de trabajadores y personas en general que puedan ocurrir durante su manipulación. Estos planes deben abordar los temas correspondientes a la seguridad de los trabajadores y los procedimientos de respuesta ante emergencias, incorporándolos en el Plan de Respuesta ante Emergencias.

Artículo 170.- Deben ser de fácil acceso, todos los equipos específicos de primeros auxilios y de respuesta ante emergencias, para la sustancia química y residuo peligroso. También, deben ser de fácil acceso los equipos de neutralización y limpieza de derrames en los puntos señalados.

Artículo 171.- Todos los trabajadores que se desempeñan en operaciones con manipulación de sustancias químicas y residuos peligrosos, deben ser capacitados en el uso de equipos de rescate de emergencia y en los procedimientos de primeros auxilios para responder ante exposiciones a estas sustancias, así como en la cadena de notificaciones, limpieza y detoxificación.

Artículo 172.- La logística de comunicación para emergencias debe ser adecuada para una efectiva notificación a las comunidades potencialmente afectadas, municipalidades y a los equipos de respuesta de emergencia designados, utilizando medios como radios y teléfonos satelitales o móviles. Pueden emplearse sistemas de

posicionamiento global, procedimientos para comunicaciones periódicas entre los vehículos de transporte y el transportista o comprador u otros métodos paras rastrear el progreso de los envíos de las mercancías peligrosas.

Artículo 173.- El generador de residuos peligrosos deberá informar, de forma inmediata a la UTSR, sobre los accidentes producidos durante la generación y manejo de los residuos peligrosos, lo cual permita sistematizar en una base de datos las estadísticas nacionales sobre accidentes químicos. La UTSR definirá el Manual de Registro de Accidentes Químicos, cuyos procedimientos serán diseñados en coordinación con el CNG y los subcomités técnicos.

Artículo 174.- Las disposiciones de emergencia que deberán observarse, en caso de accidentes o incidentes sucedidos durante el transporte de materiales radiactivos, deben ser reguladas por la Autoridad Sectorial Competente. Se deberá utilizar la colección de Normas de Seguridad N° TS-G-1.2 (ST-3), OIEA, Viena (2002), que incluyen las directrices adecuadas referentes a los materiales radiactivos, así como la Colección Seguridad N° 115, OIEA, Viena (1996), a fin de cerciorarse de que el sistema de protección y seguridad cumple con las "Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra la radiación ionizante y para la seguridad de las fuentes de radiación".

SECCIÓN SEGUNDA
PLAN NACIONAL PARA EL CONTROL DE INCIDENTES QUÍMICOS

Artículo175.- La ANC, en coordinación con el Cuerpo de Bomberos, cooperará con La COPECO en la definición de Planes Nacionales, en lo concerniente al control de incidentes con materiales peligrosos**,** que incluyan como mínimo lo siguiente:

a) Definición de los comandos de incidentes en emergencias.
b) Funciones de los comandos de incidentes en emergencias.
c) Organización en la escena.
d) Dimensión de los incidentes con materiales peligrosos.
e) Proceso de descontaminación de áreas afectadas.
f) Control de derrames
g) Protección de la salud en incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 176.- La Autoridad Sectorial Competente en materia de salud coordinará las acciones relativas a la atención de victimas involucradas en un incidente con materiales peligrosos, dentro del Plan Nacional al cual se hace referencia en Artículo 175. Asimismo, cumplirá funciones relacionadas con el manejo básico de las intoxicaciones más frecuentes, manejo de pacientes víctimas de un incidente con materiales peligrosos y de coordinación de la evaluación de los responsables de atender dichos incidentes.

Artículo177.- Las disposiciones de emergencia, en relación a las competencias para el personal de servicios médicos, deberán utilizar la colección de la Norma NFPA 473, sus versiones actualizadas u otros que la sustituyan.

CAPÍTULO VII
SOBRE LA EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

Artículo 178.- La ANC, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente en materia de educación, elaborará e implementará una estrategia para todos los niveles educativos, donde se incluya la formación en manejo de riesgos asociados al uso de las sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.

Artículo179.- El CNG coordinará, a través del subcomité técnico respectivo, los mecanismos para el intercambio oportuno de información sobre los productos químicos, incluidos los necesarios para superar los obstáculos al intercambio de información.

Artículo 180.- La ANC creará el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad Química con el fin de optimizar el uso de los recursos, donde las Autoridades Sectoriales Competentes puedan alimentar la base de datos y acceder a la misma, al igual que el público en general.

Artículo181.- Corresponde a la Autoridad Sectorial Competente, incorporar en los programas de educación, las cuestiones relacionadas con el ciclo de vida de las sustancias químicas y residuos peligrosos para lograr la gestión integral de las mismas.

CAPÍTULO VIII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INCENTIVOS

SECCIÓN PRIMERA
SOBRE LOS MECANISMOS

Artículo182.- Corresponde a todas las instituciones del Subsistema Nacional de Control de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos velar por la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información prevista en el presente Reglamento. Dichos mecanismos serán orientados hacia la población directa o indirectamente en riesgo, por una decisión de dichas autoridades, que permita o autorice la realización de actividades de gestión de dichos materiales.

Artículo183.- Además de los mecanismos de participación ciudadana aplicables, reconocidos por la ley, a efectos del presente Reglamento se reconocen los siguientes:

a) Audiencias, asambleas y foros públicos de diálogo.
b) Talleres de capacitación, difusión, educación y socialización organizados por la ANC.
c) Todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre actividades de gestión de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.
d) Los mecanismos de participación pública previstos en el proceso de Licenciamiento Ambiental.

Artículo184.- Los mecanismos de participación ciudadana, previstos en al Artículo anterior, se integrarán durante:

a) El diseño, aprobación y ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y normas de las autoridades del SNG.
b) La adopción de decisiones que admitan o autoricen el inicio de una actividad de riesgo por sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos.
c) El proceso de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales relacionadas con el ámbito de aplicación de este Reglamento.

Artículo185.- Se reconoce el derecho de los potenciales afectados por una actividad de gestión de sustancias químicas o residuos peligros autorizada por la ANC, a ser consultados y debidamente informados de manera previa a la adopción de esas decisiones.

Artículo186.- Las peticiones de información que reciban las autoridades, dentro del campo de sus respectivas competencias, sobre actividades relacionadas con el ámbito de este Reglamento, que puedan afectar el ambiente o la salud de las personas, serán atendidas en forma oportuna y de conformidad a las leyes y Reglamentos aplicables. Las personas que efectúen consultas, podrán dirigirse al Centro de Información de Seguridad Química.

SECCIÓN SEGUNDA
INCENTIVOS

Artículo 187.- Se promueve la adquisición y/o reconversión de equipos para el manejo de sustancias químicas peligrosas, incluidos los productos que los contienen y sus residuos dentro de un proceso de gradualidad enmarcado en un periodo de cinco (5) años.

Artículo 188.- Con el mismo fundamento legal, las empresas ya establecidas que tengan que reemplazar equipos y maquinaria relacionados con la gestión de sustancias químicas peligrosas, incluidos los residuos derivados de su uso, pueden solicitar exoneración de pago de impuestos de importación del nuevo equipo y maquinaria, cuando la sustitución sea por otra tecnología menos contaminante.

El impuesto de importación a exonerar incluye tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas, deducibles de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo189.- Las empresas que deseen acogerse a los incentivos, con base en los dos artículos anteriores, presentarán su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, previo dictamen técnico de la SERNA y en cualquier caso deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Estar operando legalmente en el país
b) Tener la respectiva Licencia Ambiental
c) Estar solvente en sus obligaciones fiscales con el Estado Hondureño
d) No estar pendiente de cumplir cualquier sentencia condenatoria por violación a la legislación ambiental.

Artículo190.- Las Secretarías de Finanzas y de Recursos Naturales y Ambiente coordinarán para diseñar el o los procedimientos que sean necesarios para que las empresas que reúnan los requisitos para acogerse a los incentivos de los dos artículos

anteriores puedan realizar los trámites de exoneración en el menor tiempo posible y sin menoscabo de las actividades de las empresas.

Artículo191.- Las inversiones en equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes, realizados por los entes generadores en general, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas, según lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

Artículo192.- Además de las contempladas en el Artículo anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención, la aplicación de tecnologías limpias, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de residuos, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo193.- Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior el gobierno, en las normas que dicte para determinados tipos de emisiones líquidas, sólidas o gaseosas, podrá adoptar las medidas siguientes:

a) Establecimiento de ayudas y subvenciones para la mejora de las estructuras de comercialización de sustancias químicas menos peligrosas, así como de ayudas económicas para la modificación de los procesos productivos para la prevención de la generación de contaminantes. Todo ello sin perjuicio de los límites que imponga la legislación vigente.
b) Creación de sistemas de depósito, devolución y retorno de sustancias químicas peligrosas obsoletas de difícil valorización o eliminación en el país.

c) La administración pública promoverá la producción más limpia y la utilización de sustancias químicas menos dañinas para la salud de las personas y ambiente que las tradicionalmente utilizadas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros.

CAPÍTULO XIV
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
INFRACCIONES

Artículo194.- Se entenderá por infracciones administrativas, las acciones u omisiones que violen el presente Reglamento, disposiciones y resoluciones administrativas en materia de sustancias químicas y residuos peligrosos, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo195.- Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

Artículo196.- Serán infracciones leves las siguientes:

a) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes.
b) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de Registro ante la ANC.
c) Utilizar inadecuadamente las etiquetas o pictogramas relativos a la identificación de sustancias químicas conforme a la Organización de las Naciones Unidas u otro sistema de identificación internacional en unidades de transporte livianos o de carga, así como en mercancías que no movilicen o empaquen las sustancias químicas o residuo peligroso a la que se hace alusión en dicho etiquetado.
d) Omitir la presentación de informes anuales relativo a la gestión de sustancias químicas ante la ANC.
e) Omitir la presentación de información al consumidor mediante el etiquetado de los productos o sustancias por parte de los promotores de actividades o proyectos que involucren la gestión de las Sustancias Químicas Peligrosas.
f) Exceptuar la entrega de la FDS a los consumidores o usuarios durante el ciclo de vida de las sustancias químicas.
g) Omitir las acciones previstas en los planes para respuesta ante emergencias.

Artículo197.- La reincidencia en la comisión de una infracción leve constituirá una infracción menos grave.

Artículo198.- Serán infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir con las medidas de calidad previstas para la fabricación de sustancias químicas, según es estipulado en las leyes competentes.
b) Formular, fabricar, envasar y almacenar sustancias químicas en instalaciones donde se elaboren, envasen o almacenen alimentos, medicamentos, enseres domésticos, ropa y misceláneos susceptibles de contaminación.
c) Liberar sustancias, compuestos, mezclas, soluciones, productos, materiales o residuos peligrosos generados en cualquier fase de su gestión, al suelo, subsuelo, a los cuerpos de agua o al aire, en contravención con las normas nacionales y sectoriales que regulan la materia.
d) Importar y distribuir contaminantes orgánicos persistentes, contemplados en las listas actuales o ampliados de estos compuestos. Dichos listados serán determinados por lo estipulado por el Convenio de Estocolmo, u otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado en esta materia.
e) Ingresar al país todo residuo peligroso, incluidos los radiactivos, generado durante cualquier fase de la gestión de sustancias químicas peligrosas que ocurra a nivel internacional, que no cuente con la autorización de la ANC y de acuerdo a los convenios y tratados suscritos y ratificados por el Estado en esta materia.
f) Abandonar compuestos, mezclas, soluciones, productos, sustancias químicas peligrosas, materiales o residuos clasificados como peligrosos, en forma tal que, por falta de controles adecuados, puedan contaminar la atmósfera, las aguas superficiales o subterráneas, los suelos o el ambiente en general.
g) Mezclar residuos generados en cualquier fase de la gestión de sustancias químicas, con residuos de tipo doméstico, residuos comerciales o industriales y

disponerlos en rellenos sanitarios o vertederos no construidos especialmente para tal fin.

h) Operar, mantener o descargar residuos peligrosos en sitios no autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES

Artículo199.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que no pueden ser inferiores de un mil lempiras (L. 1.000.00) ni mayor de cinco mil lempiras (L. 5.000.00)

Artículo 200.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa será superior a cinco mil lempiras (L. 5,000.00), pero no superior a veinte mil lempiras (L.20.000.00)
b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía de la multa será superior a veinte mil lempiras (L. 20,000.00) pero inferior a cien mil lempiras (L. 100,000.00).

Artículo 201.- Las infracciones graves previstas en el Artículo 198 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

a) La señalada en la letra a) con multa que será mayor a cien mil lempiras (L. 100,000.00) pero menor o igual que doscientos mil lempiras (L. 200,000.00).
b) La establecida en el inciso b) con multa que será mayor a doscientos mil lempiras (L. 200,000.00) pero menor o igual a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00).
c) Las contenidas en las letras c), d), e), f) g) y h) con multa que no será mayor a seiscientos mil lempiras (L. 600,000.00) pero menor o igual a un millón de lempiras (L. 1, 000,000.00).

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO

Artículo 202. En la imposición de sanciones administrativas, la autoridad sancionadora habrá ajustarse al procedimiento administrativo y, en todo caso, se notificará al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 203. El procedimiento administrativo que seguirá la Autoridad Sectorial Competente deberá regirse por lo establecido por la Ley de Procedimiento administrativo y lo estipulado en el Reglamento de la Ley General del Ambiente.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 204.- Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, distribuye, comercialice, almacene, utilice y disponga de las sustancias químicas debe nombrar a un Regente para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de los requerimientos legales exigidos por las Autoridades Competentes.

ANEXO A
ETIQUETADO DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS DURANTE EL TRANSPORTE

Las etiquetas o rombos que representan los números de clases y divisiones de las Naciones Unidas durante el transporte tienen los siguientes significados:

Explosivos: Clase 1

División 1.1., 1.2. y 1.3. Símbolo bomba explotando en color negro. Fondo de color naranja. Número "1" en el ángulo inferior. *Lugar para la indicación del Grupo de Compatibilidad. **Lugar para la indicación de la División.

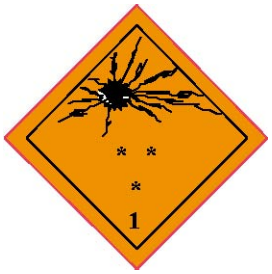

Divisiones 1.4., 1.5., y 1.6. Símbolo el número mismo de la división. Fondo en color naranja. Números: en color negro. Número "1" en el ángulo inferior. *Lugar para la indicación del Grupo de Compatibilidad.

Gases: Clase 2

División 2.1. -Gases Inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo en color rojo. Número “2” en el ángulo inferior.

División 2.2. Gases no Inflamables ni Tóxicos. Símbolo cilindro para gas en color negro o blanco. Fondo en color verde. Número “2” en el ángulo inferior.

División 2.3. Gases Tóxicos. Símbolo calavera en color negro. Fondo en color blanco. Número “2” en el ángulo inferior.

Líquidos Inflamables: Clase 3

Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo de color rojo. Numero “3” en el Angulo inferior

Sólidos Inflamables: Clase 4

División 4.1. Sólidos Inflamables. Símbolo llama en color negro. Fondo en color blanco con siete (7) franjas verticales en color rojo. Numero “4” en el ángulo inferior.

División 4.2. Sustancias que experimentan calentamiento espontáneo. Símbolo llama en color negro. Fondo en color blanco, mitad inferior en color rojo. Numero “4” en el ángulo inferior

División 4.3. Sustancias que en contacto con el agua emiten Gases Inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo en color azul. Número “4” en el ángulo inferior.

Sustancias Oxidantes o Peróxidos Orgánicos: Clase 5

División 5.1. Sustancias Oxidantes. Número “5.1” en el ángulo inferior. Símbolo llama sobre un círculo en color negro. Fondo en color amarillo.

División 5.2 Peróxidos Orgánicos. Número “5.2” en ángulo inferior. Símbolo llama sobre un círculo en color negro. Fondo en color amarillo.

Sustancias Tóxicas (venenosas) y Sustancias Infecciosas: Clase 6

División 6.1. Grupos de Embalaje I y II. Sustancias Tóxicas (Venenosas). Símbolo calavera en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

División 6.1. Grupo de Embalaje III. Sustancias Tóxicas (Venenosas). En la mitad inferior de la etiqueta puede inscribirse: “NOCIVO”. Símbolo una “X” en color negro sobre una espiga de trigo e inscripción en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

División 6.2. Sustancias Infecciosas. En la mitad inferior de la etiqueta puede inscribirse: “SUSTANCIA INFECCIOSA”. Símbolo tres (3) medias lunas sobre un círculo e inscripción en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

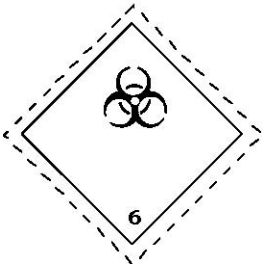

Materiales Radiactivos: Clase 7

Categoría I -Blanca. Símbolo trébol en color negro. Fondo en color blanco. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. Colocar una barra vertical roja después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Categoría II - Amarilla. Símbolo trébol en color negro. Fondo mitad superior amarilla con bordes blancos, la mitad inferior blanca. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:” “Actividad:”. En un rectángulo de bordes negros: “Índice de Transporte”. Colocar dos barras verticales rojas después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Categoría III - Amarilla. Símbolo trébol en color negro. Fondo mitad superior amarilla con bordes blancos, la mitad inferior blanca. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. En un rectángulo de bordes negros: “Índice de Transporte”. Colocar tres barras verticales rojas después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Sustancias Corrosivas: Clase 8

Símbolo: líquidos goteando desde dos (2) tubos de ensayo, atacando sobre una mano y un trozo de metal en color negro. Fondo en la mitad superior en color blanco y en la mitad inferior en color negro con los bordes en color blanco. Número “8” en el ángulo inferior.

Sustancias Peligrosas Diversas: Clase 9

Símbolo siete (7) franjas verticales en la mitad superior en color negro. Fondo en color blanco. Número “9” en el ángulo inferior.

Para las unidades cargadas con un único producto de otra clase.

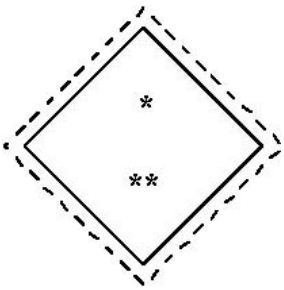

(*) Símbolo de la Clase o División
(**) Número de la Clase o División
(***) Nº de Riesgo

(****) Nº de ONU

Símbolos para la manipulación

a) “Frágil”

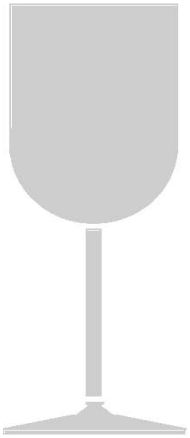

b) “No agitar/Frágil”

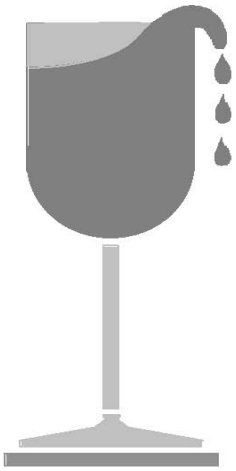

c) “Prohibido usar gancho o perforar”.

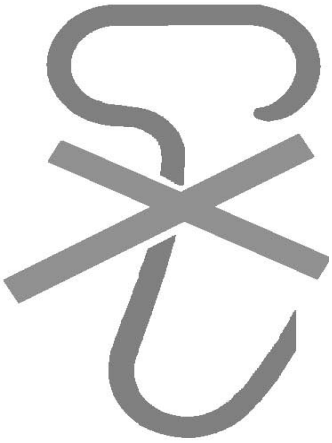

d) “Cara superior en esta dirección”.

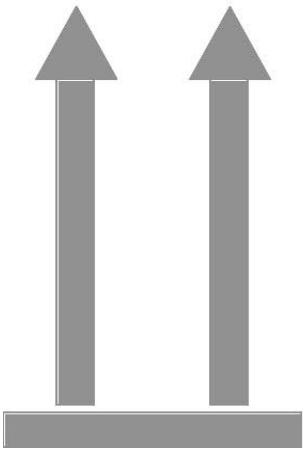

e) “Izamiento”

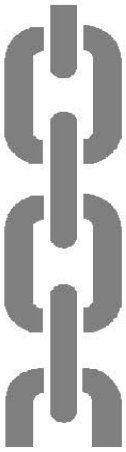

f) “Proteger de la humedad”.

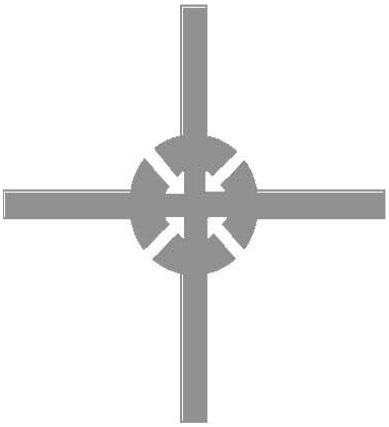

g) “Centro de gravedad”

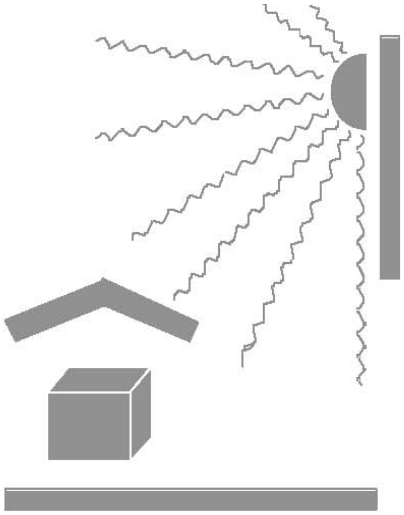

h) “Proteger del Calor”

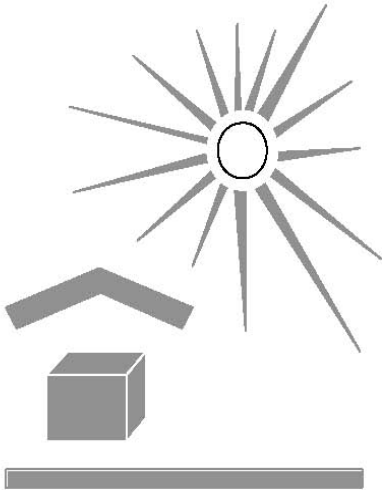

i) “Proteger de la Luz”.

j) Símbolo para “Sustancia o Material Magnetizante”.

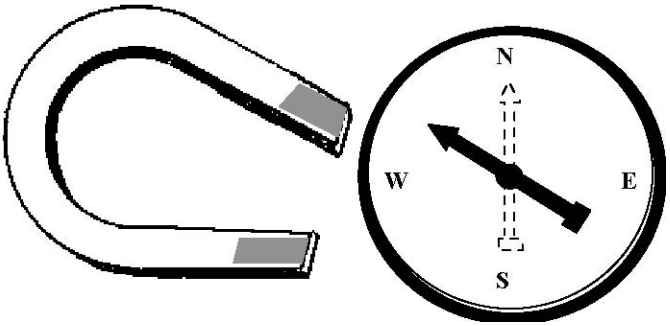

ANEXO B
CONTENIDO DE LA FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD (FDS)

Información mínima que debe figurar en una FDS:

Sección 1. Identificación de la sustancia o producto

1. Nombre, sinónimos, la dirección y número de teléfono de la empresa que fabrica la sustancia química peligrosa o la comercializa y la fecha en la que fue preparada la FDS.
2. En esta sección puede ser más útil la forma de comunicarse con el Centro de Información de Seguridad Química que maneja las hojas de seguridad y puede brindar apoyo en caso de emergencia.
3. Teléfono de urgencias. Además de la información anteriormente mencionada, facilitar el número de teléfono de urgencias de la empresa comercializadora, del Cuerpo de Bomberos y de la UTSR.

Sección 2. Identificación del peligro

1. Proporcionar aquí la clasificación de la sustancia o del preparado derivada de la aplicación de las normas de clasificación del presente reglamento.
2. Indíquense clara y brevemente los peligros que representan la sustancia o el preparado para el hombre y el ambiente.
3. Describir los principales efectos adversos tanto fisicoquímicos como para la salud humana y el ambiente, así como los síntomas relacionados con las utilizaciones correctas e incorrectas de la sustancia o del preparado que puedan preverse.

Sección 3. Composición/Información de ingredientes

1. Componentes peligrosos del producto, incluyendo composición porcentual de las mezclas, por sus nombres científicos y comunes y sus números de identificación internacionales (como el número CAS), Numero NU y el nombre IUPAC (si existen).
   El fabricante puede elegir no publicar algunos ingredientes que son secreto de fórmula.

Sección 4. Medidas de primeros auxilios

1. Describir los primeros auxilios.
2. Especificar en primer lugar si se precisa asistencia médica inmediata.
3. La información sobre primeros auxilios debe ser breve y fácil de entender por el accidentado, los allí presentes y los servicios de emergencia. Deben describirse brevemente los síntomas y los efectos. Se indicará en las instrucciones lo que se

ha de hacer sobre el terreno en caso de accidente y si son previsibles efectos retardados tras una exposición.

4. Prever diferentes sub apartados según las distintas vías de exposición, es decir, inhalación, contacto con la piel o con los ojos e ingestión.
5. Indicar si se requiere o es aconsejable consultar a un médico.
6. Puede resultar importante, en el caso de algunas sustancias o preparados, hacer hincapié en la necesidad de disponer en el lugar de trabajo de medios especiales para aplicar un tratamiento específico inmediato.

Sección 5. Medidas en caso de incendio

1. Informa acerca de las posibilidades de que la sustancia se incendie y bajo qué circunstancias; hace alusión a puntos de inflamación (temperatura a la cual la sustancia desprende vapores creando atmósferas inflamables), límites de inflamabilidad, reacciones que podrían causar incendio o explosión, sistemas adecuados de extinción de incendios. Sólo para personal capacitado.

2. Indicar las normas de lucha contra un incendio provocado por la sustancia o el preparado, u originado en sus proximidades, haciendo referencia a: los medios de extinción adecuados, los medios de extinción que no deban utilizarse por razones de seguridad, los peligros especiales que resulten de la exposición a la sustancia o al preparado en sí, a los productos de combustión o a los gases producidos, y el equipo de protección especial para el personal de lucha contra incendios.

Sección 6. Medidas para actuar ante vertidos accidentales

1. Según la sustancia o el preparado de que se trate, podrá necesitarse información sobre:

   a. Precauciones personales. Supresión de los focos de ignición, suficiente ventilación/protección respiratoria, lucha contra el polvo, prevención del contacto con la piel y los ojos, etc.
   b. Precauciones para la protección del ambiente. Alejamiento de desagües, de aguas superficiales y subterráneas así como del suelo; eventual alerta al vecindario, etc.
   c. Métodos de limpieza. Utilización de materiales absorbentes (por ejemplo, arena, tierra de diatomeas, aglutinante de ácidos, aglutinante universal, aserrín, etc.), reducción de los gases/humos con proyección de agua, dilución, etc.

2. Considérese también la necesidad de dar indicaciones del tipo: “no utilice nunca, neutralice con...”

Sección 7. Almacenamiento y manejo

1. La información recogida en esta sección debe relacionarse con la protección de la salud, la seguridad y el ambiente, así como ayudar al empresario a elaborar métodos de trabajo y medidas de organización que sean adecuados.
2. Manipulación. Especificar las precauciones necesarias para garantizar una manipulación sin peligro, incluyendo recomendaciones sobre medidas de orden técnico tales como las de contención, de ventilación local y general, las destinadas a impedir la formación de aerosoles y polvo, o para prevenir incendios, así como las medidas de protección del ambiente (por ejemplo, uso de filtros o lavadores de gases en las salidas de aireación, utilización en una zona provista de barreras, medidas de recogida y eliminación de las fracciones derramadas, etcétera) y cualquier otra exigencia o norma específica relativa a la sustancia o al preparado (por ejemplo, equipo y procedimientos recomendados o prohibidos), proporcionando a ser posible una breve descripción.
3. Almacenamiento. Especificar las condiciones necesarias para un almacenamiento seguro como por ejemplo: diseño especial de locales o depósitos de almacenamiento (con inclusión de ventilación y paredes de protección), materias incompatibles, condiciones de almacenamiento (límite/intervalo de temperatura y humedad, luz, gases inertes, etc.), equipo eléctrico especial y prevención de la acumulación de electricidad estática.
4. Llegado el caso, indíquense las cantidades límite que puedan almacenarse. Indíquese, en concreto, cualquier requisito específico como, por ejemplo, el tipo de material utilizado en el envase o contenedor del preparado. Mencionar toda disposición comunitaria relacionada con el almacenamiento. A falta de disposiciones comunitarias, sería conveniente recordar al usuario que puede haber disposiciones nacionales, autonómicas o locales vigentes.

Sección 8. Controles de exposición y protección personal

1. Valores límite de la exposición. Especificar los parámetros de control específicos que sean aplicables en el momento, incluidos los valores límite de exposición profesional y/o valores límite biológicos. Deben darse valores relativos normados nacional o internacionalmente.
2. Dar información sobre métodos de seguimiento recomendados actualmente.
3. En el caso de los preparados, es útil proporcionar valores relativos a las sustancias componentes que deben figurar en la FDS.
4. Controles de la exposición. A efectos de la elaboración de las FDS, la noción de control de la exposición cubre todas las medidas específicas de protección y prevención que deben tomarse durante la utilización para reducir al mínimo la exposición de los trabajadores y del ambiente.
5. Controles de la exposición profesional. El empresario debe tener en cuenta esta información a la hora de efectuar una evaluación del riesgo que representa para la salud y la seguridad de los trabajadores la sustancia o preparado con arreglo a las disposiciones que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de Salud u otras disposiciones de un sector en particular, cuyo marco

legal de referencia exige la concepción de procedimientos de trabajo y controles técnicos apropiados, el empleo de equipos y materiales adecuados, la aplicación de medidas de protección colectiva en el origen del riesgo y, finalmente, la utilización de medidas de protección individual, como los equipos de protección personal.

6. Por tanto, se ha de suministrar información pertinente sobre estas medidas a fin de que pueda realizarse una evaluación adecuada del riesgo con arreglo al presente reglamento.
7. En los casos en los que resulte necesaria protección personal, deberá especificarse el tipo de equipo que proporcione una protección adecuada. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los manuales que el UTSR desarrolle o las disposiciones que un sector en particular mantiene para una determinada sustancia química en particular.
8. Protección respiratoria. Si se trata de gases, vapores o polvos peligrosos, especificar el tipo de equipo de protección apropiado, como aparatos respiratorios autónomos, máscaras y filtros adecuados.
9. Protección cutánea (manos). Especificar el tipo de guantes que debe usarse para la manipulación de la sustancia o del preparado, indicando el tipo de material y el tiempo de penetración del material de los guantes, en relación con la cantidad y la duración de la exposición cutánea. Cuando sea necesario, indicar las eventuales medidas complementarias de protección de las manos.
10. Protección de los ojos. Especificar el tipo de protección ocular que se necesita: gafas de seguridad, gafas protectoras, pantalla facial, etc.
11. Protección cutánea (resto del cuerpo). Cuando sea necesario proteger una parte del cuerpo distinta de las manos, especificar el tipo y la calidad del equipo de protección exigido: delantal, botas, etcétera.
12. Controles de la exposición del ambiente. Especificar la información que necesite el empresario para cumplir sus obligaciones en virtud de la legislación vigente para la protección del ambiente.

Sección 9. Propiedades físicas y químicas

Aspecto y olor, estado físico, presión de vapor, punto de ebullición, punto de fusión, punto de congelación, punto de inflamación, densidad del vapor, solubilidad, valor de pH, gravedad específica o densidad, etc. La interpretación adecuada de ellas puede aportar información fundamental para planes preventivos.

Sección 10. Estabilidad y reactividad

Condiciones a evitar, incompatibilidades y reacciones peligrosas. Incluye productos de descomposición. Conocer este aspecto, es muy útil para almacenar correctamente varios productos eliminando riesgos.

Sección 11. Información toxicológica

Explica cuáles son los efectos a corto o largo plazo que pueden esperarse si la sustancia ingresa al organismo.

Sección 12. Información ecológica

Degradación biológica y WKG (grado de contaminación sobre el agua). Efectos del producto sobre peces y plantas, o por cuanto tiempo el producto sigue siendo peligroso, una vez en contacto con el ambiente.

Sección 13. Información sobre desechos

Cada país, ciudad y localidad debe tener una reglamentación acerca del manejo adecuado de su ambiente. Por tanto, esta sección se refiere generalmente a la necesidad de consultar la legislación antes de realizar cualquier procedimiento de tratamiento o disposición final.

Sección 14. Información sobre transporte

Regulación internacional sobre el transporte del producto. Describe cómo debe empacarse y rotularse. Informa acerca del número de identificación designado por la Organización de las Naciones Unidas, el cual incluso puede reemplazar al nombre de la sustancia. Indica las vías de transporte permitido (aérea, terrestre y marítima).

Sección 15. Información reglamentaria

Normas internacionales para etiquetado de contenedores e información que debe acompañar a cada producto químico al momento de ser despachado.

Sección 16. Información adicional

1. Cualquier otro tipo de información sobre el producto que podría ser útil, información sobre cambios en la FDS. Aspectos importantes específicos.

2. El contenido técnico de la FDS podrá ser sujeto a cambios o a incorporación de información adicional, según sea dispuesto por la UTSR, el sector correspondiente según lo estipule la reglamentación específica de la sustancia en particular y las disposiciones del Cuerpo de Bomberos.

3. Toda actualización con relación al contexto de la FDS deberá efectuarse mediante la emisión de un manual técnico por parte de la UTSR en coordinación con el Cuerpo de Bomberos, garantizando la coordinación interinstitucional para el proceso de consulta y socialización por medio del CNG.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

9 | REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCÍAS Y DESECHOS PELIGROSOS EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Elaboración técnica
Ing. Álvaro Montero
Abogada Emilia González

Participación técnica
Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCCO) de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)
Cuerpo de Bomberos
Dirección General de Tránsito
Dirección de Transporte de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)

Coordinación general y financiación
Dirección General de Carreteras de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) mediante préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 205-2005 fue creada la Ley de Transporte y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de enero de 2006, que al entrar en vigencia este Decreto y en el Capítulo Cuatro artículo 40 contempla el transporte de carga, sustancia y materiales peligrosos, deberán portar rótulo y señales de advertencia en relación a la carga transportada, así como especificaciones y capacidad de carga, nombre de la compañía empresa o propietario individual y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el 17 de febrero de 1976, el Jefe de Estado en consejo de Ministros emitió la Ley de Transporte Terrestre mediante Decreto No. 319 la que comenzó a regir el 23 de citado mes fecha de su aprobación en el diario Oficial La Gaceta, en su artículo 49 contempla el transporte de explosivos, inflamables, combustibles y cualquier otra materia peligrosa, será objeto de una reglamentación especial.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 245 inciso 11 de la Constitución de la República corresponde al Poder Ejecutivo el ejercicio de la Potestad Reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que el gobierno de la República ha hecho esfuerzos por mejorar las vías públicas terrestres trátese de carreteras, calles o caminos con el objeto de evitar riesgos a que están expuestas las personas, los bienes y el medio ambiente y de brindar un buen servicio para el logro de las exportaciones e importaciones que generan con el tratado de libre comercio y evitar accidentes relacionados con el transporte de mercancías peligrosas.

CONSIDERANDO: Que el gobierno reconoce que todas las personas naturales y jurídicas deben de transitar por carreteras, calles y caminos en buen estado y libre de contaminación por transporte de mercancías peligrosas en vista de lo cual se ha elaborado el presente reglamento para la protección de la salud de los seres humanos, bienes y medio ambiente.

CONSIDERANDO: Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), a través de la Dirección General de Transporte, ejecutar la política en materia de servicio de transporte que haya fijado el Poder Ejecutivo, regulación del transporte de carga entre otras, vigilando porque las mismas se presten en las mejores condiciones y que se cumplan las recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas elaborado por el comité de expertos en mercancías peligrosas del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Convenio de Basilea.

POR LO TANTO: En uso de sus facultades que esta investido y de acuerdo a los artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la Republica le corresponde al Poder Ejecutivo expedir reglamentos, Ley de Transito capitulo IV, del Transporte de Carga, sustancias y materiales peligrosos articulo 40, Ley de Transporte Terrestre Decreto 316, articulo 49, el transporte de explosivos, inflamables ,combustibles y cualquier otra materia peligrosa objeto de una reglamentación especial, recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas de la Naciones Unidas y el Convenio de Basilea, contando con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Republica articulo 41 de la ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO I. Disposiciones generales

ARTICULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el transporte terrestre por carretera de mercancías y desechos peligrosos.

ARTICULO 2. Este reglamento no sustituye lo relativo al transporte marítimo que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha establecido en lo que al movimiento de las cargas corresponde en lo puertos.

ARTICULO 3. Este reglamento no sustituye lo relativo al transporte aéreo que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha establecido en lo que al movimiento de las cargas corresponde en lo aeropuertos.

ARTICULO 4. Autoridad Competente, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias del Poder Ejecutivo, se creará el Comité para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos, quien sería la máxima autoridad responsable para autorizar, regular, controlar, fiscalizar y sancionar las actividades sujetas del presente reglamento y las disposiciones legales conexas aplicables. El comité determinará los mecanismos de concertación y de consulta que coadyuven a la planeación y coordinación de este servicio de transporte en sus diferentes modalidades.

ARTICULO 5. El comité estaría conformado por:

1. El Director General de Transporte (Presidente)
2. El Director Nacional de Tránsito (Vicepresidente)
3. El Director General del Cuerpo de Bomberos (Secretario)
4. El Director General del Centro de Estudios y Control de Contaminantes de la SERNA
5. Un representante de alto nivel de la ANDI
6. Un representante de la Secretaría de Industria y Comercio vinculado al tema del transporte de combustibles y Gas Licuado de Petróleo.
7. Un representante de la Secretaría de Salud vinculado al tema.
8. El Director General del Depto. de Control y Uso de Plaguicidas, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
9. El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias, COPECO.
10. El Director General de Servicios Especiales de Investigación, de la Secretaría de Seguridad.
11. El Director de Información Estratégica de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 6. El Comité podrá celebrar acuerdos para la aplicación de este Reglamento, con los gobiernos locales y/o municipios.

ARTICULO 7. Toda entidad pública del orden nacional, regional, departamental o municipal que expida actos administrativos referentes a mercancías y desechos peligrosos, debe observar los lineamientos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 8. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Apilar: Amontonar, poner en pila o montón, colocar una sobre la otra.

Autoridad Competente: Autoridad nacional o internacional designada o reconocida por el Estado para un determinado fin.

Cadena del Transporte: Está compuesta por aquellas personas naturales o jurídicas (remitente, dueño o propietario, destinatario, empresa de transporte, propietario o tenedor del vehículo y conductor) que intervienen en la operación de movilización de la mercancía o desechos peligroso de un origen a un destino.

Certificado de aprobación del curso obligatorio de capacitación para conductores de unidades de transporte que movilicen mercancías o desechos peligroso: Es el documento que acredita que una persona está capacitada, preparada y la autoriza para la operación de unidades de transporte destinados al movimiento de este tipo de cargas.

Curso de capacitación obligatorio para conductores de unidades de transporte que movilicen Mercancías y Desechos Peligrosos: Es la preparación que los conductores deben recibir para operar unidades de transporte destinados a la movilización de este tipo de cargas, con el fin de adquirir los conocimientos necesarios para la manipulación de estos productos.

Destinatario: Toda persona natural o jurídica, organización o gobierno que reciba una mercancía.

Documentos del transporte: Son aquellos documentos de porte obligatorio, requeridos como requisitos para el transporte de mercancías o desechos peligrosos y que pueden ser solicitados en cualquier momento y lugar por la autoridad competente.

Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga: Es aquella persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada por la Secretaría de Obras Publicas, Transporte y Vivienda cuyo objeto social es la movilización de cosas de un lugar a otro en unidades de transporte automotores apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Hoja de seguridad: Documento que describe los riesgos de una mercancía o residuo peligroso y suministra información sobre cómo se puede manipular, usar y almacenar el material con seguridad, usualmente conocido como MSDS, por sus siglas en inglés de "*Material Safety Data Sheet*".

Incompatibilidad: Es el proceso que sufren las mercancías y desechos peligrosas cuando puestas en contacto entre sí puedan sufrir alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellos con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos, entre otros.

Lista de mercancías peligrosas: Es el listado oficial que describe exactamente las mercancías peligrosas transportadas más frecuentemente a nivel internacional y que se publican en el Libro de la Organización de las Naciones Unidas titulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente en español (a hoy la 14 ava).

Mercancía peligrosa: Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con éstas, o que causen daño material.

Desechos: Se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

Número UN: Es un código específico o número de serie para cada mercancía peligrosa, asignado por el sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que permite identificar el producto sin importar el país del cual provenga. A través de este número se puede identificar una mercancía peligrosa que tenga etiqueta en un idioma diferente al español. Esta lista se publica en el Libro de las Naciones Unidas "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas" elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente en español (a hoy la 14 ava).

Plan de Contingencia: Programa de tipo predictivo, preventivo y reactivo con una estructura estratégica, operativa e informática desarrollado por la empresa, industria o algún actor de la cadena del transporte, para el control de una emergencia que se produzca durante el manejo, transporte y almacenamiento de mercancías peligrosas, con el propósito de reducir las consecuencias y los riesgos de empeoramiento de las situación y acciones inapropiadas, así como para regresar a la normalidad con el mínimo de consecuencias negativas para la población y el medio ambiente.

Convenio de Basilea: Es el convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992.

Remitente: Cualquier persona natural o jurídica, organización u organismo que presente una mercancía para su transporte.

Conductor: Cualquier persona natural que esté autorizada para la conducción de unidades de transporte.

Dueño o propietario de la carga: Cualquier persona natural o jurídica, organización u organismo que ostente el usufructo de la mercancía.

Propietario o tenedor del vehículo terrestre automotor de carga: Es aquella persona natural o jurídica legalmente constituida y debidamente habilitada por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda cuyo objeto social es la movilización de cosas de un lugar a otro en un único vehículo automotor.

Segregar: Separar, apartar o aislar una mercancía peligrosa de otra que puede ser o no peligrosa, de acuerdo con la compatibilidad que exista entre ellas.

Tarjeta de Emergencia: Documento que contiene información básica sobre la identificación del material peligroso y datos del fabricante, identificación de peligros, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte.

Etiquetas o Rótulos: Advertencia que se hace sobre el riesgo de una mercancía, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre los envases o embalajes cualquier tipo.

Placas o Paneles: Advertencia que se hace sobre el riesgo de una mercancía, por medio de colores y símbolos que se ubican sobre las unidades de transporte de carga de cualquier tipo.

Trasiego: Es la operación de llenado y vaciado de recipientes, por diferencia de presión, que se efectúa por gravedad, bombeo o por presión.

Unidad de Transporte: Es el espacio destinado en un vehículo para la carga a transportar, en el caso de los unidades de transporte rígidos se refiere a la carrocería y en los articulados al remolque o al semi-remolque.

Empresas de Transporte: Unidades de transporte de carga de servicio público y/o particular destinado a movilizar mercancías por carretera, que mediante contrato regido por las normas del derecho privado, establece una relación contractual con una

persona natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio de transporte de mercancías peligrosas.

Norma Técnica: Es el documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que suministra, para uso común y repetido, reglas, directrices y características para las actividades o sus resultados, encaminadas al logro del grado óptimo de orden en un contexto dado. Las normas técnicas se deben basar en los resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia y, sus objetivos deben ser los beneficios óptimos para la comunidad.

Sistema Nacional: grupo de instituciones públicas o privadas que organizadas de cierta forma son capaces de actuar de forma armónica con un mismo fin.

Comité: esta referido siempre al Comité para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos.

CESCCO: Centro de Estudios y Control de Contaminantes de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

Purgar: Acción de evacuar o eliminar un fluido de cualquier depósito utilizado para el transporte de materiales y residuos peligrosos.

Bolsas: son embalajes flexibles hechos de papel, películas de plástico, textiles, materiales tejidos, u otro material apropiado.

Capacidad Máxima: como se aplica para los requisitos de embalaje es el volumen máximo interior de los recipientes o embalajes expresados en la unidad de volumen, el metro cúbico (m3) o el valor equivalente en litros (l).

Masa Neta Máxima: es la masa neta máxima de los contenidos en un embalaje individual o masa máxima combinada de los embalajes interiores y de los contenidos de éstos y se expresa en kilogramos (kg).

Bulto: es el resultado total de la operación de embalaje que comprende el embalaje y sus contenidos preparados para el transporte.

Embalajes: son recipientes y cualquier otro componente o material necesario para que el recipiente pueda cumplir su función de contención.

Recipientes: son receptáculos para contener, materiales o mercaderías, incluyendo cualquier dispositivo de cierre.

Embalajes Reacondicionados: que incluye entre otros los siguientes; tambores de metal que son:

(i) limpiados: hasta los materiales originales de construcción, de todo el contenido anterior, de la corrosión interna y externa del revestimiento externo y de los restos de etiquetas anteriores;

(ii) reconstruidos a su forma y contornos originales, con los bordes (si los hay) enderezados y sellados, y con todas las juntas (que no son parte integral del embalaje) recolocadas y conforme al modelo originalmente aprobado; e

(iii) inspeccionados después de la limpieza pero antes del pintado, habiendo sido rechazados los embalajes con corrosión visible, o con notable reducción del espesor del material, o fatiga del metal, o daño en las roscas o cierres, u otros defectos significativos.

Embalajes Reutilizados: que incluye entre otros los siguientes: Tambores de metal que se rellenan con el mismo material o con un contenido similar compatible y que son transportados en las cadenas de distribución controlados por el expedidor del producto.

Envase: Recipiente el cual tiene como objeto fundamental la protección del producto.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo, y que el Comité o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y normas oficiales hondureñas, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno de Honduras.

CAPITULO II: Clasificación de las mercancías y desechos peligrosos

ARTICULO 9. La Organización de las Naciones Unidas, considerando las características de las mercancías y desechos peligrosos, las clasifican en:

Clase	*Denominación*
1	Explosivos.
2	Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
3	Líquidos inflamables.
4	Sólidos inflamables.
5	Oxidantes y peróxidos orgánicos.
6	Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
7	Radiactivos.
8	Corrosivos.
9	Varios.

ARTICULO 10. La Clase 1 comprende los explosivos y sus tres componentes son:

A. Substancias Explosivas: Son substancias o mezcla de substancias sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

B. Substancias Pirotécnicas: Son substancias o mezcla de substancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

C. Objetos Explosivos: Son objetos que contienen una o varias substancias explosivas.

ARTICULO 11. Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 1 comprende 6 divisiones que son:

División	*Descripción de las Substancias*
1.1	Substancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.

1.2	Substancias y objetos que representan un riesgo de proyección pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.
1.3	Substancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa. Se incluyen en esta división las substancias y objetos siguientes: a) Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable. b) Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos.
1.4	Substancias y objetos que solo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición durante el transporte.
1.5	Substancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.
1.6	Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo substancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental, pero que requieren algún cuidado en su transporte.

ARTICULO 12. La Clase 2 comprende los gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión, son substancias que:

I.-A 50°C tienen una presión de vapor mayor de 300 KiloPascales, kPa.

II.-Son completamente gaseosas a 20° Celsius (C) a una presión normal de 101.3 kPa.

ARTICULO 13. Para las condiciones de transporte las substancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

a. -Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20°C.
b. -Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20°C.
c. -Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.
d. -Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

ARTICULO 14. Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 2 comprende 3 divisiones que son:

División	*Descripción de las Substancias*
2.1	Gases inflamables: Sustancia que a 20°C y a una presión normal de 101.3 kPa. arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de inflamabilidad.
2.2	Gases no inflamables, no tóxicos: Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20°C, o como líquido refrigerados y que: a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire, a la combustión de otro material. c) No caben en los anteriores.
2.3	Gases tóxicos. Gases que: a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 partes por millón (ppm). Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

ARTICULO 15. La Clase 3 comprende los líquidos inflamables, son mezclas o líquidos que contienen substancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5°C. Las substancias de esta clase son:

1. Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35°C.
2. Líquidos que presentan un punto de inflamación menor de 23°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.
3. Líquidos que presentan un punto de inflamación mayor o igual a 23°C, menor o igual de 60.5°C y un punto inicial de ebullición mayor de 35°C.

ARTICULO 16. La Clase 4 comprende los sólidos inflamables, son substancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

ARTICULO 17. Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 4 comprende 3 divisiones que son:

División	*Descripción de las Substancias*
4.1	Sólidos inflamables. Substancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas

	como explosivas pero que, en virtud de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
4.2	Substancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Substancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.
4.3	Substancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Substancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

ARTICULO 18. La Clase 5 comprende los oxidantes y peróxidos orgánicos, son substancias que se definen y dividen tomando en consideración su riesgo en:

División	*Descripción de las Substancias*
5.1	Substancias oxidantes. Substancias que sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberado oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras.
5.2	Peróxidos orgánicos: Substancias orgánicas que son térmicamente inestables, pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las propiedades siguientes: a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva; b) Arder rápidamente; c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción; d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancia; e) Causar daños a la vista.

ARTICULO 19. La Clase 6 comprende los tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos, son substancias que se definen y dividen, tomando en consideración su riesgo en:

División	*Descripción de las Substancias*
6.1	Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas substancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel. Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase "Gases".
6.2	Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o

	mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

ARTICULO 20. La Clase 7 comprende los productos radiactivos, para los efectos de transporte, son todos los materiales cuya actividad específica es superior a setenta kilobequerelios por kilogramo (70 kBq/Kg[1]) o su equivalente aproximadamente dos nanocurios por gramo (2 nCi/g).

ARTICULO 21. La Clase 8 comprende los corrosivos, son substancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

ARTICULO 22. La Clase 9 comprende aquellas substancias que durante el transporte presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases y que también requieren un manejo especial para su movilización, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

ARTICULO 23. Modelos de los Elementos Indicadores de Riesgo, según la clasificación internacional de la ONU.

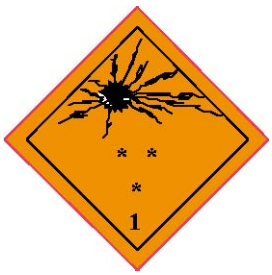

a) Clase Uno (1): Explosivos:

División 1.1., 1.2. y 1.3. Símbolo bomba explotando en color negro. Fondo de color naranja. Número “1” en el ángulo inferior.

*Lugar para la indicación del Grupo de Compatibilidad.
**Lugar para la indicación de la División.

[1] Kilo becquerelios por kilogramo

Divisiones 1.4., 1.5., y 1.6. Símbolo el número mismo de la división. Fondo en color naranja. Números: en color negro. Número “1” en el ángulo inferior. *Lugar para la indicación del Grupo de Compatibilidad.

b) Clase Dos (2): Gases

División 2.1. -Gases Inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo en color rojo. Número “2” en el ángulo inferior.

División 2.2. -Gases no Inflamables ni Tóxicos. Símbolo cilindro para gas en color negro o blanco. Fondo en color verde. Número “2” en el ángulo inferior.

División 2.3. -Gases Tóxicos. Símbolo calavera en color negro. Fondo en color blanco. Número “2” en el ángulo inferior.

c) Clase Tres (3): Líquidos inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo de color rojo. Numero “3” en el Angulo inferior

d) Clase Cuatro (4).

División 4.1. Sólidos Inflamables. Símbolo llama en color negro. Fondo en color blanco con siete (7) franjas verticales en color rojo. Numero “4” en el ángulo inferior.

División 4.2. Sustancias que experimentan calentamiento espontáneo. Símbolo llama en color negro. Fondo en color blanco, mitad inferior en color rojo. Numero “4” en el ángulo inferior

División 4.3. - Sustancias que en contacto con el agua emiten Gases Inflamables. Símbolo llama en color negro o blanco. Fondo en color azul. Número “4” en el ángulo inferior.

<u>e) Clase Cinco (5): Sustancias Oxidantes o Peróxidos Orgánicos.</u>

División 5.1. - Sustancias Oxidantes. Número “5.1” en el ángulo inferior. Símbolo llama sobre un círculo en color negro. Fondo en color amarillo.

División 5.2 - Peróxidos Orgánicos. Número “5.2” en ángulo inferior. Símbolo llama sobre un círculo en color negro. Fondo en color amarillo.

<u>f) Clase Seis (6): Sustancias Tóxicas (Venenosas) y Sustancias Infecciosas.</u>

División 6.1. Sustancias Tóxicas (Venenosas). Símbolo calavera en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

División 6.1. Sustancias Tóxicas (Venenosas). En la mitad inferior de la etiqueta puede inscribirse: “NOCIVO”. Símbolo una “X” en color negro sobre una espiga de trigo e inscripción en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

División 6.2. - Sustancias Infecciosas. En la mitad inferior de la etiqueta puede inscribirse: “SUSTANCIA INFECCIOSA”. Símbolo

tres (3) medias lunas sobre un círculo e inscripción en color negro. Fondo en color blanco. Número “6” en el ángulo inferior.

g) *<u>Clase Siete (7) - Materiales Radiactivos.</u>*

Categoría I -Blanca. Símbolo trébol en color negro. Fondo en color blanco. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. Colocar una barra vertical roja después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Categoría II - Amarilla. Símbolo trébol en color negro. Fondo mitad superior amarilla con bordes blancos, la mitad inferior blanca. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. En un rectángulo de bordes negros: “Índice de Transporte”. Colocar dos barras verticales rojas después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

Categoría III - Amarilla. Símbolo trébol en color negro. Fondo mitad superior amarilla con bordes blancos, la mitad inferior blanca. Texto en negro en la mitad inferior de la etiqueta: “RADIACTIVO” “Contenido:.” “Actividad:.”. En un rectángulo de bordes negros: “Índice de Transporte”. Colocar tres barras verticales rojas después de la palabra “RADIACTIVO”. Número siete (7) en el ángulo inferior.

h) *<u>Clase 8 - Sustancias Corrosivas.</u>* Símbolo: líquidos goteando desde dos (2) tubos de ensayo, atacando sobre una mano y un trozo de metal en color negro. Fondo en la mitad superior en color blanco y en la mitad inferior en color negro con los bordes en color blanco. Número “8” en el ángulo inferior.

i) *Clase 9 - Sustancias Peligrosas Diversas.* Símbolo siete (7) franjas verticales en la mitad superior en color negro. Fondo en color blanco. Número “9” en el ángulo inferior, subrayado con una línea para indicar la posición correcta del numero y no se vaya a confundir con el numero seis por desconocimiento.

ARTICULO 24. Modelos de Etiquetas de Riesgo Secundario. Se usan cuando el transporte lleva mas de una mercancía o desecho peligrosos

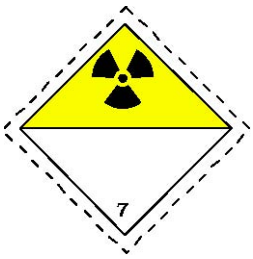

(Nº 7D). Símbolo (trébol): en color negro. Fondo: mitad superior en color amarillo con bordes blancos, la mitad inferior blanca con la inscripción del Nº ONU apropiado y/o la palabra “RADIACTIVO”. Número “7” en el ángulo inferior.

b) Para unidades cargadas con un único producto de otra clase.

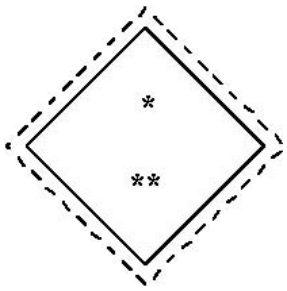

(*) Símbolo de la Clase o División

(**) Número de la Clase o División

(***) Nº de Riesgo

(****) Nº de ONU

ARTICULO 25. Símbolos de Manipuleo

a) “Frágil” b) “No agitar/Frágil” c) “Prohibido usar gancho o perforar”.

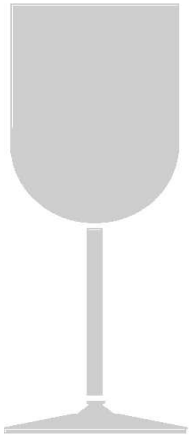

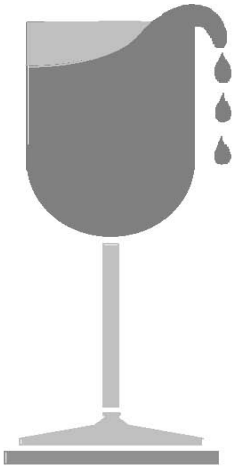

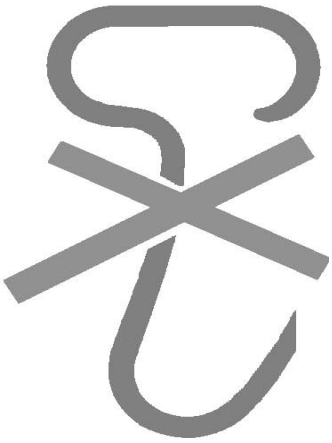

d) “Cara superior en esta dirección”. e) “Izamiento” f) “Proteger de la

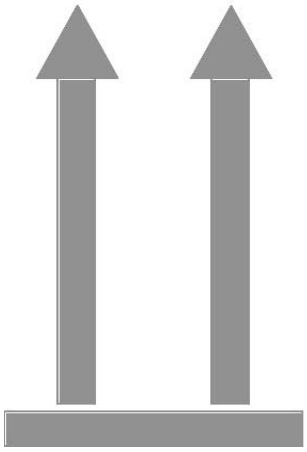

humedad”.

g) “Centro de gravedad”

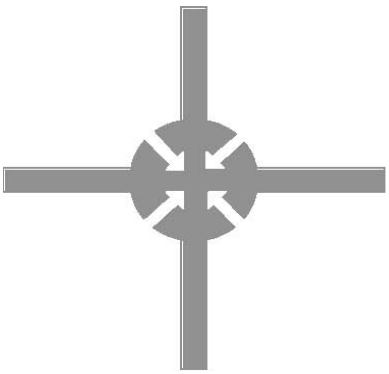

h) “Proteger del Calor”

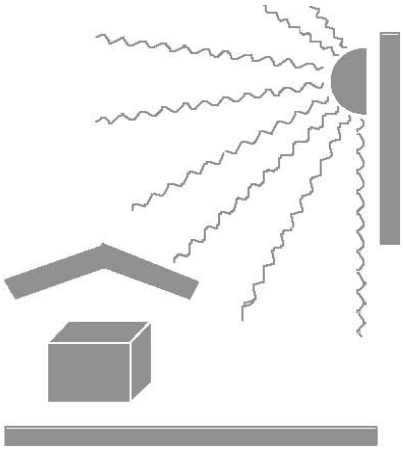

i) “Proteger de la Luz”.

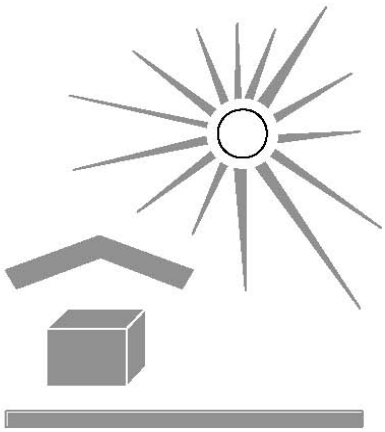

j) Símbolo para “Sustancia o Material Magnetizante”.

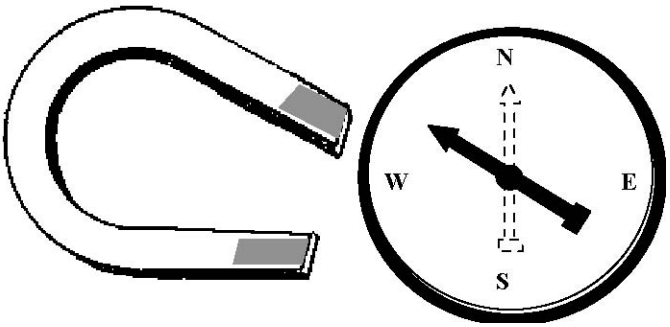

ARTICULO 26. La identificación de las mercancías y desechos peligrosos de este capítulo se ajustarán al Listado Nacional Mercancías y Desechos Peligrosos, que sería preparado por la autoridad nacional competente.

CAPITULO III: Características del Envase y Embalaje

ARTICULO 27. En estas disposiciones se establecen los requisitos de prestación que los embalajes/envases (en adelante denominado embalajes) deben presentar en condiciones normales de transporte, manipuleo y almacenamiento en tránsito. Cuando fueren utilizadas dos o más modalidades de transporte los patrones de desempeño a

ser observados son los correspondientes a la modalidad más restrictiva de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 28. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables a los envases y embalajes nuevos y reutilizables, empleados para el transporte terrestre de mercancías y desechos peligros, a excepción de embalajes que contengan material radiactivo (Clase 7), o que deban cumplir con las reglamentaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), excepto los materiales radiactivos que posean otras propiedades (riesgos secundarios) por lo que deban cumplir, también, con otras disposiciones especiales, de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 29. Los tipos de embalajes y envases, grupos, usos y condiciones de operación para el transporte serian clasificados de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 30. Dada la naturaleza especial de los explosivos, el grado de riesgo variable que ellos presentan en función de la manera como son embalados y, a fin de dar uniformidad a las disposiciones, las sustancias y artículos explosivos o los grupos de dichas sustancias y artículos, deben embalarse de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 31. Por razones análogas, en lo que se refiere a los peróxidos orgánicos y a ciertas sustancias que reaccionan espontáneamente, deben embalarse de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 32. Las mercancías peligrosas se prepararán para su envío en embalajes que estén construidos y cerrados de forma que prevengan cualquier posibilidad de derrame o fuga que pudiera resultar, bajo condiciones normales de transporte, por cambios de temperatura, humedad o presión (debido a cambios climáticos o geográficos).

ARTICULO 33. Las partes de los embalajes que entren en contacto directo con mercancías peligrosas no deben ser modificadas por acciones químicas u otra acción

de éstos, (en los casos que fuera necesario se debe prever un revestimiento interno apropiado o tratamiento específico), y además, no deben contener sustancias susceptibles de reaccionar peligrosamente con el contenido, formar productos peligrosos o disminuir la resistencia del embalaje de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 34. Los líquidos no llenarán completamente el embalaje a una temperatura de cincuenta y cinco grados Celsius (55°C); a fin de garantizar que no se produzca ninguna fuga del contenido ni deformación durable del embalaje como resultado de la dilatación del líquido causada por temperaturas alcanzadas durante el transporte, de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto. Salvo disposiciones específicas al respecto.

ARTICULO 35. Los embalajes interiores deben contar con un embalaje exterior de forma tal que, en las condiciones normales de transporte, no puedan romperse, o perforarse ni dejar escapar su contenido al embalaje exterior. Los embalajes interiores que puedan romperse o perforarse fácilmente tales como los hechos de vidrio, de porcelana, o de ciertos plásticos, etc., deben estar sujetos a los embalajes exteriores con un material amortiguador apropiado. El escape del contenido no debe deteriorar sensiblemente las propiedades de protección del material amortiguador ni del embalaje exterior.

ARTICULO 36. Los embalajes interiores que contengan sustancias diferentes que puedan reaccionar peligrosamente entre sí no deben colocarse en el mismo embalaje exterior.

ARTICULO 37. Cuando pueda desarrollarse una presión interna significativa en el embalaje por la emisión de gases del contenido (por incremento de la temperatura u otra causa), el embalaje puede estar provisto de un venteo (abertura de alivio) siempre que el gas emitido no ocasione peligro debido a su toxicidad, inflamabilidad, la cantidad liberada, etc. El venteo (abertura de alivio) será diseñado de manera que, cuando el embalaje esté en la posición en que se supone que debe transportarse, se

evite el derrame de líquido y la penetración de materiales extraños, bajo condiciones normales de transporte.

ARTICULO 38. Todo embalaje que muestre signos de disminución de su resistencia, no se continuará utilizando o se reacondicionará si es capaz de soportar las pruebas de diseño tipo de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 39. Los líquidos se llenarán solamente dentro de embalajes que tengan una resistencia, apropiada a la presión interna que pueda desarrollarse bajo condiciones normales de transporte de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto

ARTICULO 40. Un embalaje vacío que haya contenido mercancías y desechos peligros se tratará de la misma forma a lo dispuesto por este reglamento, para el embalaje lleno, hasta que haya sido descontaminado de los residuos del material de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 41. Los embalajes que se utilicen para sustancias sólidas que puedan licuarse a las temperaturas por las que probablemente pasarán durante el transporte deben ser también aptos para contener la sustancia en estado líquido.

ARTICULO 42. El código para la denominación de los tipos de envases y embalajes que se utilicen para el transporte de mercancías y desechos peligros dentro de la red vial hondureña serán regulados por las Normas Técnicas que se emitan al respecto.

ARTICULO 43. Todos los envases y embalajes utilizados para el transporte de mercancías y desechos peligros dentro de la red vial hondureña deben haber sido sometidos a las pruebas y ensayos que especifica la Norma Técnica que se emita al respecto. Debiendo ser expedida la certificación de la aprobación por parte del interesado a solicitud de la autoridad nacional correspondiente en el momento de que sea requerido.

ARTICULO 44. Todo envase y embalaje que presente indicios de haber sufrido cambio en su estructura, en comparación con lo especificado en las Normas Técnicas

anteriores, no deberá utilizarse o en su caso, deberá ser reacondicionado, de forma que pueda superar las pruebas aplicables al envase y embalaje de que se trate.

ARTICULO 45. Todos los envases y embalajes utilizados para el transporte de mercancías y desechos peligros dentro de la red vial hondureña, deberán cumplir con los Requerimientos Generales y Específicos de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto. Debiendo ser expedida la certificación correspondiente por parte del interesado a solicitud de la autoridad nacional en el momento de que sea requerido.

ARTICULO 46. Queda absolutamente prohibido el transporte de mercancías y desechos peligros dentro de la red vial hondureña que incumpla con los artículos 42, 43, 44, 45 precedentes.

ARTICULO 47. El envase y embalaje, antes de ser llenado y entregado para su transporte, deberá ser inspeccionado por el expedidor de las mercancías y desechos peligros para cerciorarse de que no presenta corrosión, presencia de materiales extraños u otro tipo de deterioro que ponga en peligro su transporte seguro.

ARTICULO 48. Los envases y embalajes deberán estar cerrados para que una vez preparados para su expedición, no sufran en condiciones normales de transporte, algún escape debido a cambios de temperatura, humedad o presión.

ARTICULO 49. Queda prohibido adicionar al exterior de los envases y embalajes, alguna sustancia incompatible con la que se encuentre contenida en el interior de éste y que sea susceptible de crear o aumentar el riesgo, de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 50. Las partes de los envases y embalajes que estén en contacto directo con la sustancia o residuo peligroso no deberán ser afectadas por ninguna acción química o de otra naturaleza.

ARTICULO 51. Las mercancías y desechos peligrosos sólo deberán contenerse en envases y embalajes que tengan la resistencia suficiente para soportar la presión

interna que pudiera desarrollarse en condiciones normales de transporte y circunstancias especiales, de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.

ARTICULO 52. Las indicaciones contenidas en este Capítulo, se pueden complementar con disposiciones particulares para cada clase de Mercancías y Desechos Peligrosas, basadas en las Normas Técnicas emitidas al respecto.

ARTICULO 53. A través de las Normas Técnicas correspondientes se establecerán las disposiciones respecto al Transporte de Mercancías Peligrosas en Pequeñas Cantidades. En estas condiciones las mercancías peligrosas presentan, en general, riesgos menores que los transportados en grandes cantidades y por lo tanto es posible eximir sus expediciones del cumplimiento de algunas de las exigencias de la presente reglamentación.

ARTICULO 54. A través de las Normas Técnicas correspondientes se establecerán las disposiciones respecto al Transporte de Mercancías y Desechos Peligrosas en recipientes intermedios para graneles (RIG), grandes embalajes/envases, cisternas portátiles, contenedores de gas de elementos múltiples (CGEM) y contenedores para graneles.

ARTICULO 55. A través de las Normas Técnicas correspondientes se establecerán las listas de incompatibilidades entre mercancías y desechos peligrosos que permitan o prohíban su envase/ embalaje o movilización conjunta.

ARTICULO 56. Este reglamento complementará al de transporte terrestre a granel de combustibles, el cual se regula por el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 13.01.25: 05 del cual la República de Honduras es signatario.

ARTICULO 57. Este reglamento complementará al de transporte terrestre a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el cual se regula por el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 13.01.26: 05 del cual la Republica de Honduras es signatario.

CAPITULO IV: Identificación de Medios

ARTICULO 58. Los embalajes y las unidades de transporte conteniendo mercancías y desechos peligros deben identificarse por medio de etiquetas (o rótulos) para los primeros y de placas (o paneles) de riesgo, para los segundos con la finalidad de:

a) hacer que las mercancías se reconozcan fácilmente a distancia, por el aspecto general del símbolo (la forma y el color).
b) permitir la identificación rápida de los riesgos que presentan.
c) proporcionar por medio de los colores en las etiquetas o placas las primeras precauciones a observar en la carga/descarga, manipuleo y estiba.

ARTICULO 59. Identificación de los envases y embalajes.

a) Todas las etiquetas tienen la forma de un cuadrado apoyado sobre uno de sus vértices con dimensiones mínimas de cien milímetros por cien milímetros (100 mm por 100 mm), con una línea del mismo color del símbolo, a cinco milímetros (5 mm) del borde y paralela en todo su perímetro. Los números deben tener aproximadamente 30 mm de altura por 5 mm de ancho.
b) Podrán utilizarse etiquetas de menores dimensiones, en los embalajes de espacios o tamaños reducidos, para manteniendo las mismas proporciones aquí indicadas, siempre que el Requerimiento Específico establecidos en el articulo 48 de este reglamento, permita el uso de bultos o embalajes de dimensiones inferiores a cien milímetros (100 mm) de lado.
c) Las etiquetas están divididas en dos (2) mitades; con excepción de las Divisiones 1.4., 1.5. y 1.6., la mitad superior de la etiqueta se reserva para el símbolo. La mitad inferior está destinada para el texto y para el número de Clase excepto para las etiquetas de la Clase 5 en que se indicará el número de División.
d) Las etiquetas de la Clase 1, excepto para las Divisiones 1.4, 1.5 y 1.6, llevarán en su mitad inferior, además del número de clase, el número de la división y la letra del grupo de compatibilidad de la sustancia o artículo. Las etiquetas de las Divisiones 1.4, 1.5 y 1.6, llevarán en su mitad superior el número de división y en su mitad inferior, además del número de clase, la letra del grupo de compatibilidad.

e) Los grupos de compatibilidad serian establecidos de acuerdo a la Norma Técnica que se emita al respecto.
f) En el artículo 23 de este reglamento se reproducen los modelos de las etiquetas de riesgo principal correspondientes a cada una de las clases y en el artículo 24 de este reglamento, los modelos de las etiquetas de riesgo secundario.
g) Es necesario que se completen los espacios que aparecen en blanco, en la mitad inferior de las etiquetas de los materiales de la Clase 7. Además, cuando se expida un embalaje vacío, de conformidad a las disposiciones del Reglamento de Transporte del Organismo Internacional de Energía Atómica, Colección Seguridad Nº 6, deberán ser retiradas las etiquetas anteriormente fijadas.
h) Para los otros materiales, excepto los de la Clase 7, deben agregarse leyendas en el espacio debajo del símbolo, que indiquen particularidades de la naturaleza del riesgo.
i) Los símbolos, las leyendas y los números deben estar impresos en color negro en todas las etiquetas, excepto en:

   I.- La etiqueta de la Clase 8, donde el texto y el número de la Clase se agrega en blanco

   II.- Las etiquetas con el fondo totalmente verde, rojo o azul, en las que pueden figurar en blanco.
j) Todas las etiquetas deben poder ser expuestas a la intemperie sin que se observe deterioro que altere su inmediata identificación durante el transporte y deben estar adosadas en una superficie de color contrastante de forma que sean los más visibles posible.
k) Los cilindros para gases de la Clase 2 pueden, de acuerdo a su forma, orientación y mecanismos de seguridad para el transporte, llevar etiquetas representativas de las especificaciones de esta sección, conforme a la reducción en tamaño, para ser adosadas en la parte no cilíndrica (hombro u ojiva) de dichos recipientes.

ARTICULO 60. Etiquetado exterior de los embalajes.

a) En general, en un embalaje exterior no debe fijarse más de una etiqueta de riesgo. Aunque, como algunos materiales pueden presentar más de un riesgo importante, en estos casos el embalaje debe tener las etiquetas adicionales, correspondientes a

los riesgos secundarios más importantes que presenta o cuando está indicada en una disposición especial o Norma Técnica.

b) En los casos que fuera indicado el agregado de etiquetas de riesgo secundario, estas deberán ser como se indican en el artículo 24 de este reglamento.

c) Las sustancias cuyo riesgo principal pertenecen a la Clase 8 y son también tóxicas están eximidas de agregar la etiqueta correspondiente a la División 6.1, si la toxicidad proviene sólo de efectos destructivos sobre la piel.

d) Las sustancias de la División 4.2. no tienen necesidad de llevar las etiquetas correspondientes a la División 4.1.

e) De acuerdo a la naturaleza y a las características de los embalajes conteniendo mercancías y desechos peligrosos, en su parte externa los embalajes deben llevar los símbolos que indiquen las precauciones adecuadas a tomar en el manipuleo y estiba, que se encuentran especificados en el artículo 27 de este reglamento, juntamente con las etiquetas de riesgo aplicables.

ARTICULO 61. Identificación de las Unidades de Transporte.

a. Las unidades de transporte se identificarán por medio de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad especificadas en el artículo 23 de este reglamento, para advertir que el contenido de la unidad, está compuesto por mercancías y desechos peligrosos y los mismos presentan riesgos, y deben:
    i. tener dimensiones mínimas de doscientos cincuenta milímetros por doscientos cincuenta milímetros (250 mm por 250 mm), con una línea del mismo color del símbolo a doce milímetros (12 mm) del borde y paralela en todo su perímetro.
    ii. ser la misma que la etiqueta correspondiente para la clase de material peligroso en cuestión con respecto al color y al símbolo.
    iii. contener el número de la Clase o División (y para los mercancías de la Clase 1, la letra del grupo de compatibilidad), en dígitos no menores de veinticinco milímetros (25 mm) de alto.

b. Todos los elementos identificatorios de riesgo para las unidades de transporte (etiquetas o rótulos de riesgo y los paneles o placas de seguridad) deben tener capacidad para ser visibles de noche (Luminiscencia).

c. - Para la Clase 7, cuando la remisión consista en material radiactivo BAE-I (Baja Actividad Específica-I) u OCS-I (Objeto Contaminado en la Superficie -I) sin embalar, o cuando la remisión sea de uso exclusivo de materiales radiactivos embalados correspondiendo a un solo número de las Naciones Unidas, tendrá dicho número en cifras negras de altura no inferior a sesenta y cinco milímetros (65 mm), en la mitad inferior.
d. Los paneles o placas de seguridad indicadas en el articulo 24, inciso b, deberán tener el Nº de Naciones Unidas y el Nº de Riesgo del material transportado inscripto en dígitos negros no menores de sesenta y cinco milímetros (65 mm), presentados en un panel rectangular de color naranja, con altura no inferior a ciento cuarenta milímetros (140 mm) de alto y trescientos cincuenta milímetros (350 mm) de ancho, con un borde negro de diez milímetros (10 mm), ubicado inmediatamente a la placa.
e. Las unidades de transporte cargadas con un único material o residuo peligroso, que no hayan sido descontaminadas, deben exhibir cuatro (4) placas (o paneles) en forma claramente visible, dos (2) en los lados opuestos de las unidades (izquierda y derecha) y en tales casos en posiciones que puedan verse por el personal involucrado en todas las operaciones de carga o descarga (no debes ser obstaculizadas con las puertas traseras abiertas), además deberán exhibir otras dos (2) placas exactamente iguales en la parte posterior y anterior del vehiculo tal y como lo recomienda la Guía de Respuesta en Casos de Emergencia 2004 (GREA2004).
f. Para las unidades de transporte tipo cisternas y cuando tengan múltiples compartimentos en el que se transporten más de un material y/o residuo peligroso, la colocación de las placas correspondientes deberá hacerse en cada lado del compartimiento de que se trate. En este caso dos (2) placas en la parte posterior y anterior del vehiculo exhibirán la que corresponda al de mayor riego trasladado.
g. Excepto para los mercancías de las Clases 1 y 7, los sólidos, líquidos o gases movilizados en unidades de transporte de cualquier tipo tanque, cisterna o contenedores; o -los mercancías peligrosos embalados de un sólo producto que constituyan carga completa para la unidad de transporte; deberán tener los paneles

o placas de seguridad colocadas en posición adyacente a los rótulos de riesgo indicados articulo 24, inciso “b” de este reglamento.

h. Las unidades de transporte cargadas con dos (2) o más mercancías peligrosas de la misma Clase o División, deben ser identificados por medio de las Etiquetas de Riesgo correspondientes a la Clase o División y por la Placa de Seguridad, sin inscripción alguna, del mayor riesgo trasladado.

ARTICULO 62. Todo envase y embalaje destinado a transportar mercancías y desechos peligrosos deberá llevar marcas indelebles, visibles y legibles que certifiquen que están fabricados conforme a las Normas Técnicas respectivas.

ARTICULO 63. Las unidades de transporte que contengan remanentes de mercancías y desechos peligrosos, incluso de dos o más substancias, deberán portar los carteles correspondientes y ser manejadas con los mismos requisitos de seguridad establecidos para las unidades cargadas según este reglamento y las Normas Técnicas correspondientes.

ARTICULO 64. Queda absolutamente prohibido tapar, esconder, ocultar, retirar (sin autorización) las etiquetas (o rótulos) y las placas (o paneles) descritas en este capitulo. El conductor del vehiculo vigilara para que nunca y por ningún motivo la visibilidad de los etiquetas (o rótulos) y de las placas (o paneles) sea interrumpida.

CAPITULO V: Especificaciones y equipamiento de las unidades de transporte.

ARTICULO 65. Las unidades de transporte, contenedores y cisternas deberán construirse, reconstruirse o repararse de conformidad con las Normas Técnicas respectivas que establezca la autoridad competente. Donde se establecerán los elementos estructurales, componentes y revestimientos que se deban utilizar, los que deberán ser compatibles con las mercancías y desechos peligrosos a transportar, y con características tales que no alteren o modifiquen sus propiedades.

ARTICULO 66. Las unidades de transporte portaran un mínimo dos (2) extintores de polvo químico seco clase ABC de acuerdo con el tipo y cantidad de las mercancías y

desechos peligrosos a transportar, se ubicara uno para la cabina y el motor y los demás cerca de la carga, en sitios de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia. En ningún caso estos deberán ser de menos de veinte (20) libras cada uno.

ARTICULO 67. Las unidades de transporte deberán contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.

ARTICULO 68. Los unidades de transporte que transporten mercancías y desechos peligrosos en cilindros, deben poseer dispositivos de cargue y descargue de los mismos.

ARTICULO 69. En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semi remolque.

ARTICULO 70. Las unidades de transporte deberán tener todo el sistema eléctrico con dispositivos que minimicen los riesgos de chispas o explosiones.

ARTICULO 71. Las unidades de transporte tendrán los elementos básicos para atención mínima de emergencias de acuerdo con las Normas Técnicas que el Cuerpo de Bomberos de Honduras emita a este respecto.

CAPITULO VI: De la inspección de las unidades y la carga.

ARTICULO 72. Las unidades que transportan mercancías y desechos peligrosos, deberán someterse a las inspecciones periódicas técnicas y de operación que realice SOPTRAVI o unidades de verificación, aprobadas por ésta, para constatar que cumplan con las especificaciones y disposiciones de seguridad establecidas en el presente Reglamento. Estas inspecciones deberán realizarse cada cuatro meses o sea tres veces al año, en las fechas que para el efecto fije SOPTRAVI y serán independientes a las que corresponda realizar a las demás dependencias competentes.

ARTICULO 73. Todos los costos derivados de las inspecciones deberá ser cubierto por el transportista, según el cuadro de tarifas que a tal efecto SOPTRAVI establecerá.

ARTICULO 74. Los transportistas están obligados a proporcionar y a llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo a sus unidades; así como un registro de las mercancías y desechos peligrosos transportados. La SOPTRAVI podrá requerirlos en cualquier momento.

ARTICULO 75. La Dirección Ejecutiva de Ingresos, a través de la Dirección General de Aduanas, verificará que lo estipulado en este reglamento sea cumplido antes de permitir la salida de una unidad de transporte de mercancías y desechos peligrosos a la red vial nacional.

ARTICULO 76. La Dirección Nacional de Tránsito podrá realizar inspecciones aleatorias en las diferentes rutas nacionales a las unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos, donde:

a. Examinará los documentos de porte obligatorio según la ley de tránsito, la ley de transporte terrestre y este reglamento.
b. Verificará la adecuada instalación y ubicación de las placas (o paneles) en las unidades de transporte de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.
c. Verificará que no existan escapes o derrames visibles en la unidad de transporte y en los envases y embalajes.
d. Verificará el estado general de operación de la unidad de transporte y los accesorios.
e. Verificará la existencia de los elementos de protección para la atención de emergencias descritos en la Tarjeta de Emergencia y la Hoja de Seguridad (MSDS).
f. Verificará la existencia y conocimiento del conductor del Plan de Contingencias respectivo.

ARTICULO 77. Es responsabilidad absoluta del propietario de la carga que las disposiciones de este reglamento sean cumplidas en todos sus extremos, siendo el primer sujeto ante sanciones, demandas civiles o penales en caso de accidentes o

incidentes durante la carga, transporte y descarga de las unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos, atribuibles al incumplimiento de este reglamento.

ARTICULO 78. Cualquier Secretaría del Gobierno de Honduras podrá realizar inspecciones a las unidades de transporte y cargas, de acuerdo a sus ámbitos de competencia, en caso de conflicto sobre disposiciones o competencias el Comité Para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos establecido en el artículo 04 de este reglamento dictaminará la disposición final.

CAPITULO VII: De la Documentación

ARTICULO 79. Además de los documentos exigidos en la Ley de Transporte Terrestre y la Ley de Tránsito, para transportar mercancías y desechos peligrosos se debe obtener la Tarjeta del Registro Nacional para el Transporte de Mercancías y Desechos Peligrosos.

ARTICULO 80. Toda empresa de transporte o propietario/tenedor de camión de cualquier tipo que transporte mercancías y desechos peligrosos de servicio público y/o particular, ya sea persona natural o jurídica, debe tramitar la obtención y renovación de la Tarjeta ante SOPTRAVI.

ARTICULO 81. SOPTRAVI expedirá a las empresas de transporte o propietario/tenedor del vehículo la Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte de Mercancías y Desechos Peligrosas, para un periodo máximo de dos (2) años. Pudiendo ser renovada de forma regular.

ARTICULO 82. Para la obtención y/o renovación de la Tarjeta, la empresa de transporte o el propietario/tenedor del vehículo que transporte este tipo de mercancías debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Fotocopia de la Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga.
b) Fotocopia de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.
c) Fotocopia de la póliza del Seguro Especial según lo indicado en el capítulo XI de este reglamento.

d) Recibo de pago de los derechos que se causen por concepto de la expedición o renovación de esta Tarjeta.
e) Constancia de la revisión mecánica vigente
f) Constancia de la revisión estipulada en el artículo VI de este reglamento.

ARTICULO 83. Para el transporte de mercancías y desechos peligrosos, el transportista y el expedidor de la carga deberán tener las autorizaciones correspondientes que, en el ámbito de su competencia, emitan las Secretarías correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 84. La Dirección Nacional de Transito expedirá a los conductores de las unidades de transporte de Mercancías y Desechos Peligrosas una autorización especial, para la conducción de este tipo de vehículos, por un periodo máximo de dos (2) años. Pudiendo ser renovada de forma regular.

ARTICULO 85. Los conductores de las unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder optar por ese permiso especial:

a) Cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito y de la Ley de Transporte Terrestre.
b) Aprobar el curso de capacitación obligatorio para conductores de unidades de transporte que movilizan este tipo de carga.
c) Saber leer y escribir de forma fluida.
d) Dictamen médico que lo autorice a conducir este tipo de unidades de transporte.

ARTICULO 86. Será obligatorio que el conductor de la unidad de transporte cuente con los siguientes documentos:

a) Licencia de conducir específica para el transporte de materiales peligrosos
b) Certificado de aprobación del curso obligatorio de capacitación para conductores de unidades de transporte que movilizan mercancías o desechos peligrosos
c) Bitácora de horas de servicio del conductor
d) Bitácora del conductor relativa a la inspección ocular diaria de la unidad

CAPITULO VIII: Las obligaciones de los actores de la cadena del transporte

ARTICULO 87. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre de carga, el remitente de las mercancías y desechos peligrosos están obligados a:

a) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento para el manejo seguro de mercancías y desechos peligrosos a todo su personal de transporte terrestre de carga que interviene en las labores de embalaje/desembalaje, carga/descarga, almacenamiento temporal, manipulación, transporte, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios.
b) Realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal autorizado por la autoridad nacional reguladora de las radiaciones ionizantes.
c) No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas con algunos de los sujetos prohibidos expresamente en el artículo 112 de este reglamento, con excepción de lo que indique la Norma Técnica del artículo 52 de este reglamento.
d) Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa tanto la Tarjeta de Emergencia como la Hoja de Seguridad (MSDS) en idioma español y entregar una copia al conductor, antes de partir.
e) Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada, embalada y envasada según lo estipulado en este reglamento y las Normas Técnicas correspondientes.
f) Entregar al conductor todos los documentos de transporte que para el efecto exijan las leyes y reglamentos de la Republica de Honduras, y las Normas Técnicas correspondientes.
g) Cumplir con las Normas Técnicas establecidas a partir de este reglamento para la protección y preservación del medio ambiente y las personas durante el transporte y manipulación de mercancías y desechos peligrosos.
h) Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de carga/descarga, transporte, limpieza y descontaminación de las

unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia y la Hoja de Seguridad (MSDS). Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa, pero deberán considerar lo establecido en el capitulo X de este reglamento.

i) Evaluar las condiciones de seguridad de los unidades de transporte y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o carga, en especial que se cumpla con lo establecido en el capitulo V de este reglamento.

j) Prestar la ayuda técnica y administrativa necesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su despacho y dar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancía transportada.

k) Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de unidades de transporte que transporten mercancías y desechos peligrosos.

l) Exigir a la empresa de transporte y/o propietario o tenedor del vehiculo la tarjeta del registro nacional para el transporte de mercancías y desechos peligrosos, y verificar que este vigente.

m) No despachar en una misma unidad de transporte, mercancías y desechos peligrosos con otro tipo de mercancías, salvo que haya clara compatibilidad entre ellas de acuerdo a las Normas Técnicas establecidas en el artículo 54 de este reglamento.

n) Cuando el remitente sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP) o combustibles líquidos derivados del petróleo, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, deben acatar las disposiciones que se expidan sobre el tema por parte de las autoridades competentes.

o) Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo.

p) Proveer los elementos necesarios para la identificación de riesgos de las unidades de transporte, según lo establecido en este reglamento.

q) Verificar que el transportista cuente con las pólizas de seguros correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Capitulo XI de este reglamento.
r) Indicar con toda claridad en los documentos de transporte un teléfono de atención constante mientras dure la carga, transporte y descarga de las mercancías y desechos peligrosos, donde cualquier interesado o los cuerpos de emergencia puedan referirse en caso de necesidad y contar con información y apoyo.
s) Indicar al transportista sobre el equipo de seguridad necesario con que debe contar en caso de accidente, de acuerdo al material o residuo peligroso que se movilice.
t) Contar con las autorizaciones necesarias y la documentación complementaria requerida para evitar que se retrase el traslado de la carga.
u) Proporcionar al destinatario todos los datos relativos al embarque de mercancías y desechos peligrosos, con objeto de que éste pueda, en cualquier momento, realizar el seguimiento de la carga, indicándole además fecha y hora prevista para su llegada al punto de destino.
v) Cuando los unidades de transporte que se utilicen para el transporte de mercancías y desechos peligrosos sean de propiedad del remitente, este debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener al menos los siguientes elementos:
   i) Hora de salida del origen.
   ii) Hora de llegada al destino.
   iii) Ruta seleccionada.
   iv) Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa de transporte, del remitente, dueño del producto, del destinatario, del cuerpo de bomberos, y otros a considerar.

ARTICULO 88. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre de carga, el destinatario de las mercancías y desechos peligrosos están obligados a:

a. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento para el manejo seguro de mercancías y desechos peligrosos a todo su personal de transporte terrestre de carga que interviene en las labores de embalaje/desembalaje, carga/descarga, almacenamiento temporal, manipulación, transporte, disposición

adecuada de residuos, descontaminación y limpieza, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios.

b. Responder porque en caso de accidentes se ejecute de forma estricta el plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de descarga teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 87, inciso "h" de este reglamento.
c. Cumplir con las Normas Técnicas establecidas a partir de este reglamento para la protección y preservación del medio ambiente y las personas durante el transporte y manipulación de mercancías y desechos peligrosos.
d. Después de la operación de descargue, verificar que el vehículo vacío salga completamente descontaminado y limpio de cualquier tipo de residuo de las mercancías transportadas, en el caso de materiales radiactivos debe realizarse un monitoreo que garantice que no existe contaminación en el vehículo. En concordancia con lo estipulado en el articulo 87, inciso "b" de este reglamento.
e. Solicitar al conductor la Tarjeta de Emergencia y la Hoja de Seguridad (MSDS), antes de iniciar el proceso de descargue de las mercancías y desechos peligrosos, con el fin de conocer las características de peligrosidad del material y las condiciones de manejo de acuerdo con lo ahí estipulado.
f. Exigir al remitente o al contratante, la carga debidamente embalada/envasada y etiquetada/ rotulada teniendo en cuenta lo estipulado en este reglamento y las normas técnicas correspondientes.
g. Para aquellos que manipulen Gas Licuado de Petróleo (GLP) o combustibles líquidos derivados del petróleo, el descargue y trasiego, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, deben acatar las disposiciones que se expidan sobre el tema por parte de las autoridades competentes.

ARTICULO 89. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre de carga, la empresa que transporte o el propietario o tenedor del vehiculo de mercancías y desechos peligrosos están obligados a:

a. Conocer y ejecutar estrictamente el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 87 inciso "h", de este reglamento.

b. En el caso que la labor de cargue y/o descargue de mercancías y desechos peligrosos se lleve a cabo en las instalaciones de la empresa de transporte de carga, deberá cumplir con lo establecido en el articulo 88 de este reglamento, incisos “a, b, c, d, e, f, g”.
c. Garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías y desechos peligrosos posea el permiso especial indicado en el artículo 84 de este reglamento.
d. Garantizar que las unidades de transporte estén identificadas, teniendo en cuenta lo estipulado en este reglamento.
e. Cuando se transporte material radiactivo, se debe garantizar el cumplimento del articulo 87, inciso “b” de este reglamento.
f. Garantizar que el vehículo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte de mercancías peligrosas, cumpla con lo establecido en capitulo V de este reglamento.
g. Mantener la unidad de transporte en óptimas condiciones de operación tanto físicas, mecánicas y eléctricas, de acuerdo a lo que al respecto establezca SOPTRAVI y las Normas Técnicas expedidas en ese sentido.
h. Se debe elaborar una lista de chequeo para que el conductor la diligencie antes de iniciar cada recorrido con mercancías y desechos peligrosos; esta lista deberá contener los tres criterios: físicos, mecánicos y eléctricos con sus partes componentes.
i. Elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte en formato previamente diseñado por la empresa el cual debe contener los siguientes elementos:
    i) Hora de salida del origen.
    ii) Hora de llegada al destino.
    iii) Ruta seleccionada.
    iv) Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa de transporte, del remitente, dueño del producto, del destinatario, del cuerpo de bomberos y otros a considerar.
j. Dotar a las unidades de transporte propios y exigir a los propietarios de las unidades de transporte vinculados para el transporte de mercancías y desechos peligrosos, de un sistema de comunicación tal como: teléfono celular, radioteléfono, radio, entre otros, que garanticen una pronta comunicación para responder en caso de

emergencia. (Previa licencia expedida por la autoridad de comunicaciones competente). *Los unidades de transporte destinadas a la movilización de productos de la clase uno (1) y dos (02) solo podrán portar o accionar equipos de radio comunicación especialmente diseñados para atmósferas de ese tipo.*

k. Comunicar inmediatamente al remitente, destinatario, organismos de socorro, cuerpos de bomberos, cuando se presenten accidentes que involucren las mercancías y desechos peligrosos transportados.

l. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando se transporte material radiactivo.

m. Mantener un sistema de información estadístico sobre movilización de mercancías, el cual debe contener la siguiente información:

   (I) Vehículo: Placa del vehículo, tipo de vehículo y tipo de carrocería.

   (II) Carga: Clase de mercancía, nombre de la mercancía, número UN, cantidad, peso, nombre del contratante o remitente, municipio origen y municipio destino de las cargas.

   (III) Estadística de los accidentes e incidencias que tengan sus unidades y personal para determinar las acciones tendientes a reducir las probabilidades de siniestros.

   Esta información se debe remitir a SOPTRAVI, dentro de los primeros diez días hábiles de cada año y serán obligatorios para la renovación de la Tarjeta de Registro Nacional.

n. Tener vigente la Tarjeta de Registro Nacional para el Transporte Mercancías Peligrosas, una copia de la misma deberá viajar en el vehiculo.

o. En caso de daño o descompostura mayor de la unidad de transporte deberá ser sustituirla a la brevedad por otra que cuente con todos los requisitos y autorizaciones establecidas en este reglamento y de ser necesario cumplir con el artículo 100 de este reglamento.

p. Adquirir y mantener vigentes las pólizas de seguros correspondientes de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XI de este reglamento.

q. No aceptar la transportación de envíos que incumplan con los requisitos de documentación, sistema de identificación y demás disposiciones contenidas en el

presente Reglamento y otras Normas Técnicas emitidas por las autoridades correspondientes.

r. No cargar mercancías o desechos peligrosos que en su envase y embalaje o contenedor presenten signos visibles de fracturas, fugas o escurrimientos.
s. Proteger la carga de las condiciones ambientales o de cualquier otra fuente que pueda generar una reacción del material o residuo peligroso que se transporte.
t. Revisar que la zona de carga de la unidad no cuente con elementos punzo-cortantes u otros que puedan deteriorar la carga, exponiendo la salud y la vida de personas, los bienes y el ambiente.
u. Tener una copia de la Guía de Respuesta en Casos de Emergencia 2004 (GREA2004) en cada camión autorizado para el transporte de mercancías y desechos peligrosos.
v. Vigilar porque ninguna unidad de transporte para mercancías y desechos peligrosos, transite por las vías públicas con cargas que sobresalga por sus extremos delanteros o traseros.
w. Todos las unidades de transporte que movilicen mercancías peligrosas en contenedores por las vías públicas del territorio nacional, deberán fijarlos al vehículo mediante el uso de dispositivos de sujeción utilizados especialmente para dicho fin, de tal manera que, garanticen la seguridad y estabilidad de la carga durante su transporte. Cada contenedor deberá estar asegurado al vehículo por los dispositivos necesarios, los cuales estarán dispuestos, como mínimo, en cada una de las cuatro esquinas del contenedor
x. Las empresas de transporte terrestre que generen cualquier remanente peligroso por lavado o descontaminación de las unidades utilizadas para el transporte de alguna sustancia peligrosa, deberán apegarse a las Normas Técnicas que expida la autoridad competente al respecto.
y. Para aquellos que manipulen Gas Licuado de Petróleo (GLP) o combustibles líquidos derivados del petróleo, el descargue y trasiego, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, deben acatar las disposiciones que se expidan sobre el tema por parte de las autoridades competentes.

ARTICULO 90. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre de carga, el conductor del vehículo que transporte mercancías y desechos peligrosos están obligados a:

a. Realizar, obtener y portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías y desechos peligrosos, según lo que establezca la Dirección Nacional de Tránsito y este reglamento.
b. Portar la Autorización Especial de conducción de unidades de transporte para mercancías y desechos peligrosos establecida en el artículo 84 de este reglamento.
c. Antes de iniciar el recorrido debe inspeccionar el vehículo, verificando esté en óptimas condiciones tanto físicas, mecánicas y eléctricas, de acuerdo a lo establecido en el articulo 88, inciso "h", de lo contrario se abstendrá de movilizarlo, y lo registrara de acuerdo a la Bitácora indicada en el articulo 86 inciso "d" de este reglamento.
d. El conductor durante el viaje es el responsable de la conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del de seguridad establecidos en el capitulo V de este reglamento.
e. Debe garantizar el estricto cumplimiento del artículo 63 de este reglamento.
f. El conductor debe examinar regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo, la posible existencia de fugas y cualquier tipo de irregularidad en la carga, en caso tal avisar inmediatamente a la empresa o cuerpos de emergencia según considere.
g. Exigir al remitente, leer y colocar en un lugar visible de la cabina del vehículo las respectivas Tarjetas de Emergencia y la Hoja de Seguridad (MSDS) antes de comenzar el viaje, además de una copia de la Guía de Respuesta en Casos de Emergencia 2004 (GREA2004).
h. No movilizar simultáneamente con las mercancías y desechos peligrosos los incisos explícitamente prohibidos en el artículo 112 de este reglamento, con excepción de lo que indique la Norma Técnica del artículo 52 de este reglamento.
i. El conductor de un vehículo que transporte mercancías y desechos peligrosos le está terminantemente prohibido fumar o comer en la cabina del vehiculo y no debe operar el vehículo cuando realice tratamientos médicos con drogas que produzcan sueño o bajo la influencia del alcohol o cualquier droga ilícita.

j. El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y trasbordo de las mercancías peligrosas, salvo que esté debidamente capacitado y cuente con la autorización de la empresa de transporte. Sin embargo deberá permanecer cerca del vehiculo a efectos de poder movilizarlo rápidamente en caso de necesidad.
k. No estacionar el vehículo en zonas residenciales, lugares públicos, zonas escolares, áreas pobladas, de gran concentración de unidades de transporte o cerca de otras unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos.
l. Cuando por motivo de emergencia, falla mecánica o accidente el vehículo se detenga, debe ser adecuadamente señalizado y su conductor permanecerá al cuidado del vehículo y su carga, si no presenta peligro para su persona, hasta que llegue el auxilio correspondiente y/o autoridad local.
m. Notificar cualquier incidente, accidente o avería que durante el transporte de la mercancía peligrosa se presente, a la empresa transportadora o a los teléfonos que aparecen en la Tarjeta de Emergencia para esos casos.
n. Pedir al remitente y entregar al destinatario la documentación que le corresponda de acuerdo con lo establecido con las Leyes de la República de Honduras.
o. Verificar que el vehiculo porta la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.
p. Para el caso de transporte de materiales radiactivos debe portar en todo momento el carné de protección radiológica.
q. Cumplir con las Normas Técnicas establecidas a partir de este reglamento para la protección y preservación del medio ambiente y las personas durante el transporte y manipulación de mercancías y desechos peligrosos.
r. Se abstendrá de realizar paradas no justificadas, que no estén contempladas en la operación del servicio, así como circular por áreas centrales de ciudades y poblados. Al efecto, utilizarán los libramientos periféricos cuando éstos existan.
s. Para que una unidad que transporta mercancías o desechos peligrosos pueda estacionarse en la vía pública, en un lugar diferente a su destino o área de descanso, el conductor además de cumplir con las disposiciones de tránsito al respecto, deberá asegurarse que la carga esté debidamente protegida de conformidad con las indicaciones del expedidor, a fin de evitar que personas ajenas

a la transportación manipulen indebidamente el equipo o la carga de tal forma que pudieran propiciar accidentes.

t. Las unidades que transportan mercancías o desechos peligrosos, por ningún motivo, podrán estacionarse cerca de fuego abierto, o de incendio.

u. Cuando por cualquier circunstancia se requiera estacionamiento nocturno en carretera se deben colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la trasera, a la distancia que permita a los otros usuarios del camino evitar colisiones.

v. Si durante el transporte del material o desechos peligroso se presentan condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, tales como tormenta eléctrica, lluvias intensas, niebla cerrada y presencia de vientos fuertes, el conductor de vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

w. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular o se interrumpa la circulación, el conductor de la unidad deberá solicitar al personal responsable de la vigilancia vial, prioridad para continuar su viaje, mostrándole la documentación que ampara el riesgo sobre el producto que se transporta, a fin de que el mismo adopte las precauciones del caso.

ARTICULO 91. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre de carga, el propietario de la carga de mercancías y desechos peligrosos están obligados a:

a) Responder porque todas las operaciones de carga/descarga, transporte, almacenamiento temporal, transvase/transbordo, limpieza y descontaminación de las unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos se efectúen según las Normas Técnicas y la seguridad previstas, en las leyes y reglamentos de la República de Honduras, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin.

b) Prestar la ayuda técnica y administrativa necesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su propiedad y dar toda la información que sobre el

producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancía transportada.

CAPITULO IX: Disposiciones especiales vinculantes a todos los actores de la cadena del transporte

ARTICULO 92. El remitente, propietario, la empresa de transportes y/o dueño del camión y el destinatario, dentro de la esfera de sus responsabilidades, deberán coordinarse para que las mercancías y desechos peligrosos se transporten en condiciones de seguridad y llegue a tiempo a su destino y en buen estado. Al efecto deberán tomar las siguientes medidas:

a) Acordar métodos de control previos por escrito entre expedidor, transportista y destinatario.
b) Efectuar la transportación con la documentación indicada en el presente Reglamento, además de toda aquella necesaria para que el envío se efectúe de manera expedita, a fin de evitar la detención de la unidad por falta de algún documento. Los documentos de transporte deben indicar además, la fecha y nombre de los lugares de trasbordo en caso de ser necesario.
c) Determinar la ruta y hora de transporte que presente mejores condiciones de seguridad en coordinación con la Dirección de Nacional de Tránsito.

ARTICULO 93. La empresa de transportes y/o dueño del camión están obligadas a proporcionar a los usuarios que requieran transportar mercancías y desechos peligrosos, unidades libres de remanentes y residuos de acuerdo a la Norma Técnica establecida a tal efecto por la autoridad competente, debiendo mostrar el certificado que avale los trabajos realizados.

ARTICULO 94. Para que el transporte del material o residuo peligroso sea seguro, éste deberá:

a) Ser cargada, distribuida, acomodada, estibada, apilada, sujeta y cubierta en las unidades de transporte de acuerdo a las Normas Técnicas expedidas por la autoridad competente, de tal manera que no se ocasione ningún daño por efectos

de la vibración o cualquier otra razón originada durante su tránsito para la vida de las personas y el medio ambiente.

b) Evitar que la carga se arrastre en la vía, no caiga sobre esta, o vaya dejando restos.
c) Evitar que la carga interfiera la visibilidad del conductor.
d) No comprometa la estabilidad o conducción del vehículo.
e) No ocultar las luces, incluidas las de frenado, direccionales y las de posición.

ARTICULO 95. Para la transportación de mercancías y desechos peligrosos en sus distintos grupos de riesgo, se considerará la compatibilidad que tengan, de conformidad con las Normas Técnicas establecidas según el artículo 54 de este reglamento, y cuando un cargamento incluya mercancías no peligrosas y mercancías peligrosas que sean compatibles, éstas deben ser estibadas separadamente.

ARTICULO 96. Las unidades cargadas con mercancías y desechos peligrosos de diversas clases, deberán llevar la información de emergencia en transportación de cada uno de las mercancías, los que deberán indicar las acciones a seguir para cada uno de ellos, así como el registro de su ubicación en la unidad, el cual deberá ser señalado en la propia hoja de embarque.

ARTICULO 97. Por ningún motivo se abrirá un embalaje, envase, recipiente, contenedor, cisterna, tanque o unidad de arrastre que contenga mercancías y desechos peligrosos, entre los puntos de origen y destino, salvo por emergencia o inspección ordenada por una autoridad competente. En este caso, la autoridad tendrá en cuenta la información contenida en la Tarjeta de Emergencia y la Hoja de Seguridad (MSDS) y dejará constancia por escrito del hecho, asumiendo las autoridades las consecuencias de esa acción.

ARTICULO 98. Las unidades que transporten mercancías o desechos peligrosos, a excepción de las substancias de la Clase 7 (radiactivos), no podrán circular en convoy.

ARTICULO 99. Se prohíbe purgar al piso o descargar en el camino calles o en instalaciones no diseñadas para tal efecto; así como ventear innecesariamente cualquier tipo de mercancía o desecho peligroso.

ARTICULO 100. Cuando por descompostura de la unidad de transporte o en ***Casos de Extrema Necesidad*** sea necesario el transvase o trasbordo de la mercancía o desecho peligroso en vía pública, éste se llevará a cabo, de acuerdo con lo que indique el fabricante de la(s) sustancia(s), o generador del residuo(s), quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad con personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características y peligrosidad del material, en esta maniobra siempre deberá estar presente una unidad del cuerpo de bomberos especializada en manejo y control de mercancías y desechos peligros, la que y de acuerdo al producto podrá solicitar la colaboración de CESCCO. Para todos lo efectos esta maniobra se apegara a lo descrito en el Capitulo X respecto al manejo y control de emergencias con mercancías y desechos peligros.

ARTICULO 101. Para el traslado de desechos peligrosos establecidos en el Convenio de Basilea, la unidad a utilizar deberá cumplir con las especificaciones adicionales de construcción determinadas para el transporte de esos materiales, de acuerdo a lo establecido en dicho convenio y las normas correspondientes que expida la SERNA a través de CESCCO.

ARTICULO 102. La carga, transporte, y descarga de mercancías tóxicas e infecciosas, correspondiente a la Clase 6, además de cumplir con lo indicado en este reglamento, obedecerá a la legislación y Normas Técnicas que sobre el particular expidan las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 103. La Dirección Nacional de Tránsito podrá determinar restricciones a la circulación de unidades de transporte de mercancías y desechos peligrosos, a lo largo de toda una ruta, o en parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando una ruta alterna que no presente mayor riesgo. En caso de que la ruta exija ineludiblemente el uso de una vía con restricción de circulación, el remitente o dueño de la carga debe justificar dicha situación ante la Dirección Nacional de Transito

ARTICULO 104. La Dirección Nacional de Tránsito establecerá lugares y períodos con restricciones o permiso para estacionamiento y descanso de los conductores. Estos lugares deberán ser divulgados a todos lo interesados por dicha Dirección.

ARTICULO 105. Bajo ninguna circunstancia se permita el tránsito de unidades de transporte que movilizan mercancías y desechos peligros antes de las 05:00 horas o después de las 18:00 horas. Con excepción de los establecido en el artículo 52 de este reglamento.

ARTICULO 106. La Dirección Nacional de Tránsito puede determinar restricciones al tránsito de unidades de transporte con mercancías y desechos peligrosos, a lo largo de la jornada indicada en el articulo anterior, durante los días de la semana, estableciendo de acuerdo a la ruta las mejores horas o días para el transito de este tipo de materiales. En caso de que la sea necesario el traslado inmediato de una carga de este tipo, el remitente o dueño lo debe justificar ante la Dirección Nacional de Transito.

ARTICULO 107. Observada cualquier irregularidad que pudiera provocar riesgos a las personas, medio ambiente y/o bienes, las autoridades de la Dirección Nacional de Tránsito tomarán las acciones adecuadas y necesarias para subsanar la irregularidad y si es necesario ordenará:

a. La retención del vehículo y equipos, o su traslado a un lugar seguro donde pueda ser corregida la irregularidad.
b. El descargue y/o trasbordo de las mercancías a otro vehículo o a un lugar seguro siguiendo todas las disposiciones de seguridad del caso, en especial las establecidas en el artículo 100 de este reglamento.
c. La destrucción de la carga, siguiendo todas las disposiciones de seguridad del caso y, cuando fuere posible, con la presencia de la entidad aseguradora y/o los dueños de la carga.

ARTICULO 108. Las disposiciones del artículo anterior podrán ser adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y, siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador de la mercancía, y los actores de la cadena de transporte, autoridad ambiental competente y organismos de

socorro. De estas actuaciones la Dirección Nacional de Tránsito dejará constancia por escrito.

ARTICULO 109. Durante la retención, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, asumiendo el infractor las responsabilidades y todos los costos asociados a ella, sin perjuicio de otras acciones civiles y penales.

ARTICULO 110. Se consideran remitentes y destinatarios las sociedades portuarias y los puertos privados, ya sean marítimos o fluviales de cualquier envergadura en el proceso de carga, transporte y descarga de mercancías y desechos peligrosos, y son responsables del cumplimiento de lo estipulado en este reglamento.

ARTICULO 111. Se consideran remitentes y destinatarios las sociedades aeroportuarias y los aeropuertos privados de cualquier envergadura en el proceso de carga, transporte y descarga de mercancías y desechos peligrosos, y son responsables del cumplimiento de lo estipulado en este reglamento.

ARTICULO 112. Queda totalmente prohibido movilizar en unidades que hayan sido autorizadas para transportar mercancías y desechos peligrosos:

a) Personas o animales de cualquier tipo o especie.
b) Productos alimenticios de consumo humano o animal.
c) Artículos de uso y aseo personal, incluido prendas de vestir de cualquier tipo o especie.
d) Medicamentos de cualquier tipo para uso humano o animal, incluidos complejos vitamínicos o similares.
e) Agua potable en cualquier presentación o envase.
f) Residuos sólidos municipales de cualquier tipo o especie.

ARTICULO 113. Cuando por razones económicas el transportista tenga necesidad de transportar otro tipo de bienes en estas unidades, diferentes a las mercancías o desechos peligrosos, se ajustará a las normas y recomendaciones técnicas que a tal efecto genere la Autoridad Competente.

CAPITULO X: Sistema Nacional de Respuesta

ARTICULO 114. El Comité para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos en coordinación con los actores de la cadena para el transporte terrestre de mercancías y desechos peligrosos mencionados en el capitulo VIII de este reglamento, y otras dependencias o interesados que de forma explicita manifiesten su interés, establecerán la estructura y conformación del Sistema Nacional de Preparativos y Respuesta para Emergencia en el Transporte de Mercancías y Desechos Peligrosos.

ARTICULO 115. El Sistema Nacional deberá funcionar las 24 horas del día, todos los días del año.

ARTICULO 116. El Sistema Nacional detallara las responsabilidades, funciones y recursos de todo tipo de cada una de las instituciones publicas y privadas "antes, durante y después" de una emergencias con mercancías y desechos peligrosos.

ARTICULO 117. La Comisión Permanente de Contingencia (COPECO) seria la Coordinadora del Sistema Nacional de Preparativos y Respuesta para Emergencia en el Transporte de Mercancías y Desechos Peligrosos, esto por ser la responsable por ley del manejo y control de emergencias y desastres a nivel nacional. Quien a su ves y para los fines de este reglamento estaría supeditada al Comité Para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos, quien es la máxima autoridad nacional en el tema.

ARTICULO 118. El Sistema detallara el accionar institucional pero de acatamiento obligatoria se establecerá la aplicación en el sitio de la emergencia de las instrucciones establecidas en el Manual de Procedimientos Estandarizados de Operación en Búsqueda, Rescate, Evacuación y Atención Prehospitalaria de Emergencia, (denominado Manual FOSIDERE) aprobado por todas las instituciones de primera respuesta de Honduras a mediados del año 2002, en lo que a cada una compete.

ARTICULO 119. Al momento de una emergencia en el transporte terrestre de mercancías y desechos peligrosos, deberá establecerse el Sistema de Comando de Incidentes, SCI, y todas las instituciones deberán respetar ese esquema de trabajo.

ARTICULO 120. Para todas las emergencias relacionados con las nueve clases de mercancías peligrosas según lo establecido en este reglamento y de acuerdo al Sistema de Comando de Incidentes, del Cuerpo de Bomberos seria el denominado "Comandante del Incidente", esto por ser la institución con mayor capacidad técnica para el manejo y control de emergencias con mercancías y desechos peligrosos a nivel nacional. Sin embargo la "Jefatura de Operaciones" variara según la Clase de mercancía involucrada, de acuerdo al siguiente esquema:

a. Para las emergencias de la Clase uno (1) seria el Escuadrón Antibombas de la Dirección de Información Estratégica de la Fuerzas Armadas, esto por ser la institución con mayor capacidad técnica para el manejo y control de emergencias con mercancías y desechos peligrosos a nivel nacional en esa Clase.
b. Para las emergencias de la Clase siete (7) seria la Autoridad Nacional Competente de acuerdo a los dispuesto por el Gobierno de Honduras ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA. Esto por los protocolos y acuerdos intencionales firmados en este sentido.
c. Para todas las demás Clases seria la División de Materiales Peligrosos del mismo Cuerpo de Bomberos.
d. El resto de la estructura operacional del SCI y de las acciones de respuesta particulares, derivadas de ella se establecerán con todo claridad en el Sistema Nacional a desarrollar según lo indicado en el artículo 114 de este reglamento.

ARTICULO 121. El resto de la instituciones públicas y privadas miembros del sistema estarán en la obligación de colaborar y aportar lo recursos que sean necesarios para la atención de la emergencia de acuerdo a los roles y funciones establecidos en el articulo 116 de este reglamento.

ARTICULO 122. El primer respondiente a una emergencia con mercancías y desechos peligrosos será el conductor de la unidad de transporte que deberá aplicar de forma inmediata las medidas de seguridad detalladas en la Tarjeta de Emergencia, la Hoja de Seguridad (MSDS) y la Guía de Respuesta en Casos de Emergencia 2004 (GREA2004).

ARTICULO 123. Finalizada la fase aguda de la emergencia el Comité establecerá los pasos correspondientes para las acciones legales, civiles y penales que sean pertinentes incluso la negociación de los cobros de los seguros según lo establecido en el articulo 126 de este reglamento a fin de pagar los costos de la atención y/o remediación de la emergencia, en caso de ser necesario.

ARTICULO 124. Finalizadas todas las operaciones de respuesta el Comité se reunirá para realizar dos evaluaciones:

1.- Con el fin de generar los cambios necesarios para aumentar la eficacia y la eficiencia del Sistema Nacional de Respuesta.

2.- Con el fin de generar los cambios necesarios para evitar que se repitan situaciones similares.

CAPITULO XI: Los Seguros

ARTICULO 125. Los remitentes, dueños de la mercancía, destinatarios, empresas de transporte terrestre de carga, dueños o tenedores de unidades de transporte que movilicen mercancías y desechos peligrosos, deberán contratar un seguro que ampare el área propia de su responsabilidad.

ARTICULO 126. Los indicados en el articulo anterior deben adquirir una póliza de todo riesgo y responsabilidad que ampare perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por las mercancías y desechos peligrosos en caso de emergencia, incluido los costos por la atención a la emergencias, la limpieza del lugar y la remediación que sea necesaria.

ARTICULO 127. El seguro deberá amparar desde el momento de iniciar la carga en el vehiculo, todo el proceso de transporte hasta la finalización de la descarga del vehiculo en las instalaciones señaladas como destino final. Incluyendo cualquier trasbordo o almacenamiento intermedio/temporal que sea necesario realizar.

ARTICULO 128. La cobertura mínima de los seguros para cada riesgo del material y residuo peligroso de que se trate así como los procedimiento de reclamo y pago, se determinarán conjuntamente entre el Comité Para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos y las compañías de seguros debidamente acreditas en el país, en función del tipo de material que se transporta, cantidad o volumen de la carga y alcance de los daños que pudieran provocar en caso de emergencia.

ARTICULO 129. Los seguros a que se refiere este capitulo no limitan la responsabilidad civil o penal de los remitentes, dueños de la mercancía, destinatarios, empresas de transporte terrestre de carga, dueños o tenedores de unidades de transporte que movilicen mercancías y desechos peligrosos, puedan ser sujetos.

ARTICULO 130. La póliza igualmente reconocerá al asegurado, además de lo indicado en el artículo 126 de este reglamento, otros gastos que se generen en ocasión de:

a. Defensa de cualquier demanda civil entablada contra el asegurado, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta.
b. La presentación de fianzas a que haya lugar en razón de embargos decretados judicialmente contra el asegurado, en los juicios de que trata el literal anterior.
c. Condena en costas e interés de mora acumulados a cargo del asegurado desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya pagado o consignado en el juzgado su participación en tales gastos.
d. Prestación a terceros de la asistencia médica y quirúrgica, requerida en razones de lesiones producidas en desarrollo de las actividades amparadas bajo el seguro hasta por los límites estipulados en la póliza.

CAPITULO XII: De la capacitación

ARTICULO 131. El personal y conductores que intervengan en las labores de carga/descarga, transporte, embalaje/desembalaje, manipulación de mercancías y desechos peligrosos deberán contar con una capacitación específica y una actualización periódica de conocimientos, al menos cada dos años.

ARTICULO 132. El expedidor, el transportista y el destinatario tomarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación anterior.

ARTICULO 133. El Comité deberá establecer un programa de capacitación en el Sistema de Comando de Incidentes a todos los primeros respondientes, que garanticen la operación coordinada y oportuna de la respuesta.

ARTICULO 134. El Comité deberá establecer un programa de difusión del Manual de Procedimientos Estandarizados de Operación en Búsqueda, Rescate, Evacuación y Atención Prehospitalaria de Emergencia, (denominado Manual FOSIDERE), que mejoren la asistencia a los afectados a un evento de este tipo.

ARTICULO 135. El Comité deberá establecer un programa de difusión de este Reglamento.

ARTICULO 136. Los programas de capacitación serian diseñados y aprobados por el Comité Para el Transporte Terrestre de Mercancías y Desechos Peligrosos, donde se establecerá con toda claridad, el temario y el programa de cada curso, con la instrucción teórica y práctica, y los características mínimos de los lugares o centros donde deberá realizarse esta capacitación así como los costos.

ARTICULO 137. En caso que el interesado y por el tamaño de la flota o por la distribución geográfica quiera formar sus propios instructores en el tema del transporte de mercancías y desechos peligros, podrán hacerlo pero estos deberán llevar un curso de actualización anual.

ARTICULO 138. En el caso del conductor, la aprobación de los cursos de capacitación y la actualización cada dos años, será requisito para obtener y renovar el permiso especial expedido por la Dirección Nacional de Tránsito que lo autorice a conducir unidades de transporte de mercancías o desechos peligrosos.

ARTICULO 139. Previa autorización de SERNA, a través de CESCCO los actores de la cadena del transporte, deberán editar y actualizar permanentemente publicaciones, guías y manuales que contengan información concerniente al manejo de mercancías y

desechos peligrosos con objeto de que el personal cuente con los elementos necesarios para la manipulación de los mismos y conozca las acciones a tomar en caso de accidente.

CAPITULO XIII: Las Sanciones

ARTICULO 140. Serán sujetos de sanciones de acuerdo con lo establecido por este reglamento los siguientes:

a. Los remitentes de las mercancías y desechos peligrosos.
b. Los dueños de las mercancías y desechos peligrosos.
c. Los destinatarios de las mercancías y desechos peligrosos.
d. Las empresas de transporte terrestre de carga que movilicen mercancías y desechos peligrosos.
e. Los conductores autorizados para el transporte terrestre de mercancías y desechos peligrosos.
f. Los propietarios o tenedores de unidades de transporte autorizados al transporte terrestre de mercancías y desechos peligrosos.

ARTICULO 141. Las sanciones establecidas consisten en:

a. Multas
b. Suspensión o cancelación de matrículas, licencias, registros, permisos de operación, funcionamiento, importación.
c. Inmovilización o retención del vehículo.

ARTICULO 142. Sanciones al remitente de la mercancía y desecho peligroso.

a. Serán sancionados con multa equivalente a 1,000 salarios por la infracción a lo dispuesto en los artículos 95, 100, 102,105 y 87 del presente reglamento, numerales a, c, d, f, s, v.
b. Serán sancionados con multa equivalente a 800 salarios por la infracción a lo dispuesto en los artículos 94, 99, 45 y 87 del presente reglamento, numerales b, h, j, k, m, o, u.

c. Serán sancionados con multa equivalente a 600 salarios por la infracción a lo dispuesto en los artículos 93, 97 y 87 del presente reglamento, numerales l, p, q, r, t.
d. Le será cancelada la licencia de importación del producto por la infracción a lo dispuesto en el artículo 87 del presente reglamento, numerales c, e, g, i, n.

ARTICULO 143. Sanciones al destinatario de las mercancías y desechos peligrosos.

a. Serán sancionados con multa equivalente a 1,000 salarios por la infracción a lo dispuesto en el artículos 88 del presente reglamento, numerales a, d, e.
b. Le será cancelada la licencia de importancia del producto por la infracción a lo dispuesto en el artículo 88 del presente reglamento, numeral "f".
c. Le será cancelada la licencia de operación por la infracción a lo dispuesto en el artículo 88 del presente reglamento, numerales b, c, g.

ARTICULO 144. Sanciones a la empresa de transporte terrestre de carga que movilicen mercancías y desechos peligrosos.

a. Serán sancionados con multa equivalente a 1,000 salarios por la infracción a lo dispuesto en los artículos 99, 93 y 91 del presente reglamento, numerales a, b, d, g, h, i, j, l, n, o, p, r, t, u, v, w, y.
b. Le será cancelada la licencia de transporte por la infracción a lo dispuesto en los artículos 100, 102, 105 y 90 del presente reglamento, numerales m, q, c, e, k, s.
c. Le será inmovilización o retenido el vehículo por la infracción a lo dispuesto en el artículo 90 del presente reglamento, numerales d, f, g, n, o, q, v, w, x.

ARTICULO 145. Sanciones al conductor del vehiculo que transporte mercancías y desechos peligrosos.

a. Serán sancionados con multa equivalente a 800 salarios por la infracción a lo dispuesto en los artículos 98, 94 y 90 del presente reglamento, numerales a, d, e, f, g, h, j, l, n, o, p.
b. Le será cancelada la licencia de conducción para unidades de transporte que transportes mercancías y desechos peligrosos por la infracción a lo dispuesto en el artículo 90 del presente reglamento, numerales t, q, c, i, k, r, s, v.

c. Le será inmovilización o retenido el vehículo por la infracción a lo dispuesto en el artículo 90 del presente reglamento, numerales c, e, f, j, k.

ARTICULO 146. Sanciones a los propietarios de las mercancías y desechos peligrosos.

a. Le será cancelada la licencia de importancia del producto por la infracción a lo dispuesto en el artículo 91 del presente reglamento, numerales a, b.

ARTICULO 147. Se hará acreedor a las acciones previstas en la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes, el servidor público que por acción u omisión en forma dolosa o por culpa grave incurra en alguna de las siguientes conductas:

a. Omita sus deberes de vigilancia y control y permita que se cometa alguna de las infracciones previstas en este reglamento, pudiendo evitarlas.
b. Omita por negligencia, venalidad o lenidad, imponer las sanciones por la comisión de infracciones al presente reglamento, de las que tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones.
c. Otorgue permisos o autorizaciones contra la ley y los reglamentos, o para el ejercicio de actividades prohibidas o ilegales.

ARTICULO 148. Destino de las multas:

a) Un 30% del total de multas recaudadas deberá ser destinado a la División de Materiales Peligrosos el Cuerpo de Bomberos para reforzar su capacidad de respuesta a nivel nacional, en especial en aquellas estaciones cercanas a los corredores logísticos.
b) Un 30% del total de multas recaudadas deberá ser destinado a CESCCO a fin de mejorar su capacidad identificación y análisis de sustancias químicas además de apoyar la conformación de un centro nacional de atención y ayuda en caso de accidentes con mercancías peligrosas.
c) Un 20% del total de multas recaudadas deberá ser destinado a la Dirección Nacional de Transito, con el fin de mejorar su capacidad de control operativo del transporte de mercancías y desechos peligrosos.
d) Un 20% del total de multas recaudadas deberán ser destinado a la Dirección General de Transporte con el fin de mejorar su capacidad para la revisión técnica de

los unidades de transporte que transportan mercancías y desechos peligrosos, además de la creación del centro de emisiones de las Tarjeta de Registro Nacional para Transporte de Mercancías Peligrosas.

ARTICULO 149. El porcentaje del dinero del artículo anterior seria girado por el Comité previa presentación de los planes de inversión. Debiendo supervisarse la ejecución y alcance de los objetivos en dichos planes.

ARTICULO 150. Para la imposición de las sanciones, se tomará como base el salario mínimo general en la fecha en que se cometió la infracción. Para determinar la sanción se deberá considerar la condición económica y el carácter intencional del infractor, si se trata de reincidencia y la gravedad de la infracción.

ARTICULO 151. La aplicación de sanciones económicas y administrativas a que aluden los artículos anteriores, serán independiente de las que impongan otras dependencias del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones o de la responsabilidad civil o penal que resultare.

Transitorios

Respecto al artículo número cuatro, el Comité tendría un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de este reglamento, para establecer el régimen interno correspondiente para su apropiado funcionamiento.

Respecto al artículo número 71, el Cuerpo de Bomberos de Honduras emitirá la Norma Técnica correspondiente, en un máximo de 60 días después de aprobado este reglamento.

Respecto al artículo número 73, SOPTRAVI establecerá y divulgará, en un plazo máximo de 30 días a partir de la aprobación de este reglamento, el cuadro de tarifas correspondiente.

Respecto al artículo número 104, La Dirección Nacional de Tránsito emitirá la Norma Técnica correspondiente estableciendo las características y requisitos mínimos de las

zonas o lugares y períodos para estacionamiento y descanso de los conductores. Esta deberá ser divulgada a todos lo interesados por dicha Dirección, 120 días después de la publicación de este reglamento.

Respecto al artículo número 114, el Comité tendrá 180 días después de aprobado este reglamento para establecer las acciones que a pongan a funcionar el Sistema.

Respecto al artículo número 128, las disposiciones deberán estar disponibles para los actores de la cadena del transporte en un máximo de 180 días después de aprobado este reglamento.

Respecto al artículo número 136, estos programas deben ser elaborados y difundidos en un plazo máximo de 90 días a partir de la publicación del presente reglamento.

Respecto al artículo número 137, el Cuerpo de Bomberos, en común acuerdo con CESCCO, establecerá los procedimientos correspondientes en un máximo de 60 días después de aprobado el presente reglamento.

Respecto al artículo número 149, El Comité elaborará el estatuto correspondiente 90 días después de aprobado este reglamento.